

PROVISIONES
REALES
PARA
EL GOBIERNO
DE YNDIAS

Mss
2989

Ms.
2989

J. 49.







Titulo de la Comendado de San Juan de los Rios
 de la Orden de San Juan de los Rios
 de la Orden de San Juan de los Rios

[Faint, illegible handwritten text in the left column of the right page.]

[Faint, illegible handwritten text in the right column of the right page.]

H

1

LEERAGIOVA
NACIONAL

J#9

Índice delo Contenido en este Tomo Intitulado Provisiones Reales para el Gobierno de Indias tiene 1500 Páginas sin las 34 fojas que tiene este Índice y entre la Pagina 1494 y 1495 estan dos fojas que se le quedan con sin folia.

Aboliciones deben hazer sin ceremonias extraordinarias a las Justicias Reales los Jueces Eclesiasticos. 1163.

Acute para la limosna de los Conuentos si Conuendra de haiga de España. 442.

Acuerdos de Hacienda como se hacen. y si Conuendra hazer una Junta particular para el cada semana. 1202.

Administrador de los centros de los indios de Lima que salario se de. 1102.

Alameda de Lima que planto el Marqués de Monteclaros. 748.

Albacar den quenta dentro de año en el Juygado de bienes de difuntos quando viere pleitos. 57.

Alcabala no se cobre de los mercaderes de los tres años porque les hizo gracia el Marqués de Cañete. 650.

Alcabalas y como se iban encabecando algunas ciudades y Villas del Reyno y que se haga con comodidad. 104.

Alcabalas se encabecen, o amiendaen por su julto valor. 654.

Alcabalas se aprueua auer se dado al Consulado en administracion. 935.

Alcalde mayor de Minas de Caba. Vinyenas se reprehende a la audiencia, porque le denlo mil pesos de salario sin facultad Real. 693.

Alcalde mayor de Potosi si Conuendra que exccute el repartimiento que haze el Conegidor de los indios. 468. et seq.

Alcalde mayor de Minas de Potosi si Conuendra que lo sea de todas las de aquella prouincia. 467.

Alcalde mayor de Minas de Potosi, si Conuendra que conozca de las causas de los indios, y otras cosas que el informo se le podrian cometer. 462. et seq.

Alcalde del crimen mas antiguo donde como los demas, y no se excuse. 479.

Alcaldes del crimen no les de lado el Virrey y se apeen, y le acompañan. Salta su apouento. 918.

Alcaldes del crimen hagan por su persona la sumaria de los aueriguados por de los delitos graues. 958.

Alcaldes del crimen no retengan en si los pleitos de los Alcaldes Ordinarios, que confirmaren. 514.

Alcaldes quando no aya mas de dos, vaya a su sala un oydor por turno, y despache todos los negocios que en ella se ofrecieren. 1105. et seq.

Alcaldes del crimen dos, y un oydor si remiten un pleito, y viene luego otro Alcalde, con quien se ha de ver esta remission. 1107.

Alcaldes del crimen sino viere mas de dos que cauras podran ver y determinar. 79.

Alcaldes del crimen si dos estando conformes podran hazer sentencia, y en que cauras. 613. et seq. et 1106.

Alcaldes del crimen no embien presos a la galera sin orden del Virrey. 401.

Alcaldes del crimen si remiten a algun pleito en discordia con un oydor, se de ir a la sala del tal oydor, aunque en ella no aya mas de otros dos. 1185.

Alcaldes Ordinarios no pueden ser elegidos lorsque debieren algo a la R. Hacienda. 1325.

Alcaldes Ordinarios de la ciudad de los Reyes, Cabildo y escriuanos de ella, como han de ser residenciados. 31. et seqq.

Alcaldes Ordinarios de Lima den residencia, y no se reelijan. 1005.

Alcaldes Ordinarios de Lima el Virrey no quite la libertad de las Elecciones. 383.

Alcaldes Ordinarios de Lima, y si ay incoñmiente que el Virrey se gulle a sus Elecciones. 357.

Alcaldes Ordinarios de Lima se informe si podran ser eligidos por tales los Regidores de su Cabildo. 668.

Alcaldes Ordinarios de Lima si conuendran que no los puedan prender los del Crimen sin consulta del Virrey. 812.

Alcaldes Ordinarios de Lima no los puedan prender los del Crimen sin consulta del Virrey. 1034. et 1385.

Alcaldes Ordinarios de Potosi se elijan con quietud, y se ordeno que la Eleccion se hiziese por suertes. 207.

Alcaldes Ordinarios si conuendran que se quiten en Potosi, y en las demas partes. 557.

Alcances de Coxas, que se hizieren a los Corregidores, como se han de cobrar. 1156. et 1158.

Alcances liquidos que se hazen en la Contaduria de quentas se entreguen a los oficiales Reales para Cobraltos, y Embiallos. 1062.

Alcance de quentas que se hizo al goberna- dor de Chucuito se cobre. 1409.

Alferazgos mayores si conuendran que se vendan en las Villas y Lugares costos de este Reyno. 202.

Alferaz Mayor el que viuiere de servir este offi- cio sea por lo menos mayor de 25 años. 293.

Alferazes Reales de las Indias que gajes y apor- recamientos tienen. 599.

Alguacil Mayor de Lima se informe sobre el Encuento que tuvo con el de la Inquisicion. 899.

Alguacil Mayor de la Audiencia de Lima no pueda poner mas de tres tenientes conforme a su Exe- cutorias. 974. et 1190.

Alguaciles Mayores de la aud. y ciudad de Lima no sean proveidos por Corregidores. 735.

Alguacil Mayor de la Audiencia de la Plata y su offi- cio se puede vender con condicion de sentarse de bajo de doce. 103.

Alguacil Mayor de Potosi si tendra incoñ- niente el venderse. 379.

Aguacil Mayor de la ciudad de Cordoba que se auia vendido a Rey, de Sora, el quite, y se buelua a vender. 464.

Almojarifazgo de dos y medio de salida, y cinco de entrada en las mercaderias de la tierra de Entabla. 73.

Almojarifazgos como los han de cobrar de con- tado los oficiales Reales. 1357.

Almojarifazgo y su cobranza se haga con gran cuidado. 199.

Alonso de Ribera governador de Chile, si se le descontaron de su salario dos mill ducados que recibio prestados en Panama. 1414.

Alonso de Santana como renuncio su offi- cio con condicion, y que no valga. 824.

Alonso Garcia Ramon proveido por corregidor de Guico. 177.

Alonso Martinez de Paltrana se informe de lo que hizo en Potosi. 1074.

Aluaro Enriquez del Castillo y su jornada a los Molinos. 354.

Antiguedad como se ha de ganar y guardar y en las Indias de unas audiencias a otras. 1281. et seq.

Antonio de Aguilar Belisra y como en trueco de su offi- cio de Alguacil Mayor de Arica se le mandó dar el corregimiento de los Pacajes. 1463.

Antonio de Vtiaga castigado en los Charcas por un rebellion. 196.

D. Antonio Camargo y sus servicios y reco- mendacion. 306. et seq.

D. Antonio de Hinojosa y renta que se le mandó dar. 439. y como se le situo. 542. 611.

D. Antonio de Hinojosa su renta se le entese en Indios Vacos. 542.

Apelaciones de autos del Virrey se informe de la Costumbre que se auia y ay en ir ala audien- cia. 885. et 921.

Apelaciones de las cosas del gobierno como y quando pueden ir ala audiencia. 1170. et 1172.

Apelaciones de autos de gobierno en materia de dar tierras, o Indios, si conuendran que vayan a la Audiencia, o se Executen sin em- bargo. 736.

Apelaciones de penas de ordenanca si iran a la audiencia, o a la sala del crimen. 354.

Apelaciones de penas de ordenanca, y fieles Executores, quando son de ir a la audiencia, y quando a la sala del Crimen. 793. et 1135.

Apelaciones de las causas de fieles Executores si son de ir al Cabildo de la ciudad, o a la sala del Crimen. 1445.

Apelaciones Salta en cantidad de treinta ducados si conoce, o se permitira que conozca de ellas el Cabildo de la ciudad de los Reyes. 381.

Apelaciones otorguen a los jueces de Co- mision y residencia, y Justicias de las Indias para las audiencias de la distrito 1090. et 1093.

Arancel de Castilla triplicado se guarde en este Reyno en los negocios eclesiasticos. 35. y quinquagena.

Arbitrios injustos no quiere su Mage para aumen- tar su hacienda. 1053.

Arbitrios nuevos se busquen para embiar a Spa- ña cada año trecientos mill ducados para la armada de Ostende. 1091.

Arcediano, y dos Canonigos en la yglesia de Santa Cruz de la Sierra nombre por una vez el Virrey. 547.

Arcobispo Mogrovejo y que se quite su tum- ba y armas que se pusieron sobre las gradas del altar mayor de la Cathedral. 500.

Arcobispo de Lima como se le lleuara la falda quando concurre con el Virrey, o audiencia. 1136.

Arcobispo de los Reyes si conuendran que sea Car- denal. 753.

Arcobispo de los Reyes no se entrometa en el Patronazgo Real. 99.

Arcobispo de los Reyes que contruino al Patro- nazgo Real, y lo que se deuiera auer hecho con el. 85.

Arcobispo de los Reyes mandado salir de la dha. ciudad y cinco leguas ala redonda por la Real audiencia, y porque. 47.

Arcobispos, y otros Prelados no puedan embiar con palio. 486. et 500.

Arcobispos no usen de censuras para que se paguen los stipendios a los Doctores. 288.

Arcobispos, y Obispos como deuan proceder con- tra los Religiosos Doctores, en las Visitas, y castigar a los que se les descomiden, o resisten. 1233.

Arcobispos, y Obispos quando podran poner de- bajo de doce en la yglesia. 1136.

Arcobispos, y Obispos, que Criador lleuaren, y en que forma iran en las processiones, y otros actos publicos en que concurren con los Corregi- dores y Cabildos. 1145. et seq. et 1289. et seq.

Arequipa y Vecinos della sean favorecidos por rason del temblor. 362.

Arequipa y Arica socorridas por los temblores. 518.

Armada que se pretende hazer en Ostende, y que se lleuen del Peru trecientos mill ducados cada año para hazerla y conseruarla. 1091.

Armada y flotas del año de 1679. se auia auer llegado en el saluamento. 1030.

Armada Real de Callao y sus oficiales se conuendran a visitar quando bueluen de Tierra firme. 1172. et seq.

Armada Real quando buelue de Tierra firme, como la ha de visitar el Oydor mas antiguo de Lima. 1117. et seq. et 1741.

Armada Real de la mar del Sur, y que se in- forme como se gasta tanto en ella. 476. et seq. et 643.

Armada Real de la mar del Sur que gaste, y daños recibe deteniendose en Perico, y si montar mas que el provecho de la carga que trae. 657.

Armada Real como ha de ser visitada en el puerto de Perico por los oficiales Reales, fiscal, y un Oydor de Panama. 778.

Armada Real no se detenga en Perico mas de lo preciso, y necesario. 778.

Armadas Reales que van a Panama que bueluan luego y no carguen de mercaderias. 640. et 657. et 678.

Armadas en que lleuan el tesoro, en que tiempo son de salir, y estar en Tierra firme. 178.

Armada que buelua a Panama con el tesoro se embie con gran recato y seguridad. 772.

Armada del Sur se dice, que remedie el in- conueniente del nauio de enemigos, que roba- ron los Varras del rio de Chagre. 960.

Arrendadores de rentas Reales han de ser compelidos a dar relacion jurada. 104.

Arrendamiento de las Minas de agua de Guancablica prorrogado por otro año más. 299.

Arrendamientos de Minas con el derecho de Indios, como se han. 164.

Arrendamientos de Ingenios y minas de Potosí y sus inconvenientes se procuran escusar. 605.

Arrendamientos de Ingenios, Indios, y minas de Potosí, si conuendría se permitir. 330.

Arroyo que se metió en las lagunas de Llano de Potosí para mayor beneficio de los metales. 178. et 194. et 207.

Artillería que el Conde de Monte Rey sacó de San Juan de Ulua, se buelua. 308.

Artillería diez piezas de treinta a cinquenta quintales se embien a la Nueva España. 501.

Asesor de la Contaduría a que ora podrá acudir a los negocios que en ella se tratan. 1004.

Asesor nombrado para la Contaduría por el Príncipe de Elquilache se manda quitar. 929. si informa si conuiniere. 537.

Asesor del Virrey sea fijo, y no se le pueda señalar salario alguno. 884.

Asiento que se tomó con Don Francisco Pizarro quando trató de descubrir el Perú. 1. et seg.

Asiento que se tomó sobre el tragin de los acogues, y fundición de la artillería, se aprueua. 934.

Asiento nuevo que se tomó con los mineros de Guancablica. 968.

Asiento sobre la prouision de la armada Real que el P. de Elquilache tomó con Juan de la Plata, y lo que cerca del se escriuio. 1039.

1044.

Asientos en la Iglesia como los ha de poner la Audiencia y otros ministros. 696.

Avaluaciones de los officios renunciabiles de sueldo hazer con mucho fraude, y así los puede su Magestades tomar por el tanto. 1420.

Audiencia no se meta en declarar si ay grado de segunda suplicación, y embie siempre el pleito original citadas las partes. 718.

Audiencia como se ha de proceder en los pleitos sobre despojo de Indios. 54. et seg.

Audiencia Real ni Virrey no libren en penas de Cámara, sino solo lo consignado. 1403-1385

Audiencia no se entremeta en oír por vía de fuerza a los Doctores priuados por concordia de Virrey y Prelado. 106.

Audiencia Real si podrá hazer autos acordados para interpretar el estylo de las ordenanzas. y si estaran obligados a parar por ellos los Alcaldes del Crimen. 1107.

Audiencia Real nunca se entienda estar inhibida aun en las Comisiones que se dan al Virrey si especial mente en ella no se declara. 1072.

Audiencia Real en los mandamientos que despacha para el juez de Prouincia se puede llamar de Ver. 1134. et seg. et 718.

Audiencia prouea que en materia de gobierno de la ciudad se guarden las leyes, y lo que mas conuenga al bien publico. 1194. et seg.

Audiencia Real informe sobre los puntos de un memorial de Excecos de Corregidores Encamendados, y Prelador eclesiasticos que se dio en el Consejo. 1180.

Audiencia de Lima se le haga cargo porque dio licencia para edificar el Conuento de las monjas de Santa Catalina de Sena. 1492.

Audiencia de Lima agradecida porque doxo de proveer repartimientos de Indios en vacante de Virrey para que uiuiese mas tributos. 431.

Audiencia de los Reyes no remita pleitos al Consejo sin sentenciarlos. 75.

Audiencia Real de Lima se inhibe para la residencia del P. de Elquilache. 1415.

Audiencia Real de Lima que estubo al Virrey los gastos escudados de hacienda Real que pretendiese hazer. 1169.

Audiencia Real de Lima no se entremeta en las cosas del gobierno de Chile. 1128.

Audiencia Real de los Reyes se aprueua auer acordado por vía de fuerza del pleito de la Doctrina de Lambayecque. 1072.

Audiencia de Lima no oya por vía de fuerza a las Religiones en materia de la visita que se le haze de moribus a los Doctores de las. 1018.

Audiencia de los Reyes porque suspendio la prouision de officios en vacante de gobierno. 517. et seg.

Audiencia en las yglesias de riente en Vanos y los Contadores en igual lugar. 696.

Audiencia de Lima si ha excedido del plazo de uido a la de la Plata en las prouisiones. 550.

Audiencia Real de Lima se le comete el pleito de los frutos de los Obispos. 833.

Audiencia de Lima reprehendida porque dio un Corregimiento a Pedro Ruiz de Bullillas siendo Official Real de Guancablica, y porque agrego dos Corregimientos. 349.

Audiencia de los Reyes reprehende porque libro en la Casa para la fabrica de la yglesia mayor sin tener particular licencia para ello. 296.

Audiencia Real de Lima reprehendida porque no castigo unos negros que no banon el Conuento de la Encarnacion. 1181.

Audiencia de Lima reprehendida porque consintio fundar un Conuento de Recoletos Mercenarios sin licencia Real. 443.

Audiencia Real de Lima reprehendida por no auer sentenciado unas quantas y visita de la Casa Real del Cuzco. 1179.

Audiencia y Official Real reprehendidos por que no dan auisado de los gastos que se hazen en el presidio y armada del Callao. 1085. et seg.

Audiencia de Lima reprehendida porque contra dixo al Virrey el nombramiento de tres jueces en el negocio de Don P. de Guzman. 1015.

Audiencia de los Reyes reprehendida porque mandó dar al Colegio de la Compania del Cuzco Limasna de Vino, aceite y medicinas. 523.

Audiencia de los Reyes se reprehende porque quiso conocer de la Comision de reduccion de Indios de Don Alonso de Mendoca. 1077.

Audiencia de los Reyes reprehendida porque embio unas cartas sin poner fecha, y se sintio de algunas palabras, que se le escriuieron en las del Consejo. 1098.

Audiencia de los Reyes reprehendida porque no hizo conefeta, que el Arzobispo de los Reyes obedeciere una prouision, que contra el auia despachado sobre curar del patronazgo. 85.

Audiencia de la Plata no se entremeta en las quantas que en Potosí toma el Conde Palhana. 1015. et 1052.

Audiencia de los Charcas notada de que en vacante de gobierno proueyo todos los officios en deudos de los oydores. 420. et seg.

Audiencia de los Charcas multada porque dio licencia a Don Antonio Paniagua para ir a España por Buenos ayres. 1419.

Audiencia de los Charcas y ministros de ella no cobren adelantados sus salarios. 447.

Audiencia de los Charcas y en otras si conuendría que se aumenten oydores. 205.

Audiencia de los Charcas y de Quito y de Panama San de estar subordinadas al gobierno de la de Lima en vacante de Virrey. 331. et seg. 498-513.

Audiencia de Panama que este subordinado a ella el General de la Armada del Peru. 885. et seg.

Audiencia y Presidente de los Charcas se les de la mano que conuiniere, para que cobren y administren lo que a su Magestades se due, de acogues y otras cosas en aquella prouincia. 304.

Audiencia de Panama de buen despacho a la armada y plata que va del Peru, y modere los gastos y acarretos. 888.

Audiencias de Panama, y Chile de informe si se podran escusar. 652. et 1046.

Audiencia de Chile quando se Mando fundar la ultima vez, y como. 388. et seg.

Audiencia quando fuere en forma a oyr los Diuinos Officios a la yglesia Cathedral, han de salir por lo menos dos prebendados a recibirlos. 175.

Audiencias Reales quando viosen las residencias remitan las quantas de lo tocante a hacienda Real a la Tribuna de las. 622.

Audiencias no tienen jurisdiccion para declarar las Ordenanzas de la Tribuna de quantos que estuuieren duodados. 588.

Audiencias se hagan obedecer, y que los letrados cumplan y guarden los autos y prouisiones que diere. 85.

Aueria se trate de su aumento, y se oya lo que cerca del arbitro su lope de Honani. 1404.

Augustin Hernani de Santa Cruz proveido por Contador de Potosi. 709.

Aviso de la muerte de la Reyna Doña Margarita ma Señora. 709-717.

Avisos, si conuendra, que se despachen cada quatro meses de España. 549.

Auto de la Fe quando se hiciere, que lugar se dan a la Ciudad de Lima. 899.

Autos que se vieren proveidos, o proveyeron por el Virrey, o Audiencia para el govierno de esta tierra se embien al Consejo. 1178.

Azogue se procurara embiar de España para el Peru, y la Nueva España. 310.

Azogue se ha tomado ariente en España para embiarlos por quatro años. 1423.

Azogue de cada mill quintales de consumo procede un millon de plata. 644.

Azogue y su precio si conuendra que se baje, y lo que baxo se auido. 164.

Azogue se de a los mineros al precio que aya Mag. de cuenta pueblo en Potosi. 564.

Azogue se puedan dar faderos con seguridad bastante. 1051.

Azogue y sus baxas, y reventas, y el remedio de los daños. 161. et 163.

Azogue de Guancabellca se procure que se guarde y beneficie. 310. et 511. Y se auido de lo que ay. 348.

Azogue si conuendra se baxen a poner en fateraje, como se han estar. 1044.

Azogue, y otras deudas que se deuen a su Mag. en Potosi como se han de cobrar. 1010.

Azogue, que se han dado a los Minorales de Potosi se cobren haciendo les la equidad y comodidad posible. 435. et seg.

Azogue de los mineros de Potosi como, y a que precio se les podran dar, y cobrar lo que deban de pagar. 805.

Azogue se embien a la Nueva España. 102.

Azogue que se suele embiar a Nueva España se procure escusar. 405.

Azogue si conuendra que se traiga de la China para escusar el trabajo que los indios tienen en sacarlo en Guancabellca. 194. et seg. et 352.

B

Balanario y pesador de la plata de Potosi, y quien y como se ha de hacer su nombramiento. 1060.

Baltasar Becerra y lo que de la escritura al Consejo. 1208.

Batolome Ruiz Pardo mayor de Pizarra, y las mercedes que se le hicieron. 6.

Beneficiado si fuere privado por concordia del Prelado, y Virrey no se entrometa la audiencia. 105. et 106.

Beneficiados que se proveen por el Consejo que titulos traen. 1473.

Beneficios y Dotinas de Indios no se den a elengas deudos de los encomendados. 83.

Beneficios algunos si conuendra affectar para que se den por oposicion a los Colegiales de Seminario. 462.

Beneficios curados de Españoles y Indios la nueva forma que se manda tener en sus editos y provision. 555. et seg.

Beneficios curados se provean prefiriendo a los benemeritos nacidos en la tierra, y que mejor sepan la lengua. 556.

Beneficios curados de Españoles aunque oy se proveen en propiedad, se ponga la clausula amobile ad nutum. 956.

D. Blas de Torres Altamirano se le detenga el titulo de fiscal de Lima. 365. et seg.

D. Blas de Torres Altamirano pueda entrar en su plaza de fiscal del crimen, y relacion del pleito que tuuo en Quito. 618. et seg.

Bienes vacantes que no se les conoce dueño se apliquen para su Mag. 1048.

Bienes rayos, que adquieren muchos a las Religiones, y que conuiene remediarlos. 611.

Bienes y espolios de los Obispos difuntos no se oculten, y se recobren con cuidado. 1058.

Bienes de los Clerigos que mueren ab intestato o con testamento en las Indias de xan do herederos en España quien se ha de conocer de ellos. 1265.

Bienes de difuntos se remitan a la casa de la Contratacion de Sevilla, y no se embieguen a personas particulares para que los lleuen. 44. 638. et 746. et 1185.

Bienes de difuntos se pueden embegar a los que hubieren de España podens bastante para cobrarlos, y embiarlos, como no sean esbargios. 1430.

Bienes de difuntos no se tome en la casa de la Contratacion cosa que aello toque. 899.

Bienes de difuntos y sus tenedores y depositarios no puedan mudar de rechos de ellos. 269.

Bienes de difuntos y su caja como se ha de abrir y administrar, y que derechos se lleuaren de ellos. 321.

Bienes de difuntos como han de entrar en la caja, y que no se haga deposito de ellos. 320.

Bienes de difuntos lo que de ellos viene en dinero se meta en la caja de aquel juzgado y los demas se embieguen al depositario general. 1212.

Bienes de difuntos como se ha de conocer de ellos e juzgado, aunque aya pleitos de acreedores, o albaceas, pasado el año. 1433.

Bienes de difuntos se cobren con cuidado, y sus pleitos se vean y despachen con brevedad. 206. et 259.

Bienes de difuntos y sus pleitos se les señale dia para su vista, y determinacion. 306.

Bienes de difuntos y su juzgado, como y quando se ha de tomar cuenta a los albaceas. 57.

Bienes de difuntos, si conuendra, sean defensores de ellos los fiscales de la audiencia. 543.

Bienes de difuntos y como se han de cobrar y administrar sin embiar jueces. 217. et seg.

Biruelas que vno en el Peru, y lo proveido para el remedio de ellas. 351.

Breues del Nuncio no se consienta ve de ellos Frai Antonio de Perquera Vicario general de la Merced. 373.

Breue del Nuncio que gano don Alonso Bernal de Saravia para un pleito sin estar para lo por el Consejo, se rescio. 142.

Breue, o Paulina del Nuncio no se deua consentir publicas en Quito sin estar para lo por el Consejo. 774.

Breue, o Paulina que ganaron los frailes de la Merced sobre el ganado mostrenca de Xosos. 133.

Breue de Gregorio sobre las apelaciones de Exceute. 630.

Breue de Greg. XIII. para que se ferenca los pleitos eclesiasticos en las Indias, se haga guardar. 434.

Breue de la Santidad se embia para que el Arobispo de Lima ponga Metropolitano en Chile. 730.

Breue de la Santidad si conuendra que se impete para que con el precepto de la Yglesia se pueda cumplir en las Indias especialmente por los Indios en confesar y cumplir en qualquier dia de la Quaresma. 701. et seg.

Buenos ayres no se de licencia a nadie para que venga por aquel puerto. 1413. et seg.

Bulla, o Breue de Gregorio XIII. para que los Religiosos en las Indias puedan exercer cura de almas con sola la licencia y examen de sus Prelados. 59.

Bullas, Breues, o Indultos que tuuieren las Religiones para que lo, cura, regular no sean Visitados, ni examinados por el ordinario se rescian. 234.

Bulla de la Santidad de Arobispo de los Reyes don Gonzalo de Campo. 1438. et seg.

Bulla de la Cruzada y su predicacion de la Cruzada. 1339.

Bulla de la Cruzada como ha de ser recibida, predicada, y autorizada. 358. et seg. et 760.

Bulla de la Cruzada se reciba y honren sus ministros. 627. 694. et seg. 648. 678.

Bullas de Cruzada si conuendra reducir su limosna a precio cabal de Reales, y que se predigie cada año. 898.

Bulla de Cruzada como la pagaran los indios pobres, y si conuendra que se pague de las cajas de comunidad. 259. et seg.

Bulla de Cruzada cuya limosna salian pagar los indios de la plaza de las cañas de Comunidad, no se haga en adelante. 548. Et 577.

C

Cabildo de la Ciudad que lugar ha de llevar en las procesiones y otros actos publicos. 1289. Et 1292.

Cabildo de la Ciudad de Lima que vaya inmediato a la Audiencia en las procesiones y otros publicos. 1291. Et segg.

Cacicagos de Indios y su herencia y sucesion. 173.

Cacicagos en su sucesion se guarde la costumbre, y no se quiten a vnos para dar a otros. 811.

Cacicagos en su sucesion se guarde la orden que se ayudo en el Peru, y los Vireyes no los provean a su voluntad. 152.

Caciques no sean vexados, ni molestados, por decir, que no entran las mitas. 575. Et segg.

Caciques y que se remedien los agravios, y extorsiones, y tributos que llevan a sus indios. 797.

Caciques se averigüe, que tributos llevan a sus indios, y porque; y si fueren exorbitantes se moderen. 152.

Caciques no sean condenados en penas pecuniarias por las faltas que hubieren en embias cumplidos los indios de las minas. 120.

Caciques sean castigados con rigor y cuidado de los Excessos, que cometieren contra sus indios. 526. 557.

Callao y dos fuentes que trato de hacer en el Virey Don Luis de Velasco. 168.

Callao, y que en el Virey un buen presidio y se pagare de las consignaciones de los lanzas y arcabuzes, extinguicion de los para ello, y que se informe sobre ello. 198.

Callao en su presidio y armada no tenga mayor gasto ni gente que se ha ordenado. 915.

Camino nuevo breve que se descubrio desde Quito a la mar, y que se acabe de descubrir. 503.

Canonicatos de oposicion quanto ha de aver en las Cathedralas, y quanto se han de proveer. 533. Et segg.

Capitan de la guarda no se halle en Cabildos, ni en Visitas generales de Cameros. 226.

Capitan de la guarda del Virey, y su teniente, se informe, que lugar suelen y deuen llevar en los actos publicos, y si precedan a los alcaldes ordinarios. 725.

Capitan de la guarda y su teniente que no presen a los alcaldes ordinarios en las procesiones, y otros publicos. 1291.

Capitan Vireyano Reyna recomendado por su Maj., y que si se quisiere volver, se le den mill ducados para el camino. 949. Et segg.

Capitulaciones que se tomaron con Juan Pizarro para el descubrimiento del Peru. 1. Et segg.

Capitulo Provincial de la orden de la Merced se procure que se celebre en Lima. 105.

Capitulo Provincial de los Dominicos, y escandalo que vbo en el, y lo que se previene para su remedio. 952. Et segg.

Capitulo Provincial de los Dominicos que se transfiera para 24. de Julio, y se de ayuda para ello. 1263.

Carcel Real de Lima se haga adonde auia de ser la casa de la moneda. 720.

Carcel Real de Lima porque no se ha cumplido la cedula que la mando hacer en las casas de la moneda. 628.

Cancleres, y sus prebendas, Capillas, y Cofradías sean favorecidos con limosnas. 70. Et 71.

Cardenal Baronio, y lo que escriuio contra la Monarchia de Sicilia se recosa. 697. Et segg.

Cardenales Trejo, y Sandoval se les embien los doce mill ducados que se les situaron en los Nouenos Reales. 891. Et segg.

Cargas no se puedan sacar llevar a los indios por manera alguna. 114.

Cartas quantas que se embian de la plata, y otras de Potosi, vayan mas claras y distintas. 210.

Casa de la Moneda de Potosi, y sus officios, y La Larios. 102.

Casa de moneda de Potosi duda sobre labrar barretones, y otros fraudes que se auian saltado en ella. 970.

Casas de moneda si conuendia que se aumenten en las Indias. 626.

Casa Real en Loja no se haga de nuevo. 935.

Casas Reales en Loja como y de que arbitrio se podran edificar. 805. Et segg.

Casas Reales de apueua no se auer reparado de Hacienda Real. 1053.

Casas Reales se permiten hacer, y reparar de penas de Camara, y gahos de Justicia. 1487.

Casas Reales que se ablitenga el Virey de gastar muchos en ellas a volta de la Hacienda. 377.

Casas Reales de Lima y de Callao se edifiquen y reparen con la menor costa que sea posible de la Hacienda. 172.

Casas Reales de Lima de que se generen de hacienda se podran hacer, y reparar. 315.

Casas de los Consejeros, y consignacion para ellas. 843. 908. Et segg.

Casas de aposento de los del Consejo lo que se ha consignado para ellas lo embien con cuidado de los officiales Reales, o lo paguen de sus haciendas. 1431.

Casas de aposento de los del Consejo de Indias, y que se embien cada año mill ducados mas para la paga de ellas. 1414.

Casados se embien precisamente a Castilla, y los Vireyes no dispensen con ellos, ni les hagan esperar. 411. Et segg. 694. Et 1005.

Casados en España quando se visitaren en la Carcel no dispensen, ni disminuyen con ellos los oydores. 1198.

Casados que tienen sus mugeres en partes distantes aunque no sea fuera de las Indias, vayan a hacer vida con ellas. 1137.

Casados en las Indias no se les de licencia para ir a España sin sus mugeres sin causa muy urgente. 376.

Casamiento de oydores, y otros ministros en su distrito, y de sus hijos como se prohibe, y aun el traslado, y pedir licencia para ello. 1269.

Casamientos de Oydores, o sus hijos en los distritos que inconuenientemente tienen, y como se remediaran. 1031.

Castro Vireyna, y sus minas, y que se informe de ellas. 142.

Castro Vireyna y sus minas se pueblen de indios. 162.

Castro Vireyna repartimiento de sus indios como se ha de hacer. 929.

Castro Vireyna si se permitiera a sus mineros quintas al diezmo. 373.

Castro Vireyna y que no conuenga promogarse la merced de que quinten al diezmo. 1028.

Castro Vireyna y sus minas, vide Minas de Castro Vireyna.

Catedra de Decretos, y otra de artes como las de Sigüenza, y doto el P. de Erquiache. 961.

Catedra nueva de Decretos, y artes en la Universidad de Lima, y de donde se podran pagar. 858.

Catedra de Decretos, y artes situada en los Nouenos se reformen, y se busque otro genero de hacienda que no sea Real, en que se situen. 991.

Catedras de propiedad de la Universidad de Lima se provean a quadrtenio. 314.

Caualleros de Santiago, Calatrava, y Alcántara no se eximan de pagar diezmos. 1431.

Causa de Nopa de Mexico informe el Virey porque la cometo al D. Montaluo. 1065.

Causas quando se embiaren al Consejo vayan citadas las partes con señalamiento de los dias. 514. Et segg.

Caxamarca y ruido y escandalo que alli vbo sobre derribar la Iglesia que de nuevo se hizo para el cura de Copalico. 956.

Caxa Real no se pueda librar en ella nada fuera de lo situado. 996.

Caxa Real enterece en ella de tributos vacos lo que se dio a Don Melchor Larío Inga. 544.

Caxa Real se alivie de las situaciones que en ella estan consignadas. 746.

Casa Real de la Paz se restituyan a ella diez mill, ochocientos y setenta y quatro ps que restaron para ciertos efectos. 997.

Casa Real de Guayaquil que sustancia tiene y que salarios sus ministros. 539.

Casas Reales se apruevan y agradece al P. de Erquiache, el auer las de Sempenada con los tercios de las encomiendas. 931.

Casas de la Paz y otras cobren una y media por ciento de los derechos de fundidos y maravedis. 1002.

Casa de Comunidad como se han de administrar y cobrar sus alcances. 647.

Casas de Comunidad si se podran quitar y tomarse a cargo sobre las casas Reales. 364.

Casas de Comunidad de los indios y su plata, si sera buena quitarla y darla en su situacion por que no se aprouchen de ella los corregidores. 226. 227.

Casas de Comunidad y censos que en ellas se pagan, si conuendra redimirse y consumir. 517.

Casas de Comunidades si conuene de quitar a los corregidores y queda mirando. 331.

Casas de Comunidades de los indios se quiten luego a los corregidores, y orden que se embia al P. de Erquiache para qto. 333. et seg.

Casa de Comunidad no se saque de ella la plata para la Lima ni de las bullas de los indios. 548. 551.

Casas de los censos de Comunidad de los indios que gasta pagara para misioneros de S. Labrador y otros de Caciques. 954.

Casa de bienes de difuntos sea enterada de cinquenta y nueue mill ps que presto de la Real. 1066.

Casas de bienes de difuntos y censos de indios sean enteradas de lo que de ellos se ha prestado a la Real. 1191.

Caxones de la plaza de la Ciudad de Lima y donde los manda poner el P. de Erquiache. 963.

Cedulas que se viuen despachadas desde el año de 614. se mandan recoger, y que se informe de los inconuenientes que han resultado de ellas. 1429. et seg.

Cedula en que se hace merced de rentas como de San de guardar y practicar. 665.

Cedulas en que intervinieren vicios de obrepcion, o sumeccion de obedeçcan, pero no se executen hasta informar a su Mag. 1238.

Cedulas Reales para que se encomienden indios en la provincia de quito no se dirijan a aquella audiencia, sino al Virrey. 362.

Cedulas que mandan hacer justicia en algun caso no dan nueva jurisdiccion, sino excitacion la ordinaria. 1233.

Cedulas dadas para los Virreyes antecesoros las cumplan los sucesores. 153.

Censo, o juvo, que se tomo sobre la coxa Real para Antonio Corra de Redima. 772. et 790.

Censos no se puedan tomar de nuevos crias indias menos que a veinte mill el millar. 484. et seg.

Censos de los indios no se tome plata de ellos para ningun otro efecto por urgente que sea. 1103.

Censos de las Comunidades de los indios de las chacaras se conserven y distribuyan bien. 135.

Censos de las Comunidades de los indios los cobren con cuydado los corregidores, o los paguen de sus bienes. 1010. et seg.

Censos de indios que no tienen dueños, aqui se mandan aplicar. 1041.

Censos de Comunidades de indios si se podian aplicar al Rey lo que no tienen dueños conocidos, y lo que se respondia sobre qto. 1047.

Censos de los indios se comete su administracion a la Audiencia de Lima y porque. 978.

Censos de las Comunidades de los indios, y la nueva forma, que se embia para la administracion de ellos. 1217. et seg.

Censos de los indios lo que el Consejo respondio cerca de las ordenanzas que hizo la Audiencia de Lima para su administracion. 1101.

Certificacion de no deber cosa alguna a Rey ni a las casas de San de Lucas lo que fueren proueydas a nuevos officios. 647.

Chacara de la Compania de Jesus de la Plata de venta por quenta de su Magestad. 704.

Chacaras y labranças, y como se daran indios de seruitos para ellas. 115.

Chanciller y Registro de Lima se informe porque se dexado estar vaco este officio. 600.

Chanciller y Registro en los altos publicos de Indias despues de los Contadores. 581.

Chantres de las yglesias estan obligados a enseñar a cantar, o poner quien lo haga. 251. et seg.

Chasques, o Correos si conuendra que lo sean Españoles, mestizos, o mulatos y negros libres. 57. et 197.

Chasques indios y los de mar sean muy bien pagados de sus jornales. 57. et 197. 948. et seg.

Chile y cosas de su guerra. 353.

Chile como se embia socorro de cinquenta soldados. 901.

Chile a las Ciudades que alli se van edificando se les presten veinte mill ducados de la Coxa de Lima. 407. et seg.

Chile y como se mandaron comprar cauallos en Tucuman para embiar a aquel Reyno. 757.

Chile y cosas de su guerra y situado y plata que se manda embiar a España para proueycion de aquel Reyno. 1076.

Chile y su guerra y que se procure acabar, y se ayude con mill plazas de soldadescos, y se den ventafas y se acreciente el situado a 2200 duc. 336. et seg.

Chile y cosas de la guerra y estado de aquel Reyno y que se ayude de que se dilate y gaste tanto en ella. 374. et seg.

Chile y su guerra se procure acabar. 108.

Chile para su guerra y que de una vez se acabe. se proueyeron muchas cosas. 252. et seg.

Chile y su pacificacion se procure por cercar el gabo y dilacion de la guerra. 962.

Chile y algunas cosas cerca de su poblacion y pacificacion. 46.

Chile, y que se embie a aquel Reyno la gente necesaria que sobra en Potosi y otras partes porque de España no se puede embiar. 719.

Chile y la dificultad que se ofrecio en si se podrian dar indios ya Christianos por rescate de los Españoles cautiuos, y lo que se respondio por el Consejo. 962.

Chile y cosas de su conuendra de poblacion. 648. et 689.

Chile la ropa que se embia por quenta de su situado, no se le cargue mas de lo que la costa que tuuere. 602.

Chile y como llego a España don bing de Ayala y que con la plata que lleuo no se puede tocar todo lo que pide, y que se embie mas. 1088.

Chile, y como se embia a tomar quantos algo vernador, y oficiales Reales de aquel Reyno, no por el P. de Erquiache. 900.

Chile y como se le embiaron sin piegas de artilleria y que no se podia minorar el situado. 1041.

Chile los primeros socorros de los soldados que se lleuaren para aquel Reyno sean limitados. 602. et seg.

Chile y que se informe de ciertos arbitrios tocantes a la guerra de aquel Reyno. 1700.

Chile, el gabo que se hizo en quito para leua de gente para aquel Reyno se pague de la coxa de Lima. 276.

Chile y cosas de su guerra y situado, y llegada de Alonso garcia Ramon. 166. et 167.

Chile nombrado por gobernador de aquel Reyno don Alonso de Sotomayor, y en su falta Alonso garcia Ramon. 252. et seg.

Chile si su gobernador se acordare morir el Virrey ponga otro en su lugar, y como. 528. et seg.

Chile copiosa relacion de el estado que han ydo teniendo las cosas de la guerra de aquel Reyno, y consulta a su Mag. sobre ella, y sobre que se haga offensiva, y se den por esclauos. 1795. et seg.

Chile y su guerra, y la gente que se embia de España para ella, y el situado de sesenta mill duc. que proprio el Virrey don Luis de Velasco, y lo que se proueyo. 91. et 92.

Chile se ordene y provea siempre con buen Consejo lo que conuiniere para cercar el gabo y costa de aquella guerra, y no se pueden embiar de España los mill soldados que piden. 976.

Chile lo que últimamente se manda atender en la buena cuenta y empleo del situado que se da para aquel Reyno. 1256.

Chile doce soldados de aquel Reyno beneméritos salgan cada año y sean premiados en el Peru. 377. et seq.

Chile las dificultades que puso el Marques de Montesclaros cerca de gratificar en el Peru cada año doce beneméritos de aquel Reyno. 612.

Chile como se embio a el Padre Valdivia y la carta de licencia que lleuó. 630. et seq.

Chile lo que de la guerra defensiva se escribió el Principe de Equilache. 1041.

Chile como se mandó cortar la guerra y hacer defensiva, y otras ordenanças para este efecto. 632. 711. et seq.

Chile excoeror y abducimientos de sus indios, y que se den por esclauos con ciertas declaraçiones, y como esto ceró por otras cédulas del año de 610. y 612. En que se mandó acortar la guerra, y que fueren solamente defensiva. 148. et seq.

Chile que se guarde lo dispuesto para su guerra defensiva, y otros medios de paz. 830.

Chile si para su guerra fueren algunos en Comanderos del Peru con gente se les pueda prorogar una vida mas. 499.

Chile en las cosas de su go vierno y guerra solo el Virrey se entienda, y no la Real audiencia de Lima. 1128.

Chile que la guerra de aquel Reyno sea recorrida con gente y con armas. 782.

Chile si conuendra hacer una poblacion en la cordillera hacia el estrecho. 1001.

Chile se aprueua el auer embiado el situado, aunque se auia pasado el tiempo de la concecion de el, y que para adelante se embie lo necessario. 901.

Chile como se ha de auer el Virrey en haçer suar de gente para aquella guerra, y que se cure gasto. 976.

China mercaderias de ella y nauios que la traen como a San de Visitar. 414.

China ropa de ella, y que se viuite y tome por perdida con cuidado, sin dispensacion. 358. et 508. et 141. et seq.

China ropa de ella se burque y de po. perdida y embie a España con gran cuidado. 935. et seq.

China como se de ropa de ella tomada por perdida se embieron a España, y que siempre se haga esto. 780.

China que se de ropa no lleuen parte. 1213. et seq.

China ropa de examinada en que procedia el D.º Solorzano se proroga la causa y se embie la ropa a España. 363. y como se cahecharon las guardas, y la dexaron sacar de Lima. 363.

China ropa de ella no se pueda vender en las Indias, y se embie a España en especie, ni se pueda gastar en sombras, ni cosas de situado de Chile. 507.

China si conuendra mudar su navegacion de España por el cabo de Buena esperanza porque cerre el daño de la contratacion del Peru. 668.

China y sus mercaderias y contratacion con la Nueva España. 314-315.

China mercaderias de ella no se nauquen ni vendan en el Peru, y penas de lo contrario. 97. et 1252. et seq.

China mercaderias de ella se traen muchas, y que se executen las penas con cuidado. 447.

China ropa que se trae de ella, y que el P. de Equilache informo que el conocimiento de estas causas se diere solo al Virrey. 364.

Chiriguanaes, y como se rebelaron, y otras cosas de ellos. 756.

Chiriguanaes batalla que auieron entre si, y lo que resultó de ella. 643.

Chiriguanaes Indios, y quan ni seria su reduccion y pacificacion. 133.

Chiriguanaes se les embien religiosos para que los conuieran. 338.

Chiriguanaes se procuran pacificar y allanar con consulta de la audiencia de la Plata. 523.

Chiriguanaes Indios se pacifiquen y reduzgan como mejor conuenga. 217.

Chiriguanaes y su pacificacion, y que se encamine a ella la gente Valia de Tocari. 492.

Chiriguanaes se pacifiquen sin gente de guerra. 545.

Chiriguanaes y Yncas Indios, y que el Virrey, o audiencia se puedan perdonar sus delitos. 1199.

Christoual Ramos si sirue officio de Corregidor de Vna, y que se le quite. 392.

Christoual de Vargas informe al Virrey por que lo nombro por mayor domo de la ciudad de Lima. 994.

Christoual de Reynoso se informe porque no fue admitido al officio de Tesorero de Indias. 775.

D. Christoual de Ulloa prouido por fador de Lima. 658.

D. Christoual de Ulloa fador de Lima venga a servir su officio. 909.

Ciudad de Lima se manda poner en defensa, y que se trate de cercarla, y entre tanto de hacer algunas trincheras y fuertes en ella. 1301.

Ciudad de los Reyes pide se le confirme la merced de Estanco de la niene y alojas para el Reparo de la Alameda. 1092.

Ciudad de los Reyes lo que pidio cerca de las ropas y maças de sus posteros en los altos publicos, y como las han de lleuar, y para el estrado y docel, y otras cosas. 1293. et seq.

Ciudad de Arequipa y su ruina y calamidad, y que sea favorecida para que se repare. 134.

Ciudad de Truxillo se aprueua auer sido socorrida con diez mill duc. prestados quando el temblor. 1053.

Ciudades de las Indias, principalmente las cabeças de partido se mandan pintar y embiar al Consejo. 1394.

Ciudades del Reyno si conuendra que cada tres años embien procura dores de Cortes a la de Lima. 624. et 653.

Clerigos no den, ni manden en vida, ni en muerte las haciendas a sus hijos. 627. et seq.

Clerigos no pueden ser mineros. 1384.

Clerigos Portugueses se dice auer muchos en Tucuman y Rio de la Plata, y que esto se ataje y remedie. 132.

Clerigos pretendieron ser los ydores de Lima Maldonado y Ygarte, y lo que se respondió a esto. 170.

Clerigos escandalosos, y de mal exemplo como se han de echar del Reyno. 99.

Clerigos si fueren delinquentes y escandalosos, como se ha de proceder por el Virrey, o audiencia para que sean castigados. 951.

Clerigos que mueren ab intestato no se puedan entrometer en sus bienes los obispos. 1265.

Cobranza de algunas reueltas, y lo que las contadores aduocacion cerca de ellas. 690.

Coca se informe, porque se ha bajado y enflaquecido tanto su oriana, y benefico. 993.

Cofradias de Indios y negros, y orden de ellas. 176.

Cofradias de las Caceres sean favorecidas con limosnas. 70. et 71.

Colegios de la Compania de Jesus donde no ay Vniuersidades que gradar podran dar. 1355.

Colegio Real de San Phelipe y San Marcos se informe del estado que tiene, y que orden se guardara en la elecion de Rector para el. 81.

Colegio Real de San Phelipe y San Marcos pretende se le mesore la renta, y que sean preferidos en officios y beneficos, mandase informar sobre ello. 133.

Colegio de San Martin y doce becas Reales que en el origio el Principe de Equilache, y lo que sobre ello se le respondió. 963.

Colegio de San Martin, y que renta se le podan dar. 242. et seq.

Colegio de San Martin, y como pidia rentas y otras mercedes, y que los Colegiales de becas Reales se graduaren por la mitad, y que vbiere alli dos de cada Colegio de Seminario. 1345. et seq.

Colegio de San Martin, y como pidio en el Consejo, que las becas que alli proveye su Magestad fueren con Examen, y nombrando tres, y eligiendo el Virrey Vno, y presentando se conforme al Patronazgo Real. 1344.

Colegio de Seminario, y que se informe de su utilidad, y otras cosas. 462.

Coletas, que se piden y embian a España por la orden de San Agustin, y remedio. 186.



Cometas que aparecieron el año de 13. lo que se comia de ellas. 1037.
Comissario subdelegado de la Cruzada particular de ayuntamiento de Pam. y lo que ha de hacer y hacer. 87.
Comissario general de la Cruzada de la Dignidad de la Iglesia de Lima el Virrey lo ha de conferir de los Decretos Capitulares. 774.
Comissario de la Cruzada el lugar y procedencia que se ha de tomar el día de la publicación, cuando o no auiendo Virrey. 536. et seq.
Comissaria general de las Indias de San Juan es quien se han de remitir todas las causas y dudas que a esta orden se le ofrecieren. 617.
Comissario general de las Indias se ha de pedir de ayuntamiento de la Orden de S. Domingo como se ay de San Juan. 953.
Comission si se da a un juez para que proceda a averiguar unos Capítulos contra un oydor, aunque en ella se diga que por todos caminos procure saber y averiguar la Verdad, no se entienda que se ha de proceder por Vitis secreta sino por juicio abierto enbe partes. 1399.
Comisiones y patentes que da el Comissario de San Juan de los Rios, por no venir pagadas por el Consejo. 1177.
Comissos y penas de ellos en que puede darse Embargo. 1136. et seq.
Compañia de Arcabuzeros que acrecentó el Marques de Canch, y que se informe de ella. 106.
Competencia si alguna viere sobre el conocimiento de algun pleito en el Tribunal de cuentas, como se determinará. 579.
Competencia sobre ciertas causas, son civiles, o criminales, como se ha de hacer en vacante de gobierno. 632.
Competencias de el Tribunal de la Inquisición con otras justicias, y con cordia que se tomó sobre ellas. 672. et seq. et 676.
Composicion de Etrangeros, y dudas cerca de ellos. 39. et seq.
Composiciones de Etrangeros no se admitan. 312. et seq.
Composicion de tierras, y fechos que de ella resultaron. 973.

Composicion y Venta de tierras de los Charcas de nueva, y de los Indios, a quien se les quitaren sus de saguados. 124.
Composicion y Venta de tierras de Valdivia se haga sin perjuicio de los Indios, y se cometa a personas de satisfacion. 120. et 1164.
Composicion de tierras que se han por el P. de Erquiache aprobada. 1053.
Composiciones de tierras, y Comision que para ello se dio a don fernando de castañeda, y a don Ant. de Calatayud de reprehenden. 331.
Comunidades de los Indios, si se podrian encomendar a algunos de ellos sin poner voluntarios Españoles. 135. et seq.
Concilios Provinciales no se hagan muy amenudo en las Indias. 60.
Concilios synodales se hagan cada año por el tiempo que manda el Concilio de Trento. 1401.
Concilios Provinciales y synodales si se dan mejor lugar, en ellos al Procurador de la Ciudad de Lima, que a los otros. 702.
Concordia que el Virrey y Obispo tomaran para privar algun cobinero de guardar sin embargo de apelacion, ni recurso de fuerza. 105. et 106.
Conde de Lemos, y lo que passó en la poblacion de sus obreros. 963.
Conde de Monteleon, su muerte y gastos de enterramiento, y enterramiento. 325.
Condes de Altamira, y como se les hizo merced de toda la vacante de Doña Jordana Mexias. 662.
Condenaciones y multas hechas por el Consejo en las provincias de las Indias, se comete el cobrarlas al oydor mas antiguo. 1440.
Conocimiento de las causas de soldados privativamente se comete al Virrey, y como se de nombrar alcaides. 511. et seq.
Conquista de las voluntades en la Victoria mas preciosa y acepta a Dios. 968.
Conquistas y descubrimientos nuevos no se den por Presidente y oydor sin auisar primero a su Maj. 42.
Construcciones no conuiene se hagan en la corte Real con cargo de enterarla de tributos de Indios. 1043.

Consejo de Indias deve oyr a todos, y disponer las cosas como mas conuiene. 1025.
Consejo Real de Indias oye a cada uno como es justo, y quando y como da credito a sus relaciones. 954.
Consejo de Indias y la parte de los salarios, que para el se mandan situar en el Peru. 103. et seq.
Consulado de Lima se confirma, y que el Virrey se de ordenar las cosas con parecer de la aud. 909. et seq. et 917.
Consulado de la Ciudad de los Reyes se aprueba su fundacion, y que se mire como procede, y no resulten quebras afeladas. 739.
Consulado de Lima se informe si por su causa se han quebrado algunos mercaderes. 989.
Consulado de Ceruiana, y si conuenia vender la off. 1195.
Consulado de los mercaderes y su provecho, y que se venda luego el officio de Ceruiano de este juzgado. 1048.
Consulado se les permite, que por treinta años nombren Ceruiano con que paguen por esta merced lo que pareciere justo. 1433.
Contadores de cuentas y su fundacion, y ordenanzas. 577. et seq.
Contadores y oficiales Reales se compongan sobre ciertos encuentros que auieron sobre el cumplir unas libranças. 1067.
Contadores como se han de auer en cobras, y embiar los alcances liquidos. 1067.
Contadores como se han de dar, y proceder quando viere pleitos que ver con los quados oydores en su Audiencia. 579.
Contadores como y quando se podran entrometer a pedir cuentas a los Comissarios cobradores puestos por los oficiales Reales. 584. et seq.
Contadores no se entrometan en tomar cuentas de tributos vacos, Arduos, y buenas efectos y otras suplicas de Indios. 533. et seq.
Contadores como y de que cosas pueden hacer alcance a los oficiales Reales, y executar sin embargo. 533.
Contadores no se junten ni hagan audiencias fuera del Chibunal. 579.

Contadores pidan un fiscal de capa y espada. 518.
Contadores como han de pedir los papeles que vieren menester a los oficiales Reales, y autos, o procesos de las salas, y otros juzgados. 573. et seq.
Contadores de cuentas las tomen cada año a los maestros de galeras, y de otras officiales de ellos. 396.
Contadores como se han de despachar mandamientos de prision contra particulares, y oficiales Reales, y Cabildos. 530.
Contadores quando y como podran passar los partidas que una vez viere en aduicada. 532.
Contadores de Lima como se han de tomar cuentas a los oficiales de Panama. 423.
Contadores no puedan soltar a los que viere en prision por deudas Reales liquidas sin consulta de el Virrey. 532.
Contadores se les pague en Ceruiana su salario. 610.
Contadores y los Decretos que dicen arbitrios para la Hacienda Real sean bien y doctos. 610.
Contadores de cuentas si se les daran 500 p. cada año para gastos menudos. 453.
Contadores no puedan tomar mas de 500 ducados para libros y otros gastos del Chibunal. 610.
Contadores de cuentas no gasten ni tomen de la Real Hacienda cosa alguna para papeles y tinta, auiendo condenacion de que gastar lo. 1065.
Contadores de cuentas sean oydor sobre lo que apuntaren conuiente a la Real Hacienda. 449.
Contadores de cuentas dan ciertos arbitrios en beneficio de la Real Hacienda. 449. et 451.
Contadores quando en el Chibunal sean llamados de señoria por escrito, y de palabra, y en que alto, y como se ha de concurrir con la Real Audiencia. 531.
Contadores de cuentas y oficiales de tener puntos, y encuentros enbe si, y que esto se castigue y remedie. 1061.



Contadores de quantas tomen cada año sin dila-
cion las de los oficiales Reales de Lima. 1063.
Contadores de quantas y ordenadores si faltaren
el Virrey nombre en interin con la mitad del
salario. 352. 353. et 400.
Contadores de quantas no se casen con parientes
de oficiales Reales. 718.
Contadores de quantas no se llamen mayores
ni Contaduria mayor ni del Consejo. 573.
Contadores de quantas exceden aplicandose
vanamente los titulos jurisdiccion y Ceremonias
que no les tocan, y que esto se reme die
1061.
Contadores quando se juntaren con oydores
San R. tener sillar como ellos y proceder a
los oficiales Reales. 581.
Contadores de quantas que ariente San R.
tener en la ylesia quando concurren con
la aud. 696.
Contadores del Tribunal de quantas los de silla
el Virrey, y trate como a los oydores quan-
do le fueren a hablar. 697.
Contadores de Cruzada y de quantas quan-
do se juntaren para qualquier cosa. Sa de pre-
ferir el Contador de quantas. 396.
Contadores de resultas si conuendra que
se nombren. 371.
Contadores de resultas de Potosi que cauya
vbo para quitar los, y de que se uian. 532. et seg.
Contadores Palhana y Carabantes si son casa-
dos con mugeres emparentadas, y que inco-
nuenientes San resultado y pueden resultar
de ello. 639.
Contador Alonso Martinez de Palhana de
apruuea auerle embiado a Potosi y a Calho
Virreyna. 920. et 971.
Contador Carabantes sobre las tienas que le
dio el Virrey, y que por quatro años no se
ignoue en la posesion de ellas. 867.
Contador Morquera, y que se auise del estado
de los pleytos de la visita. 374. et seg.
Contador de Guayaquil se informe con que
autoridad y salario se embie el Virrey. 497.
Contador de quantas se manda vaya uno a tomar
la de Potosi, y si sera bien darle ayuda de costa. 590.

Contador que de principio a turno de la visita
de Potosi el Virrey nombre el que le pareciere
mas a proposito. 679.
Contador que no es juez quando se ven pleytos
con los quatro oydores, se embie en otro aposento
y trabase en lo que pudiere. 533. et seg.
Contador, Vide Tribunal de quantas.
Contaduria de quantas, y como se nombra
antes para ella, y a que ora se podra acudir. 1004.
Contaduria de quantas se quite en ella el ayo
oydor que se nombra. 929.
Contaduria de quantas si conuendra darle
mas ministros y oficiales. 1000.
Contaduria de quantas que el Virrey responde
sobre sus advertencias y faculte los puntos, y
dudas que en ella se ofrecen. 1013.
Contaduria de quantas como ha de cumplir
los Compulsorios que se despacharen por la
Real aud. 1107. et 1112.
Contaduria de quantas toma la razon de las
derramas, mandamientos, y Executorios que
se despacharen contra la Real Hacienda. 1139.
Contaduria de todas las rason de todas las en-
comiendas Congraciones, pagas, y plazos,
que se promouieren por el govierno. 87.
Contaduria de quantas como la ha de tomar
de todas las partidas que tocaren a la Ha-
zienda Real en las residencias de los Corregi-
dores, y situarlas para eso a su tribuna. 1469.
et seg.
Contratacion de Peru con Nueva España
como y en que forma se permite. 412. et seg.
Contrataciones y Exceos de Corregidores, y
cumo de Yemedien. 257. et seg.
Conuento nuevo de San Agustin que se pre-
tende fundar en Guamanga, si conuendra dar
le licencia. 356.
Conuento Real de monjas Agustinas de Ma-
drid, y que se embie la situacion para el en los
dos Nouenas. 360. et seg.
Conuento de monjas Carmelitas de Calcaes en
Lima per minutos. 1034.
Conuento de monjas de la Encarnacion de Lima, y que
se informe de e, y en que oras se le podra hacer
merced. 415. et seg.

Conuento de Santa Catalina de Lima reprehendi-
da la Audiencia de Lima porque dio licencia para
fundarle. 1492.
Conuento de Guadalupe, y que se cobren y embien
las limosnas Secas para aquel suantuario. 1432.
Conuento de Recoletos de San Domingo de Neuca.
La licencia que dio el Conde de Monte Rey para
edificarle. 460.
Conuento de Recoletos de la merced de Lima edi-
ficado sin licencia del Rey se reprehende. 443.
Conuentos de Recoletos Augustinos se deniega la
licencia para fundarlos. 947.
Conuentos nuevos no se podran fundar sin pre-
ceder licencia Real. 443. 417. 460. 507.
Conuentos de Religiosos si conuendra que se re-
duzgan a menos en el Peru. 418.
Conuentos de frailes se reduzgan a menos, y
no se de licencia de hacer los de nuevo. 616. et seg.
Conuentos de Recoletos mercenarios si con-
uendra que se funden en el Peru. 622.
Conuentos donde no quiere ocho Religiosos se
reduzgan a otros. 755. et 347.
Conuentos de frailes se informe quantos ay
en todo el Peru, y que doctrinas, y numero
de Religiosos tienen. 417.
Cossarios Vlandeses e Ingleses, que se pren-
dieron y detuvieron en este Reyno que se em-
bien a España. 362.
Corarios y Piratas que se cogen navegando
o estando en las Indias de las islas de
Canaria para aca, como San de ser castigados.
499.
Correduria de Lanza de Potosi y sus apro-
ueamientos. 368.
Correo mayor si tendra inconueniente que se
le entreguen los pliegos y despachos que van
y vienen de España. 772.
Corregidor de Mexico no puede ser preso
por los Alcaides del Crimen sin consulta de
Virrey. 812. et 1385. et seg.
Corregidor de Potosi si conuene que tenga Je-
niente en la Ciudad de La Plata. 641.
Corregidor de Arica y sus contrataciones, et
daño de los indios se castiguen. 771.

Corregidor del Ayto se informe porque se
le restringio la jurisdiccion que se haten
en las diez Leguas. 287. et 405.
Corregidor y Cabildo de Arica no hagan
agravios en el repartir las cargas a los
Sarriceros. 432.
Corregidor de Chachapoyas que salario
tiene, y dedonde se le paga. 640.
Corregidor de Caxamarca, y lo que le paso
con el Obispo sobre tomar las quantas de
los bienes de Comunidad. 956.
Corregidor de Jaguarongo si se podra enu-
sar, y reducir sus pueblos a otros correji-
mientos. 809.
Corregidores de la provincia de Quito agm-
uan a los indios, y que se castiguen. 276.
Corregidores de naturales por ningun ca-
mino tengan tienientes, y anden de ordi-
nario visitando su distrito, y reduciendo
los indios de e. 634.
Corregidores de naturales si se nombran
y si conuendra que los aya para el cenado
de la Ciudad de Lima su jurisdiccion. 703.
Corregidores no se ponga de oy mas en sus
titulos, ni en las cedulas de Recomendacion
la clausula de que sean aprouehados. 1259.
Corregidores de indios si conuene que se
quiten, y que sean grauemente castigados
por sus Exceos. 1064.
Corregidores de indios los muchos Exceos
y daños que hacen a los indios, y que se
sagan juntas y Conferencias para si con-
uendra que se quiten los dichos Corregidores
246. et seg. et 1064.
Corregidores y sus contrataciones y Exceos
de Yemedien y castiguen. 257. et seg.
363. 390. 335. et seg. 940. et 1064.
Corregidores no se les consienta tener coimas
y tablas. 825.
Corregidores no traten ni contraten con la plata
de las Caxas. 1099. 1257. et 1259.
Corregidores cobren los reditos de los censos
impuestos en favor de los indios, o los paguen
de sus bienes. 1011.

Corregidores no se les den Indios, ni se les permitan Crianzas, ni sementeras. 568.

Corregidores Castiguen los Excessos de los Caciques con sus Indios, y se les de por instruccion y se les haga cargo de la omision en las Residencias. 526. 557.

Corregidores como San de Coban y dar guarda de los bienes de difuntos. 320. Et segg.

Corregidores no se les proroguen los officios mas tiempo del que permiten las leyes, y penas de lo contrario. 978. et 1133.

Corregidores sean proveydos por dos años y no por uno, sin embargo de la ultima cedula. 1101.

Corregidores si podran ser los vecinos encomendados. 47.

Corregidores a quien se hizieren alcances de Casas, y no los pagaren como han de ser castigados. 1042. 1156. et 1158.

Corregidores que fueren alcanzados en alguna cantidad por averlo de tenido en su poder, o cobro de sus bienes y faldos, y officiales de que los recibieren, y desterrados por seis años a Chile y otras penas. 1014.

Corregidores no esten de asiento en un lugar ni les Sagan mita los indios. 241.

Corregidores de Andios si conuendria que no esten en cada pueblo mas de ocho, o quin ce dias. 419.

Corregidores se informe si es danoso que admittan los bienes de las fabricas de yglesias y Hospitales y pobres. 94.

Corregidores no se consentan que tomen la Sapiencia de yglesias, y hospitales. 169. et 308.

Corregidores que se proveen en el Consejo como y porque estampa se les despachan los titulos. 1379. et segg.

Corregidores a los qua les se les cambian los titulos de España, entreguen seles luego, y se les de tiempo para tomar la posesion. 589.

Corregidores que vienen proveydos de España no tomen la posesion hasta que ayen cumplido su tiempo los antecessores. 1098. et 1173.

Corregidores y Doctores que son causa de Regogor, sean castigados severamente. 1027.

Corregidores ni Doctores no puedan repartir ropa a los Indios, ni comprar de ellos mas de lo que precisamente viieren menester para el sustento de sus casas. 76.

Corregidores de Potosi y otros si conuendria que se les quiten las apelaciones de lo que sentencian los Alcaldes ordinarios. 557.

Conegimiento de quito se solia proveer por los Virreyes, Salta que en el Consejo se comenzo a proveer en M^o Garcia Ramon. 177.

Conegimientos de Rio ban ba se quite a Martin de Vergara por los excessos que delo executaron. 1067.

Conegimientos de Oruro y de Paria se mudan 779. et 927.

Conegimiento de Guancabesica se dexa ala provision del Virrey, y en su lugar se quite la del Reyca. 428.

Conegimientos no se agreguen unos a otros, ni quien los agregados. 349. et seg. 390. et 1025.

Conegimientos se den a personas muy aprobadas y no a criados de Virreyes, oydores, ni otros ministros. 634. et seg.

Conegimientos porque causas los suales proveer proveer su Mag^o en personas de España, y lo que no procedieren bien, sean castigados. 1242.

Conegimientos y otros officios y sus salarios se informe de lo que son, y lo que valdran. 531.

Criados, deudos, y allegados de oydores se le quiten los officios. 737.

Cruzada provision en interin de sus ministros, y que sea Sonado el Comissario, y el Tesorero. 773. et segg.

Cruzada si en aque Tribunal vacare alguna plaza de los ministros de el Virrey, pueda proveer en interin con la mita del salario. 773.

Cruzada y fundacion de un Tribunal en las ciudades donde ay audiencia, y ordenanzas que cerca de esto se han de guardar. 591. et segg.

Cruzada y su cobranza y ministros sean favorecidos. 177.

Cruzada y de Comissario y Contador, y que sean favorecidos por el Virrey de Peru. y en que cosas San de entender. 87. et segg.

Cruzada y quantas de ella, y forma que se ha de guardar en tomarlas. 395. et seg.

Cruzada y la competencia que tuus con la sala del Crimen. 315.

Cruzada y su Tribunal se mando visitar por el Doctor Arias. 595. et seg.

Cruzada en los pleitos de ella en que su Mag^o fuere uno de los acredores, luego que sea pagado de lo que le toca, se remitan los procesos a las Justicias ordinarias. 501. et seg.

Curco que conuene que alli recida por corregidor de oydor, o Alcaldes. 196.

Curco y Jurisdiccion de sus Corregidores en las diez leguas se quite, o conceda. 405.

Curco su Corregidor y Jurisdiccion porque se restringio. 287.

Curco se informe si se dara salario a sus Corregidores, como se le da a los de otras ciudades. 376. et seg.

D

Dean del Curco aunque este impedido, no se le de coadjutor. 616.

Delinquentes condenados a galenas si conuendria que se ec Sen a las Minas de Guan. 444.

Delinquentes que sean el dador a las Minas, no se haga novedad por años. 631.

Delinquentes condenados a galenas como se embiaran a Panama y a Cartagena, y porque casta 1211.

Delinquentes quando pretenden gozar de la inmunidad de la yglesia, como se ha de proceder en estas causas. 1203.

Delitos como y quando los pueden perdonar los Virreyes. 69. et 70. et 149.

Delitos sentenciados no los perdane el Virrey ni altere las sentencias. 1027.

Depositarios no puedan llevar derechos algunos de los depositos. 270.

Depositarios generales del Peru, y lo que se trato y proveyo cerca de quitar los depositos antiguos, y que den nuevas fianzas. 1049.

Derechos de los negocios eclesiasticos se llenen triplicados del Arzobispo de Castilla, y no mas. 35.

Derechos excessiuos de los Virreyes eclesiasticos de los Charcas. 509.

Derechos Reales se cobren de ciertos rinos de Puerto de Guayaquil que floran a otros. 90.

Derechos Reales de las mercaderias por que vias se suelen de fraudar, y que esto se estorbe. 437.

Desacatos hechos por soldades a las Justicias ordinarias se mandan averiguar, y castigar severamente. 1207. et seg.

Descamino de plata y ropa de China en Arquipa se informe de el. 323.

Descaminos todo lo que procediere de los se meta en la caja Real, y no en poder de el Receptor, y de pena de Camara. 1136. et segg.

Descripciones de la tierra se hagan con claridad, y se embien con breuedad, y sin hazer gastos. 425. 608. 739. y se embien pinturas de las ciudades principales. 1394.

Descubridores de Minas de acogre de los Charcas sean favorecidos. 531.

Descubrimiento y entrada de el Dorado por donde se podra hazer mejor. 410.

Descubrimientos nuevos de tierras de Indio Salta el Obispo de Magallanes, y que se informe de ellos. 269.

Descubrimientos y Conquistas nuevas se Sagan por medio de la doctrina, y suauidad de el Evangelio. 409. et seg.

Dadores de la Real Hacienda no puedan ser elegidos por Alcaldes ordinarios, ni otros officios. 1325. 647.
 Diego de Almagro Compañero de Pizarro en el descubrimiento del Peru, y mercedes que se le hicieron. 5.
 Diego de Alencar no se le pague mas de la mitad del salario del tiempo que sirvió en Interin la Contaduria de Indias. 1400.
 Diego de Mayuelo se le da licencia para sacar un Convento de Monjas Carmelitas en Lima. 1034.
 Diego de Contreras lo que se especifica sobre pacificar los Indios Chiriguanaes. 626.
 Diego de Vargas Clerigo se embie a España por escandaloso. 99.
 D. Diego de Carbajal y como se le manda pagar lo que debe a los Charques. 943. et seq.
 D. Diego de Guzman Conregido de Cuzco y sus Excecos. 1028.
 D. Diego de Sanabria no se consenta entrar en Lima hasta estar Comendado. 1103.
 D. Diego de Sanabria, y que la Audiencia castigase sus delicias y excecos. 1307. et seq.
 D. Diego de Armenteros Oydor de Puerto Rico, y Comision que tuvo contra unos ensayadores. 437.
 D. Diego de Villa Lobos, y lo que se escribio de sus excecos. 952.
 D. Diego de Portugal Presidente de la Plata recomendado por el Principe de Esquilache. 959-1028.
 D. Diego de Aludillo, y lo que del se escribio al Consejo. 1707.
 Dietas y medicinas se mandan quitar de todo a los Conuecos, porque vruan mal de ellas. 1054.
 Diegmos a las Religiones pretendieron no pagarlos de las Cidades que compran y heredan, se rescisan las bullos y privilegios, que para esto alegasen, y se embien al Consejo. 1355.
 Diegmos de las Religiones, y lo que sobre ello se ha aduenido. 1050.

Diegmos no se permita, que se oximan de pagarlos los Cavalleros de los habitos de Santiago, Calatrava, o Alcantara. 1431.
 Diegmos si los deben pagar los Indios, y de que coros, y cedulas, y sentas que para esto se han hecho, y pleitos que sobre ello se auido. 129. et seq. 1179.
 Diegmos para que no los paguen los Indios de la provincia de Cuzco, de quando lo proveyo. 112. et 722.
 Diegmos de Cributos de las especies que pagan los Indios, y pleitos que se auido sobre esto, y si conuenia de llevar al Consejo. 132.
 Diegmos y Noueros como se disminuyen por las mudas haciendas que van entrando en las Religiones, y lo que conuenia proveer para remedio de ello. 476. et seq.
 Division del obispado de Truxillo de Comete a un Rey. 721. et seq.
 Division de los frutos entre el Obispo de Truxillo y el Obispo de Lima como se manda sacar. 1333.
 Doceles en la yglesia quando los pudiesen poner los Obispos, o Obispos. 1136.
 Doctor Arias sea favorecido en la Comision que se le da para visitar la Cruzada, y Contadores de quantas. 595.
 Doctor Alarcón, y si es verdad lo que se le imputa de la venta de los negros que se auian comprado para la puente de Apurima. 663.
 Doctor Alonso Perez Marchan vaya luego a servir la presidencia de Xalisco. 739.
 Doctor Acuña y como fue proveydo para la Presidencia de Xalisco. 1452.
 Doctor Carrasco del Rey vaya a servir su plaza de Panama. 954.
 Doctor Camero del Rey recomendado por el Principe de Esquilache. 1021.
 Doctor Carlos Obispo de Truxillo, y provision para que se le de posesion de su obispado. 1305.
 Doctor Carlos Marcelo Conque Contemplacion fue proveydo por Obispo de Truxillo. 1059.

Doctor Canseco se aprueua auerle embiado a Chile. 1040.
 Doctor Canseco Alcaide de Lima en que forma se le da licencia para casarse. 726. et seq.
 Doctor Canseco y la Resolucion que se tomo en el particular de su casamiento. 1031.
 Doctor Canseco, Vide aha Licenciado Canseco.
 Doctor Joan Ximenez de Montaluo, y lo que deca de sus Capitulo escriuio el P. de Esquilache, y se le respondio. 1022.
 Doctor Joan de Barrio se llame y representada en el Acuerdo por una carta de compesta que escriuio al Consejo. 263.
 Doctor Joan Fernandez de Recalde lo que se le escriuio cerca de la Comporicion de los baneros. 39.
 Doctor Recalde, Vide Licen. Recalde.
 Doctor Joan de Solorano auerle embiado por Visitador de Guantabesica se aprueua. 933. y el salario que ha de llevar. 934.
 Doctor Juan de Solorano como boluio de Guan y el salario que lleuo, y lo que allí hizo aprouado. 1052.
 Doctor Juan de Solorano, y aprouado lo que hizo en la visita y reparos de Guan. 969.
 Doctor Juan de Solorano reprehendido porque se aplica tercia parte de la ropa de China que se le da por perdida. 1223.
 Doctor Merlo proveydo por fundador de la Audiencia de Chile. 381.
 Doctor Merlo de buelua de Chile porque cesar en auerlos entre el y el goberna dor. 755.
 Doctor Merlo subido. 931. y que fue acertada su subidacion. 1031.
 Doctor Narbaez Valdeolar no tome la Presidencia de Esquilache, y la deca al Licen. de Moniel. 1416.
 Doctor Orroño lo que escriuio contra el Obispo Moguero, y su hermano, y unido. 317.
 Doctores que entran en los Examenes en la Universidad de Lima, si conuenia limitar el numero de ellos. 474. et seq.
 Doctrinas de Indios se provean en los que sepan bien su lengua, y estos sean preferidos. 105. 290. 521. 955.

Doctrina de los Indios del Peru se tome, y encarge muy de Vnos, y de remedie el descuido que en esto se auido. 163.
 Doctrina de Lambayeque no se haga novedad en darla a los Padres de la Compania, y se restituya al Obispo de Truxillo. 953. 979.
 Doctrinas de la Ciudad de Cuzco, y otras cercanas si se aplicarian para Cantores de la yglesia Cathedral de la misma Ciudad. 235. et seq.
 Doctrinas que sirven Religiosos si conuenia que se pongan dos, en cada una de ellas uno viejo, y otro mozo. 327. et seq.
 Doctrinas de Religiosos y las cedulas y diligencias que se han mandado despachar para si conuenia que se requiriesen y se den a Clerigos. 1165. et seq.
 Doctrinas no se permita que los Prelados las traigan en Interin por moy de quatro meses. 308.
 Doctrineros se procure sepan muy bien la lengua de sus feligreses, y las diligencias que se han de hacer para esto, y que se requiriesen a los que no la supieren. 290. 521. 955.
 Doctrineros de Tambobamba, y sus delitos. 951.
 Doctrineros Religiosos lleuen los titulos de sus doctrinas con Sello Real. 1436.
 Doctrineros Religiosos como y de que han de ser examinados, y visitados por los Prelados. 314. 905. et seq.
 Doctrineros Religiosos como han de partir el modo de sus Conuecos. 903. et seq.
 Doctrineros y sus salarios quando se podran rebajar, o no por disminuirse el repartimiento. 422.
 Doctrineros de Indios tengan cuenta en escriuir y empalhonar los que bautizaron. 925.
 Doctrineros y que su Escondido sea preferido y no lo cobren por censuras, y que se informe el que se les da, y son menester en todas partes. 288. et seq.

Dobineros quando se prouen de arriendos los nombres para ver si los mudan los Prelados, y porque causas. 282.

Dobineros que tratan y molestan los Indios sean castigados. 288.

Dobineros se procure que sean de exemplar vida, y poco curiosos. 1407.

Dobineros que suficiencia han de tener en la lengua y en lo de mas. 1087.

Duque de Lerma, y que se eke y pare por sus decretos. 1223.

Duque de Lerma cedula que se despacha para quitalle la renta de Licia. 1387.

E

Eclesiasticos no se permitan ir a España sin licencia Real. 389.

Eclesiasticos y Religiosos contribuyan en la obra para la puente de Lima. 748.

Eclesiasticos que se auentan en el Chipre las labras sean preferidos. 1086.

Elecciones de Alcaldes y oficiales de los Cabildos e Vinos, los de Xc. haer libremente. 1008. Et 1033.

Embios de plata a España se informe porque causa se han menor cabido tanto, y que se procure aumentar los y buenas medidas para ello. 1071. Et seg.

Encomendar Indios en Popayan si con uenida quitando al go. Verdad y en comen dolo a la aud. de Quito, v. del Reyno. 168.

Encomenderos de Indios ni ser deudos no se consentan vivir en los pueblos de sus encomiendas sin causa urgente. 92. 896. Et 740.

Encomenderos como han de haer vecindad en las ciudades cabeza de sus encomiendas. y que lo mismo se entienda con los pensionarios. 1154. Et seg.

Encomenderos como se les podra dar licencia para ir a España, o haer aude de el Reyno. 43.

Encomenderos si fuese despojado de sus Indios como y quando podra ser oyo y restituido en la Real Audiencia. 54. Et 55.

Encomenderos que fieren a servir en la guerra de Chile con gente se les pueda promogon vna vida mas en sus Indios. 499.

Encomenderos que pretender succion en segunda vida acudan a sacar titulo de Emba de Riu meser. 84.

Encomenderos no puedan cobrar sus tasas en seruidos persona. 569.

Encomenderos que sean compelidos a curarse dentro de tres años, y sino pierdan los Indios. 44.

Encomienda de los Indios Cucumbios de Popayan sino chuiere legitimam provecida la provecia el Viny aunque cae fuera de su distrito. 745.

Encomiendas como se han de provecer, y que no se den por nuecos, de xaciones, ni renunciaciones. 915. Et seg.

Encomiendas de Indios con las que vacaren se rediman las mercedes que en interin de viueren situada en la caixa de. 644.

Encomienda de Indios el que pretendiere suceder en ella paseca dentro de seis meses a pedir nuevo titulo en el gouierno. 316.

Encomiendas no se den a lo que no aristen en el Reyno. 786.

Encomiendas que se dieren por los Vinyes con la disposi. por cedula Real son nullas, y su provecion se reserva al Consejo. 916.

Encomiendas de Indios que vacaren no se pueden provecer sin poner editos. 1349.

Encomiendas de Indios del Peru que incontinentes tienen que se provecan en España y lo que sobre esto escriuio el P. de Quisilache y se le respondio. 1020.

Encomiendas el dar las el Rey a los conquistadores y sus descendientes en donacion gratuita aunque remuneratoria. 971.

Encomiendas, o pensiones de Indios quando se dieren de nuevo se obligan a haer confirmacion de la Mag. de Ocho de quatro años. 492. y que se les ponga precisa clausula dello. 745-766-649-655.

Encomiendas en vacante de Viny, no pro ueyo la aud. de Lima, y porque. 431.

Encomiendas de Indios no se dormien bien y lo que de viueren diuidido se junten. 1204. Et seg.

Encomiendas de Indios se den a pobres y benemeritos. 106. Et 1222.

Encomiendas de Indios en el do. las se guarden las instrucciones y se preferan los antiguos, y benemeritos. 298.

Encomienda de Indios no se haga a curuana de camara. 36.

Encomienda para que suceda en ella la muger se de el Rey y viuir el marido casado con ella seis meses. 17. Et 703.

Encomiendas no se puedan permutar por los Vinyes, ni otros gouernadores. 1442.

Encomiendas no se consentan sin cargo de merced e Merced en la caixa aunque tienen confirmacion. 1053.

Encomiendas sola una vez se ha de sacar la Merced para de las para de Mag. 1429.

Encomiendas y como se ira poniendo su Merced en la corona Real. y que si pasiere de Xc. el beneficio de las especies a los encomenderos. 971.

Encomiendas de Merced de las que se manda aplicar a de Mag. se cumpla con meter la en las caixas Reales de el distrito de las dhas. encomiendas. 115.

Encomiendas de Indios y pleitos que sobre ellas viueren, como se han de salar ciaz y sentendar en las Indias. 669. Et seg.

Encomiendas pleitos sobre ellas salen cantidad de mill dubs, como se podran determinar por las audiencias. 1131. Et seg.

Enfermedad del Campion, y lo que se preuino para su cura. 1031.

Engaño en la venta de off. nadie le alegue. 620.

Engaño aunque sea vna dimidiam, o Normissimo, no se pueda alegar contra venta de officios. 147. Et seg.

D. Enrique del Castillo y lo que en su fauor escriuio el P. de Quisilache. 1077.

Ensayador de Potosi y el peso que han de haer los bocanos y pleitos sobre el. 103.

Ensayador de la ciudad de los Reyes si con uiene que tenga libro y ordenanzas publicas de su officio. 542.

Ensayadores de quito que resultaran culpados sean castigados. 437.

Ensayadores de quito de sentencias e pro cesso que contra ellos hizo el P. Armenteros. 665.

Enteros y honras de los Conde de Montez, y sus gastos de donde se mandan pagar. 263.

Entradas y daños que hizieron los Indios de las Emmeraldas. 1038.

Entradas nuevas no se hagan con solda los ni fuerza de armas. 1044. Et 1055. 430. Et 510. Et 545.

Entradas y conquistas nuevas a que personas se han de encargar. 1034.

Entradas y conquistas nuevas quando se viueren de haer, que se requieran dos, y preuencioner se uayan, para que no se deone dion los Españoles y lo que se predicen. 967.

Ereccion de la iglesia Imperial de la Concepcion de Chile con que causas se hizo. 1059.

Ereccion de la iglesia de Arequipa y hono miento de sus diognos y ventos, y lo que sobre esto se escribio al Obispo de la dicha ciudad. 1446.

Escripturas si conuenia prohibir que no se puedan haer ante escriuano, Reales Extravagantes. 306.

Escripturas de Ventas de Cedeas y otros no se hagan con mencion de los Indios que se dan con ellas. 115.

Escriuania de Potosi de Montez de S. Ana que no se admita su renuncion por auer sido condicional. 1336.





Escriuania del Tribunal de quenta si
 Conuendra venderse. 440. 611.
Escriuania del Consulado y lo que se ha de
 Escriuania del Consulado si sera bien
 Venderla y lo que valdria. 1195
Escriuano de gobernaçion y de Camara
 no puede impedir a Virey que despache
 con su Secretario las cartas en que se pare
 ciere conuene guardar secrets. 153.
Escriuanos de Camara no pueden tener in
 dios en encomienda. 36.
Escriuanos de Camara y Relatores y Ill.
 quacil mayor de la Audiencia si tratan y
 Contratan y si se les deve prohibir. 349.
Escriuanos de Camara no pueden tratar
 ni Contratar. 1150. et 1196. et seq.
Escriuanos de Camara si conuendra de
 centar de s. 250.
Escriuanos de Camara no se acrcienten
 en la Audiencia de Lima. 361.
Escriuano de Camara el que no fuere apto
 para servirlo, le compellan a que renunçie
 361.
Escriuanos de Audiencia y los demas de
 informe que desechos lleuan, ni son justi
 ficados. 235. y se han de cenar de cast. 61.
Escriuanos no lo puedan ser los mulatos
 y se les quiten los titulos. 1113.
Escriuanos que no lo son Reales y com
 praren officios como podran ser aprouados
 por las Audiencias, sin obligarles a venir
 a ellas. 460. et seq.
Escriuanos de informe quantos ay y
 con que titulos van sus officios. 1171.
Escriuanos Reales ay muchos, y que se
 nombre un ydolo para que los Virey, y
 a los publicos y del numero. 171.
Escriuanos Reales si conuendra que se
 tenga la mano en dar los titulos por ser
 ya muchos. 71-72.
Escriuanos de tener la mano en dar
 titulos nuevos por auer muchos. 1241.
Escriuanos se examinen precisamente
 en las Audiencias a las quales por sus des
 pacos viniere remitido el examen. 1239.
Escriuanos para que en todas partes ay a
 sonas suficientes que exercen off. de escriu.
 Reales y pu. que orden se podra dar. 1412. et seq.

Escriuanos si conuendra añadirse en Potosi. 297.
Escriuanos publicos y Reales passados por
 el Consejo de las Indias solamente san de po
 der hacer autos y escrituras en ellas. 1411.
Escriuanos publicos se les den dos años para
 traer sus titulos passados por el Consejo de In
 dias. 631.
Escriuano Real nadie lo ve en las Indias sin
 que su titulo este passado por el Consejo de ellas.
 350.
Escriuanos Reales, cuyos titulos no dauieren
 passados por el Consejo ari antiguos, como mo
 dernos se suspenden por el Consejo de Indias.
 631.
Escriuanos que en las escrituras venden
 traspasan Indios, que pena tienen. 566.
Escriuanos que van a tomar las residencias
 dedonde se les sa de pagar su salario. 424.
Escriuanos para las residencias si se nombra
 ran, y dedonde se pagaran. 631.
Escriuanos que tienen las Corregidores, se
 informe si se podran excusar. 296.
Escriuanos enbe los Indios como se quitaran
 o retendran. 630.
Escriuanos nombrados que lleuan los corre
 gidores a pueblos de Indios se procuren excu
 sar. 424. et seq. et 609.
Escriuanos nombrados no los pueda auer en
 las Indias aunque sea con titulo de Virey, y
 penas de lo contrario. 1410. et seq.
Escriuano de Minas y Registros si conuen
 dra acrcientar otro. 440.
Escriuano de Registros y de Hacienda Re
 en Lima no ay a mas de vna. 610.
Escriuano de Registros se le quiten los dre
 chos que lleuaua por las libras de los soldados.
 511.
Escriuano de Registro, Minas, y Cabildo
 de Arica, y que se informe del valor de este
 officio. 598.
Espanoles de mal Vini y que agrauian
 a los Indios, se aparten de ellos. 96.
Espanoles se procure se inclinen a labrar los
 minas, y el Campo. 515.
Espera, que se dio de los tercios de las En
 Comiendas, se aprueua. 935.

Es.

Esperas no se den de lo procedido de los officios
 vendidos, o renunciados. 935.
Estanco de los naipes de la prouincia de los
 charcas. 104.
Estrangeros quantos ay en el Reyno, y de que
 tiempo y naciones se informe au. Mag. 326.
Estrangeros los muchos que ay, y lo que se ha de
 Saper para su remedio. 1035.
Estrangeros principalmente ffamecos de Napan
 es años de las Indias los mas que ser pudieren. 505.
Estrangeros de que parte son los mas que se auer
 en el Reyno, y quales se podran componer sin
 inconueniente. 426.
Estrangeros que de nuevo passaran a las Indias
 se excusen luego de ellas. 427.
Estrangeros que passaren, o se cogieren nauigan
 do a las Indias sin licencia como han de ser
 castigados. 499.
Estrangeros no se permitan, y en su composi
 cion se guarden lo prouido. 990.
Estrangeros no se admitan a composicion
 y los no compuestos se embien a España. 312.
Estrangeros penitenciados por el officio de
 Sagan embarcar para España. 1006.
Estrangeros mineros y ocupados en otros officios
 y los Carados como se han de tratar y componer.
 1036.
Estrangeros que embian a sus hijos por carga
 dores en las flotas quando y como se deuen
 permitir. 1037.
Estrangeros y dudas, que se ofrecieron al
 Doctor Recalde cerca de su composicion, y lo
 que se le respondio a ellas. 39. et seq.
Estrangeros y lo que se escriuio y respondio
 sobre las dificultades que se ofrecian en su
 composicion. 1100. et seq.
Estrangeros quando seran tenidos por natu
 rales. 1035.
Estrangeros que bienes rayzes han de tener
 para adquirir naturaliza. y poder tratar
 y Contratar en las Indias. 1152. et seq.
Estrecho de Magallanes intento embiarle
 a reconocer al P. de Erquiache, y lo que se
 le respondio. 975.
Estrecho de Magallanes, y si conuendra hacer una
 poblacion para el. y la entrada de los No
 dales. 1001.

Estrecho de Magallanes y auiso de que se em
 biuan dos Carueles nuestrs con los Nodales
 para pagar por el. y que tambien tratauen
 de venir Olandeses. 902. et seq.
Estrecho de Magallanes descubierta por los
 Nodales. 1040.
Examen de los Religiosos que se preen
 taren a las doctrinas en quanto a la lengua de
 Cometa al Arzobispo. 1254. et seq.
Examen que se ha de hacer en concurso pa
 ra los beneficios curados. 556.
Executoriales del Obispo de la ciudad de
 Truxillo. 1305.
Exequias de la Reyna Margarita se agru
 deca la solemnidad con que se celebraron.
 733.
Exidos de que se hizo merced a la ciudad
 de quito, se informe de ellos. 271.

F

Fabrica de yglesias y sus bienes son de Pato
 nazgo Real, y no se consentan prejudicar.
 1058.
Fabrica de la yglesia de Guamanga se busquen
 arbitrios para ella. 997.
Fabrica de las yglesias Parrochiales de Indios
 que se hacen de nuevo, como se ha de repartir
 307.
Fabrica de las yglesias de Anima y del
 Arco de redunda a moderada grandez
 y se acabe con breuedad. 99.
Falda como se lleuaua los Arzobispos
 y Prelados en las procesiones y altas pu.
 en que concurre Virey, o aud. 1136.
Falda de los Prelados quando la han de saltar
 delante de los Vireyes. 77.
Familiares y Comisarios y otros ministros
 de la Inquisicion, y en que casos son exemptos.
 673. et seq.

Fardos no se abran, ni decompaquen a los merca-
 deres con color de que usurpan los derechos. 437.
 Fatoraje de los acoques, y que se tome cuenta
 de el a Joan Perez de las quantas. 103.
 Fator de los apogues de Chinchá se remite al
 Virrey para que ordene lo ayto, y se acome de
 el salario. 192.
 D. Fernando de Luque compañero de Pizarro
 en el descubrimiento de el Peru, y las mercedes
 que se le prometieron. 4.
 D. Fernando de Ayala Sargento mayor de los galeo-
 nes de la mar del Norte se buesque y embie
 presto a España. 398.
 D. Fernando Albornoz Maldonado Oficio arbitrario
 para el gobierno de las Indias, manda que
 sea oydor. 137.
 D. Fernando de Cacho y lo real que informo de el
 C. P. de el Equilache. 929.
 D. Fernando de Carbajal, y que se informe de la
 descompostura que ayuso en la aud. 353.
 D. Fernando de Carbajal como renunció su oficio
 en el secretario flosor. 733. et seg.
 Flota si vendra cada año al Peru. 1037.
 Flota de embiara sin falta todos los años a
 Tierra firme con los galeones. 781. et 960.
 Flota y galeones como llegaron a España el
 año de 1612. y la tormenta que tuvieron
 sobre la Nauana. y que vaya muy presto la
 plata a Tierra firme. 759. y de como lle-
 garon el año de 13. y 14. y otros. 733. 735.
 313. 341. 350. 268. 902.
 Fletes y acorretos que lleuan por los Vares
 y Reguas de Panama son exccusivos, y que
 se moderen. 739.
 Fianzas quebradas de Oficiales Reales se
 suplan, y renuevan con otras. 728. 752. et seg.
 Fiel Executor de Lima se podra vender
 en 400 p. y que se siga el pleito. 1057.
 Fiscal de los Reyes embie cada año relación
 al Consejo de lo que se trata y acuerda en las
 juntas de Hacienda. 79. 1003.
 Fiscal como deve seguir por su persona las cau-
 sas de inmunidad ante el ordinario Eclesiastico.
 1239.
 Fiscales de la aud. si conuendria, que sean de fin-
 dor de bienes de difuntos. 143.

Forzados se embien a Tierra firme a costa de
 gastos de Justicia. 471.
 Frapata que vino de Mirada de Acapulca con galeo
 de Topa y lo que se escriuio al Consejo. 970.
 Frailes, de cuyas ordenes no viciet conuientos
 fundados en el Peru, se embiaren y embien
 a España. 96.
 Frai Pedro Dugue de Obuda se penda y embie
 a España, porque con cartas falsas intento se-
 dir Limarna para nra S. de Mocho. 423.
 Frai Ambrosio Maldonado se manda prender
 y embiar a España. 1396. et seg.
 Frai Antonio Agama fraile de San Francisco
 que andaua fugitivo en las Indias, se burca-
 lo y embarcado. 601.
 Frai Joan de Linazas Mercenario y sus exccusos,
 y que sean embarcados para España el y su
 compañero. 997.
 Frai Melchor Prieto Vicario de la merced, y
 lo que del se escribe. 1098.
 Francisco Pizarro y lo que con el se capituló
 quando vno de descubrir el Peru. 1. et seg.
 D. Fran. Pizarro arriuo a los Reyes con mucho
 oro y plata, y la carta, en que lo referen, y agna-
 decen. 14. et 15.
 D. Fran. de Yrribal y sus servicios y que se
 le encomienden quatro mill d. de renta.
 778. et seg.
 D. Fran. de Alfaro salio a hacer reduccion de
 los indios de los Charcas, y que se informe, que
 esto veruio de el. 642.
 D. Fran. de Lujan como se le dio el salario de con-
 gidor de Omo. 927.
 D. Fran. Sarmiento conregidor de Potosi aprobado
 por el C. P. de el Equilache. 966.
 Fran. Barreto se le quite el oficio de general
 de la Armada de el Mar del Sur. 545. et seg.
 y el de general de el Callao. 1040.
 D. Fran. fern. de Cordoba y sus servicios y re-
 comendación. 336. et seg.
 Fundaciones de nuevos conuientos no se hagan
 sin licencia Real. y los hechos en Omo y
 otras partes se demuelan. 507.
 Fundidor y marcador y sus derechos de vno
 y medio por ciento. 1002.

G

Galeones y flota de el mar del Norte, y nueva
 orden de el despacho. 736.
 Galeones de el mar del Sur y su fabrica. 374
 Galeotes se embien a las galeras de Cartagena
 y como, y porque costó. 1211.
 Galera de Puerto de el Callao si conuendria qui-
 tarla. 1059.
 D. Garcia de Solis, y el rebelion que intento
 en Guamanga. 135. y como fue castigado. 196.
 P. Gaspar Sobrino sea oydor sobre la guerra
 de Chile. 320.
 Gastos de misiones para las Indias, y re-
 clusion de el Clero, y Seminario para hijos de
 Caciques se hagan con moderacion de las cosas
 de Comunidad de los indios. 934.
 Gastos y aprestos tocantes a la Hacienda de
 no se comotan a criados y familiares de vno.
 1062.
 Gastos exccusivos de excusos en el presidio
 de el Callao, y otras cosas de este Reyno por
 los muchos que se ofrecen en España. 900.
 et 1040.
 Gastos de procurer excusos en la Hacienda de
 porque se embie mas plata a España. 167. 196.
 Gastos de la Hacienda de no se pueda hacer
 el Virrey sin acuerdo de los oydores y officia-
 les Reales, y lo rayon a la mano en ellas.
 872. et seg.
 Gastos y salarios se reformen quanto se pu-
 dieren excusar a la Hacienda de. 1046.
 Gastos de la Hacienda sean muy ajustados.
 751.
 Gastos de los Hermoseros de Guan. se cobren
 de los mineros, y los nuevos por cuenta de
 Mag. sean lo que no se pudieren excusar.
 749.
 General de el Callao se informe, como y por
 que impide en aquel puerto la execucion de
 los mandamientos de la audiencia. 988.
 General de el Callao no se le consenta impe-
 dir los mandamientos que para aquel puerto
 embian los Alcaldes de Omo. 1199.
 General Pacheco reprehendido porque se de-
 tuuo mucho en Panama con la armada, y
 cargo de mercaderias. 640. et seg.
 General de la armada que fuere a Panama este
 subordinado a aquella audiencia. 335. et seg.

Gente suelta y ociosa de Potosi se encami-
 ne a Conquistas y poblaciones. 106. 282.
 Gente valdía holgacana y por casar se desa-
 gue, y no se consenta pasar a las Indias. 45.
 Gente mucha la que passa de España a las
 Indias sin licencia, y que esto se remedie. 170.
 Gentilesombres de la Armada de el Callao y
 sus plazas, y sueldos se reformen. 277.
 Geronimo de Pamanes que se buesque arbitrio
 para pagarle lo que se le debe de el salario
 de Protector. 1445. et 1447.
 Gomez de Alvarado pretendió el descubri-
 miento y conquista de Omagua. 42. y 43.
 Gonzalo de la Maza nombrado y embiado
 por Contador general de la Cruzada en el
 Peru, y sus Comisiones. 88.
 Gonzalo de Solis honrado y animado, para que
 prosiga la conquista de los Mosos. 1425.
 Gonzalo de Solis Holguin, y la entrada que hizo
 en la prouincia de los Toxoscoscos, y lo que
 de ella escriuio al C. P. de el Equilache. 967.
 Governador de Chile que muere puede
 nombrar otro Salta que el Virrey provea
 528. et seg.
 Governadores de Popayan y otros no pue-
 den poner Tenientas. 205.
 Granos que se pagauan por los indios para
 el salario del conregidor de Potosi se mandan
 quitar, y suplir de otras partes. 907.
 Guacas y apuluras, donde ay tesoros, y
 que se procuren descubrir. 224. et 225.
 Guacas, entiers, y oro y plata, y otras cosas
 que en ellos se hallaren, como se ha de cobrar
 y aplicar. 49.
 Guaira prouincia, y si conuendria diui-
 dirla de el gobierno de el Rio de la Plata. 481.
 Gualtero Real Cosario, y como fue aspi-
 ticiado en Inglaterra por auer contraveni-
 do a las paces. 775.
 Guancabelica y quantas de su caxa, y
 Oficiales Reales se pomen con breuedad. 174.
 Guancabelica y el nuevo ariento que se auia
 de tomar con los mineros, y vna de Don P.
 oyo. 362.

Guancabelica su importancia y que agnel care
gimiento se pueva el Virey. 428.
Guancabelica y la deuda de las de montes co
mo la a fionjo el Virey Marques de Montecra
702. 610.
Guancabelica y cosas tocantes a su asiento
y reparos y arroyos, y rebaja de los Indios
de aquella mina. 968.
Guancabelica y en Potosi, si conuenia que
de ordinaria arvista un oydor pargado de
339. et 337.
Guancabelica y que de ella resulte la pro
poridad y riqueza del Reyno, y como virito
y reparo sus minas el D. Salazar, y sobre
los extrauos de los arroyos y asiento nuevo
que se auia de formar. 933.
Guancabelica y sus minas, vide Verbo.
Minas, et Verbo. Arroyos.
Guarda de apio de los Vireyes de adonde se
manda pagar. 495.
Guerra del Reyno de Chile y lo que vltima
mente se prouyo para que no se ofensa, y se
den por esclauos los Indios. 1291. et segg. et
vide, Verbo. Chile.

H

Hazienda Real y aduencias cerca de ella
411.
Hazienda Real y gastos extraordinarios de ella
y que se escusen y auise de que procede. 636.
Hazienda Real, y acuerdas y juntas que
sobre ella se hacen, y si conuenia ordenar otra
los Miercoles de cada semana. 1202.
Hazienda Real, y cosas que a ella tocan
se administran mejor por amandamientos
o factoras, que por administracion. 1044. et segg.
Hazienda Real y sus deudas y rezagos de todos
generos se auisquen y cobren. 238. et segg.
Hazienda Real se manda cobrar con cuidado
a los oficiales de ella. 1061.
Hazienda Real se mire mucho por su beneficio,
y aumento y se proponen algunos medios y
arbitrios para ello, y que se busquen otros. 1078.
et seg. 1041.

Hazienda Real se busquen arbitrios para au
mentarla y abuirla de gastos. 942. y para
que sea aumentada en la prou. de Puito. 107.
Hazienda Real se cobre con todo cuidado por Vir
reyes Presidentes y Oficiales Reales y Conta
dores sin escusarse los unos con los otros. 583.
Hazienda Real y libranças en ella no se supla
de un genero lo que falta en otro. 540.
Hazienda Real no se tome prestado de ella para
ningun efecto ni se supla de un genero como tro
618.
Hazienda Real no pueda libras en ella el Virey
por ningun caso mas de ciento con signada
ni dar salarios adelante. 1192. et seg.
Hazienda Real y gastos que se hacen de ella son
excessiuos y que se embie relacion de ellos
y se excusen quanto fuere posible. 660. 638.
Hazienda Real y que se cobra mal, y se de
orden en remediarlo. 926.
Hazienda Real para que mejor se cobre no
puedan ser prouidos por Alcaldes ordina
rios, ni otros officios los deudores de ella. 1328.
Hazienda Real y que los Oydores de Lima
miden mucho por ella, y contradigan al Virey
los gastos escusados que pretendiese hacer. 1169.
Honar Pacheco no se lepa no la confirma
cion de la Veintiquatrua de Potosi. 206.
Hernando de Aguilera, y lo que escriuio
contra la audiencia de la de Lima sobre
un pleito del Curo. Dho. 1109.
Hierro en cantidad de tres mill quintales
si conuenia que se embie cada año a los
Indios por cuenta de su Mage. 1043.
Hospital de Guana se le libran cada año
quatro mill pi en la Real Hazienda. 545. et seg.
Hospital de los Indios de Potosi y de donde se
sacaran los gastos de el. 908.
Hospital de Arquipa y como se ha de visitar
y tomar quentas de el. 1091.
Hospitales de Indios, de la Plata aplicada para
ellos se lleue a España alguna cantidad, y que
se informe. 238.
Hospital de San Andres pide privilegio para que
todos los locos del Reyno traigan acunias a el
757.
Hospital de San Andres y su miseria y lo pro
ueido en esto. 172.

Hospital de San Andres se le guarde la prouin
cion para que a el se traigan acunias de los
locos del Reyno. 519. et seg.
Hospital de San Andres pide renta. 757.
Hospital de San Andres pide de la pague la situa
cion de una lanta aunque se escusguio la com
pania. 1039.
Hospital de San Andres si conuenia prouer
de la merced de los dos mill pi de renta, que
tiene. 520. et seg.
Hospital de San Andres se le prouega la limosna
por otros diez años. 193.
Hospitales de San Andres y Santa Ana dedan
de se les podra cumplir la renta de los quatro
mill pi de los Yauyos. 540.
Hospital de Santa Ana de se hizo merced de tres
mill pi de renta, y que se pongan en arbitrio
de Indios. 279.

I

B. Jacinto Velazquez prouido y aprouado por
Relator del Crimen. 1033.
Jarcia para la armada de el Mar del Sur
si conuenia de traiga de España. 442.
Idolatria de los Indios se procure de sa
raigar, y como. 731.
Idolatrias cuide por su parte la audiencia que
se excusen. 1104.
Idolatrias de los Indios, y que se busquen medios
para extirpar las. 346. et 360.
Idolatrias de los Indios se procuran quitar por
medios suaues. 796.
Idolatrias de los Indios, y daños y causas de ellos
y lo que se manda hacer para su remedio. 1055.
Iglesia de Lima y su adm. 364. y que
de Vaya continuanlo. 295.
Iglesia de Lima y su fabrica y obra de ella
y como se releuara la Real Hazienda. 393.
Iglesia Cathedral de Cuzco se manda proseguir
en su fabrica, y que se excusen salarios de cura
dos y que se de a desta jo 307. et 1356.

Iglesia Cathedral de Guamanga, y que se bus
quen arbitrios para edificarla. No tocar a la
Hazienda Real. 997.
Iglesia Cathedral de Arequipa, y si conuenia
anexar algunas doctrinas para Cantores. 1255.
Iglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo se
manda sacar, y reparti el gasto en la forma
ordinaria, y se cargue la tercia parte a los
felagreses. 1302.
Iglesia de la Ciudad de la Plata si conuenia
de elija un Metropolitano, y que obispos
se le daran por sufraganeos. 137.
Iglesias de la prou. de Chucuito que se an
dan, y como se ha de reparar la costa de ellas
307.
Iglesias nuevas Parochiales de Indios en
la prou. de Chucuito de que haciendas y
contribuciones se mandaron hazer. 751. et seg.
Iglesias de Chile sean prouidas de ornamen
tos y lo de mas necesaria de la Coxa de Lima.
326.
Iglesias y Parochias de Españoles y In
dios si conuenia añadirse, y porque
orden, y en que partes. 281.
Iglesias se hagan las necesarias para la
administracion de los santos sacramentos
307.
Iglesias donde viuiere necesidad de Chapellan
la Hazienda Real contribuya con la tercia
parte por la primera vez y no mas. 249.
Illegitimos no se ordenen en las Indias
ni dispensacion de su cantidad. 37. et seg.
Immunidad de la Iglesia el conocimiento
de esto toca a los Jueces Ecclesiasticos, y como
se procedere en ella por los seculares.
1029. et 1703.
Indias no vayan a servir a los Tambor
en sus maridos, Padres, o hermanos. 571.
Indios no se puedan deducir en contratos
ni escritura de venta. 115.
Indios pobres de donde podran pagar la
limosna de las bullas de Cruzada. 259. et segg.
Indios no paguen la limosna de las bullas
de la plata de las Coxas. 548.
Indios del Cercado no se entrometan en mandos
a los de Lima. 1034.

Indios presentes no paguen tributo por ausen-
tes, Suidos, ni muertos. 597. et 653.
Indios para que no paguen los tributos los vnos
por los otros, que diligencias se podran hacer. 237.
Indios vnos no paguen tributo por otros, ni
vayan cargados con las especies de las entranas
de los. 504.
Indios por ninguna manera se permitan cargar
aunque sea carga ligera y voluntaria, y penas
de lo contrario. 570. et 579.
Indios Charques se les pague lo que se les debe
de jornales a traidos. 172.
Indios no sean molestandos ni vejados, sino
recompensados de todo trabajo. Y a los Charques
y los demas se les pague sus jornales en
mano propia. 57.
Indios de Lima si conuendria que cada año
puedan nombrar Alcaldes. 399.
Indios de par del Reyno de Chile en que se
han de ocupar. 255.
Indios de Chile se mandan dar por esclavos
y que se les haga guerra offensiua. 1295. et 1299.
Indios de la Collana de Lampas y lo que se
escribio sobre los agravios que recibian en el
obraje de el Cond. de Lemos. 1407.
Indios Lucanas y Bilcas si conuene sean
releuados por diez años de la mita de Guan-
ta. 1422.
Indios de la prou. de Tarma de la sierra no
se conuientan sacar para la de las Charcas
ni otras partes. 317.
Indios de las Charcas sean de agravados
de las tierras que se les quitaron. 228.
Indios de Guayaquil reciben agravios en
sacar los carbos por fuerza a cortar madera
en las montañas, y que esto se remedie. 138.
Indios de Guio de informe como no les ap-
uece el auerles quitado la mita. 977.
Indios de Chucuito y su retasa, y a quien
se comento. 165.
Indios de Chucuito y que se rebasen sus
tasas. 740. et 749.
Indios de Chucuito no sean compelidos a ser-
uir en los tambos, ni dar carneros de canga. 78.
Indios de Chucuito que van a las minas de Potosi pa-
gan tributo excesiuo, y que esto se remedie. 569. et 579.

Indios de Junto a Chucuito de Leuantason. 927.
Indios de la mita de Guanabellca como han de ser
rebajados y reducidos. 969.
Indios de fabriquera de Potosi, y otros excusos
en el seruicio de los. 469.
Indios de Potosi y como los hacen de fabriquera
y que se castigue esto. 1069.
Indios se procuran a acomodar en las labores de
las minas de Potosi, aunque se quiten de otros
seruicios. 102.
Indios que se reservan en el repartimiento
de Potosi para contentar a los agraviados y para
dar a soldados de apurcas. 1024.
Indios de Potosi no se ure mal de ellos. 345.
et seg.
Indios que se reparten para Potosi si reciben
daño, se auise. 105.
Indios de la mita de Potosi ganen jornales
de ida y buelta. 932.
Indios de Potosi acabada la mita buelvan a
sus reducciones, y no se haga gran genia de
ellos. 930.
Indios de Potosi no paguen las granas para
los salarios de los Corregidos y otros ministros.
906.
Indios que van a las minas de Potosi se
encarga mucho su alivio y buen tratamien-
to, y que acabado el termino se buelvan
a sus casas. 1023.
Indios que se dan para minas y que se ex-
cusen lo que se pagan en plata. 744.
Indios no se les de mas trabajo en las minas
ni en otras labores del que buenamente
pueden llevar. 124.
Indios que han de trabajar en las minas y lo-
mo se venderan y traspasaran con ellos. 164.
Indios que trabajan en las minas tengan
seña lada el tiempo que han de estar en ellos.
558. 744.
Indios que trabajaren en las minas sean
bien tratados en ellas y en la ida y buelta.
120.
Indios no se den para minas ni haciendas nue-
uas. 559. et 569. et 1038.
Indios regularmente no se puedan repartir
para minas ni otros seruicios mas que a la sep-
tima parte. 562.

Indios repartidos para minas, o para otros minis-
tros no se puedan ocupar en seruicios diferentes.
569. 702. et 121.
Indios no se repartan a quien no tuuiese minas
o ingenios propios, o arrendadas. 121. 568.
Indios de mita como se daran para las chacas
y labranças, y para viñas y olivares. 115.
et 116.
Indios para Coca Viñas y olivares no se re-
partan ni para trapicheos y ingenios de agua
ni perlas. 569. et 572.
Indios de mita para el seruicio de casa no se
den a ninguna persona. 570.
Indios para obrasjes sean de ados leguas en tor-
no. 568.
Indios se procure sean de agravados en abra-
jes, Chacaras, y Estancias, y en otras partes con
todo cuidado. 973.
Indios se visiten y redugan para hacer los
repartimientos. 563.
Indios que no paguen diezmo sino de veinte vno
y de lo que corra. 129. et 1299.
Indios se tenga mucho cuidado en la defen-
sa de sus personas, y negocios. 327.
Indios estan repartidos a la sexta y septima
parte para diferentes seruicios, y si se quita-
ran de ellos para el trabajo en las minas. 195.
Indios Paraties, que se descubrieron mas alla
de Santa Cruz de la sierra, y que se informe de
lo que creyó se pasado. 173.
Indios se procure que sean en todo aliviados
y se les den las comidas a buenos precios en
las minas y en otras partes. 561.
Indios sin su voluntad, ni con ella no se
conuientan trabajar en las minas, y como de
ordenado es el licen. de la Garcia. 45.
Indios si pagaren a sus encomendados el tributo
en oro, o plata, se lleue luego a quintar. 30.
Indios de Otavalo, y negros que deben de sus
tributos y arbitrios para cobrar los. 483.
Indios de guerra en la prou. de Tucuman
como se podran reducir. 480.
Indios mitayos que se dan a los Corregidores
se quiten. 241.
Indios se informe que tributos pagan a sus caciques
y si fueren excesiuos se moderen. 797.

Indios no sean apremiados a hacer roga para
los Corregidores doctores, ni otros que los ami-
nisten. 76.
Indios, si en su seruicio personal se repudie con
seguir todo lo que se dispone por la cedula de
Gol. que ha de hacer el Virrey. 138.
Indios no se conuiente que sean agravados
ni que entre ellos, viuan Espanoles de mal
trato. 96.
Indios se procure mucho sean bien tratados, y
que los Corregidores y doctores no los ma-
lesten. 105.
Indios y su conseruacion y doctina, y que
viuan en sus casas y tierras de mine ma-
cha por los Virreyes. 95.
Indios de Cacha no se puedan dar, ni repartir
por manera alguna. 114.
Indios sean defendidos de los agravios que
reciben de sus Corregidos y en comendados. 1104.
Indios se les pueda dar fuer para los capitales
que pudiesen, aunque no den fianças. 1186.
Indios y relacion de los muchos agravios que
reciben, y que se remedien. 452.
Indios sean enseñados la lengua castellana, y
a leer y escribir en ella. 289. et 299.
Indios tienen Breue para ganar jubileos, y
otras graças con solo el sacramento de la
Confesion. 766.
Indios no se vaya a aueriguarse a la puerta
de las iglesias lo que deben, o han de xado de
seruir, porque no huyan de la misa y do-
ctina. 1210.
Indios se mire mucho por su bien, y de los
Guamantangas no se saquen mas mitayos
que los que estan repartidos. 1193.
Indios si conuendria que se les de el sacra-
mento en sus Parrochias y el Viatico
243. et seg.
Indios no se embien en una mita los que fueron
en la pasada. 565.
Indios el tiempo de sus mitas, y de lo que han
de trabajar cada dia se declare. 565.
Indios de tal suerte se repartan, que los que
tiempo para sus sementeras, granjerias y com-
modidades. 565.
Indios no se ocupen mucho en bagines, ni se carguen. 102.

Indios que guardan ganado no paguen las ca-
becas que se pierden en su tiempo. 565.
Indios que se han huydo de sus repartimientos
de redugan a ellos. 1209.
Indios no se saquen mas de los fornos para
la labor de las minas, y se encargue esto a
personas de satisfacion. 562.
Indios de Chimichas y otros cerca de Lima, co-
mo se empadronaron y que tributo pagaron
925.
Indios por ser ociosos y flojos no se pueden
dejar de compeler a trabajo. 559.
Indios se procure que de su voluntad se
puedan en los asientos de minas, y se les
den tierras y otros privilegios. 561. et seq.
Indios y quanto se ha encargado y procurado
siempre su buen tratamiento y degrauios,
y que son personas miserables. 938. et seq.
Indios si son rebeldes y perversos bien se
les puede hacer guerra. 648.
Indios lorsque fueren necessarios se puedan
reparar para labranza, crianza, minas de oro,
plata, y azogue, y otras cosas. 559.
Indios si se les dara, o negare licencia para
que no puedan vender sus tierras. 736. et seq.
Indios no puedan ser condenados por delitos a
servicio personal de particulares. 569.
Indios de desmontes para Guanca belica quan-
ta repartio el P. de Arguilla. 969.
Indios no se repartan a corregidores ni otros mi-
nistros que no puedan tratar y contratar. 568.
Indios se les de lugar para que duerman a
donde quisieren. 566.
Indios por ningun camino se conuerten, que
dejen de oyr mitra lordias de fiesta. 571.
Indios no sean detenidos en las labores mas
tiempo del que dehen por su mita. 567.
Indios no se puedan prestar, ni traspasar
por ninguna via, y penas de lo contrario. 566.
Indios fuera de los que se deuen reparar no
se den, ni negocien por fauores, y penas de lo
contrario. 567.
Indios que de nuevo se reduxeren a la fe por
el medio del Euangelio, no paguen tribu-
to por diez años, ni sean encomendados a nin-
guna persona. 505.

Indios del repartimiento de Pechigua, y agra-
uaros que reciben de los corregidores. 732.
Indios que enformaren en el servicio de las minas
o en otros, se curen con gran cuidado. 571.
Indios, pues a todos son viles, todos deuen mi-
rar mucho por ellos, y por su conservacion. 125.
Indios del Tucuman y Paraguay reciben mu-
chas agravios y que se remedien. 636.
Indios y lo tocante a sus servicios, y en que
cosas pueden ser ocupados se remite al Virey
125.
Indios de su naturaleza son holgaranes, y que
sean compelidos a trabajar. 117. et 118.
Indios sirvan a quien ellos quisieren sin re-
partimiento, y el jornal se les pague en sus
manos. 112.
Indios que de nuevo se reduxeren a la fe
por medio del Euangelio no paguen tributo
por diez años, ni sean encomendados. 505.
Indios de los Andes de Xauxa sean fauoreci-
dos en su conuersion. 301.
Indios no se repartan de provincias distantes,
ni de tiempos contrarios. 563.
Indios del Rio Marañon, y su conuersion y
pacificacion, y que se cometa a Religiosos
de la Compania. 176.
Informacion en abono de alguno si de
vudese hecho se reforme si despues vudese
de merecida. 943.
Informacion y Relacion de personas eccleriali-
cas para Obispos, y prebendas, como se ha
de hacer. 1054.
Informacion de letrado y proceder de los
ydores, como la ha de hacer el Virey, o
Presidente de la audiencia. 944.
Informaciones, o Relaciones que se mandan
hagan los Prelados de las Indias. 911. et seqq.
Informaciones que se hacen de officio sean con
Secreto, y los pareceres vayan con palar
sustanciadas, graues, y breues. 1404.
Informaciones, o Relaciones de personas
benemeritas de todos estados, y de otras
cosas del gobierno, como y con que dilin-
cion las ha de hacer el Virey cada año.
873. et seqq.

Informaciones de Meritos y servicios que
se hacen de officio sean con Secreto de
clarada la gratificacion, o merced que vudese
recibido el pieten diente. 73.
Informaciones de Meritos y servicios se
hagan con gran secreto y recato, y lo que
se ha de decir en el parecer, y la calida
de los testigos que se han de examinar. 93.
Ingenios de azucar, y como se daran in-
dios para ellos. 113.
Ingenios de moles metales en Potosi ties-
danos que se arrienden. 370.
Inquisicion de Cartagena compre heredo el nuevo
Reyno de granadas, y el de Tierra firme. 677.
Inquisicion y Concordia que se hizo con ella
y los demas tribunales. 672. et seqq.
Inquisidores no concurren con ellos el Inquisi-
tor de la Audiencia de la fe. 250.
Inquisicion y punto de Competencia sobre
los lugares donde se Inquisidos, y por
mas antiguo. 1099.
Inquisicion y Tribunal de Santo officio
y sus ministros sean muy contrarios y fauor-
recidos, y se les guarden sus exampiones
y privilegios. 213. et 219.
Inquisicion y un Encuentro que vdo cabe
el Alguacil de la yel de la ciudad de Lima. 899.
Inquisidores Apostolicos como se han de
aver, y que no vniquen, ni perturban la
jurisdiccion Real, y como se han de aver el
dia que hizieren auto de la fe. 633. et seqq.
Interrogatorios para la descripcion de las
cosas de Reyno se vean con cuidado. 362.
Inventarios se mandan hazer de los bie-
nes que tuviessen todos los oydores, y mi-
nistros de las Indias, y de otras partes. 1426.
Joan de Velasco y sus auisros. 531.
Joan de Ochoa portero de la audiencia, y lo que
dele se escriuia. 1238.
Joan Perez Escano alabado por el P. de Arguilla
che. 924.
Joan de Marquina no se le con firmo la ven-
tiga tria de Potosi, y que se vuelva a
vender. 202.

17
Joan Bautista de Ureña y lo que hizo en
Chile. 973.
Joan de Inco Almarca, y como se le podra
tocar el officio de Alguacil m. de quito. 983.
D. Joan de la Cueva y que se cobre del logre
debe de azogues. 1060.
D. Joan farrido de Cordoba cobren de locho mill
p. que sacó de la casa de la Paz. 1206.
D. Joan Velazquez Arcediano de Lima nom-
brado por Comissario de la Cruzada en el
Peru. 87.
D. Joan de Carate al foz de los langas no se le
pague por situado. 267. et seqq.
D. Joan Bautista de Arebedo y Don P. Manro
Patriarcas de las Indias, y situacion para
ellos en los Nouenos. 633. et seqq.
D. Joan de Mendoza como se despacho por go-
vernador de Santa Cruz de la Sierra. 197.
P. Joan fons de la Compania y lo que se hizo
para la conuersion de los indios del Mora-
non. 176.
D. Joana de Silva muger de Don Melchor Car-
los Inga, y situacion que se le hizo en tri-
butos vacos. 709.
Jornales de Indios que se ocuparen en
minas y en el campo, y en otras labores
sean bien pagados. 124.
Jornales de Indios sean justos, y los trabajos
moderados. 112.
Jornales de los indios sean competentes y pro-
porcionados al justo trabajo, y los de la yda
y buelta. 563. et seqq.
Jornales de los indios que laboren las mi-
nas como se han de dar y pagar con los
dias de yda y buelta. 120. et 932.
Jornales de paguen a los indios en plata y
mano propria, y con otros requisitos. 564.
Jornales de los indios que trabajan en las
viñas no se les de en vino, sino en dineros.
558-740.
Jornales de los indios de Potosi que se mangan
si conuiene que se moderen. 637.
Jornales de Indios que trabajan en Potosi se les pa-
guen los sabados en la tarde. 470.

Joseph de Portillo y sus bienes se cobren y embien a la Contratacion de Sevilla. 348.
D. Isabel de Contreras que se determine el pleito que tiene sobre la herencia. 366.
Isla de Flores que es cerca de Panama concedida a **Fran. Pizarro**. 7.
Jubilacion de algun oydor se deve tener por premio, y no se ha de pedir para lo que no son dignos de el. 958.
Juez de Provincia puede ser tratado de vos en los mandamientos que se despachan por la audiencia. 713.
Juez de bienes de difuntos, si conuendria que se aya particular como el juez mayor de **Vicaya** y **Valladolid**. 376.
Juez mayor de bienes de difuntos lo sea de aqui adelante por dos años de oydor quien lo tocare. 74.
Juez de bienes de difuntos como y quando podra tomar cuenta a los albaceas aunque no sea pando el año. 57. et 58.
Juez mayor de bienes de difuntos, si se le dara alguna ayuda de costa en los mismos bienes. 610.
Juez de bienes de difuntos y no los Prelados ha de conocer de los bienes de los clérigos que mueren ab intestato. 1265.
Jueces de Comision no se embien para bienes de difuntos y se cometa a los corregidores. 317. et segg.
Jueces a pedimento del fiscal no se embien sin que aya parte asistada. 1104.
Jueces pocos se procure que anden entre los indios. 56.
Jueces que se embian para cobrar rezagos de la Caxa del Curco y de la Paz se aprueuan. 1027.
Jueces de Residencia se aprueua auor ser dado Comision para que administran Justicia por los setenta dias della. 1026.
Juez ninguno de Comision pueda administrar la Jurisdiccion del officio de la persona contra quien fuere, ni suceder en el. 1031. et segg.
Jueces de Residencia no tomen de aqui adelante las cuentas de lo que tocare a su Mag. sino los oficiales Reales de partido. 1393. et segg. et 1470.
Jueces quando se puedan dar a pedimento de indio aunque no sea fianzas. 1126.

Jueces de Comision y Residencia no executen las Condenaciones que hicieren, si las partes apearan en tiempo y forma. 1090.
Jueces de Comision en causas civiles, ni criminales no se embien por las audiencias sino en casos incurables, y a pedimento de parte, y con sabios moderadores. 80.
Jueces Paquiridos no se despachen por los Vineros sin que primero se determine por el acuerdo, o audiencia. 1204-1239-1066.
Jueces de Comision quando bueluen de ella si han de traer el proceso a la audiencia, o a la sala del Crimen. 1105.
Jueces de Comision el dafno toca a la audiencia y el nombramiento de la persona a **Vinos**, y quando lo podra la audiencia cometer al Realengo, o a otros lugares cercanos. 1238.
Jueces de la rpa. de Contrabando de China no puedan lleuar parte de lo que se sentenciare por perdido de ella. 1213. et segg.
Jueces eclesiasticos han pretendido proceder contra corregidores tratantes, y el remedio de esto. 615.
Jueces eclesiasticos quando aboliuieren a las Justicias Reales no los lleuen a la puerta de la Iglesia ni vayan a ceremonias extraordinarias. 1163.
Jueces Metropolitanos si conuendria que se pongan en las Indias en las partes dilatadas. 298.
Jueces de Comision por faltas de mitas no se embien por el corregidor de **Potosi** a costa de los indios. 543.
Jueces de mitas y repartidos de indios se procuran executar, y esto se cometa a los corregidores. 56. 117. 267. 425.
Jueces repartidos de indios si se dieren como San de cobrar el salario. 113.
Jugadores y tablaseros sean castigados. 730.
Juegos prohibidos y tablas no se consientan en ninguna parte. 525.
Juros que forma se ha de tener en venderlos sobre las Caxas Reales, y condiciones y capitulaciones para ello. 433. et segg.
Juros en que cantidad se vendieron sobre la Caxa de Lima. 713.
Juros al quitar se vendan en el Peru sobre la hacienda Real hasta en cantidad de cinquenta mill Ouz. 437-633.

Justicia si se manda hacer por alguna cedula, Comision a **Vinos**, se ha de entender guardando el estilo y forma ordinaria. 1237.
Justicias ordinarias pueden conocer contra soldados en casos de resistencia, y de **Acator**. 1161. et segg.
Justicias y jueces de las Indias otorguen las apelaciones que las partes interpusieren para las audiencias de su distrito. 1093.
L
Laguna de Tabaco Nuevo, si conuene que se condugan a la de **Potosi**. 638. y que se meta en ella. 745.
Lanzas, y que se informe que renta tienen en el distrito de **Quico**, y de sus Corridos. 494.
Lanzas quantos estan ocupados en sus plazas, y si estan el sueldo de los ausentes. 528.
Lanzas, y que lo consignado para ellas se cobre con cuidado, y se reparta con puntualidad, e igualdad. 106. 198. 459.
Lanzas que se paguen con igualdad. 452.
Lanzas, y que se cobren los rezagos de la consignacion, y si se podran extinguir estas companias, y como se reparte lo que se cobra. 439. et segg.
Lanzas, y que las pagas se hagan por nombray alta general. 493.
Lanzas, y que exencioner tienen, y si conuendria se les guarden, o aumenten. 458.
Lanzas y Arcabuzes se les satisfaga lo que han servido, y se cobre lo que se les debe. 377.
Lanzas una plaza de consumo para fundar unas Capellanias en la Encarnacion, y se reprehendes. 209.
Lanzas y Arcabuzes y sus pagas, y que la de **Alfonso** no sea atuada. 263. et segg.
Lanzas y Arcabuzes y lo que se les quite para la guarda de apie, y como se supliera lo que falta para el sueldo de ellos. 495. et segg.

18
Lanzas y Arcabuzes, y arbitrio que se dio para su reformation de informe sobre el. 791.
Lanzas Compania de ellos siempre se ha en Acordado por de gabo y no de servicio. 1023.
Lanzas y Arcabuzes que se extingan, y reformen sus Companias, y las consignaciones de ellas se cobren por hacienda Real. 397. 903.
Lanzas su Compania como se extinguió, y que no aya recurso sobre esto a la Real Audiencia, y que el **Vinos** se mueren en otras cosas a los lanzas despedidos que fueren benemeritos. 1026.
Lanzas y Arcabuzes que se han consumido se les pague lo que se les debiese, y sean a comodados en officios y cargos siendo benemeritos. 924.
Lanzas y Arcabuzes, y como se les manda pagar y proratar lo que se les debe de sus salarios. 1454.
Lanzas los gentileros de ellos qui esen seruis sin sueldo, y que se informe que privilegios y exenciones tienen. 1022.
Leandro de Valencia proveido por **Veedor de Lima**. 764.
Legitimaciones no se puedan dar por los **Vinos**, y lo que las pidieren se remitan al Consejo. 1443. et segg.
Ley de Manila lo que dispuso antiguamente sobre los pleitos de encomiendas de indios, y como se se limitado. 1131. et segg.
Lengua Castellana se ensene a los indios. 289.
Libranzas no se hagan en la Caxa Real sino es para lo preciso, y situado. 999.
Libranzas hechas en un genero de hacienda no se consientan pagar de otro. 453.
Libros que se manda aya en la audiencia para aseritar las cédulas, y otras cosas. 105.
Licencia no se pueda dar a nadie para que vaya a España, ni al Brasil por Buenos ayres. 1419

Licencia no se da para ir a España a ningún Prelado, ni Prebendado de las Indias sin tener la Real Mage. 1701.

Licencia los que vinieron pasado sin ella a las Indias como han de ser castigados, y bueltos a Embiar a España. 147. et seq.

Licencias con que han pasado a las Indias se piden a los que anduvieron en ellas. 948.

Licencias para poderse casar o ydores en el Distrito no se dan. 931.

Licencias no de los Virreyes, ni audiencias para que los o ydores, y otros ministros vayan a España. 1007.

Licencias que se dan para ir a España vecinos de las Indias se declaren en ellos si es con cargo de bueltes, y dentro de que tiempo. 638.

Licenciado Gabiria se reprehende aver se dado navio para ir a Capulco. 927.

Licencia Recalde oydor de Lima se embia al Cuzco con título de Visitador de la tierra. 196. et vide Alia. Dolo. Recalde.

Licencia Canseco y lo que se hizo para auer guar y castigar de casamiento. 961.

Licencia Joan de Canseco Alcalde de Lima no se le permita efectuar el casamiento que tratava con Doña Clara Ponce 317. y que sea castigado por la contravencion. 371. 931.

Licencia Canseco. Vide. Verbo Dolo. Canseco.

Licencia Lupidana lo que escribió de las minas de Potori. 101.

Licencia Horroco proveído por oydor de Lima. 209.

Licencia Joan Paez de Laguna, y lo que escribió de su remision e C. de Esquilache, y lo que se le respondió. 953.

Licencia Laguna se manda a la audiencia que informe de su proceder y remision. 1307.

Licencia Joan Paez de Laguna reprehendido por ser remiso. 1111. et seq.

Licencia Laguna y Dolo. Acuña oydores de Lima reprehendidos porque soltaron a un culpado en traor y ocultar ropa de China. 864.

Licencia Laguna, y lo que el P. de Esquilache escribió cerca de su jubilación. 932.

Licencia Laguna y Dolo. Merlo y como se tratava de su jubilación. 371.

Licencia Oñiz de Cobantes embiado por procurador del Cuzco para la perpetuacion de las encomiendas. 960.

Licencia Chiribonal Cacha aprouado en el Consejo por el P. de Esquilache. 959.

Licencia Tobar y otros que inducian testigos contra los oydores sean castigados. 1103.

Licencia Joan de Carrion Maestre de vino de España sin dar cuenta de ciertas comisiones se manda prender y embarcar. 311.

Licencia Morquecho, y como se le mando guardar en la ciudad de Lima la antigüedad que tenia en la de Mexico. 1281. et seq.

Licencia Machado oydor de Chile que se contenia la causa de los salvajes que lleuó en la visita que hizo en el dho Reyno. 1175.

Licencia Machado reprehendido porque excedió de su comisión contra Don Al. de Sandoval. 1399.

Licencia Montiel, y las cédulas que trujo para la venidonia de P. de Esquilache. 1415. et seq.

Limosna para la Canonización de San Andrés como y porque tiempo se podrá pedir en las Indias. 85. 86. y que se castiguen los que la han usurpado. 733.

Limosna para Monsarrate como se permitiera recoger. 497.

Limosna para los Conuentos de Jerusalem de favorecida. 336.

Limosna para el Retablo de Nra Señora de Guadalupe, se recoja, y embie con brevedad, y de donde. 166.

Limosna para Santiago de Galicia como se ha de pedir en las Indias. 334. y que se recoja y nombre personas para ella. 526.

Limosnas y mandas hechas al Conuento de Guadalupe se cobien y embien con gran cuidado. 1432.

Limosna del vino para celebrar se de del de la tierra 755. y en lo que es quitas esta y la del aceite no se haga por otra novedad y a los de en pecie. ibidem.

Limosna de vino, aceite, y medicinas que la Audiencia manda dar al Colegio de la Compañia del Cuzco, de adición. 523.

Limosnas de vino, cera, aceite, y dietas para los Conuentos y que se informe de los ydores montan y aque Conuentos se pagan. 342. et seq.

Limosna de vino, aceite, y cera se continúe a los Conuentos de Países y monjes que constare que son pobres. 104.

Limosna de vino, cera, y aceite de solo a los Conuentos muy pobres, y a las de rruene que cesen fraudes. 659. 731. et seq. 522. et seq.

Limosna de medicinas y dietas para los Conuentos no se les den mas. 355.

Limosnas enbe los Indios por escrito, ni de la boca no se consienta pedir a nadie. 615.

Listas se hagan en todas partes de armas y de gente para escariones de enemigos. 167.

Locos del Reyno se traigan acunar al Hospital de San Andrés de Lima. 357.

D. Lope Diaz de Almeyda y sus criados, y que se le señalen quatro millpí de renta. 351. et seq.

Lucas Martinez Bago de Nunciado por traidor y se qual de Goncalo Pizarro, y lo que se manda sacar para votar su pleito. 48.

Luis de Arria proveído por Corregidor de Guan y despues de yca. 428. et seq.

Luis de Arria se sedio sobrecarta, para que fuese recibido por Corregidor de yca. 645.

D. Luis de quinones y Don Antonio de Calatayud aprouados por el P. de Esquilache. 937.

D. Luis de Ormaiz y Don Alonso de Mendocça, y el Conuento que tuvieron sobre sus Comisiones. 1072.

D. Luis de Velasco lo que escribió, y se le respondió cerca de su instrucción. 105.

P. Luis de Valdivia recomendado por la Reyna nra Señora 300. y por el Rey. 715.

P. Luis de Valdivia alabado por el Principe de Esquilache. 961.

P. Luis de Valdivia la Carta de Otencia que lleuó para los Indios de Chile. 630. et seq.

P. Luis de Valdivia y Religioso de la Compañia que pretendien en las cosas de Chile a los Indios y favorecidos. 901.

P. Luis de Valdivia y otros de su orden vayan a Chile a tratar de la paz de los Indios y que sean favorecidos. 577. y sus despachos. 715. et seq.

M

Machecruela de las Yglesias tiene obligacion de leer Ornelas. 251.

Machos de obras de la Yglesia de Lima se procure que sea suficiente. 364.

Mayordomo de las Yglesias Catedrales ha de ser persona leiga y abonada. 1267.

Mayordomo de la Yglesia no sea Clerigo sino leigo. 456.

Mayordomo de la Yglesia adonde due dar las cuentas de los dos Nouenos Reales. 458.

Mayordomias eclesiasticas se provean por el Patronazgo Real. 1777. et 1058.

Mayordomia de la ciudad en Christoval de Vargas, y se informe de lo que vbo en su eleccion. 1194.

Marques de la Hinojosa se le situen diez millpí por dos vidas en la casa Real de Lima. 392. et seq.

Marques de Guadalupe lo que escribió sobre la guerra de Chile, y se le respondió. 1295. et seq.

Marques de Cañete hizo cierta consulta para que a los Virreyes se les diese mas larga mano para perdonar de ellos, y lo que se le respondió. 70.

Marques de Gelves Virrey de la Nueva España sacada la que se le despachó, para que fuese buena la fundacion con los oydores. 1477.

Marques de Montecristo se oviendia de auer dado los officios de la armada a sus criados, y excusos de ellos. 325. et seq.

Marques de Dropera, y el título, o provision de la transacion, y asiento que con el se toma en el Consejo, y mercedes que se le hicieron en el Peru. 1311. et segg.

Marques de Dropera, y queno se surja aya inconueniente en que se rida en este reyno y se le dexen boños a su casa y estado. 1020.

Marques de Dropera, y lo que escriuio el P. de Esquilache de los inconuenientes de que es y sus descendientes quedasen en este reyno, y lo que se le respondió. 959.

Martin Gomez de la Justicia puro Capitulo a don Alonso Brauo 959.

Martin de Quaco se le promoga por quatro años la licencia de poder estar en España siendo lanja. 354.

Martin de Vergara Corregidor de Huabamba y que se le quite el officio por sus excessos. 1067.

D. Melchor Carlos Inga, y que sea embiado a España. 397.

D. Melchor Inga, y como se retuvo en España, y la merced que se le manda hacer de renta. 323. et segg.

D. Melchor Carlos Inga, y la merced que se le hizo en España, y si conuendria llevar alla a su muger, y hijos. 645.

D. Melchor Carlos Inga y su muerte, y hijos que dexó. 740.

Menores si se pueden renunciar en ellos officios, y si ay pleitos sobre ello. 1404.

Mercaderias de España no se lleuen al Peru por la via de Nueva España. 413. et 414.

Mercaderias de Castilla no se lleuen al Peru por la Nueva España: ni se lleuen de Tomon por perdidas, y que se informe porque no se guarde esto en un nauio del Realso. 141.

Mercaderias de China no se naveguen, ni vendan en el Peru. 97.

Mestizos que tienen officios de Corregidores Regidores y escriuanos y otros, se informe quien se los dio, y si estan habilitados para ello. 97.

Mestizos si podran ser escriuants. 1113.

Mestizos no sean escriuanos sin particular dispensacion. 171.

Metales negrillos de Potosi, y su beneficio. 605.

Metales de Potosi, y como sean basados de ley y lo que conuendria proveer para remediarlos. 1068.

Metropolitano de manda, que el Arzobispo de Lima ponga en el Reyno de Chile. 730.

Mexico y como, y con que condiciones y aduertencias se permite su contratación con el Peru. 1245. et segg.

Milicia el fuero y priuilegio de ella no valga en casos de resistencias y de rucatos. 1161. et segg.

Milicia y gente de ella se procure tener organizada exercitada y disciplinada. 1040.

Minas y otras labores se procure que los Espanoles se inclinen a ellas, por que no congre todo sobre los Indios. 475.

Minas y mineros si se podran valer de esclauos negros. 607. et 478.

Minas pongan campanas en ellas para que los Indios sepan quando han de salir del trabajo. 558.

Minas de tenga mucha quenta con su labor que no se defrauden los quintos ni el seruicio personal de los Indios. 644.

Minas en los Indios que se vieren de repartir para ellas se considere la grosseza y cantidad de los metales. 568.

Minas ni Indios dados para ellas no se pueden arrendar. 568.

Minas no se permita que las tengan, ni labren los clrigos beneficiados, ni se les den Indios para ellas. 1384.

Minas y en otros seruicios se procure que se ocupe gente de todas suertes. 560.

Minas sean compelidos a labrarlos Españoles ociosos, mestizos, mulatos, y negros libres. 120.

Minas como se han de deraguar, procurando, se excuse el trabajo y daño de los Indios. 123.

Minas no se traspassen con Indios, ni desechen a ellos. 121.

Minas no se consienta que en ellas trabajen Indios contra su voluntad, ni con ella, y se saquen los que en ellas se vieren. 45.

Minas no se deraguen con Indios aunque se alquilen con su voluntad. 569.

Minas de Cbris descubiertas de nueuo, y su poblacion, y repartimiento de Indios. 165.

Minas se conseruen, y se les den Indios, y que se de hazer el Virey, si los mineros no se proveyeren de Indios voluntarios, o esclauos. 138. et 139.

Minas de poca consideracion se informen las que ay, y si sera bien quitarles los Indios. 474.

Minas pobres se reformen, y no se les den Indios. 745.

Minas pobres, y a las de Beren que sea, Oruro, y Guercimendoca se les quiten los Indios. 750.

Minas de plata hacia el Marañon, de que dio noticia el P. Joan Font. 221.

Minas de Caruma, y el beneficio que en ellas inuento P. de Verasa. 450.

Minas de Caruma y que sean deraguardos los Indios que se reparten para ellos. 466.

Minas que se descubrieron en el distrito de Quitis, y que siendo de provecho se labren, y se informe de ello. 181. 185.

Minas de Castro Vireyna, y como se encargó su gobierno a don P. de Roxe, y otras cosas de ellas. 347.

Minas de Castro Vireyna, y que se auise de su estado, y si conuendria prorrogarles el quinto al diezmo. 335.

Minas de Castro Vireyna se estorbe que no se traiga a quintos a ellas plata de otra parte. 437.

Minas de Castro Vireyna se tiene de ellas buenas esperanzas, y que se beneficien. 312.

Minas de Castro Vireyna, y que se provea sobre su repaño. 1073.

Minas de Castro Vireyna se mandan poblar de Indios, y que se mire por su labor. 162.

Minas de Castro Vireyna se vieren de poca sustancia. 195.

Minas de Castro Vireyna si se podran despoblar, y escusar los Indios que se les reparten. 1149. et segg.

Minas de Guercimendoca, Oruro y otras partes y Indios para ellas. 347. et segg.

Minas de Oruro se reprehende auer se les dado quinientos y cinquenta Indios por el P. de Esquilache, y se mandan quitar. 920.

Minas de Oruro y si conuendria dar Indios de mita para su beneficio. 1434.

Minas de Oruro, y asiento de ellas, y si se les podran repartir quatro mill Indios, y hazer otras mercedes que piden. 473. et segg.

Minas de Plata que se descubrieron cerca de Guamanga. 47.

Minas de Oruro y su asiento y poblacion. 503.

Minas de Oro de Anglamorta, y que no se les den Indios. 606.

Minas de Oro y plata de que tienen noticia los Indios de de Arara, para que las descubran. 224.

Minas de Oro y plata, y a que quando y como se daran Indios para ellas. 113.

Minas de Azogue y su importancia, y como se daran Indios para ellas. 123.

Minas de plata y azogue, y del seruicio de los Indios en ellas. 195.

Minas nuevas de azogue, o plata que se descubrieren, no se les den Indios conforme a la cedula del seruicio personal. 707.

Minas de plata, ni de azogue que se descubrieren de nueuo, ni a las de Oruro no se les repartan Indios forçados de nueuo. 407.

Minas de Guancabélica si conuendria que se echen a trabajar en ellas mestizos, y mulatos y delinquentes. 444. et segg.

Minas de Guancabélica por el daño que hacen a los Indios se auise su trabajo, mirando toda via por la conseruacion de ellas. 1424.

Minas de Guan, y sus hundi mientos, y que se busquen otras de azogue, de que auise el Licen. de Maldonado de Torres. 742. et segg.

Minas de Guan y sus labores y obras, y si conuendria que alli arista un ayudo de ordinario y que salario se le podra dar. 387. et segg. 669.

Minas de Guan y su labor. 511.

Minas de Guancabellica para que entiendan en sus obras y reparos. Se mandaron buscar personas expertas en España, o Alemania. 311.
Minas de Guancabellica, y como fue a ellas el Doctor Arias Ugarte, y otras cosas que proveyó la Audiencia go vernando. 351. et seq.
Minas de Guan^a y su beneficio, y lo que en ellas hizo el Doctor Arias. 356.
Minas de Guan^a el cuidado que se tuvo con ellas se agradece a Marqués de Monteclaros. 706.
Minas de Guan^a, y cuidado con ellas. 709.
Minas de Guan^a, y lo que conviene mirar por ellas. 428.
Minas de Guan^a y cuidado que en ellas, y en su ariente se ha puesto, se agradece. 309.
Minas de Guancabellica no se hagan sumbreros sino socabon. 969.
Minas de Guan^a de suya, que sea en ellas el mayor provecho el socabon que las sumbreros. 311.
Minas de Guan^a se labren a tasa abierta, o como mas conuenga a la salud de los indios, y el jornal de los se aumente. 567. 572.
Minas de Guan^a si conuendría que se pongan en administración por cuenta de su Mag^d. y corren los arrendadores. 540. et seq.
Minas de Potosi, y repartimiento de indios para ellas, y su visita como se han. 1023.
Minas que su Mag^d tiene y tuviere en Potosi y en otras partes se vendan, o arrienden en almoneda. 762.
Minas de Potosi se mire mucho por su beneficio, y crecimiento. 1019.
Minas de Potosi, y otras se procuran beneficiar siendo de provecho. 208.
Minas de Potosi, y que sus labores sean miradas y favorecidas, y las de Oruro y otras del Reyno. 406.
Minas de Potosi y cuidado de ellas. 345.
Minas de Potosi se procure su aumento, y si conuendría moderar los quintos, y hacer otras comodidades a los mineros. 420.
Minas de Potosi, y que se procure poblarlas de indios. 119.

Minas de Potosi, y sus conuecinoy sean favorecidas. 101.
Minas y haciendas de Potosi, que in conuenientes se siguen de amendarlas. 624. et seq.
Minas y ingenios de Potosi si conuendría que se permitan vender con el derecho de los indios, y obligación de pagar las deudas de ayogues de calor. 524.
Minas de Nuevos Potosi y sus privilegios. 1037. y que se ordenen cien indios. 1038.
Minas de Nuevos Potosi se auise de ellas y su utilidad y de embie persona que las visite. 899.
Ministros de las audiencias, como son escriuans de Camara, y Relatores no puedan tratar, ni contratar. 1150. et seq. et 1196.
Ministros de las audiencias, ni criados de Virrey ni oydores no puedan solicitar causas, ni llevar albricias. 1196. et seq.
Ministros de la Audiencia de Lima no puedan tener casas, ni posesiones, y que se castigue a los que las vienen labrado, o comprado. 831.
Mita de Guancabellica se conserve, procurando la reparar con igualdad entre los indios, y sin agraviarlos, ni cargarlos. 1922.
Mitas de Potosi, y su entero, y lo que de ellos escriuio el P^o de Arquidache. 966.
Mitas de Potosi se tenga mucha cuenta con su entero, y no se trueque en granjerias ni servicios personales. 925.
Mitas de Potosi y de otros que de ellas se recreen cada dia se procuren remedios conforme a la cedula de los servicios personales. 980.
Mitas aunque los caciques no las enteren, no se les vendan sus bienes, ni hagan vexaciones. 475. et seq.
Monarchia de Sicilia, y que se vean los libros que contra ella escriuio el Cardenal Baronio. 697.
Monasterio de monjas de Truxillo y pleito sobre sus calamientos. 1029.
Monasterio del Sacramento de Madrid se le ha de dar doce mill ducados por un año en la pensión de don P^o de Castilla. 894.
Monasterios de frailes, ni monjas no se edificuen de nuevo sin licencia Real. 105.

M



N

Monasterio de monjas se fundo en quito sin licencia, y se reprehende. 105.
Moneda que conuene se labre en Potosi, y embie a Lima. 754.
Moneda de Potosi como se halla falta del peso, y lo que se manda hacer para remediarlo. 926.
Monjas de Popayan y sacrilegios sucedidos en aquel conuento de informe de ellos. 729. et seq. y que se proceda contra los culpados. 761.
Monjas de Montsenate, y que no se les consienta edificar casa, ni hospederia en el Peru. 497.
Motines quando suceden, y necerario hacer e xemplares castigos. 976.
Muelle si conuendría hacer en el puerto de Guambacho. 716.
Mugeres de oydores de informe porque ponen sus criados en las Capillas mayores de las Catedrales, y otras iglesias. 1174.
Mugeres de ministros no se embaracen en negocios, ni escriban cartas de ruegos, ni recomendaciones. 1083.
Mulatos no sean criados, y de los quiten los titulos. 1113.
Mulatos, Melinos, y negros, y cambahigos si conuendría reducirlos, y que paguen tasa y labren minas. 527.
Mulatos y lo que se ha prouido cerca de sus tributos. 1133.
Mulatos y cambahigos y el remedio que aura para que no multipliquen tanto, y que sirvan y trabajen. 161.
Mulatos y cambahigos sean criados en buenas costumbres, y estén sujetos y ocupados en trabajos, y officios de provecho. 386. et seq.
Mulatos, Melinos, y negros, que se aumentan mucho, y que se provea de remedio para excusar el trabajo de ellos. 415.

Nacimiento de la Princesa doña Ana y auiso de el. 136.
Nacimiento del Principe nuestro Señor de auiso. 272.
Nacimiento y calidad de las personas de quien se informa a su Mag^d si se ha de referir. 1054.
Naipes y su venta se amende en el mayor precio posible. 448.
Nauegacion de España a China si conuendría hazerla por el cabo de buena Esperanza. 668. et seq.
Navio que vino de Acapulco cargado de mercaderias sin registro se haga justicia en el. 1139.
Navio que vino de Acapulco con licencia del Virrey de la Nueva España, y lo que se proveyó sobre la ropa que en el venia. 1030.
Navio que lleuó plata sin registro a la Nueva España en que fue el oydor Gabina, se auerigue, y castigue. 1172. et 1222.
Navio de Bonfante que fue a Nicaragua y el excoito que en el se auerigue, y castigue. 1194.
Navios de la Nueva España que vienen al puerto del Callao como se han de visitar. 414.
Navios para Nueva España por que tiempo conuendría se despachen. 479.
Navios que salen del Callao para Guatemala y Nicaragua no pasen al Puerto de Acapulco. 1905.
Navios para Nueva España no se de licencia que salgan. 927.
Navios que se permiten embiar cada año del Peru a Mexico, que cantidad de plata podran llevar, y las cédulas, y órdenes nuevas que se san dadas para ello. 1245. et seq.



Nauos y Galeones para la mar del Sur
si conuendria que se hagan en España
y se traigan por el estrecho. 1043. et seg.

Negros aserradores de Vallano y su car-
tigo. 960.

Negros que se descaminaron para Cartagena
el Uney lo averigüe y castigue. 819.

Negros libres, Mulatos y Melipos si con-
uendria reducirlos y que paguen tasa
y labren Minas. 527.

Negros y la sisa que de ellos se paga, y
como se ha de administrar. 28.

Negros Catueros si conuendria meter algu-
nos por el Rio de la Plata para el seruicio de
las Minas de Potosi. 478-574.

Negros ay muchos en la Ciudad de los Reyes
y que se de orden y traça para que sean
bien dotinados. 232. et seg.

Negros y Indios que hurtan de noche sean
castigados con rigor. 1104.

D. Nicolas de Mendoca, y agrauios que se
dixo se sacian en su obra de Caxamarca
707. et seg.

Niños perdidos se enseñen y crien con
cuidado. 614.

Nombramiento de jueces para los pleitos
del Tribunal de la Contaduria como se ha
de hacer de Uney. 579.

Nouenos Reales, y como se ha de disponer
y facilitar su cobrança. 1050.

Nouenos de los Obispos se administran
con cuidado y si conuendria que los arrien-
den los oficiales Reales. 530.

Nouenos Reales entran en poder de los
mayordomos de las iglesias, y por esso con-
uiente que sean legos. 1267.

Nouenos de los diezmos que pertenecen a su
Mag. se suelen aplicar a la fabrica de la
iglesia de Lima. 179.

Nouenos en que cantidad, y como se apli-
can para las Catedras de la Universidad de
los Reyes. 322.

Nouenos y lo que sobre ellos se consiguio al
Padriana Arcedo, y que se le pague lo corrido
y a don Pedro Alamo su sucesor. 603. et seg.

Nouenos lo que en ellos estaua situado para el
Padriana de las Indias se cobre y embie para
el conuento de monjas que fundó la Reyna
nuestr Señora. 703. et seg.

Nouenos lo que de ellos está consignado para
los Camerales Trep y Sandoval se cobre
y embie con cuidado. 1435.

Nueva España y como se ha de hacer la contrata-
cion del Peru y de ella. 412. et seg.

D. Nuño de la Cueva, y sus Erucios, y que
se le den mill ducados de renta 345. y re-
comendacion para que se le de otro officio. 855.

O

Obispado de Truxillo y su diuision, y co-
mo se han de componer las diferencias de ella
720. et seg.

Obispos de Truxillo, Arequipa, y Guan-
quando se erigieron y diuidieron. 529. et seg.

Obispos de Lima y Truxillo y otros como
se diuidieron, y como se mandan diuidir
sus frutos de verde el día del fat. 1337.

Obispos se mandan diuidir, y agüen
se comen su diuision. 382.

Obispos se diuidan quando son de largo
distrito, y diligencias para esto. 529. et seg.

Obispos en sede vacante quien se ha de to-
mar la cuenta de la renta de ellos, y si
conuendria se embie luego a su Mag. 457.

Obispo de la Imperial se voya a ser diu-
o a su iglesia. 189.

Obispo de Arequipa lo que exicuo al conuejo
cerca de ordenar illegitimos sin dispensacion
37.

Obispo de Arequipa las quejas que dio en el conuejo
pidiendo licencia para irse, y lo que se proueyo. 1449.
et seg.

Obispo de Arequipa informe sobre las diferen-
cias que tiene con su cabildo sobre el adminis-
trar todas las rentas de la metra Capitulares
y las causas que tuuo para no passar por
la excecion ordinaria de las obras Iglesias.
1446.

Obispos del Cusco, Guamanga, Arequipa y
Truxillo se procuren componer la razon
de los pleitos que hacen sobre los frutos de
sus obispados por razon de la diuision. 332.

Obispos quando concurren con Presidentes
y Audiencias, que lugar han de tener,
y sobre llevarles la falda. 175.

Obispos quando hizieren conuencio sin de ley
creasen combites y demostraciones sumptuo-
sas y populares. 1402.

Obispos San de su juramento ante Presi-
dente y oydores de no tomar los derechos
Reales, y de guardar el Patronazgo. 175.

Obispos, ni Arcebispos no se entrometan
en los bienes ab intestato de los Clerigos
1265.

Obra se ninguno se consienta hacer de nueva
sin consulta Real. 652. et seg.

Obra se del Conde de Lemos, y quantos, y
como se le permitieron fundar. 865.

Obra se quatro se permiten fundar a los
Condes de Lemos con ciertas condiciones, y
su execucion se encarga al Uney. 666. et
seg.

Obra se del Conde de Lemos en la Collana de
Lampas, y que coben sus agrauios. 1407.
et seg.

Obra se del Conde de Lemos y lo que alteró en
ellos el Principe de Guatula. 963.

Obra se no habasen en ellos negros mer-
chados con los Indios. 739.

Obra se no se permita que se arrienden. 172.

Obra se se aprueua el auellos arrendado. 1032.

Obra se no se permitan a los encomenderos
dentro de sus encomiendas, ni cerca de ellas.
1104.

- Obra se de la prouincia de Quito, y porque se
cometio su visita a personas particulares.
813.

Obra se de Quito, y agrauios que en ellos reci-
ben los Indios de remedio. 229.

Obra se de paños de la prouincia de Quito y exco-
res que en ellos se cometen, se remedien. 932.

Obra se de paños y si se daran Indios para
ellos. 113.

Obra se de paños no se consienta que va-
yan en aumento en este Reyno, y se informe
de quantos ay, y que daños o prouecho se
siguen de ellos. 200.

Obra se no se les repartan Indios sino de
dos leguas en contorno. 568.

Obra se si se pudiere passar sin ellos, se
cierren, o se acrecienten sus jornaleros. 564.

Obra se nuevos se informe porque los
consintio fundar en Quito el Marques de
Montecano, estando esto prohibido. 343.

Obra se de don Nicolas de Mendoca en
Caxamarca, y que se aueriguen y casti-
guen los agrauios, que en el se dije, que
reciben los Indios. 707. et seg.

Obras pias, a que se han de procurar enca-
minar los que quisieren hazer nuevas fun-
daciones en el Peru. 1034.

Ociosos y Vagabundos sean castigados
principalmente los de Potosi. 171.

Octaua parte que se tomó el año de 620.
de la plata que se lleuó a España, y se pro-
metió la paga de ella. 1061.

Oficiales Reales sean visitados, y re-
sidentados siempre que el Presidente y
audiencia entendieren que conuiene. 34.

Oficiales Reales del Cusco si se pueden
excusar. 302. 610.

Oficiales Reales del Cusco de quiten y que
los de Lima administran como solian. 658.
et 763.

Oficiales Reales de Lima arriendan por mer-
ced en el Cusco. 362.

Oficiales Reales que salia a ver en el Callao
si conuenia que visiten las naos de Nue-
ua España y tierra firme. 524.
Oficial Real que Sa de adri. en el Callao
Lo que Sa de hazer, y que el Virrey le de las
instrucciones necesarias. 764.
Oficiales Reales de Lima se que xaron de
que se les quite el conocimiento de una
causa de Contravando, y se dio al Oydor
Don Luis Tello. 1442.
Oficiales Reales de Lima se que xaron de
que los Oydores les moderauan la torcia
parte que se aplicauan. 1403.
Oficiales Reales de los Reyes se que xan
de que los generales del Callao y los Inqui-
sidores les impiden y usurpan su Jurisdiccion
273.
Oficiales Reales de Lima si se les dara por
misericordia para galar lo necessario al despacho
de su officio. 438.
Oficiales Reales de Lima que galar hazen
en cosas menudas, y porque no se les
pavan los Contadores. 672. y que se
los paven. 753. et seq.
Oficiales Reales de Lima cumplir lo que
les es mandado en tener Libros y asen-
tar las partidas. 452. et seq.
Oficiales Reales de Lima y que nadie
les obste sus ordenanças y Jurisdiccion
1064.
Oficiales Reales de Lima embien porquenta
a parte los alcances hechos por la Contaduria
735. et 1062.
Oficiales Reales proveidos en interin
no se quiten sin causa legitima. 998. 713. 1400
Oficiales Reales que siuen en interin
no ganen mas que la mitad del salario. 194.
Oficiales Reales aunque sea provean en
interin se procure que sean muy habiles
y suficientes. 998.
Oficial Real uno de los se reforme en Lima
y otro en Potosi. 1045. et 1046.

Oficial Real quanto con titulo de Veedor
de anada en Lima para que pueda uno dellos
por turno arrillar en el Callao. 763.
Oficiales Reales pretenden les toca el cono-
cimiento de las causas de ropa de Mexico. 1065.
Oficiales Reales reprehendidos, porque se po-
nen en puntos con los Contadores y se meten
en lo que no les toca. 1061.
Oficiales Reales se notan de no auer tenido
buena correspondencia con los ministros de
Cruzada. 179.
Oficiales Reales no juntan la plata de realty
con la de otros generos y tengan libros dis-
tintos. 500.
Oficiales Reales que traen la hacienda
fuera de la Caxa, se les haga cargo de ello
y del dano de la retencion. 1357. et seq.
Oficiales Reales de que se les ha de hazer cargo.
583.
Oficiales Reales como San de Cobrar los almo-
jari fijos, y de mas rentas, y pagar los
alcances dentro de tercero dia, y de bajo de que
penas. 1357.
Oficiales Reales del Peru no reciban acris-
nes contra deudores de personas particulares.
283. et seq.
Oficiales Reales no se caren con parientes de
los Contadores de quenta dentro del quanto
grado. 758.
Oficiales Reales el gran cuidado que deben
poner en embiar lo consignado para las
casas de aposento de los del Consejo, y peno-
sino lo supieren. 1432.
Oficiales Reales sean borrados y se quite
el tratamiento que se les haze por el Virrey
y audiencia. 202.
Oficiales Reales de todas las Caxas del
Reyno quando el Virrey los vieren de
nombran, sean de las partes que se requieren
y se informe al Tribunal de Contaduria. 1009.
Oficiales de si toman la razon de las libranças
y mercedes que saca el Virrey. 765.

Oficiales Reales si conuenia dar mano al
Virrey para que se trueque. Vnas Caxas a
otras quando juzgare que conuene. 752. et seq.
Oficiales Reales quando y como Sa de dar
franças, y renouarlas. 541-661.
Oficiales Reales de los quiten los officios de
regidores, y de vendan. 1096.
Oficiales Reales no puedan ser Regidores,
ni sus hijos, deudores, y criados. 1417.
Oficiales Reales si uan por sus personas sus
officios y no puedan ser ocupados en Corre-
gimientos, ni en otros cargos. 299. 349. 909.
Oficiales Reales no sean proveidos en
officios ni comisiones estranas de su officio
sino es quando no se pueda excusar. 399.
Oficiales Reales tomen de aqui adelante
la quenta de los corregidores de sus parti-
dos por lo tocante a la hacienda Real, y no
los jueces de residencia, y las apelaciones
vayan a Tribunal de quenta. 1393-1471.
Oficiales Reales de Potosi no elijan, ni sean
elegidos, por Alcaldes ordinarios. 1066.
Oficiales Reales de Potosi, y los pesos lar-
gos de que vran. 103.
Oficiales Reales, Caxas, y libros de Potosi
se visiten con cuidado. 255. et seq.
Oficiales Reales de Potosi si conuenia au-
mentarles el salario. 551.
Oficiales Reales de Potosi tengan en su uir-
ter de suficiencia y que salario se les pava
dar. 785.
Oficiales Reales de Potosi puedan nombrar
sus Tenientes en Chuquiata conforme
a la costumbre. 776.
Oficiales Reales de Potosi se les prohiba
nombrar y tener Tenientes en Tajo
Mirque, y Pocona. 973.
Oficiales Reales de Potosi tienen bastante
Jurisdiccion. 753.
Oficiales Reales de Potosi no cobren las deu-
das de su Magestad en perjuicio de los acredores
particulares. 624.
Oficiales de Panama como y por quien
seran visitados, y se les toman quenta. 923.

Oficiales Reales de Panama no despachen
nauios con descargo para India. 437.
Oficiales de de Callo Vinoyna si conuen-
dra proveerlos su Magestad con su salario.
142.
Oficiales Reales de Arequipa como se
mandaron visitar. 752.
Oficiales de de Chachapoyas, si se pue-
den excusar. 691. y se aprueua auer
reformado. 303. y que se consuman
738-
Oficiales Reales de Guamanga y Guam-
si conuenia acrecentarles el salario. 80.
Oficiales Reales de Tucuman si con-
uenia acrecentarles el salario. 710. y
si conuenia que esten sujetos a los de
Potosi. 419-
Oficiales de la Armada Real no lo sean
criados de Virreyes, y se les haga cargo
si los pusieren. 825. et seq. y que sem-
pre personas de satisfacion. 829-
Oficio no se despache titulo de por ven-
ta, o renunciacion sin estar enterada de su
parte la Caxa Real. 1042.
Oficio de escriuano de Camara de don fern-
de Cabral de Venda, y la mitad del
precio se embie a España. 733. et seq.
Oficio nuevo no se pueda dar a persona al-
guna, sin auer dado y estar vista la resi-
dencia de los passados. 383.
Oficio de escriuano de los Oficiales Reales
de quito no se haga novedad en vendiendo.
472.
Oficio de escriuano del Tribunal de quen-
tas de Lima si conuenia venderse. 440.
Oficio de Alcaide Mayor de laud de quito
de trate de venderse en propiedad. 1406.
Oficio de fator del Caxa de con suma. 294.
Oficio de Receptor general de penas de cama-
ra, y como se Sa de vender. 333.
Oficio de Receptor de tributos de los indios
de Chuquiata se reforme. 496.
Oficio de Veedor y Contador de la armada se quite
764.

Officio de Proveedor y Pagador de la Armada si se podra excusar. 643. Y que se dividan. 493.
Officio de Pagador de la armada de Lima del Sur de Consuma. 863.
Officio de Repartidor que se vendio a Fran de Manilla Marroqui de apueua. 163.
Officio de Enayador y Jundidor de Potosi y su Vacante y Valor. 1053.
Officio de Alguacil mayor de Potosi como de Sa de Dividir y Vender. 294.
Officio de Alferez mayor de Potosi y otros que alli se vendieron de apueua. 292.
Officio de Juroso de la Casa de la moneda de Potosi como y en quanto se vendio. 293.
Officio de Veintiquabias de Potosi no se vendan con renunciacion. 203. 206.
Officio de Alguacil mayor no se vendan no se permitan que se vivan por substitutos. 1242.
Officio que parece se pueden excusar en los tribunales de cuentas. 547.
Officio quando se vendieren y renunciaren se ponga cargo preciso de que dentro de quatro años se traer confirmacion R. 784.
Officio quando se paxan por renunciacion o por venta nueva, como y dentro de que tiempo se ha de traer confirmacion de ellos, y la pena de lo contrario, y que se embie poder para los pleytos que sobre ellos viere. 1120. Et segg.
Officio Vendido de que no se ha traído aprobación dentro de el tiempo, se vuelvan a vender. 172.
Officio renunciabler, que se ha de hacer con lo que no traen confirmacion de ellos dentro de termino. 727.
Officio en su provision se guarden las leyes y no se den a Portuqueros. 300.
Officio si se vendieren por quenta de la Maq no se pueda poner sobre ellos demanda de Engaño. 147. Et segg.
Officio si se compraren no se llamen a Engaño y que conuendra proveer para excusar de cautela. 620.

Officio de Procuradores y Receptores se requieren a lo que en las aud. de las Indias los sirven sin trib. 69.
Officio que se renunciaren la mitad de tercios de los se paguen preciam de contado. 863.
Officio en sus ventas y remates no se ponga ni admita paga de quanto. 465. Et segg.
Officio de Vendedor siempre en moneda. 618.
Officio en Inten y lo que los sirven por nin gun caso se ven mas de la mitad del salario. 519. 613. 1134.
Officio que se venden y como se ha de informar de los sujetos al Consejo. 613.
Officio quando se venden se especificuen en los titulos de ellos todas las condiciones ordinarias y extraordinarias con que se venden. 604.
Officio de los Secretarios del Crimen y si conuendra que en ellos avistan dos escriuano Reales. 380.
Officio dentro de ocho dias como se renunciaren se abaluen, y no se provean en el Interin. 1159. Et 1187.
Officio renunciabler y lo que ordena el R. de Esquilache sobre dar al pado, y de contado el tercio de sus officios. 970.
Officio que se renunciaren en las Indias lo que se tomar de Maq si quisiere por el precio en que se abaluen. 1419. Et segg.
Officio que proueyo la aud. de Mexico en vacante de gobierno en parientes y allegados de los Oidores de mandan quitav. 1225.
Officio de escriuano si se podran vender algunos en pueblos de los naturales. 199.
Officio Vendido solo los oficiales Reales puedan dar certificacion de auerse enterado en la Caxa el precio de los. 1109. Et segg.
Officio de pluma si conuendra que sean renunciabler para siempre, viviendo con el tercio de cada renunciacion. 77.
Officio de pluma como y con que condiciones se permitieron renunciar por la cedula de 606. 1371. Et segg.

Officio de pluma como se han de renunciar y averiguor de valor, y pedir confirmacion. 103.
Officio de pluma quando y con que calidades se permiten renunciar en las Indias. 1124. Et segg.
Officio de escriuano si se vendieren, o renunciaren a lo que no lo son Reales, como podran ser aprobados. 460. Et segg.
Officio Vendible se conuendra que sean renunciabler siempre. 306.
Officio Vendible de las Indias sean renunciabler para siempre, y calidades y condiciones que se mandan guardar en esto. 340. Et segg.
Officio Vendible quando se remataren, se pongan en el titulo de ellos las condiciones, con que se rematan. 995.
Officio si se pueden renunciar en menores y pleytos. 1404.
Officio Vendible si se dicen a menores con cargo de que en el Interin los sirven otros, se añada algo mas en el precio por la dispensacion. 995.
Officio Vendible de la aud. de quito informe el Virrey si se ha rematado por orden. 989.
Officio Vendible quando en pago de unos se ofrecieren otros se atienda mucho a lo que valen, y que no se desfaude la hacienda Real. 1309.
Officio Vendible las personas en quien se remataren, o renunciaren, han de ser sabiles y suficientes, y de las calidades y satisfacion necesaria para servirlos. 380.
Officio y cargos se den a gente benemita y suficientes. 106.
Officio publicos se den a personas benemitas, y sin otro respeto que el del bien comun. 1025.
Officio de Congidores y otros no se provean en criados y allegados de Virreyes, Oidores, y ministros, sino en benemitos. 391. 887.
Officio, beneficio, ni rentas no se puedan proveer en parientes, criados, y allegados de los Virreyes, Oidores, ni otros ministros, y de sus mugeres, y penas de lo contrario, y orden nueva que se dio para esto. 1227. Et segg.

Officio y beneficio se pueden dar a parientes de Virreyes, Oidores, y otros ministros como ellos por si sean benemitos. 1434.
Officio de Regidores de Lima Vendidos aunque super numerarios. 1052.
Officio de Regidores se procuran vender a personas de partes y calidad, aunque den menos por ellos. 356.
Officio quando se venden no solo se mira por el aumento del precio, sino por la calidad y suficiencia de las personas. 466.
Officio de fiscal, alguacil mayor, y Relatores y Secretarios, porteros y otros de la audiencia que vacan, si los se de proveer el Virrey solo, juntamente con la aud. 1243.
Officio de oficiales Reales y otros de la Real se provean en personas expertas suficientes, y entendidas en materia de cuentas y papeles. 350.
Officio Eclesiastico por minimos que se han de proveer por titulo de Patronazgo Real. 1277.
Offrendas y Contribuciones que los Indios hacen a los Doctores, y que se remede el exceso. 305.
Oidor mas antiguo en falta de Virrey ponga silla sin ritual en el lugar que le tiene el Virrey. 696.
Oidor mas antiguo tenga una de las bes llaves de la Caxa de la sisa de los negros. 28.
Oidor mas antiguo en vacante de Virrey como Sa de conocer de las causas de competencia. 633.
Oidor mas antiguo se lleue el Virrey al lado quando le acompañare, aunque vaya uno solo. 687. 918.
Oidor mas antiguo de Lima se le da Comision para que visite la armada de quando buelue de Panama. 1117. Et segg.
Oidor mas antiguo se le comete executar y embiar las cobranças de las condenaciones y multas hechas por el Consejo. 1440.
Oidor si conuene se embetenga siempre en el lugar a titulo de Visita de la tierra. 197.

P

Pa

Pacificaciones y descubrimientos nuevos que se hicieron de Indios sean solo por la predicacion del Quangelio 430. et 504-505-510. et 545.

Pacificaciones y entradas hacia ^{ta Cruz de} La Sierra y como se han de hacer. 648. 689.

Pacificacion y reduccion de los Indios Pisag (Xibani) 366. et seq.

Pacificacion de los Indios Xiuaros se haga por medio de Religiosos y predicacion del Quangelio. 504.

Pacificacion de los Motilonos que ofrece Alvaro Enriquez. 724.

Palio no se permita, que enben de bajo de el los Prelados. 77. ni Arzobispos, ni Obispos. 436.

Palio del ser recibido con el ceremonial Real y se prohibe a los Virreyes, y Arzobispos, y Obispos derogando la costumbre contraria 1271. et seq.

Panama y como se tomara quantas a los oficiales Reales de ella y otros cosas que a esto tocan. 922. et seq.

Panama y su audiencia hagan buen pasaje a los que van en la armada de la mar del Sur. 922.

Parroquias ari de Indios, como de españoles, si conuendria que se diuidan y añadan en la ciudad, y distrito de los Reyes. 281.

Pasajeros que pasan a las Indias sin licencia, y pena de Galeras, que nuevamente se les pone. 1479. et seq.

Patentes de Comisarios, que no vienen pasadas por el Consejo, se rescogen. 1176. et seq.

Patriarcas de las Indias, y que en los Nouenos de ellas se les ha situado veinte mill p. 683. et seq.

Patronazgo Real no se consenta presudicar por costumbre, ni pleitos. 1088.

Olandeses de auira, que tratan de pasar por el estrecho y que se preuenga lo necesario porque no hagan daño. 790. et 793. et seq.

Olandeses que tratan de embiar una gruesa armada al Peru por el año de 622. y que se este con secreto. 1423. y el de 24 = 1436. et 1300.

Ordenanzas de Don Fr. de Toledo y otras que tratan del bien de los Indios a reverer y ejecutar. 572.

Ordenanzas de la audiencia de Lima se embien al Consejo apuntadas las que conuieren mudar para que se reformen. 1103.

Ordenanzas que la audiencia hizo para la ciudad de los Reyes se confirman, y que las Vayas Sapiendo para las demas. 47.

Ordenanzas de la Contaduria Original que dier en el Archivo de la audiencia, y los oidoses no se entrometan a declararlas. 588.

Ordenanzas segundas para el Tribunal de quentas. 577. et seq.

Ordenanzas que se mandan guardar por los Virreyes generales de la Ind. 1139. et seq.

Ordenes como y con que dispensacion se han de dar a los illegitimos, y defectuosos. 38.

D. Ordoño de Aguirre y como se le manda pagar lo que se le debia del sueldo de General del Callao. 1483.

Oro en palta, y en escudos como se aumento su valor, y que se guarde en las Indias su crecimiento. 767. et seq.

Oro y plata de Salto en España mal enrayada, y que se castiguen los enrayadores. 201.

Oruro, y que se quiten los Indios o Saraminas. 920.

Oruro y como se pobló sin Indios, y que sea favorecido. 606.

Otaualo, y como se ha de remediar la quiebra de su repartimiento. 1115. y si conuiene que sus Indios paguen sus tributos en oro como sohan. 184.

Oydor que se Salla en los acuerdos de hacienda se tendrá inconueniente que sea juez en los negocios de Tribunal de quenta. 541.

Oidores en las Visitas de Carcel minen mucho como proceden, y sobre el algar de otros, y dos espaldas a los Carados. 1198.

Oidores de las audiencias y los Prelados como San de ir en los altos Cacerias, como quando concurren. 97-98.

Oidores no puedan ser Recoseres de la Uniuersidad de los Reyes. 98.

Oidores esten a la mira de los gallos que sacen el Virrey. 1240.

Oidores de Lima informen porque sus mugeres se sientan en la Capilla mayor de la Iglesia catedral. 1174.

Oidores de Lima escriuian el P. de Esqui-lache al Consejo que tenían grandes familias, y trababan de parentescos. 931.

Oidores que vienen a servir a la aud. de Lima puedan ser socorridos hasta en cantidad de dos mill d. adelantados. 1042.

Oidores conuene aumentarse en la aud. de los Reyes, y como se aumentaron. 46.

Oidores de la audiencia de los Reyes hagan juntamente officio de Alcaldes. 53.

Oidores no se hallen presentes quando se votaren causas que vieren sentenciadas en primera instancia. 396.

Oidores en las sentencias y condenaciones y aplicaciones de los Comisarios y de caminos guarden las leyes. 1403.

Oidores salga siempre uno por su turno a la visita de la tierra. 205.

Oidores como San de hacer la visita de la tierra, y que no lleuen a sus mugeres, ni mucha gente. 26. et seq. 275.

Oidores quando salieren a visitar la tierra aueriguen, como se ha cumplido la cedula de servicio personal. 572. et seq.

Oidores si se les podria permitir labrar, o comprar casas con licencia del Virrey. 609.

Oidores de Lima que tienen casas propias y lo que escriuio contra ellos el P. de Esqui-lache. 960.

Oidores y otros ministros de la auiniencia de Lima se aueriguen y castigue, si vieren labrado, o comprado casas, chacaras, u otras posesiones. 831. 834.

Oidores y Alcaldes de la Crimen de las audiencias de las Indias, si conuendria que se muden de unas a otras por las amistades que contrahen. 197.

Oidores fiscales, ni oficiales Reales no puedan ir a España sin particular licencia de 1007.

Oidores fiscales, ni otros ministros no puedan dar certificaciones del entero del precio de los officios vendidos. 1109.

Oidores y otros ministros no solo estan prohibidos de casarse, o a sus hijos en su distrito, sino tambien de tratarlo, o pedir licencia para ello. 1263.

Oidores y ministros que se casan contra la prohibicion y como se han de hacer las probanzas para aueriguarlo. 961.

Oidores y otros ministros no puedan pedir ni tener Indios mitayos. 568. et 570.

Oidores y otros ministros no consientan que sus mugeres se embaracen en negocios ni escriban cartas de negocios, ni recomendaciones. 1088. et seq.

Oidores respeten al Virrey conseruando de la sustancia de la Justicia. 922.

Oidores como se han de auer con el Virrey quando se entromete en algun negocio que ellos pretenden ser de Justicia. 150.

Oidores quando acompañan al Virrey, que orden San de guardar, y Salta donde se San de acompañar, y como les ha de llevar a su lado. 918. 687. et 1177.

Oidores y Alcaldes como San de acompañar al Virrey quando vienen a Caualla, y quando vienen en Cochec. 1100.

Olandeses, y como se rompio la ptegua con ellos, y que se les haga guerra. 1095.

Patronazgo Real se tenga mucha cuenta de guardar en la promoción de los Doctores. 282.

Patronazgo Real como se ha de guardar y practicar en los Doctores Religiosos sin embargo de las bulas que alegan. 1057.

Paz en la Miva si tendra inconviniencia que se de al cabildo de la Ciudad de los Reyes especialmente no asistiéndola Virey ni audiencia en la iglesia. 393.

Peccados publicos y escandalosos se inquieran y castiguen con cuidado. 248-944.

Pedro de Arriola lo que aduirtio cerca de acrecentar casas de moneda. 626.

Pedro Fernz de Quirós lo que ofrecio para el descubrimiento de las Islas de Salomon y tierras australes, y el despacho, y auto que se le mandó dar. 189. et seqq.

Pedro Agustín Albarca y que se tenga cuenta con el, porque parece inquisico. 316.

Pedro Lopez de Lara que persona es y donde se licencia para este Reyno. 664.

Pedro Brauo de Avila buelua el salario que lleuó de Comogidor de los Collaguas contra lo dispuesto en su titulo. 1399.

D. Pedro Enriquez buelua los quatro mill p^{as} que se le pagaron de la Caxa R. 1443.

D. Pedro Oros de Ulloa restituido a su officio de Guancabesica aprobado. 1052.

D. Pedro Oros de Ulloa lo que escriuió cerca de las minas de Potosi. 101.

D. Pedro Oros de Ulloa de quantas de la Comission del Servicio gracioso y Composicion de Tierras. 102.

D. Pedro Oros de Ulloa, y lo que escriuió de el el Virey Don Luis de Velasco, y que se dexase en España. 99.

D. Pedro Oros de Ulloa aduirtio que en las minas de Guan^a se hipereocabon, y no sumbrans. 311.

D. Pedro de Guzman Salazar y lo que se escriuió cerca del conocimiento de sus causas. 1233.

D. Pedro de Guzman Salazar, y que se guarde justicia en sus causas. 1279.

D. Pedro de Guzman y Christoua Perez y sus pleitos, y que el Virey provea en ellos lo que conuenga. 1059.

Penas pecuniarias contra jugadores y amancebados si conuendran a acrecienten en el Peru. 446.

Penas pecuniarias de los jugadores eclesiasticos de las Indias, se aplique por lo menos la mitad de ellas para guerras contra infieles. 603. et seqq.

Penas de Camara nadie sino su Mag^d pueda librar en ellas. 1385-1403. et 1435.

Penas de Camara que se traen de fuera del distrito de la audiencia de Lima no se gasten por mandado de ella. 633.

Penas y multas que se hizieron por el Tribunal de quantas sean para gastos de letrados. 587.

Penas de ordenanza y como ha de conocer de sus apelaciones la Audiencia de Lima del crimen. 293.

Penitenciados por el S. Officio se combien, y embarquen para España. 1006.

Pensiones de Encomendados de Indias lo que las tuieren sean obligados a hacer Vecindades en el distrito de ellas, como los propietarios. 1154. et seqq.

Perdonar delitos por los Vireyes quando y como se ha. 364. et 365.

Perdones de delitos que hacen los Vireyes de Informe de ellos. 286.

Perlas y superqueria no se haga con Indios. 118.

Permutas de Encomiendas no se pueden sacar en las Indias. 1442.

Phelipe. III. Rey nro Señor, auisase de su muerte, y que se le hagan las exequias acostumbradas. 1094.

Phelipe. IIII. Rey nro Señor auisa auer sucedido en los Reynos de España y de las Indias y manda alzar los Perdones, y confirma los officios. 1094.

Plantas y Semillas, que pidiese el go. Verrador de Paraguai, se remitan. 991.

Plata de su Mag^d y particulares, y mercaderes se procure, que esten siempre en Panama a 15 de Abril. 394. 400. 781. 786. et seqq. 810. 821. 833-870.

Plata y galeonas de auisa como llegaron a España en Salu, y que se embio a buen tiempo para lo de adelante. 324-325-498-503-629.

Plata que se embio el año de 608. se agradece al Marqués de Monteclaros. 610.

Plata de las Caxas de Comunidades y Confes de los Indios que se ha de ella. 226. 227.

Plata de las Caxas de Comunidades que se tomó para la puente de Lima se buelua luego. 427. 609-1103.

Plata y otras piecass de guacas y sepulchras o templos de Indios como de San de Cobran, y aplicar. 49. et seqq.

Plata y oro que se trae del Peru va mal en sayada y se castiguen los culpados. 1182.

Plata toda quanta fuere posible se lleue a la Peña en las armadas de cada año sin que en la Caxa quede, mas que la muy preciosa. 448. et 455.

Plata que baja de Potosi se se toma algo de ella para gastar en Lima, o en otros puertos, y si se podría escusar. 639.

Plata y oro que se va recogiendo en el Peru si conuendran que se vaya embiando a Panama como fuere cayendo. 98.

Plata, oro, y joyas por quintas, donde quiera que de Sallax se tome por perdido. 1448.

Plata, y joyas por quintas, se procure que se manifieste, y quite pagando el diezmo. 438. et 746. et seqq.

Plata oro y joyas como se permitieron quintas al diezmo en tiempo de el Virey P. de Elguilache. 1016. et seqq. et 1045.

Plateros no puedan labrar oro, plata, ni joyas sin que primero este quintada, y marcada y penas de lo contrario. 19.

Pleito de Gaspar de Solís sobre ser teniente de la cora de la moneda de Lima, se concierte no.

Pleito sobre los frutos de los Obispados de Truxillo y Lima, porque no conuio de el el Virey. 955.

Pleitos y negocios de Indios, y medios que se propusieron para su mejor defensa y despacho 327. et seqq.

Pleitos de Indios y del Juguado de bienes de difuntos de de orden que se vean y despachen con brevedad y tengan dias señalados. 206. 259-1130.

Pleitos de las audiencias de las Indias como y de que cantidad se ha de interponer la segunda replicacion de los. 1391.

Pleitos que se embiaren a España en segunda replicacion vayan citadas las partes. 118.

Pleitos fiscales se sentencien con brevedad. 942.

Pleitos que se remiten en la sala del crimen con algun oydo, como se han de despachar. 1185.

Pleitos no se remitan al Consejo por las audiencias, sin sentenciarlos. 75.

Pleitos sobre Encomiendas de Indios como de San de Sustanday, y hasta que cantidad se podran sentenciar en las audiencias de las Indias. 669. et seqq.

Pleitos de Encomiendas Salta en cantidad de mill ducados como se podran conocer y determinar en las audiencias de las Indias. 1131. et seqq.

Pleitos de menor quantia de encomiendas de Indios que se ven en el Consejo hasta que ayedados fueren para ellos. 1392.

Pleitos sobre Indios conforme a la ley de Malinas como se han de sustanciar y embiar al Consejo. 75.

Poblacion y reducion de los Indios de S. Joan Baut^a de la Ribera en Tucuman. 509.

Poblacion de la Villa de La Nueva Rioja
en Tucuman, y que se informe de su
utilidad. 483.
Poblacion de la Villa de San Miguel de Ybar
n. 402.
Poblacion de Puerto de Santiago y Villa
de San Miguel de Ybarra en el distrito
de Quito se agradece. 433.
Poblacion de Valle de las Salinas de Juan
Ponce de Padilla y lo que sobre ella escriuio
el P. de Esquilache y respondió el Consejo.
965.
Poblacion de Valle grande de las Chiriguanaes
y ariento con Don P. de Alcalá y lo que
sobre ello escriuio el P. de Esquilache.
964.
Poblacion y entrada de Pedro de Laeque
en la provincia de los Chunchos, y lo que
della escriuio el P. de Esquilache. 966.
Poblacion y entrada de Rui Diaz de
Guzman en los Chiriguanaes, y lo que
escriuio de el y della el P. de Esquilache.
965.
Poblacion nueva si conuendria se haga
en una provincia descubierta por Hern
Arias entre Tucuman y los Charcas. 481.
Poblaciones si conuendria se hagan en
algunas islas y partes del Reyno de Chile.
385. et seq.
Poblaciones y pacificaciones nuevas qu
ando se hacen, no se trate de bu
car, y poblar minas en ellas. 965.
Poblaciones y entradas nuevas no se
empieñ en ellas e Reyno sin euidente
utilidad, o publica necesidad. 966.
Poblaciones nuevas, y darles títulos de
Villas, o ciudades sob toca a su Mage. 1467.
Poblaciones de Santa Cruz de la Sierra y de
San Fran. de Alfaro, y otras. 362.
Poblaciones de Indios en las minas de
Potosi, y en otras se procuran. San
y Como. 119. 122. et 161.

Poblaciones y reducciones de Indios se trate
si conuendria hacer las de Potosi para que
de allí acudan a las labores de sus minas.
980.
Poblaciones que quisiere hacer el goberna
dor de Chile sean favorecidos. 719.
Poliuora que se hace en Quito quanta es,
y lo que conuendria proveer para que se auen
te. 180.
Poliuora y Alpargater se em bien a Tierra
firme. 385.
Popayan su gobierno si conuendria que
este a cargo de la audiencia de Quito. 984.
Porteros de la Audiencia de Lima sean pa
gados de lo que se les debe en gallos de justicia
o en penas de Camara. 429. et seq.
Portugueses no puedan ser proveidos en
ningunos officios de las Indias. 300.
Potosi, y cosas de su serro y minas. 207.
Potosi no se permitio embiar procurador a la
Corte. 606.
Potosi para el beneficio de sus minas, si
conuendria traer de España quatro mill
quintales de hierro. 444.
Potosi para que allí cesen parcialidades
no se den veintiquatras a hombres in
quietos y bulliciosos, antes se los quiten
ni se hagan renunciables. 102. et 108.
Potosi en sus minas se procure que se pue
blen los indios, que porciere son menester
para las labores y beneficiar las, por que
con el traer las de partes remotas. 119.
Potosi para que se cobre lo que allí se debe,
a su Mage. que diligencias se han de hacer
lo lo.
Potosi y la gente va lida de la que vexa
y agravia a los indios se procure deragar
y encaminar a nuevas conquistas. 429. 241.
266. 281.
Potosi y Guanabellia si conuendria que allí lle
va un oydor por governador. 389.

Precepto de la Iglesia de Confesion y Comul
gar una vez por lo menos a la año, se informe,
si conuendria que se cumpla en qual quier dia
de la quaresima. 701. et seq.
Prelados como San de don licencia a los dele
gatos, y otros para en quanto a los Españoles
que estuviere entre los Indios. 1461.
Prelados, o Prebendados no se les consenta ir
a España sin particular licencia de su
Mage. 1201.
Prelados de las Indias lo que se manda que
auien e informen de las cosas de sus obispa
dos. 911. et seq.
Prelados no concurren con los Inquisidores
el dia del auto de la fe, ni con los ministros
de Cruzada el dia de la publicacion de la
Bulla. 250.
Prelados de las Indias no puedan ser re
cebidos de baxo del Pado. 77.
Prelados que no tienen congrua sustentacion
se les den de la Caja de mas cercana qui
nientos mill maravedis por año. 139.
Prelados como les han de llevar la falda de lla
nte de l'vino, y en los autos publicos en que
con el concurrieren. 77.
Presidentes de la Plata y de Quito pueden
hacer presentacion para los beneficios. 507.
Presidente y Audiencia de los Charcas quando
concurrer con el Obispo, o Arzobispo, que orden
se de tener, y de sus ceremonias y lugares.
174.
Presidio del Callao y lo mucho que se gasta
en el, y que se busquen arbitrios para que
no se cargue todo a la Real Hacienda. 1084.
et seq.
Pressos por el Tribunal de cuentas no los
suelten los oydores. 632. y si los podran
soltar en visita de Carcel. 446.
Preuencion para contranauios de Corarion
o Vandeses. 167.
Principe de Esquilache lo que escriuio de los
negos que entraron en la Encarnacion y lo
que se le responde. 957.

Principe de Esquilache como se le dio licen
cia para boluete a España. 1275.
Principe de Esquilache alabado por causa de su
Mage. 1275. et 1347.
Principe de Esquilache se le agradece el modo
de escribir y diuidir las causas al Consejo. 957.
Principe de Esquilache reprehendido porque
escriuio menos aduertidamente cerca de lo que
el Consejo proueyo sobre los capitales puestos
al voto de Montañas. 1022.
Principe de Esquilache reprehendido por
que escriuio, que si los de este Reyno no fueren
gratificados, se podria temer algun leuanta
miento. 1020.
Principe de Esquilache reprehendido por
que admitio a composicion a un extranjero
Romano por solo cinquenta p. 990.
Principe de Esquilache reprehendido por los
muchos criados a quien ocupaua en officios
1025.
Processiones como iran en ellas los Arzobis
pos y obispos quando concurren con Vines
o audiencia. 97. 98. et 1136. y con los
Consejeros y Cabildos. 1145. et seq.
Procuradores y Defensores de las audiencias
ninguno lo sea sin título, y que se informe
de los valores de los officios. 99.
Procuradores no embien a España los Cabildos
ni Comunidades seculares, ni eclesiasticas. 1113.
et seq.
Prohibicion vltima de dar officios a pauien
tes, y criados de Vines, oydores, y otros
ministros, se limita con los que por si fueren
beneficiados. 1434.
Protector de los Indios en Latacunga, Rio
bamba, y Chimbo, si conuiene la aya. 340.
Protector general de este Reyno si conuendria
prouenerlo por officio de asientos a persona
de letras y garnacsa con las preeminencias
de fiscal. 341. et 370.
Protectors de Indios sean qualos conuenga
812.
Provedor del Callao y su officio y ocu
pacion. 450.

Provincia de Tium firme si conviene este
 subordinada a Viny del Peru. 960.
Provincia de las Comendadas y entrada. 757.
 Y que se acabe de pacificar por la via de la
 predicacion del Quongela. 103.
Provincia de quito de los frailes franciscos
 Vos duda si tocaua al Comissario general del
 nuevo Reyno, o al del Peru. 617.
Provincias de Santa Cruz de la Sierra, Tucuman,
 y Rio de la Plata de Vinyen. 223.
Provincial de la merced si conuendra que
 le aya en la provincia de quito. 284.
Prouision declaratoria de la ley de Mahines
 669. et seqg.
Prouision ordinaria para que a un obispo
 se le mande dar la posesion del obispado
 a que viene prouido. 1426.
Prouisor de Arquipa, que puso el Arzobispo
 de los Reyes, se aprueba. 952.
Puente de Lima como se cayo, y que se
 haga de nuevo moderando los gastos. 427.
Puente de Lima y si San de contribuir en
 el gasto de ella los Cacerias y Religiosos.
 248.
Puente del Rio de Apurima, y lo que para
 su fabrica se ordena. 1028.
Puentes y Caminos como se han de hacer, y
 reparar. 151.
Puerto de Valdivia y si conviene poblalle
 y fortificalle. 901. Y lo que se podra pro-
 uer para su poblacion y fortificacion. 1077.
Puerto de Caracas en la provincia de quito
 se trate de descubrir y poblarle. 983. Y
 que se prosiga su descubrimiento y pobla-
 cion. 1335.
Puertos nuevos no se abran en este Reyno
 hacia la mar del Norte. 961.
Puja del quarto no se admita en la venta
 y remate de los officios. 465. et seq.

Q
Quarta funeral se informe de los exccesos que
 pasan en su cobranza, y no se consenta exccer-
 de lo permitido por derecho y Consejo de Indias.
 305. 1333. et seq.
Quarta funeral y reprehension y prohibicion
 de los conciertos y exccesos en la cobranza de ella
 1333. et seq.
Quentas de los officiales Reales de el Cusco se
 informe porque no las ha tomado el tribunal
 de el Cusco. 985.
Quentas de la Casa Real de el Cusco las vea y des-
 pache la aud. con toda breuedad. 1179.
Quentas en el Peru si conuendra que se hagan
 por maravedis, o Reales, y no por pesos en aya
 dos. 993. 1079. et seq.
Quentas de las Casas de Chile, Phillipinas
 Panama y partes distantes se tomen como
 antes que vniere tribunal de quenta. 585. et seq.
Quentas de Hacienda Real y despachos, y
 Comisiones para ellas se han de dar por el
 Viny, y el tribunal de quentas. 661. et seq.
Quentas de los Corregidores por lo tocante a la
 Real Hacienda no se vean con las rreiden-
 cias, sino por los Contadores y officiales de.
 646. 687. et seq.
Quintado sino se hallare el oro plata y
 joyas, labrado, o por labrar se tome por
 perdido. 1448.
Quintar al diezmo si se permitira a los
 mineros de Castro Vieyna. 377.
Quintar al diezmo se permite en tiempo
 de el Conde de Villar en la plata labrada
 y otras cosas por algun tiempo, y orden y
 condiciones de el. 21. et seqg.
Quintar al diezmo el oro y plata labrados
 como go por tres meses mas don Luis de
 Velasco. 203.
Quintar al diezmo la plata labrada, oro, joyas y otras
 cosas como se permitio en tiempo de el Marques de
 Montecinos. 746. et seq.

Quintar plata, oro, y joyas componien do lo
 como se pareciere al Viny y de esquilache
 aqui en de Comete. 1016. et 1045.
Quinto de las minas de oro, plata, y otros
 metales de reserva para el Rey, y por
 que. 18.
Quinto de el oro y plata que los indios pagaran
 de tributo como se ha de cobrar. 30.
Quinto de la plata y oro para que no le de
 frauden los Plateros, lo que se ha de hacer. 29.
Quinto de plata labrada, oro, joyas, y otras
 cosas se admita al diezmo. 438.
Quinto de oro y plata que se haga al diezmo
 se remite al Viny, don Luis de Velasco
 aunque se ayan pasado los seis meses. 166.
Quinto al diezmo no se deue permitir en
 ninguna de las minas porque hacen plata de
 otras. 1045.
Quintos de la plata labrada y de otras cosas, y
 joyas no se vrupen, y como se han de se-
 guir, y manifestar. 19. et seqg.
Quintos de la plata si conuendra se moderen
 420.
Quintos de oro en poluo y de otras cosas,
 se cobren sin fraude. 749.
Quintos de las minas de el año y otras nue-
 uas se cobren con suauidad. 749.
Quintos se deben al Rey en consciencia. 21.
Quito se agradece al Viny, Marques de
 Montecinos auer prouido un Matin que
 alli pudo suceder. 604.

R
R. Rafael oron de Sotomayor siendo Corre-
 gidor de Potosi quiso poner Teniente en la
 Ciudad de la Plata y se le impidio. 641.
Rceptor de los tributos de los indios de
 Chucuito se reforme, y los cobren los Caci-
 ques. 496. Y no se buelua a prouer James 1070.
Rceptor general de penas de camara
 de la aud. de Lima y su officio, y que se
 buelua a vender. 333.
Rceptor general de penas de camara no
 se le obsequie lo procedido de penas de
 Cominos y de caminos. 1136. et seqg.
Rceptor de penas de camara no pague
 libranza alguna en ellas, sino fuere consig-
 nada por su Mage. 1385. et 1403. et 1485.
Rceptor de bienes confiscados de el
 officio se le tomen quentas por los officia-
 les Reales. 382.
Rceptores de los censos de los indios de
 la prou. de Potosi si conuendra que se es-
 cusen, y que los administren los officiales
 Reales. 384. et seq.
Rceptores de tributos de indios en Po-
 tosi que hacen, y porque no se escusen.
 609.
Rcoletos de la merced pretenden fun-
 dar conuento en Lima y que se informe
 sobre ello. 140.
Recusacion de Oydores la pena del
 que injustamente la propone no sea
 doblada en las Indias. 634.
Recusaciones que se hacen a Oydores
 o Alcaldes no se admitan sin hazer
 depositos, y aplicarse las penas confor-
 me a la ley. 1207.
Reducion de los naturales que hizo
 don Alonso de Mendoca aprouada. 1052.
Reducion de los indios de los Charcas y
 su contorno como se fara. 600.
Reducion de los indios de la mita de Potosi
 960.

Reduccion de Indios que se comenzo en
la prou. de los Charcas a 10 de Mayo
de 1537.
Reduccion de Indios y que se procuren
saber con prudencia y cordura. 921. et 102.
Y que se hagan por medio de los Corregi-
dores de cada partido. 102.
Reduccion que quiso hacer el Marqués
de Montclaros. 608.
Regidores del Cuzco y Cobas ciudades
si se les señalavan salarios. 376. et seq.
Regidores de Lima pretenden se les permita
poder ser elegidos por Alcaldes Ordinarios. 368.
Regidores de la Ciudad de los Reyes no pue-
dan ser elegidos por Alcaldes ordin. 1033.
Regidores no lo sean en adelante los offi-
ciales Reales y otros regimientos de ven-
dan. 1096.
Regimiento se manda quitar porque
se puro en cabeca de Chiso con cargo de
que le siruieren por el su padre. Sallatenor
caad. 441. et seq.
Regimiento de la Plata de Don Gerónimo
de Ribera se buelua a vender. 441.
Regimiento que se remato en menos
precio en Don Nicolás de Ribera se le
quite y buelua a la almoneda. 398.
Regimientos de Lima que no se rema-
ten en Don Marcos de Lucio, Juan de
Salinas, y Don P. Palomino. 355.
Regimientos, o Veintiquatros de Potosi
no se den a Sombres inquietos y bulli-
ciosos. 102. et 108. antes se les quiten. ibi.
Regimientos que tenian los officiales
Reales se vendan con el mayor aumento
posible de la Real Hacienda. 1417.
REY no quiere, ni deve querer la ha-
jienda agena, sino lo que licitamente le
pertenece. 1049. et 1053.
Relacion de personas beneméritas para
officios de Corregidores se embie al Conse-
jo por los Virreyes. 399.

Relaciones de los pleitos concertadas con las
partes no se deuan pedir de ordinario por
los jueces. 1111.
Relaciones, o Informaciones que remanda
que el Presidente de los Charcas embie cada
año al Consejo de las cosas y personas de su
distrito. 936. et seq.
Relatores no puedan tratar, ni contratar.
1150. 1196.
Relatores de las audiencias son parte de
juicio y personas publicas, y se deve estar por
las relaciones que hacen. 1111.
Religiosos porque causa comencaron a tener
Dotinas en las Indias, y que inconvenientes
resultan de ello, y si conuendria que se les quiten
1165. et seq.
Religiosos por el Breve de Gregorio XIII pre-
tenden pueden ser curas en las Indias con-
sola la licencia y examen de sus Prelados. 59.
Religiosos dotineros no se consienta ten-
gan officios de curas sin guardar el patro-
nazgo Real. 1056.
Religiosos dotineros si en las Visitas de
Sallaxn sin la suficiencia necess. puede
el Arzobispo proceder contra ellos. 1056.
Religiosos dotineros sean remouidos si no
supieren muy bien la lengua. 955.
Religiosos curas no puedan entrar a hacer
officio de taler sin ser primero examinados
y aprobados en suficiencia y lengua. 905. et seq.
Religiosos dotineros como han de ser
examinados y visitados por los Obispos
y obispos. 905. et seq.
Religiosos dotineros como podrian ser
examinados y visitados por los Obispos
y obispos en quanto a la lengua. 1159. et seq.
Religiosos dotineros como y de que cosas
pueden ser visitados y examinados, y
remouidos por las Visitas que hizieren los
Arzobispos, u. Obispos. 1437. et 1491.
Religiosos dotineros para que sean visitados, u. visitados
y lo mismo se apnueta auerle dado auxilio al
Arzobispo de Lima. 955.

Religiosos dotineros como han de ser visi-
tados de moribus y como curas y que la
audiencia no diga de estas causas por via de fec-
ta. 1018. et seq.
Religiosos dotineros sean examinados y
visitados por los ordinarios de sus diocesis. 314. 233.
et seq.
Religiosos en virtud de algunos Breues
se pretenden eximir en quanto a curas de la
jurisdiccion de los ordinarios, y que los Breues
se vean y recojan, y se informe de ellos al
Consejo. 95.
Religioso que fuesen curas de Indios se sean
tambien de los Españoles que tuuieren, o asiste-
ren entre ellos. 1461.
Religiosos de las Indias no se lleuen, ni con-
sientan embarcar para España sin licencia
283.
Religiosos que andan fuera de sus prouincias
se redugan a ellas. 1073.
Religiosos no se les consienta que estien dan
sus priuilegios en materia de diezmos. 1355.
Religiosos que se embian de España se
procure sean idoneos. 1045.
Religiosos dotineros como han de par-
tir con sus conuentos los estipendios que se
les dan. 903. et seq.
Religiosos que se embian a Tucuman. 122.
Religiosos dotineros suessen tener tratos
y agrauiar a los Indios. 905.
Religiosos si conuendria que se pongan dos
en cada doctrina, uno viejo y otro mozo. 377.
Religiosos que se embian al Paraguai, si
conuendria que vayan por Buenos ayres. 616.
Religiosos de la mrd y las discordias que
tienen. 507.
Religiosos de S. Domingo no se les de
licencia para ir a España, sin tener la de
sus Prelados. 339. et seq.
Religiosos del Carmen, y otros que en las In-
dias no tuuieren conuentos, o passaren sin
licencia, no se consientan en ellas. 701.
Religiosos de la Comp. de Chile que salen a
misiones sean favorecidos. 830.

Religiosos de la Compañia de Jesus a la
do, y que el Virrey tenga con ellos toda
buena correspondencia. 1058.
Religiosos de la Compañia que se ocupan
en la reduccion del Rio de la Plata y Tu-
cuman sean ayudados. 714.
Religiosos de la Compañia que estan en
Santa Cruz de la Sierra se les de lo neces. 162.
Religion y Propagacion del Euangelio
consiste en la buena vida y Columbie de los
Religiosos que la tienen a cargo 1055. et seq.
Religiosos adquieren muchos bienes rayzer
y daños de los. 611.
Religiosos del Peru se apoderan de muchas
Sajendas y no pagan diezmo. 476. et seq.
Religiosos si es bien que tengan mayor domo
de Sajas en sus Sajendas. 615.
Renta que se dio en la taxa a don Antonio
de Albornoz se le situo en Indios. 439.
Renta de Indios no conuene dar a personas
que estan en España. 370.
Renta de los Obispos en su vacante si
se admira para y embiara por cuenta
de su Mag. 457.
Rentas con situacion en la taxa se tenian
la mano en darlas. 644.
Renunciacion de officios lo que las
Sajen San. de Viuir treinta dias despues
de ellas, y presentarse dentro de treinta
ante el Virrey, audiencia, o Governador, may
certano. 100.
Renunciacion de officios lo que las hacen
si conuendria que la mitad, o tercios que
San. de pagar se cobren al fado. 621.
Renunciaciones de officios como se podran
saber perpetuas, o perpetuas. 340. et seq.
Renunciaciones de officios de pluma con
que condiciones se permiten, y como se han
de apreciar y presentar con las dichas renun-
ciaciones. 1124. et seq.
Renunciaciones verbales no se admitan
en los officios, sino fuesen ante escriuano, y
testigos. 1213.

Renunciaciones condicionales no se admiten en los officios. 824. et 863.
Renunciaciones de escriuarias y otros officios no se admitan con condiciones sino fueren conformes al contenido en las cédulas que sobre ellas estan depacadas. 1376.
Renunciaciones de officios en menor edad, e informe si se han hecho y que pleitos ay pendientes sobre ellas. 1404.
Renunciaciones de officios se han de hacer en personas sabiles, y como el Virrey se a informar en carta aparte al Consejo de las que admite, o ex eluye. 380.
Renunciaciones de officios Vide alia Verbo Officior.
Repartimiento de indios que se haze para las Minas de Paruma. 466.
Repartimientos de lanzas y arcabuzes e in componen en la hacienda Real. 908.
Repartimientos puestos en la Corona Real, y sus Regagos se cobren con mucho cuidado. 919.
Repartimiento que se echó a la provincia de Quito para la puente de Lima se informa del. 661.
Repartimientos algunos de la provincia de Quito si conuendria metellos en la Corona Real. 517. et 107.
Repartimientos en el distrito de Guamanga de que un official Real como posesion en nombre de su Mage, se informe porque los proveyó e despues en personas particulares el King Marques de Canes. 83.
Repartimientos de indios no se provean Satta que de ellos se ay an pagado las deudas y consignaciones que la audiencia hizo en Vacante de gobierno. 404.
Repartimientos no se provean Satta que de los tributos vacos se pague lo que se gabo en el tiempo del Conde de Montenegro. 363.
Repartimientos de indios vide verbo encomiendas.
Residencia de Goncalo Yañez Corregidor de los Andes se comete a la audiencia, que nombre persona idonea para tomarla. 1421.

Residencia del Marques de Canes se acabe y embie 174.
Residencia del Virrey Don Luis de Velasco y sus comisiones. 427.
Residencia de un Corregidor de Chachapoyas que iba remitida al Consejo, informe la audiencia porque la abrio y sentencia. 632.
Residencia se tome y como a los Alcaldes Justicias y Cabildo de la ciudad de los Reyes. 31. et segg.
Residencia, o Vinya se pueda tomar y tome a los officiales Reales de Reyno quando Presidente y oydores juzgaren, que conuenga. 34. et segg.
Residencia de escriuano, y oficiales del Cabildo de Lima, que se dio al Licenciado Laguna, se informe de ello, y se provea Satta acabarse. 1283. et 1285. et segg.
Residencia como se ha de tomar al Corregidor de Arequipa Don Antonio de Gaona y forma nueva que se manda tener en tomar las residencias. 946.
Residencia de algun Corregidor si conuiniere anticiparla, que diligencias se han de hacer. 1238. et segg.
Residencia de Don Juan de Andes de el corregimiento de Paica se manda tomar conforme a la nueva cedula. 1351.
Residencia se manda tomar al Virrey, P. de Equilache y sus criados, y que antes de irse a España las de Xen a fianzadas. 1074. et segg.
Residencia del Prín de Equilache y sus criados se inhibe de ella a la audiencia. 1415.
Residencia de Geronimo de Pamanes y titulo de Comision de ella a P. Brauo de Avila su sucesor. 1327. y como y porque se le manda tomar segunda vez. 1395.
Residencias pueden embiar a tomar los Virreyes a los Corregidores que vienen proveidos de España quando las pareciere, que sus excessos lo piden. 1144. et segg.
Residencias si se toman y ven en las Indias a los Corregidores que vienen de España. 1242.
Residencias se mire mucho como se toman, y a quien se cometen. 883.

Residencias de Conegidores proveidos por España si se San de Embiar al Consejo, o Veste, y Determinarse por las audiencias del distrito. 1395.
Residencias de tomen con brevedad y sin no letras enellas a los Indios. 425. y con mucho cuidado y rigor. 635.
Residencias de los go vernadores que tienen officios por vna, o dos Vidas se manden tomar y por por las Audiencias de los distritos de cinco en cinco años. 88.
Residencias de los officios que proueyó la audiencia de los Charcas durante el govierno no vengan a la de Lima. 420. et segg. et 508.
Residencias de mandan tomar por sujetos particulares y la forma que se ha de guardar enellas. 24. et segg.
Residencias se auise que personas ay en los Corregimientos, a quien se los pueda cometer, y lo que conuenga que se tomen bien. 1003.
Residencias se tomen por sujetos particulares y vecinos del Corregimiento de Sanfacion. 1026.
Residencias se cometen a sujetos particulares y orden nueva que se dio para ello, y las calidades que se piden en los tales sujetos. 1257.
Residencias se mandan tomar por sujetos particulares sin embargo de los inconuenientes que se representaron. 1099.
Residencias segun la nueva forma que se dio de que las toman en sujetos particulares, quien las ha de proveer, y si los oydores tienen voto consultiuo, y decisiuo en el nombramiento de los sujetos de ellas. 1240. et segg.
Residencias que no se cometen a los sucesores, y lo que se manda guardar enellas, y en los sujetos, y de donde se han de sacar y pagar sus salarios. 1262.
Retor de la Universidad de los Reyes se elija libremente por el clautho de ella, y no sea oydo. 98.
Regagos de los Indios de Chucuito, y causas de ellos se entienda, y remedien. 229. et segg.

Regagos que se deben a la Casa Real del Cuzco se cobren con mucho cuidado. 994.
Regagos de los Indios de Otavalo de donde se escriuio que nacion. 981.
Regagos y causa de ellos, y la diligencia que se ha de hacer para cobrarlos. 1027.
Regagos de tributos puestos en la Corona se tomen las quantas de ellos por los officiales Reales, y Tribunal de cuentas. 1393. et 1470.
D. Rodrigo de Mendoza y el Rio que se le dio para edificar una casa, y que se informe sobre ello. 140. et 728.
Rosa de Santa Maria y relacion de sus milagros. 956.
Ruy Diaz de Gusman y su entrada en los Chiriguanaes. 926.
Rio de la Plata en su provincia, que orden se tendia para que ay a visitantes y Chedios. 539.
Rio de la plata no se consienta que por el entre gente ni mercaderias. 133.
Rio de la Plata y Paraguay se pretenden plantar arboles fructales, y de Cochinita, y otros. 992.
Rumor Levantamiento en el Cuzco sin sustancia. 927.

S
Sacrilias y otros qualquier officios eclesiasticos se provean por titulo de Patronato Real. 1277. y que no se provean sin edicto y presentacion de. 1058.
Sal y Salina de Concede el vno libre de ellas. 607. et segg.
Salinas del Peru, si tiene inconueniente que se administren por cuenta de la Magestad. 482. et 348.

Salario paguen solamente por mitad a los que
 si en officio en Interin. 718. 1400.
 Salario del governador de la ciudad de
 informe porque se le acrecento. 693.
 Salario si se da a un Corregidor para que
 cobre en la casa de su distrito no puede cobrar
 lo de los meses de camino en la de Lima.
 1400.
 Salario del Contador de la Real Audiencia
 manda reformar. 1062.
 Salario de Diego de Alencar de Contador de
 cuentas no lleue mas de la mitad. 1400.
 Salarios de los Contadores si se les pagaran
 en Reales, y no en banas. 454.
 Salario del Corregidor de Chachapoyas se
 modere. 809.
 Salarios de los jueces de Residencia de
 donde se mandan pagar. 1262.
 Salarios de los Porteros de la casa de Lima
 como, y en que se mandan situar y pa-
 gar. 429. et seq.
 Salarios de los jueces que fueren alleuas
 y sacar Indios, a cuya costa se han de pagar.
 563. y que no se carguen a los caciques
 ni Indios. 744.
 Salarios que tienen los escriuanos de la
 mara y Relatores de la Audiencia de infor-
 me de ellos. 349.
 Salarios que se pagan en la casa de Potosi
 no se cobren adelantados por fin de Abril.
 447.
 Salarios dos que pretendia llevar Don
 Sancho Diaz Quiribano. y que se informe dello.
 701.
 Salarios no se paguen adelantados a ningun
 ministro, ni otra persona, ni los de una casa
 se paguen en otra. 999. et 1042.
 Salarios de los ministros de la Real Audiencia
 que caros se les han de pagar de Interin.
 de Real. 882.
 Salarios para los Consejeros y ministros de
 Consejo de Indias, y en que se mandan situar
 en el Peru. 403. et seq.

Salarios de los Doctores por quien y como se
 San de mandar pagar. 99.
 D. Sancho Diaz Quiribano quira llevar dos salarios
 y que informe el Virey porque lo permitio. 701.
 San Indio para su canonizacion se pueden
 pedir limosna en las Indias por dos años. 85.
 et seq.
 Santa Cruz de la Sierra y su gobierno y entra-
 das vecinas. 409.
 Santissimo Sacramento y si conuenia que
 se de a los Indios. 243. et seq.
 Sebastian Machado, y el motivo que intenta-
 ua, y como se castigo. 1032.
 D. Sebastian Cambiana no se consintio ir su mujer
 a España. 959.
 D. Sebastian Cambiana oydor de la Plata, y lo que
 se escribio sobre el auer casado a su hijo en
 el distrito sin licencia. 1031.
 Secretario del P. Officio en que cargo se tra-
 exempto por razon de su officio. 728.
 Sede vacante de la Iglesia del Cayo, y lo que
 proveyo para obviar sus excessos el Marques
 de Monteclaros. 506.
 Sede vacante de los Prebendados no salgan a
 visitas quando se la Iglesia. 952.
 Sede vacante que no conuiene hacer noue-
 dad en quitar el gobierno, y si procecion
 mal, el Virey como Patron remedia sus
 excessos. 95. et seq.
 Sede vacante de las Iglesias si conuendran
 quitar el gobierno a los Prebendados. 500.
 Segunda Supplicacion si ay grado, o no en
 ella no toca el declararlo a las Audiencias, y
 que tambien el proceso original citadas las
 partes. 1134.
 Segunda Supplicacion no se admitta en pleitos
 de las Indias de seis mill pesos, a bajo, y no
 se lleuen los doblar de la ley de Segovia. 1391.
 Segunda Supplicacion lo que se quisiere en Valer
 de ella se han de presentar en este grado en el
 Consejo dentro de un año contado desde el dia
 que salio fero, o ar ma da de la prouincia, donde
 se pronuncio la sentencia. 1392.

Sello Real con que solemnidad se recibio en
 la Audiencia de Chile. 648.
 Sello Real de guarda y este con el recato y de-
 cania que conuiene. 1160. et seq.
 Sello Real nuevo de embia, y que el Virey se
 funda y meta en la casa. 621. et 1110.
 Seminario de la ciudad de la Plata, y que
 ventos de la poara aplicar. 94.
 Servicio gracioso de pida y orden que en ello
 se mando tener en tiempo de Virey
 Marquis de Monteclaros. 553. et seq.
 Servicio gracioso y como se iba cobrando. 751.
 Servicio gracioso como se mando pedir el año
 de 1611. y cedula de para ello a los Corregido-
 res del Peru. 1363. et seq.
 Servicio gracioso lo que se debe de se cobre con
 blandura. 451.
 Servicio personal de Chile se quite y ordenar-
 zar para el. 1040.
 Servicio personal y nueva orden para el de
 dio el año de 1609. 559. et seq.
 Servicio personal y cosas dispuestas para
 el bien de los Indios se executen con toda
 puntualidad. 573.
 Servicio personal, y agravios y vexacion de
 los Indios del Peru, y lo que se proveyo para re-
 medio de todo por cedula de año de 1601. 111.
 et seq.
 Servicio personal de la prouincia de quito, y sus
 excessos, y que se quiten, castiguen y remedien
 109. et 110.
 Servicios personales y de agravios de Indios
 se execute lo que se mandado. 203.
 Sinodo, o Salario de las Doctrinas de Religio-
 nos como se ha de partir. 903. et seq.
 Sinodos de las Doctrinas de Juli en Chucuito si se
 podran excusar. 755.
 Sisa que se impuso en Arequipa para una puente
 se informe de ella. 719.
 Sisa de quatro pesos se lleua de la entrada de ca-
 da negro en la ciudad de los Reyes, y que se lo
 me cuenta de lo procedido a los Regidores. 28.
 Situacion para la guerra de Chile acrecentada a
 212000 por tres años. 336. et seq.

Situado de los 212000 para Chile se apue-
 ua quere embiado. 900.
 Situado de Chile se acrecienta a 290000
 252.
 Situado de Chile como se ha de pagar, be-
 neficiar, y llevar. 339. et seq.
 Situado de Chile y lo que ultimam se ha
 proueido para su buen exemplo y distri-
 bution. 1256.
 Situado de Chile, y que costas y gastos se
 han de cargar por cuenta de l. y si conuen-
 da que las especies para el se embien a com-
 prar a España. 1076. et seq.
 Soldados de Chile, que se amotinaron en
 uno de nauios de el Callao, como fueron castiga-
 dos. 976.
 Soldados y cedula para que el Virey co-
 nozca de sus causas en primera y segun-
 da instancia. 511. et 512.
 Soldados que se desacomodan con las Justicias
 ordinarias, sean castigados. 1207. et seq.
 Soldados que son sujetos a las Justicias ordinarias
 en casos de Residencia y de vacatos. 1161. et seq.
 Solicitar ningunas causas no puedan ser cria-
 dos, o familiares de los Vireyes, oydores, y
 oficiales, ni lleuen albricias. 1196.
 Sucesor de encomienda de Indios como
 se de pedir nuevos titulos. 316.

T

Tambos y Reguas y Camaras, quando se
 podran repartir Indios para ellos. 571.
 Tambos de Chucuito y otras como San de San
 proueidos, y lo que en ellos San de ser obli-
 gados a hacer y proveyer los Indios. 75.
 Tasas de los Indios de las minas de Potosi
 de mo doren. 122.
 Tasas de los naturales de la prouincia de Chucuito,
 y que se procure ajustar su cobranza. 1051.

Tasas de los Indios de Chucuito de Muen y rebasen. 740. et seqg.
Tenientes de Alguacil mayor no ayarmas de los permitidos por executoria. 1190.
Tenientes de corregidores los provean ellos, y no el Virey. 1032.
Tenientes de corregidores y lo que entran de prohibirlos y de sus excoas escrivia el P. de Equilache. 1032.
Tenientes no los pueda aver en los corregimientos de las Indias sin que primero sean examinados por el Consejo, o audiencias de su distrito. 1214.
Tercia parte de las Encomiendas se mandan aplicar a su Mag. solo de su de Sacar la primera vez que se encomendaren. 1478.
Tercias partes de las encomiendas se mandan aplicar a su Mag. y en que cosas Reales se ha de pagar la paga de ellas. 1115. et seq.
Tercios de las Encomiendas se metan en la caja Real. 1033. y que se vayan continuando y incorporando en la Corona Real aunque este de empeñada la caja. 971.
Tesoreros de la Cruzada sean Sorrados y tratados como oficiales Reales. 114.
Tesoros y Guacas de tiempo de Lingo de de para que los descubran los Indios. 224.
Tierras y Oxidos que de Sanguitán por los Virreyes a la ciudad de los Reyes se les restituyan. 700.
Tierras y como se han de componer y dar las comisiones para ello. 1164.
Tierras que dieron y Compusieron los Reyes de Mexico en Vacantes de gobierno se mandaron quitar. 1226.
Titulo de Corregidor de ya a Gregorio Rico despachado por el Consejo, para que se ven a estampa de este despacho. 1379. et seqg.
Tributos de las Doctinas de los Religiosos de despachen con sello como los de los Clerigos pero no se les lleuen de derechos. 1436.

Titulo que se despacha por el Consejo a un beneficiado que por el Virey proveido. 1473.
Tragines como se han de hacer por los Indios. 102.
Tratar y contratar si se debe prohibir a los Indios los mayores criados y Relatores de las audiencias. 349.
Tratar ni contratar no puedan los Secretarios Criados y familiares de Virreyes Presidentes y oydores y de mas ministros por si y por interpositas personas. 1150. et seqg. 1196.
Trece de los Compañeros de Pinaro, que son los que llaman de la Isla de Gallo, quienes fueron y el privilegio de Hidalguia que se les concedio. 8.
Tregua con los Osandores se avia averse aliado, y que se les haga guerra y tomen los navios. 1095.
Tribunal de Contaduria mayor de quentas su fundacion causas de ella, y que los ministros de el sean favorecidos. 328 et seqg.
Tribunal de Contaduria de quentas si convendria que tenga un fiscal y aydores en lugar de los quatro sueros. 537. et seq.
Tribunal de quentas y su llegada y otras cosas de el. 357.
Tribunal de quentas y las ordenanzas que ha de guardar. 329. et seqg.
Tribunal de quentas segundas ordenanzas para el. 577. et seqg.
Tribunal de quentas en que forma ha de tener el estado y doal y mesas y aposentos para el despacho. 578.
Tribunal de quentas antes de proveer las materias que a el tocan sean oydores sus contadores. 544.
Tribunal de quentas deue conocer privativamente de las que tocan a tributos de su Mag. en residencias de Corregidores. 622.
Tribunal de quentas de Lima si tendra inconvenciente que tomen las de Potosi y otras aduenticas cerca de lo de el Licen. Maldonado de Torres. 549. et seq.

Tribunal de quentas y que se junten con el Virey una, o dos veces cada mes para aduenticas y en materia de hacienda. 690.
Tribunal de quentas si ha de conocer de las apelaciones de los comisarios que por el se embiaren. 538. et seq.
Tribunal de quentas la plata que por alcances sayos se cobrase se embie por quenta a parte. 543.
Tribunal de quentas como podra proceder contra los que en las cosas de el cometieren falsedad, o se les descomidieren. 587. et seq.
Tribunal de quentas y Contadores de el como se han de tratar a lo que en el negociaren. 551. et seq.
Tributo no se pague de aqui adelante en servicio personal. 112. et seq. 569.
Tributo excoas que pagan los Indios de Chucuito que van a Potosi a remedio. 569. et 570.
Tributo que los Indios pagan a sus Caciques si fuere excoas de moderar. 152.
Tributo de mulatos y negros libres se avien de. 751.
Tributo de mulatos y Yanaconas como se podran cobrar y administrar. 1138.
Tributo de mulatos Zambahigos y negros libres de quito. 618.
Tributos vacos y de hecho de la aueria como libre el Virey en ellos, y porque no entran en los generos de hacienda en la caja Real. 766. y que entran precisamente. 792.
Tributos de Indios que orden se podran dar para su mejor cobranza y que los presentes no paguen por los ausentes. 267. et seq.
Y que se procure no paguen los presentes por los ausentes ni los viros por los muertos ni se cobren de los reservados. 365.
Tributos que se han de pagar a los Indios por ausentes y huídos y muertos se informe de ello y se remedie. 597. et 653.

Tributos de Indios si tiene inconvenciente que los cobren los Corregidores y 81.
Tributos a los Indios si convendria moderar de los, o reducirlos a plata. 576.
Tributos de remedio los daños que resultan de estar su cobranza a cargo de los Caciques. 533.
Tributos de Indios que se pagan en especie a su Mag. si se podran beneficiar en aumento de su Real Hacienda. 655. et seq.
Tributos vacos se informe en que poder entran, y que orden se tiene en libranza en ellos. 659.
Tributos de los Indios Quispe y Yaguarongos se cobren con moderacion. 417.
Tributos vacos no se disponga de ellos hasta pagar la consignacion de las cosas de los de el Consejo. 343. et seq.
Tucuman Embiense a aquella provincia doce Religiosos de la Compania y San Franciscano. 321. et seq.
Tucuman en su provincia si convendria proveer un Teniente letrado para que oren los agravios de lo que por el Corregidor. 291. et seq.

V

Vacantes de Prebendas las avise el Virey aunque por su parte lo hagan los Arzobispos, o Obispos. 163.
Vagabundos de castigan y castiguen mucho. 614. y que se cobren de la tierra. 369.
Vestimentos de Indios que trabajan en minas y en otras partes se cobren tasados con especie moderada. 124.
Vecindad como y donde se deuen hacer los encomendados y pensionarios. 1254. et seq.

Virreyes en Comendados si se podran pro veer por Corregidores. 41.
Venia de edad de embia a dor fran Guayffo res, y que el Virrey se informe de la capacidad. 87.
Ventas de heredades y otras haciendas no se Sagan con mencion de los Indios que se han de dar con ellos, y por lo contrario. 115.
Venta y encubierta de Indios de Potari de mano ala aud. de los Charcos para que los auerique y castigue. 304.
Vicario del Carmen de auerique que ha de ene las prouincias y conque recaudos para. 93.
Vicario general de Domingo para quito spai Gerónimo de Mendoza que sea fauorecido. 79.
Vicario gen. de Domingo Armeria, y que sea fauorecido para el uso de sus Comisiones. 668.
Vicario gen. de la Mrid de Leguizen vno de recaudos que trujo de la Nuncia. 373.
Vicario general de las Mrids y las ordenanzas que se mandan guardar en las Indias para el buen gobierno y uso de su officio y Religion. 1139. et seqg.
Vicarios general de la Merced y en lo que exceder, y plata que juntan, y si conuendra que se les quite. 507.
Vicarios general de la Mrid y otros que vienen a estos Reynos sean fauorecidos, y no se bueluan hasta auer dada sus residencias. 373 et seqg.
Vinas y Oliveros y si se daran Indios para su beneficio. 116.
Vinas y Oliveros no se consentan plantar de nuevo, ni reparar las que se acabaren. 652.
Virrey en casos de Competencia de Juzgada y otros tribunales graues vna de la autoridad y poderes que tiene. 315.
Virrey si quisiere conocer de negocios que los Oidores pretenden son de Justicia, que auto y diligencias se han de hacer. 150. y que si fueren diferentes en si son de Justicia, y de gobierno. 211. et 212.

Virrey en que caso podra librar on la caja y conque intervencion y acuerdo. 151.
Virrey del Peru presido en las audiencias de la Plata y quito si de hallare en ellas. 153.
Virrey del Peru tiene subordinado a su gobierno no el de Chile. 1128.
Virrey del Peru como ha de acompañar a los Inquisidores el dia del auto de la fe. 676.
Virrey como libra on la auerique y tributos de cast. 766.
Virrey si tiene in conueniente que se halle en los Cabildos a las elecciones de Alcaldes ordinarios. 355.
Virrey no se entrometa en las elecciones de los Alcaldes ordinarios de Lima. 383.
Virrey como ha de informar de las renuncias de los officios que para, o no para. 380. et 381.
Virrey como ha de hacer Justicia y gobernar con entereza sin temer ni disimular por respectos particulares. 929.
Virrey no de perdones y decretos de gracia en delitos y causas criminales. 890.
Virrey no de libranças ni salarios adelantados en la hacienda de ni la audiencias de lo conuencido. 1192.
Virrey no elorve a la Audiencia las cosas de Justicia y tenga buena correspondencia con los Oidores, y los trate con su auerique y obediencia. 1477.
Virrey quando se despide deue dexar bien advertido a su successor, y tener con el buena correspondencia. 1275.
Virrey no prenda a ningun Oidor sin auer primero al Consejo. 1478.
Virrey se presupone que ha de seruir por seis años el officio. 1275.
Virrey no se Sallo presente quando en el acuerdo se votaren peticiones apeladoras de autos de gobierno, y de deudos, criados, y allegados suyos. 527. et seq.
Virreyes no se entrometan en negocios de Justicia. 211. ni tengan voto en ellos, y los dexen ala aud. 1170.

Virreyes en los acuerdos de xen votar libremente a los Oidores y Alcaldes, y no den acatamiento a su gusto y voluntad, ni inuauen lo que por ellos se proveyere. 1170.
Virrey como y quando se han de acompañar los Oidores. 1177.
Virreyes tengan obligacion de llamar y llevar a su lado al Oidor mas antiguo, pero no a los Alcaldes de linmen ni fiscales. 13687.
Virrey este atento como se hace Justicia por los ministros a quien toca y como se administra la Real Hacienda. 985. et seq.
Virrey Sa de aduertir, y auerique mucho aque se administran bien los censos de los Indios de Lima. 979. et 1000.
Virrey no provea corregimientos en criados ni familiares suyos por los daños que hacen con este fauor. 982.
Virrey no de auerique la Justicia con vnos de auxilios y medios extra ordinarios para castigar delinquentes. 957.
Virrey siempre que se ofpoca algo digno de cuenta lo auise sin dilatarlo. 1001.
Virrey en causas criminales y otras de Justicia se valga de la aud. y Alcaldes del crimen, y no lo cometa a jueces particulares. 1033.
Virrey en materias graues aunque sean de gobierno, o se esten cometidas se acorrese con los Oidores. 955.
Virrey como Sa de ser obedecido por los Oidores, y que le toca el nombre Jueces. 1016.
Virrey no pueda proveer en Comendadas de Indios vacas sin poner edictos para que los benemeritos parezcan, y se pongan a ellas. 1349.
Virrey no provea en casos dudosos, ni cargue a la hacienda Real sin consulta de su Mag. 928.
Virrey tenga cuenta con mejorar el estado del Reyno y reparar sus daños. 930.

Virrey con gran recato se procure en el
y auerique como viene, y proceden los ministros, y dedonde juntan tantas riquezas, y embian a España tan grandes partidas de plata. 985. et seq.
Virrey tenga mucha cuenta de hacer que los ministros de Justicia vean, y cumplan con su obligacion. 931.
Virrey o Presidente como han de pedir las relaciones que vienen mandadas a los Contadores. 580.
Virrey no llame de vos a los Contadores propietarios. 581.
Virrey solo Sa de nombrar la persona y salario de los Comisarios que se despacharon por el Tribunal de cuentas. 661. et 692.
Virrey no haga ordenanças ni decretos en materia de Competencias de Jurisdiccion con la aud. 922.
Virrey pueda despachar con su secretario las cosas de gobierno en que le pareciere conuenit guardar secreto. 153.
Virrey tenga asesor cierto y fijo, y no se le señale salario alguno en hacienda Real. 334.
Virrey como Sa de conocer de las causas de los Soldados y gente de guerra priuatiua en primera y segunda instancia, y quando Sa de nombrar asesores. 511. et seqg.
Virrey como y para que efeto podra ordenar a los Cabildos sede vacantes que le embien no mina de todos los que proveyere por Visitadores, y de todos los que se opusieron a los beneficios. 506.
Virrey que ir con mucha cuenta en meterse en materia de Jurisdiccion Eclesiastica. 506.
Virrey quando venga Salta donde le ha de salir a recibir el Oidor, o Alcalde, y conque salario. 1103. et 1102. et seq.





Vireyes en sus recibimientos no se pueden
gastar mas de lo que esta en la ley y se debe
querer de lo que se dice. 1171.

Virey solo de despacho provisiones y comi-
siones para tomar las quantas de las cajas
de Chile. 750.

Virey y Audiencia los dias de fiesta, estable
vayan temprano a las Iglesias y sinu-
oficios. 1173. et seg. et 1098.

Virey tenga buena correspondencia con los
Presbiteros los.

Virey y Audiencia tambien al Consejo los
autos que se proveyesen por via de gobier-
no. 1178.

Virey Marques de Montecarlo se le agr-
dece, que de de Paiza a Lima haga su viaje
por mar. 482.

Virey Principe de Equilache y sus criados
que fianzas San de dar para las residen-
cias. 1074.

Virey de Equilache pretendio que se le
conecten privativa mente el conocimiento
de descaminos, y arribadas, y lo que
se le respondió. 970.

Virey de Equilache notado de los
muchos gastos que hacia de la hacienda
Real y que la aud. a vaya al manso
en ellos. 372. et seg.

Virey no de decretos por via de gracia en
causas criminales. 1027.

Virey la provision que suele traer para
perdonar de lites, y la contra cedula de
en que caso San de Urar de ella. 149.

Virey como se ha de aver en perdonar
de lites. 361. 364. et 367.

Virey no pueden regularmente perdonar
de lites, porque es muy dano so. 286.

Virey como y quando San de usar de
la cedula que trae para perdonar de lites.
69. et 70.

Virey no den prorrogaciones a los casados que
se mandan embiar a España. 694.

Virey ni otra persona alguna no puedan
nombrar escriuanos. 1410. et seg.

Virey no den prorrogaciones para traer con-
firmacion del Consejo de los officios vendibles. 203.

Virey cumplan las cedula que estan dadas
para sus antecesoros. 153.

Virey se le prohibe el entrar y ser recibidos
con palio, y los gastos y fiestas que en esto
de solan hacer, de moderar. 1271. et seg.

Virey no se les ha de hacer el gasto de los
caminos por donde panna. 1272. et seg.

Virey no puedan dar legitimaciones a ninguna
persona. 1443. et seg.

Virey no curan generalidades en delitos de
personas particulares. 958.

Virey ni otros gobernadores no puedan hacer
nuevas poblaciones de Indios ni España, ni
ni en castillos de Ciudades o Villas. 1467.

Virey no hagan mudanca en materias
graves, especialm. del Real Patronazgo, sin
dar primero cuenta a su Mage. 963.

Virey no se les tenen muchos officios que
proveyer, y que tanto menos tendran de que
dar cuenta. 928.

Virey tengan por lo legar a los oydores, y
no puedan mandar a la aud. ni despachar
provisiones contra ellos. 212.

Virey y Presidentes que denan aceptar co-
munican los suyes que nombran con el acuerdo
1241.

Virey no puedan prorrogar el termino de
los officios de corregidores, fuesen de lo que
se permit por ley, y ordenanzas. 1133.

Virey informen al Consejo cada año de los
benemeritos para conegimientos. 399.

Virey que forma ha de tener en auisar de
personas benemeritas, y otras cosas del go-
bierno. 378. et seg.

Virey no despachen suyes Perquisi-
dores sin auiso primero de terminada
la audiençia. 1204.

Virey ni audiencias no den licencias a
oydores, y otros ministros para ir a España
1157. et 1184.

Virey no puedan proveer en officios de
los parientes, criados, y allegados, y si con-
uendra limitar el numero de aquellos
a quien puedan proveer. 377.

Visita y que se proceda por forma se-
creta de ella nunca se comete, ni de lo que
sino es quando especialm. se dice. 1399.

Visita de Tucuman y Paraguay cometi-
da a don fran de Alvaro, y que se infor-
me de sus efectos. 737.

Visita del escriuano y Officiales del go-
bierno que tomo el dador Acuña, se
informe de ella y de la causa que el
Virey tuvo para dar comision para esta
visita. 143. et seg.

Visita de Reguas y Varcos, Preudio y
otras cosas de Panama se encarga a
Principe de Equilache. 1030.

Visita de las Minas de Potosi y Indios
que trabajan en ellas se agradece. 161.

Visita de obras de la prou. de quito
no se cometa por el Virey, y se dexen
esto a aquella aud. 132. y que se hon-
mejor por el oydor que saliere a visitar.
314-656.

Visita de tierras y obras en la prou.
de quito que se dio a don Diego Vaca de
represendes, y que la pudiera hacer
mejor el oydor que sale a visitar la tierra.
656.

Visita de la caja de que ha de hacer un
contador de quantas sea quando al Virey
le pareciere que conuiene. 395.

Visita si conuendra tomar cada año a los
officiales de la armada de Callao 1172. et seg.

Visita de la Armada quando buelue de Pna
como se ha de visitar por el oydor mas antiguo
1117. et seg.

Visita general del Reyno de infirme si
ay necesidad que se haga por el Virey
como lo que hizo don fran de Toledo.
278. 423. et seg. y que se tomen el
Virey y aud. 434. et seg.

Visita gen. de lo Virey y lo que sobre
de exauis el Marques de Montecarlo
que se le respondió. 617.

Visita de la tierra por su turno hagan
los oydores de la Plata 223.

Visita de la tierra que ha de hacer por
turno los oydores se auise cada año lo
que de cada se cuenta. 72.

Visita de la tierra quando la hagan los
oydores visiten los indios que estubieren
en las chacaras y apun, si estan en ellas
por fuerza, y de grado. 116.

Visita de la tierra que ha de hacer el oydor
si conuendra que baje a los valles y quai-
cos, y que baxen donde ay Indios escondidos.
419.

Visita de la tierra que han de hacer los
oydores que exceden su de aueriguar. 435. ar. 1.

y que auerigue y castigue los excedos
y agravios hechos a los indios quando se
toman las residencias. 425.

Visita de la tierra al oydor que la saliere
a hacer no se le cometan otros negocios
sino fueren graves, y de fuil despacha
1261.

Visita de la tierra lo que conuendra se
Saga de ordinario por dos oydores. 1209.

Visita de la tierra que hipiere el oydor
inquiera como se ha cumplido lo que
pueso en la cedula de la seruicio personal
del año de 1609. 572. et seg.

Visitas de la tierra las hagan los oydo-
res sin llevar a ellas sus mugeres, ni
hijos, ni hijas, y con poco embarago
criados. 26. et seg. et 1260. 275.

Visita de la tierra de infirme porque no
 se salen a hazer los oydores y se cometen
 a otras personas. 131. et seq.
 Visita de la tierra que salen a hazer los
 oydores si hazen en ella nuevas tasas
 de los tributos y con que orden. 361.
 Visitas de la tierra por los oydores son
 viles para el d'agruio de indios de obra-
 jar. 1104.
 Visita de la tierra y sus vtilidades, y que
 los oydores anden siempre entendiendola
 en ella. 411.
 Visita de la tierra Sagan los oydores por su
 turno como esta prouido. 1099. y que
 salgan luego a hazerla sin poner excusa
 alguna. 1261.
 Visitas y reduccion no se hagan en los ho-
 uincias de Paria, Camogay, Quico y otros
 que parecen conuenir. 967.
 Visitas para alistar los indios que ha de ir
 a las minas como se han de hazer. 119.
 Visitas de Canal, generales y particulares que
 Sagan los oydores, muerca como suelen ser
 precos y guarden las leyes. 1103. et seq.
 Visitas de Canal miren los oydores en ellos
 como proceden y sobre el moderar las pe-
 nas o fianças de los carados, y dar terminos
 a los delinquentes. 1198.
 Visitas de por jueces eclesiasticos como se
 glases se deuen hazer yendo muy liberos
 y desembarazados. 1260.
 Visitas las hagan los Prelados por personas
 de satisfacion, y les señalen salarios compe-
 tentes. 1104.
 Visita de los Religiosos curas como se ha de
 hazer por los Prelados. 905. et seq.
 Visitas de los Dobineros de Religiosos como y
 de que cosas les deue hazer el Arzobispo
 o bispo y lo que de el se escriba al Arzobispo
 todo guerra. 1232. et seq. 1437. 1491.
 Visitadores eclesiasticos del obpado de los chancos y los
 excochos en Nueva derechos. 509.

Visitadores eclesiasticos que mejor si uiere
 en castilla por las idolatrias sean preferidos.
 Lo 56.
 Visitadores eclesiasticos no lleuen a prouecha-
 mientos illicitos y vayan con muy moderado
 galo y familia. 1407.
 Visitadores eclesiasticos sean personas de sa-
 tisfacion y vayan con poco galo, y se les señale
 salario. 1333.
 Vniuersidad de Lima, y si conuendran
 limites al numero de los doctores que entran
 a examinar. 974. et seq.
 Vniuersidad de los Reyes y sus rentas y como
 se han de pagar. 173.
 Vniuersidad de los Reyes se le dexa libre
 mano por los vnos para la eleccion de
 Rector. 98.
 Vniuersidad de los Reyes se situen sus ca-
 tedras en los dos Noueros. 322. 358.
 Vniuersidades donde no las ay se permite
 que los obispos den ciertos grados a los que
 vieren cursado en los collegios de la Com-
 pania. 1355.
 Vniuersidad si conuendran se funde en
 la ciudad de quito. 78.
 Votos de Alcaldes conformes quando
 hazer sentençia.

Y

Yaguarongo si se podra excusar su
 conegimiento. 928.
 Yanaconas, y sus tributos. 1173.

Faint handwritten text in a cursive script, likely a list or index of names and dates.

Faint handwritten text in a cursive script, continuing the list or index from the left page.

Faint handwritten text at the top of the right page, possibly a title or introductory paragraph.



Main body of faint handwritten text on the right page, containing several paragraphs of cursive script.

A delantado don Pedro de Andagoya su gouernador
 e capy general de la provincia del rio de san Juan salud
 quienos mandamos tomayrto asiento y capitulacion con el
 Marques don Juan pizarro sobre la conquista y gouernacion
 de la provincia de Panama Castilla de mar adentro su tenor es
 La qual es este que se sigue



La Reyna

Pto. de san Juan pizarro V. de herza firme llamada
 Castilla del oro por los yerrores de lo venerable padre Don
 fernando de almagro maestro escuela y promotor de la gloria del
 Rey nro señor sedenante que es en la dha. Castilla del oro
 e del Capy don Diego de almagro V. de la ciudad de panama
 nros. Vizc. de la dha. y de los dchos. Vros. Conpaneros.
 Condeso de nros. señores e de l'brun yacacantana de nra corona
 real p'cede de uerzino años poco mas o menos que con l'zencia
 y p'auor de Pedro araua de auila nro gouernador e capy
 general que fue de la dha. herza firme tomastes cargo de yr
 a la conquista descubrir y pacificar y poblar por la costa del
 Armar del riuo de la dha. tierra al parte de este vante
 a la dha. costa e de los dchos. Vros. Conpaneros todo lo q
 mas por aquella parte pudierdes e dierdes para ello dos
 nauios y un bergantin en la dha. costa en que auis
 e nro por se daua de parca la parca rapare vos
 necesarios al dicho viaje La armada de de el nombre
 de Dios que esta en la dha. costa de l'brun como
 Contagente y otras cosas necesarias al dicho viaje
 de nros. señores La dha. Armada gasta e consume
 suma de pi de oro e fustes a diez e diez e l'brun

Lo pades saluo Decimo cinco mil ducados
 plus de acauado. La tal fortaleza pagando os encada
 Un año de los dchos cinco años la quinta parte
 de lo que se montare el dicho castro de los frutos
 de la dicha tierra

Otro si Por la dicha real para ayuda a la costa
 de mill ducados en cada un año por todos los dias
 de vida de las rentas de las dhas Ferras

Otro si En la dicha acatada la buena vida y doctrina
 de la pueria de la dicha San fernando de la que de le
 presentas un año muy santo padre por obispo de
 la ciudad de Tumbes que en la dicha provision
 y confirmacion del papa Con los limites y dio y que
 por nos con autoridad apostolica leseranserella
 dos yenta tanto que bienen las bulas de la dicha
 obispado de arema predictos un berral de dchos los
 yndios de la dicha ciudad consalario de mill ducados
 en cada un año pagado de las rentas de la dicha
 tierra un tanto que ay diezmos eclesiasticos de
 que se queda pagar

Otro si por quanto nos auades suplicado por vos en el
 nombre vos dices mill de algunos barallos en la
 de las tierras que presente Lo dexamos de hacer
 por notoria la dicha Relacion de las esna mill
 que un tanto que yn formados proberamos en el
 lo que un año seruiuo esta emienda e satisfacion de
 vos traxades y seruiuos con breu tenyari la breynten
 parte de todos los proberos que nos traxades
 en cada un año en la dicha tierra contanto

que en cada de mill y quinientos ducados los mill
 de arauis de la Capitanjaria e los quinientos para
 el dicho Diego de Almagro

Otro si En la dicha real para ayuda a la costa
 de la ciudad de la fortaleza que ay de la dicha ciudad
 de Tumbes que en la dicha provision del papa consalario
 de cien mill mas cada un año con mas de cientos mill
 de ayuda de costa todo pagado de las rentas de la dicha
 tierra de la qual se adepocaz desde el dia que vos
 el dicho fran paxaro Me gaudes a la dicha tierra a
 unque el dicho cap Almagro quede en panama
 de otra parte que le conbenya Me aremos Home

si de algo para que goce de las honras y prerrogati
 uas que los dchos dhas de algo pueden e deuen gozar
 en todas las yndias ysla e tierra firme de amor oceano
 Otro si mandamos que las dhas haciendas e tierras e sola
 res que tenen en tierra firme llamada Castilla de bro
 vos e han de dar como a los de la Castilla y goce
 e pagar dello lo que quisiere des e por breu breu de
 conforme a lo que tubieramos concedido e otorgado a los
 de la dicha tierra firme en lo que toca a los yndios
 naborras que tenen e han encomendados es na
 mill e voluntad e mandamos que los tenyari y goce
 e seruiuos de los e que en vos se an quitados ni a un bido
 por el tiempo que na voluntad fues

Otro si conuemos a los que fueren a poblar a la dicha
 tierra que en los seis años primeros siguientes
 desde el dia de la data desta en adelante e que de lo no
 que se cobra en las minas nos paguen el diezmo e cum
 plidos los dichos seis años paguen el no bno e aside
 cendiendo en cada un año hasta el mes de mayo

Para de lo que otras cosas que se oviere de recate
 o caualgadas de otras qualquiera manera desde
 luego nos ante pagar el quinto de todo ello
 Otros sean queamos A los Vros de la dha Salta a
 partes de los 20 años y mas quanto fueren oviere
 Para de almorzar fago de todo lo que se oviere
 para proveyer provision de sus casas con tanto
 quanto sea para bendeser e de lo que bendieren ellos
 otras quales quier personas merca de sus y tratantes
 Ansimismo los franquamos por dos años tan o mas
 y tenprometemos que por cada uno de diez años en mas
 adelante asta que otra cosa mandemos e contra
 rio no ympoznemos A los Vros de las dhas Salta
 Alcauala ni otros tributos algunos
 Y ten Concedemos a los dros Vros e pobladores que
 se resandados por Vos los solares e tierras con bennu
 des a sus personas conforme a lo que sea fecho e dae
 en la dha Salta e española e ansimismo vos daremos
 poder para que en nro nombre durante el tiempo
 de vna gouernacion hagais la encomenda de
 los yndios de la dha tierra quando en ella las
 yndiciones e ordenanças que vos sean dadas
 ynten a replicacion vna dadas nro piloto mayor
 del mar del sur a Baia Quia con setenta y cinco
 mill mrs de salario en cada un año pagados de
 la renta de la dha Salta e de los quales se depocan
 de ser el dho quate fueren e nro titulo que de
 ello le mandamos dar en las espaldas de sentas
 yzua de solemnidad que a de hacer ante Vos
 e otros y ante escrivano ansimismo daremos

Título de escrivano de numero e del consejo de
 la dha ciudad de Tunby a un dho de lo
 Bartolome Ruiz de la dha ciudad de lo
 otros como contentos y nos place que los A dho
 Capitan pique quanto a nra e voluntad fue
 tenpar la gouernacion e admnistracion de los yndios
 de Santa ysla de Flores que es cerca de panama
 repocier para Vos e para quien Vos quisierdes de
 los dros agros de salinas que obren en la dha ysla
 de tierra como de salinas y montes y abales e m
 nevas e pequeñas de perlas con tanto que se obligado
 por rason de lo a cada año sales nros oficiales de castilla
 de oro en cada un año de los que ansifueren nra
 voluntad que Vos tenparis de nra e nros y nos
 el quinto de todo el oro de perlas que en qualquiera manera
 y por qualquiera personas se sacaren en la dha ysla
 de Flores e nro de Algeiras con tanto que los dros
 yndios de la dha ysla de Flores no los podais
 ocupar en las perlas de las perlas e nros minas
 de oro ni otros metales sino en las otras que se oviere
 e nro de la dha Salta para provision y man
 tenim de la dha ysla de Flores e de las que adelante
 subierdes de hacer para la dha tierra y permitimos
 que vos e nros sean pique nro de la dha Salta
 de oro dentro de dos meses luego siguientes de clara
 de ante el dho nro po bernador o su yndia de residencia
 que allí estubiere que no Vos quisierdes en cargar
 de la dha ysla de Flores que nra caso no se oviere
 tenido obligado a nos pagar por rason de Malas
 docientas mill mrs y que se quede para nos la dha
 ysla como agora la tenemos

y ten Acabando. Somiedo que anseuado en el d. i. So
 Diez e discurrim Bar. Ruiz xpoval de peralt
 e Pedro de cardia e Pedro de sona tuce en culas de son
 de fran de cuellaa. Antonio de molina e Pedro alcor
 e Garcia de xeren e Anton de carzon e Alonso bñuen
 e Martin de paz e Scandellatorre e porque Vos me lo
 suplicastes e pedistes por mrd. es ma mrd e voluntad
 de les dace mrd como por la pte de los dace a los que
 de ellos nos son y dalgos que sean y dalgos notorios
 de solar conocido en aquellas partes e que en ellas
 e en todas las mrd yndias yslas e tierra firme de Am
 oceano goen de las preminencias y libtades e otras usas
 de que gocan e deuen ser guardadas a los hijos de
 algo notorios de solar conocido de los mrd reynos
 e dalos que de los susodichos son y dalgos que sean
 Cavalleros de espuelas doradas dando primero la
 ynformacion que en tal caso se requiere en

y tenbos aemos mrd de beynteynco y e guas. yo
 las tantas Cavallas de los que notorem en las yslas
 de xamayca en las auiendo quando las pidierdes
 noseamos temidos a precio de las mrd a cosa por Raon
 de las

y ten? Vos Hacemos mrd de beynteynco mrd mrd
 e apados en castilla de los para la Antillera
 municion que auys de llevar a la d. la pte
 de pizu lleuando fe de los mrd oficiales de la casa
 de su de las cosas que ansi comprastes e de lo que
 vos costo contando el ynterese y cambio de llo.
 e mas Vos dare mrd de otros documentos ducados
 pagados en castilla de los para ayuda

Macarato de la d. la Antillera municion de otras
 cosas. Vras desde el nonbre de dies sola d. la man
 de l. su

Otros bos damos Licencia como por la pte de Vos damos
 para que de los mrd reynos o del reyno de portugal
 o yslas de cano berde o de donde bos o quien Vro poder
 o breu quisere des e por breu tubiere des podas pa
 sar e pasar a la d. la tierra de Vra gouernacion
 cinq e silauos negros en que aya a lo menos el tro de
 ombra. Libres de todos derechos ama pertenecientes
 contanto que se los dexarades todos oparte de llo
 en las yslas espanola san Joan. amba e san bago
 de castilla de los de notraparte alguna los que
 de llo se dexarades se anpedidos e aplicados en
 la pte de los aplicamos ante Camara e fisco

Otrosi que aemos mrd e limosna a los hospitales que se deuen
 en la d. la tierra para ayuda al remedio de los
 Pobres que alla fueren de cien mill mrd libras de en
 las penas aplicadas de la Camara de la d. la tierra
 a mrd mrd a Vro pedim^{to} y consentim^{to} de los pri
 meros pobladores de la d. la tierra Decimos que
 aemos mrd como por la pte de la d. la tierra a los
 hospitales de la d. la tierra de los derechos de la
 escubilla e retanes que subiere en las de las
 fundaciones que en ella se deuen e de llo mandamos
 dar una provision en forma

Otrosi de jmos que mandamos e por la pte de
 daremos que ayan lresidad en la ciudad de panama

10.
O don de por vos fuer mandado un carpintero un
Cala fite e cada uno dellas tenga de cada uno treinta
miti mis. Mandamos de donde que comencaren a aver
en el saido lugar e donde como dice. Vos los
Mandamos los quales los mandamos pagar
por los dichos oficiales de la dicha tierra de la gouern
nacion quanto mas y voluntad fuer.

Y ten que vos mandamos dar una provision en forma
por que en la dicha costa de la mar del sur podais
tomar quales quier nauios que obrades menester
de consentimiento de sus dueños. Para los viajes
que obrades de sacar a Madrid Salazar pagando a los dueños
de los tales nauios el flete que fuese sea no embarcante
que otras personas los tengan fletados para otras partes.
Asi mismo que mandamos por la parte mandamos e de
fendemos que de estos dichos reynos no bayan ni pasen
a las dichas tierras ningunas personas de las provin
cias que no pueden pasar a aquellas partes solo a penna
contenida en las leyes e p denuncias e cartas mas
que cercen de los por nos y por los reyes Catolicos e tan
oadas en el dicho nro procurador. Para su cumplimiento
de los dichos.

Lo qual todo lo que duxer e cada uno e parte dello
vos congedemos. Contanto que vos el dicho Capitan
Zuñiga resistiendo e obligado de salir de los dichos reynos
con los nauios e pagados e mantener los
e otras cosas que fueren menester para el dicho poblacion
condonemos y congedamos. Sin embargo de lo que en el dicho

11.
De los dichos reynos e otras partes no por las y los
cientos restantes podais llevar de las y las eterra
frase de Marroccano. Contanto que de la dicha Salazar
frase llamada Castilla de oro no ayais mas de
veinte hombres sino fuer de los que el primero e segundo
viage que vos dichos almirante e su hijo de la mar se
allaron con vos por que de los dichos damos licencia
que puedan ir con las dichas Salazar. Lo qual ay de cumplir
de de el dia de la data de esta carta en tres meses primeros
siguientes al mes de Mayo de Castilla de oro allega
do a panama para tenerlos de proseguir el dicho viaje
e ir a el dicho descubrimiento e poblacion dentro de otros tres
meses luego siguientes.

Y ten concordacion que quando salierdes de los dichos reynos
e de las partes de las dichas Salazar ayais de llevar e tener con
vos a los oficiales de la dicha Salazar que por nos estan e fueron
nombrados. Asimismo las personas de las personas de las personas
que por nos estan e fueron nombradas para la poblacion de los dichos
e naturales de aquella provinca. Ante la santissima e
con cuyo poder e por el dicho almirante e su hijo de la mar la conquista
e descubrimiento e poblacion de la dicha Salazar a los quales
de las personas ayais de dar e pagar el flete e matenimiento
e otros mantenimientos. Meses e años conformes a las
e personas todo a la dicha Salazar. Lo qual mucho
lo encargamos que asi ayais e cumplais como cosa
de servicio de Dios e nro porque dello contrario nos
dejaríamos de vos por deservidos.
Y ten concordacion que en la dicha poblacion

Conquistados y poblados o tratados de los dichos yndios
 y personas y bienes existentes obligados
 de guardar y obedecer todo lo contenido en las
 dhas demarcaciones y distinciones que para esto tenemos
 hechas e hicieramos y vos ser mandadas en la misma carta
 e provision que vos mandamos dar para la enco
 mienda de los dichos yndios y cumpliendo lo contenido
 en el capitulo primero de lo contenido en este asiento
 de todo lo que abo toca y incumbiere de guardar
 e cumplir prometemos y vos aseguramos por nra
 palabra de que agora e de aqui adelante vos man
 daremos guardar y vos ser guardado todo lo que
 ans vos concedemos e hacemos mas abo estos
 pobladores e tratantes en la dicha tierra y para
 la execucion e cumplimiento dello vos mandamos dar nras
 cartas e provisiones Particulares que conbenyan
 e menester sean obligados vos e de aqui
 adelante primeram de ante e sercuramos y de guardar
 e cumplir lo contenido en este asiento que abo toca
 como de loes fecha en Toledo a beynte y seis de
 Julio de mill e quinientos e beynte e quatro años
 Yo el Rey Juan de castilla

La goza Juan de orive en nonbre del marques Don fran^{co} pizarro nos dades
 de la goza que por cartas de dicho marques abiendo aruotea
 que vos os averis en el dicho en los terminos y limites de la dicha
 su gobernaçion contra el tenor y forma de lo contenido en la capi
 tulaçion que con vos mandamos tomar sobre la conquista
 e poblacion de esaprou de el dho de aruotea y estando os por
 ella e expresam^{te} mandado que no llejades ni garedes

Alos terminos y limites de la gobernaçion de el
 dho de marques niacaro que el tubiese de
 cubierto y poblado e mas y mas de mandarse
 lo gravas penas que guardades de la dicha capi
 tulaçion e que si hubierades entrado en los
 limites y terminos de ella os sabierades luego
 e lo dexades libre de para que el otubre se
 en gobernaçion conforme a lo que en la dicha capi
 tulaçion de la dicha nra fize por ende yo vos mando
 que obeis la dicha capitulaçion suso ynconcordada
 que con el dicho marques Don fran^{co} pizarro man
 damos tomar sobre la conquista e poblacion de
 la dicha gobernaçion de el dho de aruotea e guardades los
 terminos y limites de ella e contra el tenor e forma
 de lo en ella contenido no fays ni gares en manera
 alguna de pena de la nra m^{te} e ansim^{te} no
 mandamos al dicho marques Don fran^{co} pizarro
 que vos guarde la capitulaçion que con vos man
 damos tomar sobre la gobernaçion de la dicha
 gobernaçion de el dho de aruotea sola ni en manera
 fize en la nra de el dho de aruotea a ses dias del mes
 de julio de mill e quinientos e quatro e un años
 fran^{co} pizarro Cardenal de la s^{ta} sede Por mandado
 de aruotea e gobernaçion en su n^{ra} Juan de aruotea
 fize lo sacado y conserbado fue e de las dhas cartas con el original
 de donde fue sacado en los ayres beynte e siete de julio
 de mill e quinientos e setenta e quatro años en el dho de mercado

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Juan de Toledo mio mayor domo Virreygo
 hernandez Carran general de las granas de los reyes
 de la India aus real que se de en la ciudad de los reyes
 de que somos Informados que muchos de los conquistadores
 de otras personas de esta tierra que tienen yni encomendados
 en el estado enfermos siendo de tanta edad y
 masimill mente regresume no vibrian mucho tiempo
 son importunados que casen para que sujecion sus yni
 la que con el Casar lo qual ellos hacen mayor igualdad
 que por voluntad que de casar se tengan de que se casen yni
 de muchos danos y de los yni apodea de persona que
 no tienen merito y mesabreza de algunos
 Casamientos en fraude de las leyes de la subieccion
 de que nos somos de casados y amendo se platicado
 en el mo q aparecido que para remediar lo suso
 dho de riamos mandas como por la presente manda
 mo que de aqui adelante en caso que con forme a lo por nos
 y roberdo Lamuxer Goya de riveder en lo y de
 sumario no pueda sujecion en ellos sin real mente
 no estubiere y no burre Casada sen meses con el
 y para que se sepa y notorio en ruyguno que se piten
 de y ignorancia de ruyguno de ruyguno de ruyguno
 da de los reyes y que de la publicacion de las ruyguno
 testimonio fecha en non de ruyguno de ruyguno
 de mill y quatrocientos y setenta y cinco años de los reyes
 Por mandado de ruyguno Antonio de Serrano

epuzas de qual quise genero e calidade suente que sea
 que en las casas comun m sea colunbran tener
 para el servicio dellas en esta parte y ademas los
 y ornamentos de qual quise y imagines y pinturas
 y oratorios joyas de oro y collares cinturas cadenas meda
 llas aborcas botones puntas sortijas o en otra qualquiera mane
 ra que se labraren en Madrid plata o oro semeayade
 pagar epague de todo No el die lo quinto epaya que
 no se me des fraude esepa que se pagado o qualquiera
 persona que de aqui adelante quisiere dar a saber labrar
 las cosas sobre dya las o qualquiera dellas o otra qual
 quise sea obligado a llevarla y llevar a presentarla a los
 oficiales de mi R^{ta} Hacienda de esta parte y Lugar
 donde residieren y donde los dize en ante los dize en
 cercanos a ella a la plata o oro de que se labraren
 y labrar las sobre dize o qualquiera cosa dello los quales
 sean desta quintado y marcado con las rentas les
 que lo dizen estar y estando lo pieren y asienten en
 un libro que para este efecto ande en la
 cantidad que es y las piezas e cosas que el dize no
 opere que lo existiere y de lo que que quisiere saber
 dello epormano de que platere y honesto selobuelva
 con certificacion e testimonio de quedar asentado
 y registrado obligandose a tal persona a que dentro
 del termino que se le señalare a qual adesea si que
 o separense bastante para labrar la dize las piezas
 las traigan ante los mismos oficiales
 para que se comparen y separen con el que se labra y
 de que aquello se dize y labra y separen lo propio
 que antes separen y separen y pongan una señal o marca
 y que sea qualos parense qualos parense en cada
 pieza la qual marcate el dize para este efecto
 como conviene y se dize seluelva a las

Las dize las piezas sin la qual no se puedan tener
 ni llevar de las minas que labran en España ni en el
 ni en constarles por el dize testimonio de mis oficiales
 Hauer registrado ante los dize de esta parte y Lugar
 o por que quisiere labrar y esta quintado y pena
 de pagarle por el dize la primera vez ante los dize como
 lo dize de unos y no labradum y la segunda sea la pena
 la que tienen los que me de fraudan mis quintos de
 aplicado todo ello como lo tengo por bardo y foy de
 nado y como quise que se y en esta parte y Lugar
 o la mayor y de lo que ayora es la bardo de plata
 o oro y joyas en esta parte y Lugar y las quintas
 y quisiere de obrar y en esta parte y Lugar de todo
 No las personas que lo dizen y no labradas
 y en congruencia a mi lo pagar todavia por les
 Hazer mis tenyo por bardo que en esta parte y Lugar
 quinto me parense solam y el dize de lo que dize
 y se labrado lo qual no de Hauer Lugar
 contratos que proovaren y mostraren bastante
 y hauer me pagado el die lo quinto de todas las piezas
 de plata y oro que tubieren labrado en las villas
 y otras quales quise a dize e para cumplir
 de lo sobre dize las dize y en esta parte y Lugar
 y todas las ciudades villas y Lugares del
 distrito de vigo como lo dize y en esta parte y Lugar
 y residentes de las mis audi^{as} reales de las dize
 quinto que se este efecto de lo que dize y en esta parte y Lugar
 y todas las ciudades y Lugares de subpuzion e en esta parte y Lugar
 y en esta parte y Lugar y en esta parte y Lugar
 la asienten en un libro de los dize los oficiales de

Mi Hazienda y que queda tambien en lo de los
 Camibos de la ciudad de quibho parague
 Benga y molina de las que dentro de un brial
 de ammo y rematare parecido todos sean obligados
 de a pagar y pagar en la Manifestacion junta
 mente y a un tiempo en todas las dhas ciudades
 e pueblos de su gouernacion de toda la plata de oro
 que hubiere labrada de qual quier calidad que sea
 sin que se de de registrar ninguna que se ponga
 en las dhas piezas de oro de plata labrada
 que asi se registra e manifestare la misma
 marca esencial que se de poner en la plata de oro
 que se oviere de labrar e pagandome de todo ello al
 tiempo que se de la dha marca e el diezmo de lo que
 montare en lugar del dicho quinto e que la dha
 marca sea conforme en todas las prom^{as}
 sin suaver ninguna diferencia y que obrando
 el dicho diezmo e marca de la dha plata
 de oro labrada se publica a su dueño dandole ratos de
 certificacion del peso e piezas que subieren e registra
 do e marcado e quemadas puedan tener e tengan
 ni suar ni ser enise de ellas de otra manera e que si des
 de que se parare el plazo que se començare para este
 registro se allaren algunas dhas piezas sin
 la dha marca e marca se començare por perdidas
 e de ausi e orden Ansimismo como miso fiziales
 de todas las ciudades de oro e prom^{as} ante
 los quales se a de hazer los dichos registros e enya
 libro aparte donde se pongan e asienten

Los que se hizieren en la plaza que se haze en la
 Labrado de que se me a de pagar e el diezmo de lo
 que se me a de pagar e el quinto de lo que se me a de pagar
 como arriba se fize e que se los con los marcos que se auer
 de embiar no tengan amos e guarda de caudo en el
 tra de las tres Manos Parague no se pueda hazer nin
 por un fraude e ordenando lo que se oviere e conuenie
 de arag e el dicho registro e manifestacion e marca
 de oro y plata que se pagare en la Labrado de Payagueta
 e primera vez en cada lugar e como se sita lo que
 e personas que se haieren que lo lleuen a registrar e man
 e a donde se elen de orden de el dicho miso fizial e
 sino fuere la que de nuevo se hiziere e labrare que esto lo ande
 registrar e manifestar como ha declarado con que se oviere e
 embiar la dha marca a las dhas ciudades
 e pueblos de arag e de la dha que se registra e
 e manifestare de lo que a la hazer e labrado
 de vntori e que se me remu^{do} e se començare a los
 con los dhas con la dha dhas personas
 conosciadas o a los Camibos parague de paga de todo a
 fidelidad e que se embie e instacion muy clara
 de lo que se oviere de hazer e de lo que se oviere
 que se pagare e el plazo que se auer de ser en la dha dentro del
 qual se de de hazer la dha manifestacion e registro
 de todas las dhas marcas e se me a de pagar e que se
 e que e bien e que se de de los registros que se oviere e de
 ante ellos e los que se oviere e obrado del dicho diezmo
 e miso fiziales e de los dhas donde se oviere e de los
 e pueblos e de los dhas e de los dhas e de los dhas

Don Diego Pardo Excmo. Los embres am
 & de las Indias por lo que toca a la cuenta de
 Los embres fiscales e quito ayo de las Cms^{as} Antadua
 del reino & de los de los miso fiscales que tambien
 o embren para el mismo efecto testimoio de lo que
 Anterior se souiere referido e manifestado
 en las ciudades e pueblos donde residieren desde
 mes de Agosto de Octubre de mill e quinientos e sesenta
 e quatro años. Los señores Don Juan de Arce y Don Antonio de
 Heras =

La Ley

F. Residencia Don Juan de Arce y Don Antonio de Heras
 Reyes de las Indias. Despues de haberse acordado con la
 experiencia e lo que se ha de seguir en las residencias que se man
 a las residencias e goberna do de los Comendadores de las Indias de
 otros cargos que heredassamente bienen ayacua en las mismas
 exco^o y delitos que los antegores o se descusan de castigarlos
 por que venga a subceder en ellos lo mismo que cuando se an residen
 cias e dexando poner remedio e dando tanperjudicial ala repu
 blicas que goviernan. La residencia que caende uaxo de sus Jurisdicciones
 decido agrauar. Mejan siempre notables que las que se uen claram^{te}
 e mudi mudiacion e acordado que las residencias no se cometan
 a sta aqui a los subcederos. Sin embargo de que se respere
 e nel conu^o de castiga e que se deauer Cumplido el tiempo
 de residencia Don Antonio de Gaona e Guinara e prohibido en su
 Lugar Don Aluano de ceruanles e bayra Com^o ados e residende
 & con comunicacion del acuerdo prohibi^o e nombres per^o de primera
 e con licencia y es perauza de quien tengari. Lays conu^o
 y otra satisfacion alguna encarguen e des^o comision
 para que baya a tomar residencia al dho Don Antonio
 de Gaona y primera e mandando lo mismo a la diligencia

A la
 cedulas
 de la
 forma
 de tomar
 las
 demas

Haviendo ordenado que en mi concepto se mediese propina entodar
 las fiestas e ocasiones que se lleuen Los Presidentes e ministros e
 deuido ser esta la primera que se pagare e teniendo el mandato
 asi e por informado que no se ha cumplido ni cumple y que
 en algunos Consejos se deuen muchas cantidades de dicho cobrado.
 Lo mismo con que he informado muchos e que juntamente pu
 diera obligar amendar que cada uno volueria lo cobrado, por
 aora he deuelto que el Receptor, o pagador o persona que diese
 conca pagar propinas, dentro de diez dias e en relacion al
 Protonotario con distincion que propinas e Luminarias e Colaciones e
 quinaldos asi Ordinarios como Extraordinarios me cobrado y la
 cantidad de cada cosa e lo que se ha pagado a los ministros e lo que ami
 se debe; e se deificara que lo e por yo e rramente pagado
 de todo lo cobrado. No pague a ningun ministro mis ni ningu
 nor de otras propinas e Luminarias e otros elementos e ningun
 ministro mis lo que se deica. e perniciendo a tal persona
 que si pagare lo voluera a pagar de esa hacienda previniendo para
 adelante que haba de ser pagado La propina e Luminarias que me
 tocaren no repague ninguna ni se queda Libror e he mandado e
 La execucion de esta orden corra por mano del Protonotario al qual
 he dado facultad para que pida de los Receptores de todo lo que cobraren
 de esto e parciere conauer para la mifer Compravacion de la materia
 e para la execucion e averiguacion proceda por los terminos que
 se parciere conueniente e imponiendo penas, e en otra manera

Concuerda con el Original que queda en esta Secretaria
 del Peru en la fecha de su Mag.

En m^o A 11 de nov. de 1635

Al Conde del Castillo,

cauta...

demia de los oficiales... de de los Reynos

Reyn
 de los Reynos de España
 por mandado de sus Magestades
 para que el dicho Consejo de Indias
 se acuerde con los señores Obispos
 de los Reynos de España y de las
 Indias sobre el negocio de las
 tercias de los señores Reyes de
 España y de las Indias en las
 ciudades y villas de las Indias
 que se han de cobrar las tercias
 de los señores Reyes de España y
 de las Indias en las ciudades y
 villas de las Indias...

sobre los negocios de...

por mandado de sus Magestades
 para que el dicho Consejo de Indias
 se acuerde con los señores Obispos
 de los Reynos de España y de las
 Indias sobre el negocio de las
 tercias de los señores Reyes de
 España y de las Indias en las
 ciudades y villas de las Indias...

R

Reyn
 de los Reynos de España
 por mandado de sus Magestades
 para que el dicho Consejo de Indias
 se acuerde con los señores Obispos
 de los Reynos de España y de las
 Indias sobre el negocio de las
 tercias de los señores Reyes de
 España y de las Indias en las
 ciudades y villas de las Indias...

sin escupulo Para delante Con la nominacion
 y darle la dotrina sin pagar que el Illegitimo no pudiese tener Bene-
 ficio Curado por suya Inyegredas sino encomienda a
 amoules adnutus demas de que sera costumbre general rezenda
 y usada por todas las prelaturas de las Indias sin embargo
 de lo que queda de las mismas dudas Toposan de aquellos
 prelados no pueden dispensar con los tales Illegitimos y me-
 rito cais somando de clarar y dandum de visto por lo demas
 q' de las yndias y que el m^o de padre que esta en gloria
 por una cedula suya de n^o yrmo de Seno del año de quinientos y
 ynouenta y quatro enbio Amanda al dho Arcoygo de l^a parte
 que por ninguna causa se denase ninguno illegitimo y defectuoso
 de alguno de los requisitos conformes al dispuesto por el Santo
 Concilio videntino aparecido que guarda el dho Inyegre de
 Pontificia Sacerdote sin ynouen en ello en cosa alguna
 y no obstante que yo no pudiese ordenare otra cosa
 que al dho Arcoygo es esto de razon de como auer de se
 ynouado esta duda de las Indias y especialm^{te} a ynouidad
 o respondio que sera costumbre general y asentada a
 todas las dispensaciones prestadas con los Illegitimos y
 aunque sean Para Beneficis Curados siendo lo contrario
 por ser en razon de ser de mi patronazgo y amoules adnutus
 no seralegitimo Contitulo Perfecto y que asi Auise
 Allos prelados sus sufraganeos La disposion de la dho Sacerdote
 y aya que la guardan y Cumplan y de lo que entodos egiere
 me auisareis feda en Madrid a treze dias del mes de Mayo
 de mill y seiscientos y treze yo Juan de Loaysa Por mandado
 del Rey n^{ro} Pedro de Medina

Concesion de la Congregacion
 para la Congregacion
 de extranjeros

El Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey Juan fernandez de encalce ordor de mi Placa
 de la ciudad de los Reyes de las yndias de aqui Con la Carta
 que me escrivistes el año pasado de 95 Rescriuy la
 relacion que me mandastes de las dudas que se ojeran
 sobre cosas de cartas de Congregacion de los extranjeros
 que son para cometido y dandum de visto y practicado
 sobre ellas por mi el Consejo de las yndias sea resuelto
 lo que quisiere entender

Preguntassalvos Estrangeros que fueren Bachellos mos selas dea
 mas como de las dhas Congregaciones que el que yo lo son
 y esta seos responde que les agas alguna mas Comodidad
 que los otros

estaminel Auer el Bachello y proceder Contratas
 personas naturales de las yndias de mallorca y Menorca que
 deis Pretenden ser Reservados de la corona de aragon

Ansimismo Pregunta si procederes Contra los extranjeros que son
 Naturales de los mis Reynos y angasados en bincia o graya
 que alenpan ayasido garapas con merca de uinas y se anguedado
 de asiento esto Presupuesto que ha de dula notaria de los naturales
 de Castilla que angasado en bincia y lo que en esto ayasido es
 que se proceda Contratos tales e Estrangeros Surando con ellos de mas
 no de razon que con los que no subieron Naturalizados = El
 mismo se da en los que deis tener Licencia para Azarar y
 Contratar en las yndias Litigadas con mi fiscal aunque en ellas
 non declaresan naturales =

Al Hauesedado Por y bincias Las Licencias con angasado
 ay uno de Estrangeros sin especificar en ellas que lo son al m^o
 Bien

Con los mandos de los Reynos de Indias de
que con los que tienen naturaliza de que se trata en los Capítulos
3 y 4 de esta cedula

Con los que Amado que pasaron a las Indias y en su vida en la
conquista y libertaciones de las Indias con hijos en su vida
segundura de aver disimulado sus hijos para con los de esta
Cedula

Y lo mismo se hace con los que fueren en Comendados de Indias
que se les ayudado por su vida en las Indias
no se tratara en lo que toca a los hijos de su vida en las
Indias

Con los que de aqui adelante pasaren sin licencia que
se les diese para embarcarse para las Indias o para admitir en
la conquista y libertaciones de las Indias con hijos en su vida
segundura de aver disimulado sus hijos para con los de esta
Cedula

Con los que de aqui adelante pasaren sin licencia que
se les diese para embarcarse para las Indias o para admitir en
la conquista y libertaciones de las Indias con hijos en su vida
segundura de aver disimulado sus hijos para con los de esta
Cedula

Algunos de los que se embarcaren de aqui adelante con
licencia de los Reynos de Indias para ir a las Indias a
buscar oro y plata y otras cosas de las Indias para traerlas
a las Indias y para venderlas en las Indias y para traerlas
a las Indias y para venderlas en las Indias

Por no tener noticia de sus haciendas que los hostales
se les notificara que no se conpongan sino fuere ay conpencion
mienta que se en su vida en las Indias con hijos en su vida
segundura de aver disimulado sus hijos para con los de esta
Cedula

Respecto de la dificultad que habra en embarcarse
de las Indias para traerlos a las Indias y para venderlos en
las Indias y para traerlos a las Indias y para venderlos en
las Indias

Con las conpiciones que se hacen de los que solo se da
licencia a los de las Indias para ir a las Indias a
buscar oro y plata y otras cosas de las Indias para traerlas
a las Indias y para venderlas en las Indias

Conforme a lo arriba referido proceder en los casos
que se ofrecieren durante el tiempo de la comision que
se les diese para ir a las Indias a buscar oro y plata y
otras cosas de las Indias para traerlas a las Indias y para
venderlas en las Indias

que en esta parte de los años de los tributos de los
indios que les están en Comendados por que que
riendo Venir ayn formar Assumay de alguna cosa
de sus negocios se les daren Conguebas de sus
Casas pobladas con las fiancas que la dicitagroue
manda acagarse que la dicitagroue se de la guarda
de todos Anislos que quisieren Venir ayn formar
Como los casados que vinieren con sus mugeres
e hijos e ans. Prometiendo que se guarde de todos toman
de las fiancas que por ella se manda por que si lo tal
casados no volueren dentro de este termino de la ligencia
e prorro gacion que acares de Por virtud de la
fianca que es mandado Bolueren los tributos que
son de renta de sus yns e de que se de de cuando
lo fallaren tener. Vosotros Ciudadanos

Sobre lo que dice en esta parte que todos los que
que hubieren de reportar por este Reyno se casa dentro
de un año por que los que están por casa e que en el libro
de la renta consta por un en una provisione
sumay Paralo que Anislos que Indios se casen
dentro de tres años. e sino lo guardan la que es duplicada
de otra que antes de agora se dio para casa e

e habien lo que dice que el dicitos de la renta
orden de esta parte se cometa que se mande las que son de
de bienes de difuntos de las que son de los que se caen
Bivido de esta parte alguna cantidad de dinero de
lo que se cobrada que a todas las personas de esta
parte sean mandadas Provisiones para que los
de los bienes de difuntos. Vosotros Alcaldes

de bien de la ciudad de los Reyes con las
Escrituras e papeles que de ello ovieren que como se
daren Bienes de difuntos se mandan a que con formalque
de sumay estamandado de la Ciudad de que se acuerda
de la que el dicitos Ayatado de buena guarda
de la dicitos que de que el dicitos Obispo de Palencia al
tiempo que en esta parte estubo para que se sacasen las
de los yns que contra voluntad ni consueña estubiese
de ellas de que por los dicitos Prohibidos me que de
loren para remediar parte de lo que de los naturales que
eran Pero por que de todo se es de la sumay acordada que en
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione

de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione
de que se acuerda de la dicitos que en una provisione

Arrendamos el cumplimiento de ella a los otros señores Curados
guelsque de la iglesia sea Cabildo
Moque desis quedos pms de la qntida de cesaria
Se aca de reynos el obispo de galencia arriendo de silde dos
namias que graticulas amtra do buena logradese
egue en el puerto buxeas para sumas onemill
Fanz que el gouernador de Cant do de la ciudad
de la concepcion nueva m^{te} poblado a presentae sa
a v^{ta} diziendo como la tierra que anda descubierta es muy
se aca de muestra cantida de reynos que tienen noticia
paonde de lo de adelante eguenen necesidad de gente
de Cavallos por que dicen que son los yndios muy bellicosos
eguen de saquear el reyno de gente e igualdad
que de alla cocumen que tienen de la selidatodo fana alor
que quisieren Pasas a silde egue anydo gomar y gutura
a silde trezientos dombes de agua de delante en biaris ma gente
Madrid laprom de silde e prouenir que los que alla van
a non y no en tiendan en pasar mas adelante ni dazer nue
de descubrim^{to} de donde le tomase laprom que sobre mo
desa sauen sino que quelen lo que tubieren pa si fico
para que anire de pa de pa sauen alodo buene cardo
con gran bubedas por que son de sil ma adelante
Con el d^o de descubrim^{to} = 9^o Moque desis cercade
la nezesidad que en esa audi ay de que prouean mas
oidores en ella casu may amansado Prober otros da
que onlos H^{dos} Alcazanes Legas los quales y non
Buen m^{te} auerida en esa audi enno Buen Lugar
de H^{do} maldonado
Dezique en silde a non de proueamanga a haz e leguas

De laz^{te} Andes cubiende minas de Plata que se an hallado
que son muy Ricas por que descubien mucho metal que
es Arrobre Plomo que corre muy bien Al finen egue
en las cenizas que ande do Anialdo muy buenos
en rayes e que iba adelante sera vn caso muy rica
por que stan en biaria de muy grande Comidaf emu
salena e ayua salitrea de buen Temple que podrian dar
nepros en ellas e que se quedaren en fijo auerida de llo
Asi los dizes
Moque desis que el m^{to} obispo de Palenzadexo
en reuerrdo a algunos que residen en la que p^{ta} de
Trempe de la de audi^{te} Haprouido de conseruidores Alor quiblos
Ariz^{te} Como antes se daua de do por defeto de no dauar
onde dar salario al quiblen por in conseruidor que los
eg^{te} vosel visoray de reuerrdo e prouenir en ello logre
mas Preredes conbenia
Bemos las Ordenanzas que Hiciste para el biario
vierno de esa ciudad las quales an parecido bien y con
el aslam en bioir confirmadas con ciertas modificaciones
nos dauar Ans^{te} mismo Ordenanzas para las otras
ciudades en ellas de sa prouer las que se prouere con benia
egua draren para cada una de ellas en bioir para
que se confirmen y en triunto que se confirmen lo
dize guardar
Dezique mandaste al m^{to} obispo de saque que salie de ella
en cinco leguas al reuerrdo por los subidido en casa del
H^{do} de m^{te} quando los Capitanes Pablo de meneses
e Al^{te} de saque saber de casa del d^o de arco visoray
de buscar del qual mandado el d^o de arco visoray
de saque

Suplicado es que Porque Maestros de xco
 circas Como misas a que sumas misas andi no
 podria probear semejantes antes de paricio de cuenta
 Acadello fuera bien que Embia a desto ma particular
 Lacion para que entendiase segundica Prober Comasacua
 do Logue Comuina Tans. de aqui adelante quando nos
 Oviere des de ynformar de aryo sea Ensiandono.
 Particular relacion delo escrito Santa agullego
 Via Carta de Ingueros Sageri mas larga mente de
 Lacion Magualbos mandaremos responder Loque Conben
 pa

Inos sea de la Relacion que me seand. A Mañata
 Pleito entre el procurador fiscal de sumas en Lucas
 my bagaso el qual dingo Lucas my Ensiembra En
 tanpa fue Condenado por el t^o e iama por tray don
 e segun de goncalo pizarro que en segunda ynstancia
 botaron en favor del fisco el obispo de palencia de t^o
 San Millan que despus de salido de ese reyno el dicho
 obispo Marcos de ar cordia de botos nonbrados Por
 Arzobispo Sabiendo recusado el fiscal todos los letrados
 de reyno de t^o Mexico relator de esa audi^o concuyoparecer
 sedo ma Contraria a la primera ynquesta appa
 el pleito yntrado de suplicacion e conbenia que parase
 de determinar ome numero Balaute de fueres porque com
 orize estan do odoes Prohibidos Para esa Audi^o
 de reyno e teny odo de la calidad ynportancia que
 es puen que se Aguarise Aquelle que en Para quelllegat
 Junta de Conducidos segundica Determinar Canos
 boi m^o que aunque gerando esta Remanda e de Sopla

de Bolo nota sentenzas A la qual leguen los dros
 Desordos allegados sobre los dros y sentenzas e de
 mueri. Am adre. Tameu. Tameu. demill equimentos
 e yn equinos. A Principe de mandado de oral
 teza Juan de Medisna

Don Carlos Por la Reina Clemencia vos
 el t^o Vaca de castro de t^o Consejo Cavallero de la Orden
 de Santiago salus Igacia segudo que nos mandamos dar
 oimos una nra Carta Provision R firmada del em
 Perador reyna nra m^o cara muy amada y fca muy
 quaya gloria suena del qual es este que es que Don Carlos
 Por la Reina Clemencia y Doña Juana su madre el mismo
 don Carlos Por la Reina gracia Porque somos Informados
 que Melcobras de reos de reos las tienen Algunas vezes
 orda los m^o gobernadores y oficiales de las gr^o
 yslas de las m^o Ordias especial m^o de lo ro e plata e
 piedras e perlas as de lo que se halla en las sepulturas
 de las partes donde esta escondido ari y otros
 de los dros y principales que ansido de las dros
 yerras y gr^o que son fallados de lo que se halla
 los templos y casas de los dros y otros que los dros
 yndios de rean como de lo que se de reos e de caualga
 das o de otra manera y queriendo Promer en el remedio
 de ello como se quiten todas y dros y de lo que de ello

e que Cada odoz de cada tres meses de Mayo e que
 del se quite Para su Audiencia en todas las
 Causas que ovieren sentenciado e que a dize de los
 Amos de Mayo e de Agosto que los alcaides de
 Binarios dan a los negocios que como son de
 Frades de las bascarazas los quales son tan
 pocos que muchas veces se pague de xande seguir
 sus justicias Por no tener que dar Alagoz por otros con
 Conuenciones que apuntan e como es sagrada de los
 Reyes de que de ella sea escala principal de todas
 las. ^{de} Prom. donde ocurre toda la confesion
 de los tratos ay repeticion de fey que con brevedad
 e sin tener respeto a nadie se guarden sus justicias
 contra Causas que desta Calidad ay e pidiendo en
 Breues Amandamos lo que en esto se oviere ser
 do que se agave. Mas de que en ello se tenga lo que
 en esto auey. Proveydo. Tordenado. Mas Causas
 e Consideraciones que a ellos se amonito no apareydo
 bien e asy mandamos que por agora e de adelante
 que por nuestra Cosa se mende a mandar proseguir
 la dicha Orden que confirma a lo que en esto se
 oviere dada.

En el mismo dia que se oviere. Anunciado algunos
 negocios sobre yndias de que pretenden estar depu-
 dos por los gobernadores sin ser odoz llamados e ben-
 cidos los poseedores e presentan una rra provision
 por la qual se^{da} que ningun gobernador quite
 a ninguno de los yndios que tubiere en encomenda
 sin ser odoz e ben- cido e que el gouernador que subiere
 quitado a alguna de las yndias se los buelva

Unibitraya e sea el dho. Conocer de lo
 Jorge Portanueva. Florencia. sem que en el con-
 sejo de las yndias de yndias no se conoca de
 Florida sobre yndias e que tambien sean feydo negocios
 que algunos de los dho. Por su autoridad sean entrados
 yndias de repartim de otros de los dho. despojandolos de la
 posesion e sobre ello anando algunas diferencias
 de ellas. Teniendo por cierto que con brevedad en esa
 Audiencia de oviere. Violencia no era. Contralado
 de nancia. Ante. Pacifica e proveyer que no ay a escada
 los malos de los sea conuido de ellas e se conocera teniendo
 por cierto que no se seruido dello. Tuplicacion e en bre-
 mes. Amandamos que en estos casos auey de pagar
 e porque creemos que a tenen a la famosa declara-
 cion de nos cerca de lo dada despues de las nuevas leyes
 que se da. La Orden de lo que en ello se oviere de
 e como se debe proceder en los pleitos sobre yndias
 de yndias. Por su parte e ben- cido de diversas vezes a
 Audiencia. Pero para en caso que no la ayays ayendo
 o. laboramos. Amandamos. Moran. Con esta dho. que
 se guardareis e cumpliereis como en ella se oviere
 de los dho. pleitos que se oviere sobre esto
 asi en posesion como en propiedad de la dicha Audiencia
 la dicha declaracion y en los que despues naxieron
 e naxeran declarando como de Claras que si des-
 pues de la dicha de ella algunos de los dho. ay de
 de los dho. Indios por qual quier dho. que sea aunque
 pretenda tener titulo de ellos por cuya color se ay a
 do. Catena. Lazo. el dho. de ser odoz por su propia autoridad
 haciendo fuerza a otra que los posea que en tal caso

quitando la tal fuerza edispdo. Sobranis. A punto
 Gestando en quetana Antes que el despdo
 rezire Reservando Acadauna delas Partes
 Subreco asalus anengoseron Como en propiedad
 calque quisiese mouer Pleito sobrela dize In
 Dios Alcaldadiza fuerza orres. Conforme alaboda
 De Charagon guardando Inel proceder de non
 forma de la Conclusos Los pleitos Los embraus
 Mno Consejo de las Indias para que en el nuan
 I Determinen De Valt aquatrodias de lmas
 De apolo de mlt. Quinientos. Tera anos maxi
 milano Lareyna Formada de sumaj. qual
 leza en su Joan de samano =

El Rey

Don Garcia de Mendoza mi Virrey Governador y cap. gen. de las
 prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere
 el gouerno de ellas, Porque como lo teneis entendido mientros
 menos ministros anduieren entre los indios de los quetunas jurisdic.
 y mando sobre ellos seran mas atreuidos: yo deseo en q^{to} fuere posible
 se procure que lo sean, y he sido informado que los jueces que se pro
 veen para repartir los a las minas y otras granjerias se pueden
 escusar. Os mando que luego que recibais esta mi cedula quitais
 todos los jueces y repartidores de indios que estuieren prouidos
 en esas prouincias y en las de pilla y los Charco, en cargo
 a los dichos corregidores el dicho repartimiento sin que por
 esta razon se les aya de dar mas salario que el que tienen
 con los corregimientos, y ternais muy particular y continuo
 cuydado de inquirir y saber como proceden los dichos corre
 gidores en los dichos repartimientos, y de hazer castigar
 con todo rigor y de mstracion lo excessos si los ouiere
 y de auerlos prouido asi, me auisareis ff. en dize lo
 unto a vinteyochos de Agosto de 1591. años. yo el Rey
 Por mdo del Rey nro. J. Barro

El Rey

Marques de canete Pariente mi Virrey. Governador y cap. gen.
 de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo
 cargo fuere el gouerno de ellas. Yo he sido informado que a
 cargo de la paga de los indios charcos conchos que
 se despachan a diuersas partes de esas prouincias con cartas y
 negocios publicos y particulares, y que es grande el trabajo
 que en esto padecen, en lo qual andan ocupados de quinientos
 o seiscientos indios, que conuenia fueren relevados de estos
 trabajos, y que auer dieran a estos españoles que andan sin
 orden de vivir, y mestizos y mulatos y negros libres, de
 que ay mucha cantidad en esas prouincias. Y porque
 como ternais entendido por cedula mia os he encargado
 que los indios no sean molestados ni vexados, sino reservados
 de todo trabajo, y que sus jornales se les paguen sin dilacion,
 y en sus propios mangos, con lo qual se escusarian estas
 quejas. Os mando que ternais muy particular y continuo
 cuydado de amparar a los dichos indios, y luego, como os reuiba
 remediar el trabajo que asi padecen con ser charcos, y lo
 proueis de manera, que no reciban agrauio, ni tengan causa
 ni raxon de se atreuir a quejar sobre ello, y de lo que en
 esto hubierdes, me auisareis. ff. en san Lorenzo a 22. de
 Sept. de 1593. yo el Rey. Por mdo del Rey nro. J. Barro

El Rey

Lo quanto he sido informado que conuenia declarar y man
 dar que el año que se da a los Alcaides de los difuntos quemue
 ren en las Indias para dar cuenta, se entienda no auiendo
 pleito sobre los bienes de los difuntos, pero que si se mouieren
 por acredores, o no auer bienes bastante para todos los lega
 dos desde luego se conozca en el Jugado de los dichos bienes
 de difuntos para que con el defensor de ellos se rigan los pleitos
 de acredores y prorata de los legados. Y auiendo se visto
 en mi Consejo Real de las Indias fue acordado, que deui
 de mandar dar esta mi cedula, por la qual mando que de
 aqui adelante los Alcaides que dexaren los difuntos que mu
 tieren en los Indios en cuenta dentro de la año como esta

ordenado de todo lo que fuere líquido y simplito, y no se
 pudiere acabar el pleito dentro del año se le de un breve termino
 para que se acabe de manera que el Alcaide no retenga
 ni se quede con la hacienda. Y mando a mis Virreyes
 Presidentes, y oydores de mis audiencias Reales de las
 Indias, y a los jueces de bienes de difuntos que guarden
 y cumplian, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula
 y lo enella contenido fecha en San Lorenzo a 20. de
 junio de 1569 años. Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor
 Joan de Cerda

El Rey

Presidente Oydor de Nuestra Aud. Real de la Provincia
 de los Charcas, porque ha sido informado que no se tomare residencia
 a los gobernadores q. tienen los cargos por una o dos vidas, se siguen
 muchos inconvenientes a las partes ofendidas, y no pueden alcanzar
 justicia ni ser desagraviados, atento a q. a los tales gobernadores
 no se les pueden tomar las dhas resid. sin particular orden mio
 y conviene proveer de remedio. Os mando q. de aqui adelante en
 brevis a tomar resid. de cinco en cinco años a los gobernadores q.
 en vuestro distrito tubieren los cargos por mas tiempo q. el ordinario
 de seis años q. es el q. comunmente se señala a los q. se van por una
 vida. y esta Residencia la vereis y sentenciareis en su aud.
 y aut. me heis de lo q. de ella resultare para q. se sepa como
 proceden los dhas gobernadores. En Madrid a veinte y un
 de Enero de mil quinientos y noventa y quatro años. Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro señor Juan de Barro

Bulla de Gregorio XIII.

Gregorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam. quantum anima-
 tum cura omnes exuperat, tanto nos impensius providere necesse, ut id
 genus officij omni ubique adhibita indulgentia excolatur exponi siquidem
 nobis nuper fecerunt dilecti filij professores ordinis Fratrum Predicato-
 rum Provinciae Sancti Iohannis Baptista del Peru, quod licet felicis
 memoracionis Pius Papa V. per suas in forma brevis ad preces charissi-
 mi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis catholici con-
 fectas litteras Religiosis apud Indos existentibus curam animarum
 exercendi facultatem concesserit, nihilominus Episcopi illarum
 partium preterdunt, Religiosos predictos id facere non posse absq.
 eorum speciali licentia, et examine, pro eo quod deinde pie memorię
 Gregorius Papa XIII. predecessor noster illos motus proprios, qui decre-
 ti Conalij Tridentini adversabantur, ad ordines reduxit, et qui ani-
 marum curam sine Episcopi licentia exerceant, si decretis eiusdem
 Conalij adversantur, et propterea litteras dilecti Pij predecessoris in
 hoc observari non debent contra mentem et intentionem
 eiusdem Pij predecessoris, nos ad omnem, qua inde nascitur, et
 nasci poterit in futurum controversiam componendam de vene-
 rabilium Fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardi-
 nalium super causas Episcoporum, et Status Regularium deputa-
 torum, quibus hoc negotium examinandum, et nobis referen-
 dum commisimus, Concilio litteris dilecti Pij predecessoris, qua-
 rum tenores praesentibus haberi volumus pro expressis, ac
 de verbo ad verbum insertis Apostolica auctoritate tenore
 praesentium vobis Apostolica confirmationis adiicimus, illasque
 debite executioni mandamus, et precipimus, inhibente
 omnibus, et singulis Episcopis illarum partium subinterdicti
 ingressus Ecclesiae parva eo ipso per contra facientes incurrendo
 ne decetero predictos professores praemissis seu alijs quibuscumq.
 praetextibus quocumq. modo de super molestare, aut inquietare,
 audeant, seu presumant, non obstantibus quibusvis constitutio-
 nibus, et ordinationibus Apostolicis ceterisque contrariis quibuscum-
 que, Volumus autem, quod praesentium transumpti manu-
 alicuius notarij publici sub signis, et sigillo alicuius personae in
 dignitate Ecclesiastica constituta munitis eadem praesentis fidei

adhibeatur, que presentibus adhibere non possent exhibita
vel ostensa. Datum Romae Apud Sanctum Marcum sub anno
piscatoris die 16 Septembris anni 1591. Pontificatus nostri
anno primo. Magister Vethus Barbianus

En la Villa de Madrid a 13 de Mayo de 1592 años
se presento y vio en el Consejo Real de Indias de Su Mag^d
este breve de la Santidad y se mandó dar testimonio
de lo que en él se contiene.

El Rey

Don Luis de Velasco etc. Porque el Arzobispo
de la ciudad de los Reyes escribió en la carta
mía que va con esta lo que vereis por la copia
de ella y también se os embia, para que no
hagatan a menudo como lo intentado los
Consejos Provinciales, y que suspenda el que
queria hazer el año pasado de 596 hasta que
aya necesidad precisa del. Y encargo se lo
deis de vuestra mano, diciendo de lo que
mas os oviere, y tubiere entendido de lo
suso dicho, persuadiendo de lo que fuere justo
y conuiniere al seruicio de Dios, y buen gouern
no espiritual de los Reynos. Y así far me
heir de ello en la primera ocasión. ff. En
San Lorenzo, a veinte de setiembre de 1597
años. Yo el Príncipe. Por mandado
del Rey Nuestro señor. Su Alcaide en su Non
bre. Juan de ybarra

El Rey

Presidente y oidores de las Audiencias Reales de
las ciudades de los Reyes y de la Plata de las Provincias del
Peru y sus Charcas. Cada uno de vos en vuestra Jurisdiccion
Sabed que nos somos informados que los nuestros jueces Alcaides
de las Justicias de esas Provincias, y los nuestros y cat
nos de Camara de esas Audiencias, y publicos, y Reales llevan
excesiuos derechos. Lo qual es ocasion que se desordenan y se
pachan muchos negocios y pleitos que se tratan en esas Audiencias
y fuera de ellas. y no alcanzan su justicia las partes por ser al
gunos de ellos pobres y no tener con que pagar los derechos que
les piden por ser excesiuos. y queriendo poner en ello el
remedio conueniente y que nuestros subditos y habitantes
alcanzen su justicia. Visto en el nuestro Consejo de las Indias
fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. Por lo
qual os mando a todos, e a cada uno de vos, que hagays obser
uacion de los derechos que nuestros jueces y Justicias y ay procei
dos y se proveyeren en los distritos de las Audiencias y los Reales
y escribanos de Camara de ellas, y los publicos y del numero
del cinco tanto de los que se llevan en esos Reynos por los
jueces y escribanos, conforme a los Aranceles de ellos y no mas
y asiendo hecho las dichas ordenanças, y mandado de las guardar nos
embiaris cada uno de vos un traslado de ellas al nuestro
Consejo de las Indias para que lo mandemos ver y poner lo que
conuenga. ff. En el Pardo a veinte y seis de setiembre de
1597 años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Rey de Roma
de su Mag^d. Antonio de Creso.

El Rey

Mi Virrey, Presidente y oidores de la mi Aud^a Real
que reside en la ciudad de los Reyes de las Provincias del
Peru. Asiendo visto lo que me escribistes en carta de veinte
y tres de Abril del año pasado de mil y quinientos y ochenta
y ocho sobre lo que toca a los derechos de los Escribanos de la
camara, y otros oficiales de esa Audiencia en que decidí que se les
podrian subir del cinco tanto de los Reynos y aora llevar
los mas, que fuese al siete tanto, y reduciendolos a los mone
dos mas, que fuese al siete tanto, y reduciendolos a los mone

moneda de la tierra de San y Tamenuey In guar
 tillo, nro señalada con los indios. He acordado de lo
 remitir como por esta se hizo, para que llegados ay el licen do.
 Bomilla y ha de yr a visitar ga Aud. juntamente con el
 lo vea, y provea de manera q todos este bien. y haga
 Anuel de elle como pareciere conuenir, y asy lo hara
 y dello se hiziere me darey luego auiso ff En m d
 a Primeros de marzo de mil e quinientos e ochenta
 y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey N. S
 Andres Bata

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



El Rey

Presidentes y oydores de las nras audiencias Reales de las prouincias
 de la Peru y Tama pime y nro gouernador de la prouincia de Chi Le
 a quien esta nra cedula su traslado signado de escriv fue
 mostrado frai fran de Guzman de la orden de san fran Comisario
 gen de la dha orden en las nras indias, nos ha hecho relacion
 que el Arzobispo y algunos de los obispos de esas prouincias y sus
 curas y los deanes y cabildos de las yglecias han hecho y hacen a
 la dha orden de san fran que en esas prouincias esta fundada mu
 cha molesta y perjuicio, en que de los enterramientos de los cuerpos
 de los difuntos que en sus monasterios se entierran leuan derechos
 excedidos y doblados con mal animo de por esta vta impedir
 que no se entierran los difuntos en sus conuentos por la mucha
 costa que se les sigue leuandoles ellos derechos doblados. Lo qual d me
 de ser como esta dicho en perjuicio de la dha orden, era contra los
 privilegios de ella y canones de la yglecia, y los difuntos carecian
 de deuocion y de la libertad de elegir sepultura a su voluntad
 y de seguir y adelantar se podian seguir otros inconuenientes en
 seruicio de dios nro señor y nuestrs. Y nos suplico atento a ello
 mandaremas proveer como esto acaer. y los dichos Arzobispos
 obispos y deigos lleuaren con moderacion los dhos derechos
 y no hizieren institucioner, impositioez, ni costumbres abusiuas
 ni de ordenadoz, reponiendolas injustamente hechas, o como
 la nra merced fuere. y visto por los de nro consejo de
 las Indias fue acordado que deuia mas mandar dar esta nra
 cedula para vos. e yo de lo auido por bien y os mandamos
 a todos cada uno de vos segun dicho q que veais lo suso
 dho y proveais que en esto se guarde lo que por derecho esta
 ordenado q asimismo por cedula y prouision Real, y no
 consentais que a la dha orden de san fran se haga agrauio
 alguno, para lo qual dar en nro nombre las prouisiones y
 recados ne asarais en la forma que conuenga ff En el dho
 a primeros de dize de 1533 años. Yo el Rey por mandado
 de la Magd Anto de Oraso



File

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or index of entries.]



Faint, illegible handwritten text covering the entire page.

Faint, illegible handwritten text covering the entire page.

Yo el Rey nro señor en mi R. c. de la Real Audiencia y Chancaria de Valladolid... mandado del Rey nro señor en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos e noventa e cinco años.

El Rey

Yo el Rey nro señor en mi R. c. de la Real Audiencia y Chancaria de Valladolid... mandado del Rey nro señor en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos e noventa e cinco años.

El Rey

Yo el Rey nro señor en mi R. c. de la Real Audiencia y Chancaria de Valladolid... mandado del Rey nro señor en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos e noventa e cinco años.

Yo el Rey nro señor en mi R. c. de la Real Audiencia y Chancaria de Valladolid... mandado del Rey nro señor en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos e noventa e cinco años.

31 de Mayo de 1595. 571.

Procesos a los que alla sentenciados hubieren de venir al Rey... grado de segunda replicacion como los que... dades q. serregueren conforme aderecho fecha en aragon... mill y quinientos y noventa y noventa... nuestro señor Juan de ybarra =

El Rey

Al Virrey del pira... Mi Virrey de las provincias del pira... diencia de los charcas q. no consentan q. los yndios de la provi. de los pacas... an aprimados a las rropa p. los corregidores... gan administracion de bre ellos no puedan tomar ni enprar dello mas de lo que vbiere menester p. el servicio de su casa

Como ya parecen no son primados... Corre gidores y sus ministros... me mandare poner Remedio... dades q. serregueren conforme aderecho fecha en aragon... mill y quinientos y noventa y noventa... nuestro señor Juan de ybarra =

El Rey

Por quanto entremis virreyes y algunos perlados de las yndias... dades q. serregueren conforme aderecho fecha en aragon... mill y quinientos y noventa y noventa... nuestro señor Juan de ybarra =

El Rey

Al Virrey y Audiencia de las Indias... Mi Virrey Prudente y oidor de mi Audiencia... dades q. serregueren conforme aderecho fecha en aragon... mill y quinientos y noventa y noventa... nuestro señor Juan de ybarra =

El Rey

Al Virrey gaudi. de borre
De que embien r. sobre sion
venia aere curtar otros scri
uano del gou =

Mi Virrey Presidente Vidoru de mi audiencia de la ciudad delos Reyes
de las prouincias del yru, se entendi do que el auaro Ruiz de naua muel escriuano
Mayor de gouernacion de esta audiencia ha visto. Enparentado y hacienda de la
esta ciudad y gueto negocios del gouerno son muchos y no se puede dar rrecaudo
por vna mano y que para el buen despacho de ellos conuerua acrecentar otros
criuano del gou. Por que quiero tener relacion particular vna de lo que en el
ay y para y si para el buen despacho de los negocios conuerua
acrecitar de lo ofi. Oremia algun encomienda qual y porque causa y el por
pudio que en ello rreciuiria el dho auaro Ruiz de naua muel. y encasso que
conuerua acrecentarle en que forma se deua hacer y lo que se hallaria por el =
O mandando que auiendo lo mirado y considerado muy bien me embien relacion
con vno parecer fecha en dha ciudad a xv de febrero de mill y quinientos y
nueenta y nueve años - Yo el Rey Por mandado del Rey nro. Padre y

El Rey

Al Virrey gaudi. de yru
G. hauiendo oyo ala vna
sidad delos Reyes y nro
me sobre el obispo de qui
to uenirio que conuendria
fundar vna uersidad en
aquella prou =

Mi Virrey presidente Cordor de mi audiencia rreal de la ciudad delos Reyes de las prouin
cias del yru Obispo de la prouincia de quito me ascripto Sobre lo que contiene que se funda
vna vniuersidad en aquella ciudad y que estaria en la parte de ella que en unguera. en la
parte de aquel rreyno por el buen temple abundancia de marte rrementos y buenas
ciudades y tener y tener aquella comarca mas de treçientos leguas de marera que ha
dando la vniuersidad de esta ciudad en el dho estado que agora tiene acudirian ala
alli se fundar de mas de treinta ciudades y villas de españoles que ay de de aqua
obispado hasta el de cartagena en que y nel dho estado de nueva granada y de
Popayan y panama y que para el sustento de las cathedras de la dha vniuersidad
fundacion de la selepodria ad sudicar el reparo y miento de tabols. y por que que
ser y nformado particular mente de la rrealidad que ay de fundar vna vniuersidad en
la dha ciudad de san fern. de quito y que en beneficio y conbinencia y rreguirian. y que en
prouincias dello ouitendria algunos y conbinientes. qualis y por que causa y encasso que
en aquella comarca conuerua fundarla dha vniuersidad donde estaria mas por la
La dha prouincia de quito venal naua rreyno de granada y que rrenta seria muer
ter para fundarla y sustentarla y de donde y como selepodria dar. O mandando que
do. oyo ala vniuersidad desta ciudad delos Reyes me embien y Relacion particular de

El Rey

Sobre lo de bodemas que a cerca dello entendido. Combuir deuanlorenes xxix de agosto
De mill y quinientos y noventa y ocho años Yo el Principe =

El Rey

Al fiscal de la aud. de yru
que cada año
al dho obispo y nro
de lo de lo que se tra
pase a dar en la san
de la dha =

Mi fiscal de mi audiencia de la ciudad delos Reyes de las prouincias del
yru. Yo a mando G. de todo lo que se tratara y determinara en los acuerdos de la dha ciudad que se
el Virrey donde asistien alguna de mi ydome y los oficiales de mi rreal hacienda y rreal coniller
hagais vna relacion donde vais poniendo lo que se tratara y determinara cada dia por vna
mano y encargandolo al escriuano que alli asistiere y una copia de ella embiaris cada año con
de. conuesso de las medias y que se ponga yntendida lo que se haere en aquel acuerdo y el proucto
que resulta del tiempo que alli se gata y en el no se auer falta por que mandare tener
quenta para ver como se cumpliere y no habiendo supiera era lo que conuerua fecha en san
Lorenzo a xxix de agosto de mill y quinientos y noventa y ocho años Yo el
Rey. Por mandado del Rey nro. senor. Du. de ybarra =

El Rey

De la dha aud. de yru
que cada año
al dho obispo y nro
de lo de lo que se tra
pase a dar en la san
de la dha =

Por quanto hauido informado que acerca de estas ordenadas y mandados que las causas crimi
nales que se fueren y trataren en las dhas de los alcaldes del crimen de mi aud. de
la ciudad delos Reyes se determinen todos tres alcaldes del crimen de la dha aud.
por fal tar algunas de vnos de ellos ay vnos plegios dilacion de que ala parte se sigue
daño y rubedan otros inconuenientes y hauiendose platicado sobre ello por los de mi con
sejo de las indias se acordado que se deua mandar dar esta micedula por la qual vniuerso
Lurtaad y mando que de aqui adelante quando acasiere fal tar vno de los dhas tres Al
cal de los dhas que que daren puedan determinar las dhas causas criminales que ante el
ellos pendieren y trataren y haer executar su sentencia con su pena y pena de la dha m
audiencia que guarden y haer guardar y cumplir lo contenido en esta micedula
y conbio no vayan en paz ni inconueniente y rmpasar en tiempo alguno ni por
alguna manera fecha en sanlorenes a xxix de agosto de mill y quinientos
y noventa y ocho años Yo el Principe Por mandado del Rey nro. senor su al
fiscal Juan de ybarra =

Alas Audi. de los Charcas
 Sobre quere embiados
 de comis. Perjudicados
 Sobre causas civiles ni
 tanpoco en las criminales
 Si no fuere en causas y nescu
 sablas y entones apedimie
 nto de parte de conde
 ios moderados =

Prisidete Joidore de mada dencia real de la ciudad de la plata de la provincia
 de los charcas siendo informado qu'embians muchos de los receptores y comitarios por
 el distrito de esa audiencia con las salarios exiguos sobrecaravan libiancy y de
 tanpoco substancia que tueren aynportar mas las costas de las diligencias que las peras
 de los culpados y que particularmente asosiente mucho en las provincias de tuum
 y rrio de la plata por ser aquellas tierras pobres y que hay muchas que son de los nobles
 y mador de los agravios molestias y vilaciones que los jueces les hacen. Y desde que
 que embians y para apedimie los que por aver causas subas parallo endano y
 Juicio general y que aunque hauiendo therrido noticia de algunas ciudades que yo
 dado de pachar para que non embien los dho jueces si no fuere en causas y nescu
 por ser haueya de dolo de haerle en lo qual de rionades de auer mirado mas y de
 conkimiente que si que de de pachar los dho jueces y si no mando que de aqui adelante
 lante en rras al amano en esto y que no embien los dho jueces sobre negocios ni
 causas civiles ni tanpoco en las criminales si no fuere en los que non pueden
 curar y entones ayde miento de parte de conde y con salarios moderados conforme a la igualdad de
 negocio y ocupacion que tubieren y que non embien las vilaciones y molestias y
 molestias que representan. Sin embargo de lo que sobre esto ha y que se
 si viamos que no fueren los podreyo Comater de los gouernadores corregidores y
 cias donde accasieren fecha en valencia a veinte y nueve de agosto de mill
 Qui mientos y noventa y ocho años - Yo el Principe Por mandado de
 nuestro señor sual. Pide y barra =

El Rey

Al Virrey gaudiencia de
 los Reyes que ynfirme so
 bre que los oficiales de
 Guamanga piden se les a
 cresciere sus salarios acun
 plimiento de 200 pesos de

Virrey Presidente Joidore de mada dencia Real de la ciudad de la plata de la provincia
 de los Reyes de las provincias del peru Por parte de los oficiales de mill R. hacienda
 de la ciudad de Guamanga y siendo informado de las determinas de Guamanga. Serne a hechos
 en la villa de Guamanga donde residen y el dho R. J. al mado
 nes condesermete el dho que balen a muy subidos precios todas las cosas Por que
 en mas de veinte leguas al arredonda non se cose fruto alguno ni labranza
 lleva por ser muy esteril de todo y los bastimientos de pan vino carne y
 ma hasta lana y carbon. Setras de acarnito de quinca y veinte y treinta y
 renta leguas y las mercaderias de paños sedas deuan olanda y de otras mercaderias

De una ciudad que esta en la
 que en ella se que conuirta villa imperial de tanta grandeza y ma de treinta le
 guas de una ciudad por la abundancia que ay de todo balen las dhas cosas mas baratas y
 en guamanga acaya causa notorian los dho oficiales endo mill pesos al año para susten
 tarse y que un mucho lo que gastan con no oficial que tienen p. q. es criua en los libros de
 aler y el salario que al presente tienen non mas de mill pesos y por non poder sustentarse con
 los Virreyes Don frans. de toledo y conde del Villar. permitieron que el tenorio gencia
 vela y conde Pedro de anst. que a Bergara de mas del salario ordinario que
 gocasen de dos plazas de la compañía de los lancas que cada vna de ellas que un mill pesos al año pa
 gados de mill R. hacienda y por ser esto ansi los dho oficiales non pueden sustentarse con
 el dho salario sup. p. me atento dello se mandaua acrecentar los dho mill pesos que
 asitienen de salario por lo mismo cumplimiento de los dos mill. quando al oficio de millia
 fura de una ciudad de los Reyes y de los charcas y por que quiere sauer quala rion de
 los dho oficiales de Guamanga y si es suficiente para la ocupacion y obligacion que ti
 enen y no lo siendo en que cantidad sup. podría acrecentar ormando me embians de la
 cion de los dho dho con vrs parecer para que visto y proveya lo que conuenga fecha en
 el pardo a treynta de noviembre de mill y quinientos y noventa y nueve años yo
 El Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pide y barra =

El Rey

Al Virrey del peru
 de mada dencia Real de la ciudad de la plata de la provincia
 de los Reyes de las provincias del peru Por parte de los oficiales de mill R. hacienda
 de la ciudad de Guamanga y siendo informado de las determinas de Guamanga. Serne a hechos
 en la villa de Guamanga donde residen y el dho R. J. al mado
 nes condesermete el dho que balen a muy subidos precios todas las cosas Por que
 en mas de veinte leguas al arredonda non se cose fruto alguno ni labranza
 lleva por ser muy esteril de todo y los bastimientos de pan vino carne y
 ma hasta lana y carbon. Setras de acarnito de quinca y veinte y treinta y
 renta leguas y las mercaderias de paños sedas deuan olanda y de otras mercaderias

Al Virrey del peru
 de mada dencia Real de la ciudad de la plata de la provincia
 de los Reyes de las provincias del peru Por parte de los oficiales de mill R. hacienda
 de la ciudad de Guamanga y siendo informado de las determinas de Guamanga. Serne a hechos
 en la villa de Guamanga donde residen y el dho R. J. al mado
 nes condesermete el dho que balen a muy subidos precios todas las cosas Por que
 en mas de veinte leguas al arredonda non se cose fruto alguno ni labranza
 lleva por ser muy esteril de todo y los bastimientos de pan vino carne y
 ma hasta lana y carbon. Setras de acarnito de quinca y veinte y treinta y
 renta leguas y las mercaderias de paños sedas deuan olanda y de otras mercaderias

Rey Anor. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Juan de barra

el Rey

seguante y cumplida Por quanto ad el ynuuo de diembre del año pasado de quie. y presento gocho me
 en el pira lac. aqui en esta
 guirata de quiborgue. sube
 diereu en quigunda vida en
 indios encomendado acu
 dan al Virrey dentro de quie
 se apedir subitulo y tambien
 Laciudula de malina -
 uer nullo. vilo platicado por los del nro con. de las indias fue acordado q. daria mención
 de la miedula de la Tharra en q. otubelo por bien y orden de por la presente declaramos q. quier
 que cada y quando en las dhas. prouincias del pira falliere alguna persona q. tenga indios en
 dos y daxon sube. q. el tal sube. se obligado de yr por persona de su prouincia al Virrey
 de las prouincias del pira dentro de sus meses primos siguientes a mostrar el derecho y título q. tiene
 de los indios paraguas de remuneracion. y en nuevo título de la dha. encomienda si se acordare
 fuere dentro de los seis meses y de todos los frutos que tal negociacion de renta de la
 q. vaco hasta q. parie apedir el dho. título. Los quales frutos sean q. nos y cobren por los
 damos al nro. Virrey y Presidente y oydor de la dha. rra. audiencia R. q. guarden q.
 y hagan guardar y cumplir elhamiedula q. nullo contenido y contra el tenor
 de la no vayan en pava inconstante y rrigar en manera alguna y por q. b. no dha.
 y notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos q. la miedula se apere
 La dha. ciudad de los rreyes y en las otras partes donde conuiniere por p. p. y ante
 nico fecha en Madrid ad el ynuuo de diembre de mill y quiecientos y veinte y ocho
 Rey Por mandado de un mag. fran. de uero. y por que mi voluntad q. la dha. miedula sea
 de la dha. acordada de malina y todo lo contenido en ella. se guarde cumpla y execute
 sea inbiolable mente Por la presente mando q. el nro. Virrey y Presidente y oydor
 de la m. audiencia R. que rruide en la ciudad de los Reys de las dhas. p.
 cia que asilo hagan sin mision ni d. p. uacion alguna. Fermendo parte
 dado dello y deno consentir ni dar lugar a que se vayan a p.ve. contra el tenor
 de las dhas. miedulas. En manera alguna fecha en sanlo ren. lo de
 vey. de octubre. De mill. y quiecientos y noventa y siete años. Yo
 cipe Por mandado del Rey nuestro señor Su Al. en su nombre -
 y barra =

el Rey

del Rey y de su Presidente y oydor de la dha. rra. audiencia R. q. rruide en la ciudad de los Reys de las prouincias del
 pira de licenciado Villagutirol chumacero m. fiscal con. de las indias me
 ha hecho relacion q. haviendo al ar. obispo de la yglesia metropolitana de esa ciudad
 Contrauenido con patronazgo y Jurisdiccion R. q. no querido obedir y cumplir y guar
 dar lo que por provisiones auto y mandamientos del Virrey y Tri. se le en cargo y ex
 ce dho. en otras muchas cosas por que de uiera a v. rru. executado en superiora la pena q. se
 di. y poner por ley de los rreyes no ha hecho antes se adado de asion aque conaueru per
 mittedo cada dia rruemida en nuuos de astos q. p. me. que por lo que toca al seruicio de
 Dios y nro. p. y quietud de la tierra y exe. cucion de la dha. y b. nro. gobierno mandase
 p. uer de remedio Conde mostracion q. haviendo visto por los dho. R. con. de las indias
 parele que auis. precedido Conmencos Consideracion y auerdo de lo que se requiriere sin
 ad. b. rru. como de uiera de la autoridad de una aud. y conseruacion de la Jurisdiccion q.
 letoca y por que esto con. son de quali dad q. conuine ad. v. rru. mucho en ellas ormando
 que de aqui adelante oragui obedir y que se cumplan y guarden los autos y provisiones
 que diende mirando primero que todo lo que p. uer de sea m. conforme a rru. y Jus
 ticia y que guarde el derecho de patronazgo y conserue la Jurisdiccion q. el ar. obispo
 Contrauiniere a esto. Virrey de los rru. de los dho. de derecho executando en superiora la
 pena que conforme al bien y rru. y de yncurrir conseruando como v. rru. la au
 toridad q. representau. que de lo contrario m. b. rru. por de ser uido fecha en toledo a siete
 dias de agosto. De mill y quiecientos y noventa y siete años. Yo el Rey Por manda
 do del Rey nuestro señor Juan de barra =

el Rey

de las indias y de su Presidente y oydor de la dha. rra. audiencia R. q. rruide en la ciudad de los Reys de las prouincias del
 mar oceano y de sus Reuerendos y R. m. christof. padre. Ar. obispo y obispo y m. g. o. uar
 nadores. Corregidor. Alcal. de mayores y ordinarios y otros quales quier m. f. u. y Jus
 ticia y suu. eclesiasticos de las dhas. indias a quien elhamiedula de otra lado signado de cri
 uano fuere mostrada. Algunas personas de la villa de Madrid de uos de la b. rru. uenturado
 San quito Labrador natural que era de la dha. villa de ~~Madrid~~ que se enterrado en la p. rru.
 chia de san andru de la mo. uida de la m. rru. y gloria de Dios nuestro señor y de la de uacion
 que tienen aseruido rru. representaron al Rey nuestro señor quia en gloria y de la dha. villa de ma
 drid con muchas m. rru. que nuestro R. auis. obrado por inter. cion de debian auenturado

Santo y obligacion qualquiera de procurar su canonicacion y su dha villa
 criaron arroma sobre ello y su cantidad Dio comission para que se averiguasen
 dho milagros y se hiciera informacion la qual se han hecho con mucho numero
 testigos y para acudir con ella arroma y p. la diligencia que se ha de hacer
 esta canonicacion don mande comensar una buena suma de ducados y se
 ha de pedir y sacar del mismo entre los fideles christianos y aunque en los Reynos
 acude a ello con mucha voluntad no obstante la cantidad que se p. sacar y
 dho diligencias y esta obra y asimismo ha sup. por parte de los diputados que acuden
 mandan dar licencia p. q. en su parte se p. dar limasna p. la dha canonicacion
 y porque acuden en ella personas que acuden con su limasna p. la santa obra
 que sean por ti y parte en ella queriendo por bien de conceder como por la presente
 do la dha licencia por tiempo de dos años y en cargo y mando a todos y cada uno
 de vos en vros distritos de xii p. dar la dha limasna p. el dho efecto por tiempo de
 dho dos años que corren desde dha quenta presentada esta mi cedula o el dho subscrito
 signado y para que esto se haga sin inconveniente y pareciere que en nombre de
 ciudad villa o lugar o ma o de pers. honrradas y de confianza que pidan dho
 en algunos dias señalados y se p. en vna o de tres llaves que a vna tenga la
 brevia del tal lugar y la otra el cura y la otra el escriuano de cabildo o otro del m. o
 o publico o que en cada parrochia se ponga vna caxilla con llaves mas de tres
 de se este la dha limasna encomendada a los curas en los ofertorios de la misma
 mejor estuviere de manera q. con la que de la limasna procediere ay a muy buena
 la yrracion y cumplidos los dho dos años o en fin de cada vna de ellas el go. o corr. o
 cio de cada pueblo tendra cuidado con que se vaque lo que obiere en la dha caxilla
 fe dello el dho escriuano y con testimonio dello proveer y ordenar q. nembu
 Rey Registrador lo nauio q. vniere en ella y dirigidos a los mis Pres. y Sub. of.
 de la casa de la contratacion de su. p. q. ellos lo embien de allí apoderada de
 con. R. de las indias de don de se acordara con ella por orden del dho mi consejo
 de p. de los y mandando que tomen la rracon de esta mi cedula mis conta doros
 for que residen en el dho mi consejo y los dho mis Pres. y Sub. of. de
 la casa de la contratacion de su. p. fecha en vinarol adiel de mayo de
 el y quinquenta y nueve años. Yo el Rey Por mandado de
 nuestro Señor. Juan de ybarra =

El Rey -

Don Juan de Toledo nuestro mayor Viso Rey Capitany de las provincias del p. de
 de la muestra aud. R. de la Ciudad de los Reyes en su señal y relacion q. conuene
 m. n. p. la buena quenta y rracon q. se tiene con la hacienda de su tierra q. de todos los
 los de encomienda. Situaciones. Entrébratos bases y otras m. y entretener m. que en
 nombre ha y y plazas que probe y se toman la rracon en los nros libros de la contadu
 ria de la ciudad de los Reyes que estan en poder de los nros oficiales de ella. y visto sobre
 esto por los dho consejo de las indias y p. de su haer conu. dho por ser conueni
 te al buen recaudo de nra hacienda y asi mandando que agora y de aqui adelante en todos los
 titulos de encomiendas de indias con signaciones pagas y plazas asien nuestra rreal
 da como entrébratos bases de otra qualquier libranza y cosa que se
 diere por vos en nro nombre y por sea aud. proveer y se tome la rracon de ella por
 los nros oficiales de esta ciudad de los Reyes p. q. en los nros libros q. se tie
 nen en la quenta y rracon de todo ello mandando poner especial clausula para ello
 y q. los dho nros oficiales no embien cada vna año al dho nro consejo la quenta y
 rracon de todo ello p. q. seamos informados del estado q. tiene nra hacienda y de
 la manera que se administra fecha en Madrid a 17 de Julio de 162 años yo el
 Rey Por mandado de su mag. Antonio de crasso =

El Rey -

Presidente y oidor de mercaud. R. q. vniere en ella de los Reyes de las provincias del p.
 Saud que ha uido de entendido en el mi consejo de la rracon y de la quenta de
 nro Quenta y rracon de la atienda de las provincias de su tierra para de su quenta sub delegacion
 q. se administra y dirige por persona particular y quita de se ante en las provincias ten
 dris nro sub delegado y quita de se ante el arcobispo de su archobispado que ha uido
 asido comisario sub delegado q. p. acudir a las cosas de su quenta y rracon que conuene
 proveer en su archobispado consultado la buena parte de la y prudencia del Doctor
 Don B. de la qual arcobispo de la rracon y quenta de esta ciudad Don B. de la qual
 do obispo de Cartagena del mi consejo y del de la rracon y general y quita de se ante
 apostolica q. que al presente es de la dha rracon y quenta de la dha rracon y quenta
 p. q. sus sub delegado general ante en su archobispado de los Reyes como en las de
 mas partidas de las provincias del p. y tierra firme y por parte que conuene ante
 servicio de la buena quenta y rracon que se tiene de lo procedido de la dha

Cruzada p. lo qual se distribuir en los efectos para que ayudo con crédito y gueltas
 quantas dello seomen por el estilo y forma que en mi contaduria mayor de las de castilla
 se tomaron delo procedido en ellos Reynos en nombrado al contador general de la mar
 y dable poder y comision para que haya aya y dependencia del dho doctor
 don pablo belal qual sea como y della manera que se tomara por mi oficiales Reales
 las quantas que dello procedido de las predicaciones que della dha cruzada se han hecho en
 las andades de thuroren general y particular que ayudo de la gropa de paradero que
 ayudo el dho doctor que della se ayudo y asista con los dho oficiales al tomar y fender
 de las que no se hubieren y para otras cosas tocantes a ello como mas largo se podra entender
 por las comisiones que para ello se han andado de que se ayudo advertir y mandar
 como lo hayo que p. la dha y cumplimiento de lo que a los dho comisarios subdelegado gene
 ral y contador se encarga y manda que hagan lo dho e hagais dar todo favor y
 ayuda que en ello mereciereis de Madrid a 15 de junio de henaro de mill y noventa
 años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Su dho y barra

El Rey

Al virrey del peru q. de rufa
 uor ayuda al comisario
 subdelegado q. y contador
 de la santa cruzada de que
 las provincias y las cosas to
 cantes a ella

Don Luis de velasco mi visorrey y guerrador y capitan q. de las provincias del peru
 de persona oportuna acuyo cargo fuere el gobierno de las dhas y de notorio saca
 legacion q. que el cardenal don frans. de vila comisario apostolico q. que fue del dho
 cruzada y de mas comisario general que ayudo de la archidiaconia en el arceobispado
 de los reynos y la comision y poder que ayudo para la ad. ministracion y go
 verno de las cosas tocantes y dependientes a las predicaciones que della dha santa cruzada
 se ha hecho en las dhas provincias y ultimamente para la dha predicacion del regente
 sientos que se cumplira por el aduanto de este presente año y asimismo. de los
 continuas y precisas ocupaciones que el dho arceobispo atemio y tiene en el gobierno
 de la cosa de aygueria a que por ningun caso se deue faltar ni de de acudir con
 cuidado que el que al presente los y sus antecesoros lo han hecho y ha en y conser
 vado el dho que las dhas provincias ayudo que en los Reynos y provincias del
 siendo comision tan y obediencia y rrica las predicaciones y predicacion de la dha santa
 cruzada andava muy corta y que dello se ayudo de los dhas y espirituales que se
 y no se consigui en las personas que se ayudo de los de tan grandes gracias y
 diligencia. Resultava tambien no conseguirse los santos finos y efectos de la dha

Las concedidas pareciendo q. es de seducir dar algun buen medio y orden separados de
 V. M. en el miconsejo de la dha santa cruzada y de que mas proposito y de mas expedie
 nte se halla fue que a sub. delegacion y comision q. se hizo por una persona qual parecie
 se conuenir que ayudiendo a lo particular ministerio ordenase y dispusiera la expe
 dicion y predicacion de la dha santa cruzada en los dhas Reynos y provincias por los
 enos medios y caminos que pareciese suya y de la manera que se hizo y ha en
 las provincias de la nueva españa de que tenia particular noticia y del beneficio qual
 buena expedicion se ayudiado y que despues que por persona particular se ad. ministrara
 y corrigiera en ellas como lo uno y lo otro se comunicara de mi parte por el doctor xpo. san
 chel demunon maestro de escuela de mexico subdelegado q. de las dhas provincias de
 nueva españa y pareciendo conuenir a proveyer aya comifiando de las letras pruden
 cia y otras buenas partes q. concurriran en el doctor don pablo belal qual arceobispo de la
 santa yglesia de los reynos y de mas consultado don diego de ceruena de lo obispo
 de cartagena del miconsejo y del de las antag. y de la inquisicion comisario apostolico q.
 que al presente de la dha santa cruzada se ayudo de poder y comision y que sea sub
 delegado general aya en las dhas y de mas partes de los reynos como en los demas partidos
 de las provincias del peru y tierra firme como lo veredes por el poder y comisi
 on e instrucciones que se ayudo y por parecer a mi y a los dhas comisarios y a mi
 y a la buena cuenta y razon que ayudo de lo procedido de la dha cruzada por lo que
 se ayudo distribuir en los efectos para que ayudo concedido y que las quantas de ello se to
 men por el estilo y forma que en mi contaduria mayor de las de castilla se tomaron
 delo procedido en ellos Reynos e enbiar otra persona experta y de suficiencia en om
 brado al contador general de la mar y dable poder y comision q. que haya aya
 provincias y asista con el dho subdelegado q. y con su dependencia ayudo a las cosas
 tocantes a la buena administracion de la dha santa cruzada y aya y ayudiendo
 como y de la manera que se tomara por mi oficiales Reales las quantas que dello pro
 cedido de las dhas predicaciones de thuroren general y particular que ayudo
 de las se andado de la manera que ayudo de paradero que ayudo el dho doctor que de las
 ayudo de lo que della se ayudo y asista con los dho oficiales Reales al tomar y fender de las que no
 se hubieren y para otras cosas tocantes a ello como mas largo se podra entender
 por las comisiones que para ello se han andado de que se ayudo advertir y mandar
 como lo hayo que p. la dha y cumplimiento de lo que a los dho comisarios subdelegado gene
 ral y contador se encarga y manda que hagan lo dho e hagais dar todo favor y
 ayuda que en ello mereciereis de Madrid a 15 de junio de henaro de mill y noventa
 años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Su dho y barra

Tomados con ellos y para quedados ayaqueta y rracon y continúase correspondencia en
mi Consejo de Cruzada y libros della y de la Chancillería Mayor como asi mismo
Lo verive y por la dha comision e instrucciones que para ello se mandando de que se haquerido
advertir y encargar y mandar Comelo hago que para la execucion y cumplimiente
dello se dio todo favor y ayuda obrando sus personas como cona quitando y
ta el servicio de diez y miso aque yempre a vis acudidos y en sus acudidos asi en la
su que por las dhas sus comisiones e instrucciones ande fuer con una interuencion como
entodo Lo demas q. eluan avucargo dada en Madrid a veinte y cinco de febrero
de mill e seis cientos años. Yo el Rey Por mand. del Rey nuestro Sr. de ybarra

El Rey

Al Virrey del peru sobre Don Luis de Vilaca mi Virrey gouernador y capitang. de las provincias del peru o de
q. aga cobrar de alg. vili persona o persona a cuyo cargo fuere el gouerno della en mi con. de las indias reat
nos del puerto de guaya Relacion q. el Virrey Don fran. de toledo gouernando las provincias ordeno
que ciertos dineros que se Cobrauen en los puertos della de y medio por ciento y cinco de entrada de todas las
preciaueron de personas aqui mercaderia que se lleuaren de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
en fiam en aquel puerto en de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
de tratanta que en rracon de de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
que pagarian ciertos derechos de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
de toledo en la mercaderia de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
y se an que dado con ellos por no de los que en esta conformidad de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
se los aver pedido asta agora de los derechos que pro cedieron antes que se sacasen de la tierra y que pudiesen

Sedha m. cedula quedaron en der de los que se sacaron de la dha ciudad y puerto de yaguil hasta en cantidad de cuatro mill pes en ayado por que los dhas fiamos
pedian y cobrauan de las personas que en fiam lo que montauan los dhas derechos
sean quedado con ellos por no averseles pedido de diez y seis años asta parte que a
los gocan y que por esta razon nuy pertenecen y porque serabian que se entraron
lo que ay en ello o mande queriendo asi como dho loigo queriendo asta m. cedula
dula de vna orden como sebre el dho dhas de las personas que los recibieren o de
redes o quin de vna pagar y que se iberique quin no fueron los oficiales reales de
dho puerto de guayaquil en cuyo tiempo el dho dhas de lo que en ello se hizo
avisaren fecha en san lorenzo a siete de junio de mill e quinientos y noventa
y siete años Sedha arriva escrita mande sacar de mill libros por dhas

En Madrid Adel y ocho de febrero de mill e quinientos años Yo el Rey Por mand.
do del Rey nuestro Sr. de ybarra



El Rey

Don Luis de Vilaca mi Virrey gouernador y capitang. de las provincias del peru. fiam
Entendido Por vna carta de marta de martingarcia de lo yola migo. y capitang. general
que fue de la provincia de chile y el estado en que quedaron y la prouincia que se dio
j. q. se pueda entretener agullo hasta que llegare de los Reynos algun golpe de gente con
que se pudiere dar fin a aquella guerra mande prouer en su lugar a alonso de rruera por la dha
facion q. tenga de su persona y que se llebortun mill y quinientos y para lleuarre por el Rio
de la plata y pudieren llegar mill hombres efectivos mal por que esta navegacion no se puede haer
Ento de tiempos y el estado de las cosas de aquella prouincia no sufre dilacion. mande
do q. de los alonso de rruera y alonso de rruera y alonso de rruera y alonso de rruera
da por yr a tierra firme por el oro y plata de este año a cargo del g. marcos de rruera y que se
pueden seubien los mill y quinientos restantes por el oro y plata como se acordado por
Lo qual veriuo adon alonso de rruera y migo y capitang. de la prou. de tier
ra firme q. en la armada que se sacare en la com. de oro y plata en parte de la y m. cedula
buelto antes que llegue esta orden en el dho dhas de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
Sedha gente a algun puerto de chile de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
te m. de siaga = el dho Martingarcia de lo yola m. cedula el año pasado de 598 como
cho que se gasta de m. cedula. En los socorros de gente de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
de esa prouincia a aquella de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
se pagaria de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
se ay menos de la mitad del sueldo de quinientos pesos al mes que se da a los soldados del pu
erto del callao y lleuandos de de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
que se nombre en el nauio de aquellas prouincias de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
dandole la rroga de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
nos debuan oro que se la guerra de m. cedula bendrian aver treinta e tres mill ducados
de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
quella se sacasen de los v. de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
subre de vna a otra y de las que se sacasen de la tierra y que pudiesen
Linos de las ciudades de la imperial on g. v. y la concecion q. no se ha de dar sueldo

Sin embargo que tienen los indios en guerra por que a estos por su pobreza
 uir como el dador. Seria de lo que participaren de este socorro con que se podria todo enbuera
 Como lo entenderiu muy particularmente por la copia de la carta del dho martin garcia que
 seos embiara con esta. Por que considerando los dichos y el diferente estado que tiene
 las cosas de chile. hemandado que se lleuen en la forma que esta referido los dho m
 y quis. infantes p. que siguieren lleguen alla como a cada mill efestiuar y que por
 su entretenimiento se provean y embien de las prouincias veinte mill ducados en
 da vno de tres años como lo venis. Por cedula mia de la fecha desta que se entregare
 dho gou. y por que conforme a lo sobre dho no se pueda dar aca orden cierta
 el sueldo que ade ganar la dha gente en la forma que se le ade pagar y embiar de
 ay a los socorros ha acordado de remitirlos todos ellos a vos y al dho Alonso de uera como
 por la presente lo hago yo en cargo y mando que hauiendolo remitido y considerado de
 la orden que mas con venga en la distribucion buena y equitativa de la dha con
 nacion de manera que el repartimiento y natalamiento del sueldo se haga con
 cha justificacion y de manera que al cance a todos lo que mas uieren en que
 la guerra. G. nocher encomendados y primicias en ella y obligados por dho
 urme p. que la gente pueda entretenerse y ser del efecto que pretende adue
 tiendo que esta conyugacion hade correr enteramente del que llegaren todos
 mill hombre achile y en el entre tanto con la parte que cupiere a la gente que
 lleua agora de toda la uona p. ella y la que alla ay y alla y al dho gouernador
 reu el fauor y ayuda que con venga temiendo conul muy buena correspondencia
 entodo ello me uis reu y en que me auis reu de la orden G. entodo huiere de
 do de toledo a xxj de marzo de 1507 y la orden G. como esta dho suadela de
 el sueldo que hade ganar la dha gente y la cobranca y distribucion de la cony
 delos dho veinte mill duc. y lo demas G. sta. Referido hade ser comuniar
 con el dho gouernador Alonso de uera Por cartas Por que como a cada mill
 derecho achile cinco car m de tenerse en ninguna parte ni pagar por esta parte
 Coll Rey Por mandado Del Rey nuestro. Buanda y barra =

El Rey =

Al audt de los Reyes sobre Prui de ante y al dho. De mi Audt. De la ciudad de los Reyes de las prouin
 el orden G. se hade tener de las del peru Por cedula del Rey mis. G. aya gloria de veinte y ocho de
 en reu en la informaci onas de oficios de los prouin
 ru =



Del Año pasado De mill y quinientos y ochenta y siete en G. de la Relacion de
 las G. ante el Rey dada Sobre el orden G. se hade tener en chile y en uia de
 las Indias Las informaciones y pareceres de oficio que sobre ellas se diere a las per
 sonas que pretendieren y prouidos en oficio de beneficios iguales quier otras m de sus
 ordeno muy apertadamente que guardades lo que enra con dho uso dho estaua pro
 ueydo y por que he entendido que no se hace en y quito de las partes presentan
 los testigos y hacen negociaciones quando se les ande a recibir las dhas informaciones y las
 sacan como quieren de que se siguen muchos inconuenientes y mandado G. Vna la
 Sobre dicha cedula de veinte y ocho de septiembre del año pasado de ochenta y siete
 y las que en ella se ha mencione y guardades ynter al y precisa mente lo que en ellas se
 de por sobre el recibir las dhas informaciones y darlos pareceres en la de dho
 co. Como regular y G. conforme a lo contenido en la dha cedula vno de vos otros los
 mis y dore recibas las dhas informaciones de oficio de los preteritos de m de que
 gos con personas conexas y de buena opinion y que tenga entera satisfacion G. dho
 verdad y en el parecer que diere de las dhas informaciones de clarar y de lo particu
 larmente lo que supiere y sintiere procediendo para ello la diligencia nece
 sarias sin remitirlos a las informaciones por que esta se veran con receis en
 dho mi con. y mando am fiscal G. vofuere de uia audt. que en estos casos haga su
 diligencia y pida lo que conuiere para que la informacion y parecer venga con
 justificacion y quedas suprimidos lo que merecieren y que el dho mi fiscal
 como esta ordenado firme en las dhas pararas fecha en valledia a veinte y quatro de
 lis de mill y quinientos años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Bu
 de y barra =

El Rey =

Virrey del peru que Don Luis de V. Mi Virrey Governador y capitang. de las Prouincias del peru de alago
 de lo que ha e ena. Sona operarias acuyo cargo fuere el gouerno de las dhas intendido que en las prouin
 las dhas vicarjos de las tiene el general de la orden de nra señora de la Carmen vni cargo de uorden de
 orden del car miziquan estos negocios y por que no se auen quando como ma que para alla el dho vicario ormando
 y en que rrecau de los dhas que hauiendo os informados particular mente dello me auis de lo que en esto haui
 ere y con que orden fue el dho vicario y que rrecaudos lleuo y en lo que a ten
 dido ynter de alla fecha en valledia a veinte y quatro de bulis de mill

Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor

el Rey

Don Luis de Velasco Mi Virrey gouernador y capitán de las Provincias del Peru el obispo de la ciudad de ayta me ha escrito que en aquella ciudad se ha hecho un seminario muy bien fundado y animado al estudio y virtud de la fe con un ma apli calle algunas buenas doctrinas de curatos p. que segun su virtud suficiencia y antigüedad fueren saliendo a los collegiales y por que quiere sauer que seminario es este y que personas secrian en el y hasta que edad y que facultades se oyan y enseñan y de aplicarle los dichos curatos comodite el obispo p. uedere sul tar algun y conueniente de que utilidad o mandado que hauiendo lo mirado y considerado muy bien y comunicado lo con quien se p. aresciere que podria aduertir de lo que conuiere me embie relacion dello y de lo demas q. acerca dello se oyo pre uere con vno parecer fecha en tor de uellas a doce de Julio de mill y quatrocientos años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Juan de ybarra

el Rey

Al Virrey del Peru Sobre el remedio de los micon uermentos que se ven en las fabricas de las iglesias y hospitales por administrar sus uenas los corregidores de las personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas ha entendido que en las provincias ay mucha rruyna y malos cabos en las yglesias y hospitales y que no se reparan ni acaude a su necesidad Como conuer mia y que vna de las causas de lo dicho conuiste en que los corregidores administran la hacienda de los hospitales y todo entra en la caba que esta en su poder y lo tienen ocupado en sustratos y negociaciones y padecen los pobros y fabricas de las yglesias y por que esulto mirar con mucho cuidado en lo ormandado que aduendo entendido con fundamento lo que en ello ay y para remedio lo que fuere menester para que curen los dichos y conuenientemente que se representen y dialogue en ello se oyo pre me acaude fecha en ualla de uia a veinte y quatro de Julio de mill y quatrocientos años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Juan de ybarra

el Rey

Virrey del peru sobre Don Luis de Velasco mi Virrey gouernador y capitán de las provincias del peru heido en for macion de mucho por el bien de las muchas provincias de este Reyno y lugares de indios y de los poblados y de los indios que se poblan y de los indios que se poblan y de las causas de lo que se ha quitado y vendido a los indios su tierra con la doctrina que se les da y de las causas de lo que se ha quitado y vendido a los indios su tierra con la doctrina que se les da y de las causas de lo que se ha quitado y vendido a los indios su tierra con la doctrina que se les da mente se ordena esto por las cédulas de los arbitrios que se han salido a buscar su comodi dad en otras partes y que tambien lo causa el poco cuidado q. ay con las y bolueras de los pueblos de indios de las mitas que van apotosi por que se esconden en los valles y provincias de las mitas y que el cuidado de que se buel ban acauda la mita se podria encajar por los corregidores de los partidos de donde salen y p. uerterse entendido lo mucho que de uen la conseruacion y doctrina de los indios y lo que conuiere q. no den derramados y de traxidos sino que esten en su casa y pueblos. Encargo y mando que mireys mucho por ellos y por su conseruacion y por su doctrina conueniente q. no se desahagan las poblacio nes de los indios que se poblan en las mitas con la doctrina y como dize el real p. su conser uacion Comolotengo tan encargado y encomendado fecha en tor de uellas a doce de Julio de mill y quatrocientos años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Juan de ybarra

el Rey

Al Virrey del Peru sobre el remedio de los micon uermentos que se ven en las fabricas de las iglesias y hospitales por administrar sus uenas los corregidores de las personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas ha entendido que en las provincias ay mucha rruyna y malos cabos en las yglesias y hospitales y que no se reparan ni acaude a su necesidad Como conuer mia y que vna de las causas de lo dicho conuiste en que los corregidores administran la hacienda de los hospitales y todo entra en la caba que esta en su poder y lo tienen ocupado en sustratos y negociaciones y padecen los pobros y fabricas de las yglesias y por que esulto mirar con mucho cuidado en lo ormandado que aduendo entendido con fundamento lo que en ello ay y para remedio lo que fuere menester para que curen los dichos y conuenientemente que se representen y dialogue en ello se oyo pre me acaude fecha en ualla de uia a veinte y quatro de Julio de mill y quatrocientos años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Juan de ybarra

Resultan de ver de llos. fecha en Valladolid a veinte y quatro de Julio de mill y seys cientos años Yo el Rey Por mandado Del Rey nuestro señor de ybarra

El Rey

Al Virrey del yru que Don Luis de Velasco Mi Virrey gouernador y cap. gen. de las provincias del yru de la persona operonas acuso cargo fuere el gouerno della fuertemente que en las Provincias aya muchos Religiosos de cuyas ordenes no ay en ella caso fundado y como quera q. por vna instrucion y por otras cedula del Rey mit. que ay gloria esta ordenado q. tales religiosos seruo xan q. un embiado de los Reynos nochase con el cuido que conuierma de que resultan muchos inconvenientes. Asi amando que loyo como Decimas esta miedula hagau haer lasa gerencia q. con uengan parague entodo vno distrito saberi que yentienda guerra oros ay de las ordenes que no chan fundadas en las mides y en que orden y licencia pararon y aque efectos q. se determino q. se señalo examplos de que se halla que an ydo sin licencia o que usurpado el yto de la cong. fuere dar el orden que vengan a los Reynos sin permitir que por ningun caso quaderalla fecha en Valladolid de Julio de mill y seys cientos años Yo el Rey Por mandado Del Rey nuestro señor de ybarra

El Rey

Al Virrey del yru que Don Luis de Velasco Mi Virrey gouernador y cap. gen. de las provincias del yru de la persona operonas acuso cargo fuere el gouerno della fuertemente que en las Provincias aya muchos Religiosos de cuyas ordenes no ay en ella caso fundado y como quera q. por vna instrucion y por otras cedula del Rey mit. que ay gloria esta ordenado q. tales religiosos seruo xan q. un embiado de los Reynos nochase con el cuido que conuierma de que resultan muchos inconvenientes. Asi amando que loyo como Decimas esta miedula hagau haer lasa gerencia q. con uengan parague entodo vno distrito saberi que yentienda guerra oros ay de las ordenes que no chan fundadas en las mides y en que orden y licencia pararon y aque efectos q. se determino q. se señalo examplos de que se halla que an ydo sin licencia o que usurpado el yto de la cong. fuere dar el orden que vengan a los Reynos sin permitir que por ningun caso quaderalla fecha en Valladolid de Julio de mill y seys cientos años Yo el Rey Por mandado Del Rey nuestro señor de ybarra

Seys cientos años Yo el Rey Por mandado Del Rey nuestro señor de ybarra

El Rey

Virrey del yru sobre que Don Luis de Velasco Mi Virrey gouernador y cap. gen. de las provincias del yru de la persona operonas acuso cargo fuere el gouerno della fuertemente que en las Provincias aya muchos Religiosos de cuyas ordenes no ay en ella caso fundado y como quera q. por vna instrucion y por otras cedula del Rey mit. que ay gloria esta ordenado q. tales religiosos seruo xan q. un embiado de los Reynos nochase con el cuido que conuierma de que resultan muchos inconvenientes. Asi amando que loyo como Decimas esta miedula hagau haer lasa gerencia q. con uengan parague entodo vno distrito saberi que yentienda guerra oros ay de las ordenes que no chan fundadas en las mides y en que orden y licencia pararon y aque efectos q. se determino q. se señalo examplos de que se halla que an ydo sin licencia o que usurpado el yto de la cong. fuere dar el orden que vengan a los Reynos sin permitir que por ningun caso quaderalla fecha en Valladolid de Julio de mill y seys cientos años Yo el Rey Por mandado Del Rey nuestro señor de ybarra

El Rey

Virrey general de los Reynos de España y de las Indias Don Luis de Velasco Mi Virrey y presidente de la Real Audiencia de la ciudad de Toledo de las provincias del yru bien tenido que en las Provincias ay algunos multos ocupados en oficios de regimientos alcaldias mayores regimientos de escuadra y otros desta qualidad y porque qui no ser conformado mas Particular mente delo que ay multos y otros multos que estan ocupados en los dho oficios tienen habilitacion para ello y q. en el dho oficio esta ordenado general mente que los dho multos notengam semejante oficio q. si se quiere asi porque no es de su oficio y que inconueniente se han seguido siguen y quando se quiere de tener los amando que hauien do oventado muy bien de todo me emisiy Relacion particular dello con vna parte fecha en madrid a nuebe de mayo de mill y seys cientos años Yo el Rey Por mandado Del Rey nuestro señor de ybarra

El Rey

Virrey general de los Reynos de España y de las Indias Don Luis de Velasco Mi Virrey y presidente de la Real Audiencia de la ciudad de Toledo de las provincias del yru bien tenido que en las Provincias ay algunos multos ocupados en oficios de regimientos alcaldias mayores regimientos de escuadra y otros desta qualidad y porque qui no ser conformado mas Particular mente delo que ay multos y otros multos que estan ocupados en los dho oficios tienen habilitacion para ello y q. en el dho oficio esta ordenado general mente que los dho multos notengam semejante oficio q. si se quiere asi porque no es de su oficio y que inconueniente se han seguido siguen y quando se quiere de tener los amando que hauien do oventado muy bien de todo me emisiy Relacion particular dello con vna parte fecha en madrid a nuebe de mayo de mill y seys cientos años Yo el Rey Por mandado Del Rey nuestro señor de ybarra

Audiencia marcer Sobre el tiempo en que se han de presentar con ellas ante los que en nombre
 cana gouernan aquellas prouincias y que algunos en quiseban renunciado
 vnave los dhas officios los pretendien renunciar otra y porque en la cedula
 la del Rey m^o que aia gloria fecha a trece de nouiembre del año pasado de
 ochenta y vno q^o habla sobre la dha renunciaciõ de officio de pluma solo se permit
 te y da facultad a los que los tienen p^o q^o los puedan renunciar por otra vida mas
 si asi vido por ello conlata en parte del valor de cada vno y por otra cedula de
 tres de nouiembre del año pasado de ochenta y vnte esta ordenado y mandado
 que los que renunciaren los dhas officios ay a de biber treinta dias despues de la
 fecha de la renunciaciõ por la presente mando que lo contenido en las dhas ce
 dulas q^o hablan y disponen sobre las dhas renunciaciões se guarden y cumplan en
 toda y qualquier parte de la india occidental y que conforme a las dhas ce
 dulas non puedan renunciar ni renuncien los dhas officios mas que vnave de
 despues de la presentacion y si renunciar en aia de Bivir y bivan treinta dias
 despues de hecha la renunciaciõ y declaro y mando que dentro de setenta dias con
 tados desde el mismo dia de la fecha ay a de presentar y presentar la dha renun
 ciacion ante el Virrey o aud^o marcer cana al lugar en que se hubiere la tal renun
 ciacion o ante el gouernador o capit^o principal del distrito y que las dhas au
 diencias o gouernadores ante quien se presentaren las dhas renunciaciões las
 emueñ luego ante Virreyes o pres^o de las audiencias pretoriales para que pro
 an lo que conuenga y asi mismo m^o que ante de de pacher a las partes los rre
 dos nuevos para venir los tales officios se a bier que como esta ordenado por la
 dha cedula de trece de nouiembre de ochenta y vno el verdadero valor de los
 officios q^o renunciaren p^o q^o recobre el tr^o susto con que mande ser uer lo renun
 ciante que ai en mi voluntad y mando q^o no viuiendo los dhas treinta dias o no
 present^o ni dentro de los setenta la renunciaciõ conforme a lo suso dho en q^o
 q^o de los casos que aian de vacar y q^o de vacar los officios que como esta dho
 se renunciaran p^o que se prouean en otras p^o sin que en esto aia remisiõ ni
 dispensacion alg^o y que esta micedula se pregone por orden de m^o Virrey y
 audiencias en las partes donde conuenga p^o q^o se tenga not^o de lo contenido
 en ella fecha en Vallid A diel de febrero de mill y seis cientos y vna
 Yo el Rey Por mand^o del Rey nuestro señor Hu. de ybarra =

Rey

Don Luis de velasco mi Virrey Gouernador y cap^o g^o de las prouincias del peru
 Dos cartas vras de quince de abril y tres de nouiembre del año pasado de 98 en que
 tratais de materia de las minas y minas sean recibidos y visto y en esta vos res
 pondera a ellas = En materia de minas de lo que los ofi^o de potoní
 auian escrito de que andan delgadas andan los de aquel cerro por sumucha honda
 y apocady de los metales y que de la misma manera andan las de las otras auientos de que
 tauado conuadado por no poderme temiar tan grande socorros como quisierades
 y que tenis tan entendidas la neuidades q^o por sea ay y lo que importa la conuerbacion
 y aumento de la mina de cuya la uor y beneficio aia depender de poderme socorrer como
 minister para tantos gastos y cosas que ay que acudir de un cargo y mando que con muy
 particular eu dado procuris y forcar ayudas y labores el beneficio y la uor de la
 dha mina y se holgado de entender por cartas de licen^o la p^o dana q^o ha le babinita
 del Cerro de potoní y de otras personas el buen estado en que quedaua lode aquel cerro
 por que me venian y brian memoria de lo que el año pasado de 98 crecieron mis quin
 tos y otros miembros de la cinda que es una buena suma y particular mente me
 criuio el dho licen^o la p^o dana q^o sean descubiertos muchas betillas de conuidera
 cion y en el plan y auiento del cerro grand abundancia de metales negrillos que mu
 echan tener mucha plata y que si se conel beneficio del dho metal negrilla sera de mayor
 Requesa q^o a los principios tuvo aquel cerro y que los metales de las betillas q^o de me van
 mostrando mas ley y que un colega de potoní sean que esto nuuas labores endose
 rros q^o llaman de chagui y san salvador que los auian des amparado y agora aia
 buel to a recorrerlos y que el cerro de san salvador da muestras de mucha riquiza y
 que el dho licen^o la p^o dana me ueris q^o se ay radando quarta de todo = es en cargo que
 lo suso disponiendo ayudando y alentando y proueyendo lo que conuenga que se benefi
 en las vnas y otras minas y metales y que procuris que se hagan la diligencia posible
 para bucar el secreto del benefi^o de los metales negrillos que prometen tanta gros pe
 ri dad y de lo que entodo se hie^o me auian = Don P^o con de vlla me embio copia
 de vn larga relacion que alla auia dado del estado de las minas del dho cerro de po
 to ni y otras del gouernio de los dhas que ay y lo que se ay ordenar p^o surpays y que
 la abris vista y entendido lo que ay entodo aquello auerido al remedio de lo que le
 ouiere minister para que la labor y benefi^o de las minas vaya en augm^o = queda en
 ten dido lo que de lo auer de la falta que ay de indios p^o la uor de la mina y la dha
 cultad

que ay en quita la de otra serui. Comod aca se era de parecer para labrar las mas forcas
 y en cargo o mucho q. vos procuris acomodar lo todo de manera que no se falte a la con-
 serbacion de la republica y benefi. de las minas y de los muros yndios q. auen
 tratamiento entre tanto que mas particularmente se o rdena en lo que se
 oviere de hazer y auisarme de lo que vnto huiere y sustituir = Tam-
 bien se ha entendido lo que de los indios q. andan ocupados en los tragines
 y como quiera q. avis de pro curar como o rmando lo hagais que en los tragines
 que substituiren Combustias y otros animales se ocupen los muros indios que fuere
 posible y no se pudieren excusar no se permitiran que se carguen los dho indios de
 ninguna manera y sustituir los castigados y haris castigar = Delo que
 oviere resultado de la diligencia q. decis auis de acordado que fuere ahaler
 al asuente de minas de castro Virreyna Don p. de cordova mania q. entender
 si conuenia o no que se prosiga el benefi. y la dor de las me auisaras = Siempre
 se o rrenis de la nueva repara con lo que conforma ala orden que tuuis y muy bien ha
 embiar los dos mill quintales que auisais = Itamuy bien lo que de los auisados
 y ordenado acerca de que por medio de los corregidores de cada partido se reuolugar
 los indios que andan en los montes y quebradas sus pueblos y en cargos que pro-
 uis con mucho cuidado la dha reducion y recogimiento de los indios y sub-
 trata miento y alivio que aca se va mirando en lo que conuenia pro uer p. ello =
 En quanto a lo que de los que por excusa de parcialidades y otros m conuenientes por-
 sabades ordenar alas personas que compraron las vnyti quatrias de potros de
 mas bullidos de aquel cabil do que las vendieron y por quanto conuenia que estos of-
 ficios sean renun ciables por ningun caso no lo permitiran ni admittiran renun-
 cianes ni ventas de una persona a otra ni entendiendes que no con-
 uenen q. tengan estos ofiios personas bullidoras por lo que auisais de lo que se ha
 ha un do lo volver el dinero que duron por ellas y ordenar que se ven-
 mi cuenta a otras personas que tengan la parte y qual daga necesaria para
 seruir las y para ello o rmando embiar cedula aparte = Delo que resultare
 de las cuentas que guardara dando don p. de los de las comisiones que tuuis
 del seruiio gracioso y con quicion de tierra me auisaras = y esta bien lo que
 decis de ya haciendo en la cobranza de las reatas de diudas de un pucion de
 tierra de la prouincia de los charcas = Como quiera que de lo que ha uenido

pedido rason al ar obispo de Mexico del estado en quetemia la cobranza del alcance
 del factor de los alcas de la yuca de las cuentas de rpondis que mala embiara
 me auisaras si o di rason el dho ar obispo de todo sta y el estado en qu queda
 y que de los que auisadu començado a quitar algunos en lo que toca a los para largos
 y cuenta que tuuen miso ficials de potros y que lo procurariades auisar de manera que
 ay a la claridad q. conuenia y no se uen fraude en lo de adelante lo haris asi = En lo
 q. toca al punto que ande tener los bozados que de sazador de la casa de moneda de potros
 saca de las barras para enuayarlas que son sus derechos haris guardar la ordenancia
 del Virrey Don fran. de. q. habla sobre ello que el pto que de lo sigue en su auid.
 en grado de apalacion Sobre la dha materia. aque el dho enuayador ha uenido a los bozados
 de uenir sosteniendo contra la dha ordenancia embiaris un con. de las indias y de que
 al queir man. se guardara la ordenancia = y informaros muy particularm. como de lo lo
 haris de los demas ofiios q. ay en la dha casa de moneda y quientos sirus y en que
 nombramiento y salaris q. de que se le paga y auisar me de ello = Lo que de lo har
 ca de la venta y condiciones con que el ficial de los charcas o auis uenyo que auis
 rematado la vara de lo que el mayor de aquella audi. y tenorria de la casa de la mo-
 neda y lo que vos le repondis. Sobre que admittir la pda que ouis y pro curar
 abien tar los pncios. Estabim y lo rta que procuris se uen con el mayor benefi.
 de mi hacion de que se uenre y a persona que sean capaces y apro pósito y no ha uenido o
 tra condicion de mas inconueniente que el del asuente del agua de mayor en la dha
 de de vaxo del dho conul. Pres. y rdores se uen Conceder sta por que tambien
 se uen en la charcelleria de los Reynos y quando embim lo que compraren el
 ofiio por las confirmaciones de vna lo que conuenia = Ha uenido vnto lo que
 me uenid en lo que toca a las renun cianes de ofiios de diploma hemandado como lo
 en ten de ree por la cedula que va con esta y que se guarden las que estan dadas sobre q.
 no ay a mas que vna renun cian y el renun cian ay a de b. b. treinta dias declarando
 de nuevo que dentro de trenta dias se ay a de presentar las dhas renun cianes ante el
 Virrey o auid. mas cercana parte de go uernador o Subdica Principal del distrito y
 que las audiencias o go uernadores ante quien se presentaren la renun cianes las
 embim luego ante Virrey o Presidente de las audiencias pretoriales y que pro-
 uen lo que conuenia y que antes de de paxarse los tributos se aborigen el verde
 de r rator de los ofiios que renun ciaran p. q. se cobra sustamente el tercio con que

seruieren Los renunciantes yguarstenga cuidado de quellen confirmacion
 Delos officios dentro del tiempo que se señalan y pasado aguo no se permita
 que ven los officios veyto es y de lo sus ofresari que pueda resultar inconueni
 ente molo auisareis = como quiera que auiendo sido y informado el Rey
 mi señor quaya gloria que en la mrd. y limosna que se haia a los monasterios
 de frayles y monjas della mrdia de vino a lute y cura y de las segastuan
 y de guardian muchas una de ducado con muros limitacion y conuideracion
 dela que conuenia y quomuchos obormas delos dho monasterios de esa parte po
 dian pasar sin esto por tener hacienda suficiente orden y mando quonose acu
 diese conto sobre dho abo que tuuieren haciendas y pudieren pasar sin esto. Puso
 vos delo agora que por la pobreza delos mon. de eu Reyno y quonose tuenen asua de
 sus yglasias y canas se les podia continuar etamrd y limosna, conuoluntad
 que se haga con los monasterios que se conuere q. son frayle y procurariis quentos
 he di fijos q. ha ten naaya superrfluada sin que sean acomodado y moderados =
 Acerca de en abta mientes De al cauala. De la q. latitud del casto seruicio a en cabe
 zar por otros quatro años con quomientos p. m. en cada vno q. el en cabe mientes
 pasado y que de totos y latitud de la plata tratarian delo mismo y de quito oraua
 es expto Sobrelommo haui. ladi p. usto a ello por vna orden el corrig. lo qual esta
 bien y procurariis efectuar. Los en cabe mientos con el mayor b. rasi. de la
 renta q. sea posible y como di da. De m. b. valles y de lo que se haia en auisariis
 y embiare copia delos dho en cabe mientos = Estabien lo que se ha hecho en lo del
 arrendamiento del estano de los rayos de la yrouincia de los charcas javiloren
 que oraua abo arrendadores q. den relacion purada de lo que esta administracion y
 renta vale cada año. Como se acostumbra que suele poner en las condiciones de
 los arrendamientos para que conforme a ello se proceda en lo de adelante
 De Vallid A. Die de febrero de mill y quinientos y vn Año Yo el Rey
 Por mandado Del Rey nuestro señor P. de barria =

El Rey

Rejo al virrey del Don Luis de velasco mi virrey gouernador y cap. g. de las provincias de
 peru sobre lo que escriuio viru Tacarta que me escriuio en diez de abril del año pasado de nouenta y
 acerca de algunas cosas de etc sobre algunas cosas de las que se ordenaron y advertieron por las capitulas
 su ynterucion =

de vna instruccion de haviendo visto y agrado lo que el dho dho conque miras las
 de los indios y lo que se diere. La molestia y vexacion q. se haia de los doctrieros
 y corregidores instruidos y grangerias y como quiera que los prelados huanabado
 de criar sobre lo que toca a los indios, de los exesos de los doctrieros a vos os encargo que ten
 gais mucho cuidado de haer cumplir y executar precisamente lo que esta ordena
 do sobre el buen tratamiento de los indios y para que los Doctrieros y corregidores
 no traten ni contraten ni omluten ni ocupen en ello ni en su grangerias y que no ataquen
 los exesos q. en ello hicieren = Y por que entiendo y pacho que los enuianen tocando
 a los servicios personales y a la vor y b. rasi. de las minas de potosi et apruado y pro
 uenido lo que conuieren P. Remedio de los danos que se han cometido de lo que en los in
 dios que se reparten p. todas las labores hauiendo visto a quello sea la execucion se
 os ofresiere alguna cosa de que aduertir lo haris como alli se os ordena = la confor
 mi dad y buena correspondencia con los prelados procurariis como se os encarga por el ca
 pitulo sexto de vna instruccion y de lo de las libranças = y en quanto a lo que se diere del mon. de
 monaxa que uueua miente se ha fundado en quito sin enuango de la aduertencia que si
 lista de audi. de quito de lo que se ordena por vno de los cap. tulos de la dha instruccion a
 cerca de que no se funden monasterios sin uueua sin m. lancia como quiera que al au
 de y obispo de quito sea ordenado que me ynterformen de lo que en esto passo en todo lo
 de mas tenaris cuidado de que se guarde y cumplida lo prouido = En con formidad
 de lo que aduertis sea ordenado que se m. lancia de las audiencias de co
 noxiencia de las causas de los beneficiados que el prelado y vos de comun conuente m. o
 uierdes de posido de los beneficiados por culpa que contra ellos resulten en lo de auisariis
 cumplir = Esta m. lancia y agrado lo que he hecho acerca de procurar que se ce
 librase en una ciudad de cap. provincial de la orden de la mrd que es impotto tanto p.
 que se asen sus competencias y que se ordenen en paz = Con lo que toca a quito m. lancia
 de que se prouieren p. las doctriinas de san s. lencia y non preferidos de los que no se han
 tendris de la dho que de lo y de aduertir de lo que se ofresiere a uer de lo = Daris orden
 como de lo de las libranças en lo que toca a los libros que se ordena por vna instruccion que se
 enera audi. donde se auisare por m. lancia y m. lancia lo que se proceda y prouido
 ne m. lancia se ordena y vos de la audiencia p. m. nombre P. m. lancia = De lo
 que algunos de partimientos de indios q. an b. rasi. de que se haia en vna que
 en no lo auis. encomendado a personas Pobres b. rasi. y b. rasi. m. lancia con f. m. lancia

Conloquenos ordena acerca de lo por vna instrucion en lo qual auis hecho Bien
 uen deis acur hecho lo mismo en la prouision de los officios ocupando en ellos con
 re subletos y guarentes mal han procedido en la administracion de los y en
 muchos preten de entes que aya y la estredura y falta de mantentamientos y
 de rente val dia y lo que en adelante se oya que de los que se procuran prouer los ofi
 z cargos en las breuiteras y quitados cumplan con su obligacion fial. bien y no
 te sus officios y quoyegente ociosa se oya y de otra en algunas pacificaciones y auis
 de de lo que se oya y de otra prouer para prouer atodos los conuenientes que se oya
 de fueren = En lo que toca a los lances de la en mucha confusion y mala quinta con las
 uaciones que se han hecho para la paga de sus sueldos y que auis prouer para prouer
 amos oficiales Reales en vna prouincia con las procuradores de los lances y q. sebia lo
 los deus y cayo cargo y me cabe y que se oya entre los que se dize en rata por cada
 o dar orden para los de adelante en las cobranças de las utuaciones para que se hagan y
 ian auis tiempo entre quienes se han de hacer lo qual ormande que haga auis y que se oya
 de lo que resultare y del estado que tuuieren y como acur con los el maryl de canute la
 de arcabuleros que de lo y todo lo que aya en esto muy particular m. la necesidad que
 que se conserue la dicha compania de arcabuleros y por los demas capitulos de vna instrucion
 que no respondio de lo que se oya que con el tiempo se ande m. mande y se oya
 Como fueren ocurriendo lo haris y cumplis auis de Vallid A. D. de febrero
 U. y sus cuantos y un años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor
 de ybarra =

El Rey =

*Pa. G. la audiencia de las
 mias no cono lean de las
 causa inque el virrey y per
 bades de comun conueniemi.
 de ueren de possido de los sac
 dores prouidos por ellos con
 forme al patronato de los de
 officios que se uieren por
 sus culpas por el incortu.
 que inque de licuar los tales
 caxas por vna de fuerca de
 au diencia y guardar en
 los mis mas benefiçios como se
 an dex =*

Por quanto he sido informado que quando subcede que los perlados de las yglesias de
 dias occidentales proceden contra algunos clrigos que estan prouidos alla conform
 orden de m. patronal gorreal por culpas que resultan de los tales de los de
 cios que uieren conueniendo para esto la voluntad de mis virreyes los tales clrigos ay
 an que uieren en uerba y denegandolos la apelacion lluan las causas amos au di en
 las por via de fuerca y declarandose en ellas que se lo ha de orare nra onola causa se que
 Con los mis mas benefiçios como se prouidad que de antes se que inque en muchos en
 merdes de mas de ur contra el dicho m. patronato de Re por que los dichos benefiç
 prouidos por el Virrey y perlado conforme al son al m. de liles adnutun y p. de m.
 de ybarra =

Haciendo por vna y mandado de mis audiencias Reales de las dhas mias occidentales
 no que han conuenido m. cono lean de los causas y causas que conforme a lo m. virrey
 y perlado de comun conueniemi. o ueren bacado los tales seru fies y de possido
 de los de los sacerdotes que los se unque q. de vni voluntad q. de nu. auis por la prou.
 de habito del conueniemi. de la q. de la q. de fecha enuan m. gual delarui, agui de de hebre
 ro de mill y sus cuantos y un años. Yo el Rey Por mandado del Rey nue
 tro señor Juan de ybarra =

El Rey =

En la Ciudad de los Reyes de las prou.
 Mi Virrey Presidente y oidores de m. Audiencia, de la ciudad de los Reyes de las prou.
 del peru. de algunos años a esta parte son m. ehortos los socorros que se emian de la prou.
 uincia de quito por cuenta de m. ha. linda y se entendido que el año pasado no se pudo em
 niar ninguno de la Caja de quito por haerse consumido todo en socorros de gente de que
 era y m. uiniciones para parana y eñile y para las prouincias de contra losarios y que ha
 uendose de acudir a esto y a otros cosas semejantes de aqui adelante y por lo que se oya y de
 la de la tierra no se podria haber de cosa de consideracion de aquella prou. Sin os ordenando
 que se pongan en m. de corona de otros de v. m. de de los de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 prouincia y por que quiere ser informado de lo que se oya de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 ne por que causa y de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 le y quanto a m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 tadores q. ay en ella y que ha. linda y otras comodidades tienen y que otros aproucha
 mientos ay y puede haer de los fuera de las encomendas de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 podria aumentar m. ha. linda En la dha prouincia de manera que uendo como de la
 tierra de uyo tan gruesa y abundante y hauiendo como en ella tanta mina como
 rriente de aquella prou. con alguna Buena cantidad cada año que fuesen cierta y
 segura y se oya de las muchas necesidades y gastos que se oya de la xpianidad ca
 dia dia se oya de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 derado los tales de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 fecha En Vallid A. D. de febrero de mill y sus cuantos y un años. Yo
 el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Juan de ybarra =

El Rey =

Al Virrey del peru sobre Don Luis de Velasco Mi Virrey gouernador y cap.^{an} g. de las p^{ro}uincias del Peru
 que procure se acabe la paci- ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 ficacion de la p^{ro}uincia de ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 las esmeraldas y ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 que se ha cometido de la p^{ro}di- ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 cacion del evangelico = ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 do q. la otra m^{er}ced de quito comitia al doctor barris de pulpida q. visitar por aquella
 tierra y procurar se reduca a los naturales della y q. el b^{er}ha hecho conuencio y suauo medio
 pacificos muchos de los d^{os} naturales y di^{os} puertos q. Recibir la fe y baptismo y ay al p^{ro}u.
 sos entre ellos que acuden a su doctrina y a la administracion de los sacramentos con uer mia q.
 tiene lo q. toca a q. la goie, de la otra p^{ro}u. de las esmeraldas al p^{ro}u. de la otra p^{ro}u. de quito q.
 quien lo tiene tan cerca capitular con algu^{er} y r^{er} q. u^{er}gergan de q. la poblacion y de pagar
 mi hacienda se ha estado hasta agora en ello y por q. importa mucho q. la reducion y pacificacion
 p^{ro}u. de las esmeraldas se continue y acabe por el m^{er} q. en aquello en el estado q. tiene al p^{ro}u. osent
 mando q. procure muy de uera q. tengan efecto y lo qual pareciere uerian q. conuencio de la
 yntendencia de la ex^{ta} de lo al p^{ro}u. de la otra p^{ro}u. de quito encargado temucho de sus d^{os} de
 ga efecto y acabe de pacificar y poblar la otra p^{ro}u. con la menor costa q. fuere posible de
 cienda advertiendo de todo lo q. apareciere q. conuencio y dando si q^{er} de lo q. se fuere haciendo
 fecha en vallid Av^{er} y nueve de marzo de los Anos. Yo el Rey Por mand. del Rey
 Por mandado Del Rey nuestro señor Guarde y berra =

El Rey

Al Virrey del peru sobre Don Luis de Velasco mi Virrey gouernador y cap.^{an} g. de las p^{ro}uincias del Peru o alay
 que procure se acabe la paci- ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 ficacion de la p^{ro}uincia de ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 las esmeraldas y ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 que se ha cometido de la p^{ro}di- ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 cacion del evangelico = ^{an} que se entendido que en el cabildo de la villa imperial de Potosi ay algunas
 do q. la otra m^{er}ced de quito comitia al doctor barris de pulpida q. visitar por aquella
 tierra y procurar se reduca a los naturales della y q. el b^{er}ha hecho conuencio y suauo medio
 pacificos muchos de los d^{os} naturales y di^{os} puertos q. Recibir la fe y baptismo y ay al p^{ro}u.
 sos entre ellos que acuden a su doctrina y a la administracion de los sacramentos con uer mia q.
 tiene lo q. toca a q. la goie, de la otra p^{ro}u. de las esmeraldas al p^{ro}u. de la otra p^{ro}u. de quito q.
 quien lo tiene tan cerca capitular con algu^{er} y r^{er} q. u^{er}gergan de q. la poblacion y de pagar
 mi hacienda se ha estado hasta agora en ello y por q. importa mucho q. la reducion y pacificacion
 p^{ro}u. de las esmeraldas se continue y acabe por el m^{er} q. en aquello en el estado q. tiene al p^{ro}u. osent
 mando q. procure muy de uera q. tengan efecto y lo qual pareciere uerian q. conuencio de la
 yntendencia de la ex^{ta} de lo al p^{ro}u. de la otra p^{ro}u. de quito encargado temucho de sus d^{os} de
 ga efecto y acabe de pacificar y poblar la otra p^{ro}u. con la menor costa q. fuere posible de
 cienda advertiendo de todo lo q. apareciere q. conuencio y dando si q^{er} de lo q. se fuere haciendo
 fecha en vallid Av^{er} y nueve de marzo de los Anos. Yo el Rey Por mand. del Rey
 Por mandado Del Rey nuestro señor Guarde y berra =

El Rey. Presidente. y oydor de m^{er} de la Audiencia. que
 Reside en la ciudad de San Fran. de la Prouincia de quito y soy
 informado de qual manera esta ynto d^{os} de. V^{er}eny Personal en esas p^{ro}u.
 que ningun. espanol. Pide y n^o. a quien no se le den. q. que de cinquenta mil.
 n^o dias tributarios. q. Ay en esa Prouincia. Son muy Locos. Los que no
 Han ocupador. en el beneficio de las minas. edificios. a Ranar y en a
 Lena. en obraser. y otros muchos Truafos. y Seruios. de las casas
 Lomas. en poder de gente muy v^{er}ilde. y Pasa. quando les d^{os} el lugar para
 acudir. a lo que combiene a su salvacion. y solo de les a costumbre. a
 q^{er}ag. diez maravedis cada dia. de jornal. auiendo yo mandado que
 se le d^{os} en ados Tomines. y que particular mente Combernia. Semanda en
 quitar. Los d^{os} indios. de los ingenios de acucar. Por ser traus so^{er}ta
 su complecion. y dar Orden. en lo de las minas. donde se con suminon
 sino Semanda. q. Latasa se pague. en cosas de la tierra. de en dineros q.
 de otra manera. todo lo que se acaen. es para fus en comendado
 de mar. de que contra su voluntad. Compelen a ser. de la q^{er} de aquin se
 a veinte leguas. Amas de mill de los d^{os} indios. Con sus m^{er} q.
 para acaxicar. Lena e yerua. a los quales. de les pague a d^{os} de m^{er}.
 de jornal. y a q^{er} a veinte. Pudiendo si b^{er}niaran de su voluntad
 traferan las mismas Casas de Lena. e yerua. Salir Por cada dia
 un Tomine de Plata. que vale treinta y o^{er} p^{ro}ms conforme a lo qual
 de mas de su tributo. Vienen a dar. mas de veinte mil P^{ro}. a los espanoles
 que esto se remediar. Comandar y bualar. el jornal. de cada y^{er}.
 en lo que se anaran si se b^{er}ieran. a cogerse en la plaza y que se les pague
 el Tomine. q. Trayendo. La d^{os} Lena a la plaza Salir a Poxella
 porque con esto los espanoles. no querran mirayos. y Cesara el seruy
 personal. de aquellos mil y m^{er}. o de la mayor parte de los. y fernan
 Lugar. para acudir a la dotina. y q. tambien conuernia. que a los y^{er}
 que andan en los obraser. de les pague cada ano. a Raonde a treinta y
 cinco P^{ro}. Como esta ordenado. y no derar el numero de los que se
 parten Para la guarda. de ganados. y a ce centar les Los salarios
 Prueyendo Como se le de lugar para oyr mi uia. y acudir a la dotina
 y que el jornal de cada uno de los d^{os} indios. que se se p^{ro} en

Las labores y edificios. Amonesterios. y otras obras. sea atomio
 medio cada dia. Incarro que no fuese posible. en usarlos el trabajo
 y se tiene por escrupuloso. y que la misma fuese formacion de
 benia hazer. En el danyo para las sementeras. De trigo y ma
 y crecetes los jornaleros. y por que como se dice los dichos yndios
 llamados por parte de ellos. estan en su ynfidelidad. Por faltar les
 y aun la esperanza de tenerle. Para acudir a la dotina y a
 El mas. Tocante a su lombercion. escorra el mudo o escupa
 o s mando. y vea si todo lo sobre dicho. yaviendo el tratado largam
 sobre ello. Procurareis. Incarminar el remedio neces. proueyo
 sobre ello. Lo que os pareciere. Con la moderacion y templanca que se
 venga de manera. y los dichos yndios. Sean bien tratados. y pagados
 diendoles los jornaleros. a la cantidad. y su fuerza y facultad. y
 de la tierra. Pues para su sustento y conservacion. es forzoso que
 de trabajar. Entodo lo necesario. adhiriendo. a que el servicio
 conforme. a lo arriba referido. sea de persona. Se adentien
 de que por sus tasas. dan los dichos yndios. Sin paga. Al qual nota
 de permitir. Pero el que hacen. Por sus jornaleros es forzoso
 y amellos tolerable. si se les hace el tratamiento y paga que
 combiene. que es lo que se os encarga. mixey y justifi que y
 Mudo. y de todo lo que se oviere. y proueyere. me a
 uisareis. fecha en santolorenzo a diez y nueue de otubre de mill y quin
 e nouenta y un años = Yo el Rey = Por mandado del Rey
 Nro senor. Ju de ybarra = Senalada de l. g.

Yo el Rey. Don Luis de velasco virey gouernador.

y Capitan General de las prouincias del peru o a la persona que a desante
 me siruiere en el dho cargo y tubiere el gouerno de ellas abiendo visto y
 atendido por muchas Relaciones y papeles que se han Recuido de diversas
 partes. de las yndias occidentales y por los aduertimientos que han fecho en diuersos
 tpos. algunas personas celosas de el seruiuo de Dios nro S. y mio y de el
 buen tratamiento de los yndios naturales. e de la conservacion e aumento de ellos
 quan danoso y perjudicial les es. el Repartim^{to} que se ha fecho de los dhos yndios
 y los seruiuos personales. que a los principios de un des cubrim^{to}. se yntre
 duxeron. y despues por auello disminuido algo ministros mios sea continuado
 y quan benefactor son en estos exercicios en que se ocupan sin embargo de que
 muchas cartas y prouy. dadas por el emperador y Rey Mi S. y
 que S. o soria ayen sobre el buen tratam^{to} y conservacion de los yndios esta orden.
 que no aya los dhos seruiuos personales que son causa de q se hayan con sumiendo
 y acabando con las opresiones y malos tratam^{tos} que reciben y la auer. que de sus tasas
 y haciendas hacen sin que dantes tpo des ocupado y ser ynteruidos. en las cosas de
 nra. S. fe. catolica ni para atender a sus granderias ni al sustento de sus mu
 jeres. ni hijos de don de pende su conservacion y aumento y representandose q
 en esto ay tanto e xceso que pueda causar escrupulo y de serando yo acudira e
 remedio de ello para que los yndios biban con entera libertad de vasallos segun
 y de la forma que los demas q se tenga en estos yndios Rey. y otros sin nota
 de esclauitud ni otra sujecion y tribidumbre mas de la que como naturales va
 sallos deben y que mirando por su conseruacion. pro pao. y auom. de tal maner
 se ayuda a esto que medianre el nauafo y n dultro labor y granderia de los
 mismos yndios se ayende a la perpetuidad y conservacion de estas prouincias
 como cosa que estan forpista y depende la vna de la otra. y abriendose vho
 en el mi Coni. R. de las yndias. todo lo q se acerca de esto ella prouido y las Relaz.
 y pances q sobre ello andado personas de mucha experiencia letras y conuenia
 y lo que de parte de los encomendados y otros vecinos de este Rey. y de las d.
 mas prouy. de las yndias sean representado y abiendo se juntado con mi mandado
 otros ministros y personas haues doctas de mucha prouencia y larga experiencia



Para ver conferir y tratar de negocios de tanta ynpotancia y Consulta de re...

En ocupen los yndios... que ocupen los yndios...

Primera menre es miboluntad... Los Departim... que ocupen los yndios...

Atributo que no gya... aqui adelante...

que sea en sentido que es muy grande... que ay en servicio...



Que cerca de ello se ay a permitido... que el encomendero y huare de ellos...

En otro... que he sido ynfamado... que el trabajo que los yndios...

Dueñas de las obras y edificios y tubieron en ellos los dhas yndios en otros los
 por la primera vez y destorro de un año de donde fueren y por
 la segunda la pena doblada y por la 3.ª de mas de la misma pena que
 no se permita ni pueda tener de allí adelante obra ni yngenio
 ni vos el m. nro y los presidentes y oidores de m. aud. y viniendo nativos
 dello lo disimularan y dexaren de Remediar y castigar lo suso dho me
 jandre por deservido y a m. voluntad que sea de residencia y visita que
 se o haga cargo de ello y que remedie q. de la culpa q. resultare p. que p. m.
 probeher sobre ello y sobre ydores que salieren a la vista de la tierra
 lo disimularan y no lo castigaren y incurran en pena de suspension de
 sus off. por un año y q. lo suso dho se execute y n. b. loablemente



Cartas de yndias

Y Porque por muchas cartas y p. n. que en diferentes tiempos
 despachado para todas las yndias esto prohibido y orden. que no se carguen
 las yndias y q. se cesare de cargar que a audio dello se abrenen los caminos y
 se hiciesen puentes y se criasen y procurasse que vbiere suficiente cantidad
 de bestias y Reguas y es de creer que esto se abria prohibido pero por que
 via sea entendido que en alg. partes no se desan de cargar los yndios q. en
 y combiniente p. su salud y conserto por lo mucho que en se trava so por
 desen. y mando que en ninguna de las provincias ni parte
 de todas las yndias no se puedan cargar ni cargar los yndios. Con m. n.
 q. en caso de carga ni por ning. Persona de ning. Estado calidad y Condicion
 que sea secular ni eclesiastica ni en ningun caso parte ni su. con voluntad
 de los yndios y de sus ca. que ni en ella ni con su. ni de sus aud. ni con
 bonadoru. a los quales prohibo y m. que no den ni den las dhas lic. ni permi
 san ni desimulen las dhas carg. de los dhas yndios a pena q. el que lo contrario
 sea suspendido del off. que recibiere por quatro añ. Precios y de mil p. a la
 persona q. cargare los dhas yndios. Con lic. osinella aplicados por 3.ª p. m. n.
 que y denunciados y los que notubieron q. pagar la dha con dema. n. rion
 de calidad y estado humilde de verguenca publica y destorro de las yndias
 lo qual es m. voluntad y os mando q. esto lo sepa y execute y cumpla
 en todo el distrito de v. nro. Govierno sin embaro de qualquiera cosa que
 en contrario dello se prohiba o contubre que se pueda allegar y en castigo
 a los prebados eclesiasticos seculares y Regulares q. en lo q. tocaren se q. Particular
 Cuidado de cumplir lo suso dho y de b. entender como lo cumplen los demas y se
 las penas con los transgresores y de auisarme dello en mi Consejo de las yndias

Y Porque...

Y Porque Ay y informado q. en la provincia de las charras y bellidias ay
 mucho num. de chacras en cuya labor y en el benef. de la uca se ocupan de
 ordinario Grande num. de yndios y que para remedio del dano que solian
 Recevir en subida y salud el b. rey don fern. de toledo b. h. muy conde
 nientes or denancas y en mi cons. de las yndias las que parecio conberis q. la
 labor de las dhas chacras y m. voluntad es y m. que se guar den y cumplan
 aquellas precisa m. en lo que no fueren contrarias a lo que de nuevo se ordena
 a ora y de mas de las penas en las dhas ordenancas declaradas que no p.
 los que excedieron y contravinieren en ellas y cumpan en otra may. que
 vos y porneis y sanc. ex. en los transgresores y m. y expresam. en re
 pro sibo que los yndios que se vbiere de ocupar en las dhas chacras. no se
 den Pa. de particion ni se ay. q. esto en manera alg. mas permito
 como esta dho que puedan y de m. voluntad. con quien y a las chacras
 que quisieren con la limitacion de tiempo moderaz. de n. b. satisficacion
 de jornal y certificacion de la paga en sus manos q. vos de clar. de d. y or.
 denaredes como esta dho y que no puedan ser n. can de residencia en ellas con n. b.
 voluntad. con paga ni en ella niayan de rrauar las sillas y q. prohiban
 y p. n. m. y puedan ser donados se procure que allen todos en pa. honora
 de que vos y los que adelante o sucedieren en ese cargo abas de tener parti
 cular Cuidado y de que assi se haga y cumpla y de castigar se bora m. n.
 a todos los que comerecionen por el q. brantam. de las dhas ordenancas

Y Porque...

Y Porque asi mismo se entendido q. en unas dhas provin. de la parte y jurisdic.
 ay otras chacaras de enda de q. frutos de la tierra q. otras q. rones
 chacamientos y granjerias en cuya labor y benef. ay llen de ordinario y stan
 de venidos muchos yndios sin libertad y d. n. y los dueños de ellas los tienen
 como a lobos y quando venden truecan y traspanan las tales heredades o
 chacaras en otras personas dan. los yndios conellas y siempre stan en lajer
 bidumbre para cuyo Rem. ordeno y mando q. de aqui adelante en las enaj.
 q. se hiciere de las dhas truecos donaciones traspanos o otras q. h. m. n.
 de enajenacion q. se hiciere. la b. de herencia de lo o contrato de la s.
 chacaras heredades y tierras. no hagan mencion de los dhas yndios ni de
 su seruy. q. que no se puedan conprender ni conprebendan en las e
 no se n. ciones a pena q. to. de los yndios q. n. b. q. se hiciere contrario q.
 en mismo caso y exco. sean en si n. n. q. y deningua b. n. ni ef. y de 10. d. b.

Albende los y otros causas al comprador o persona que se recibieren
 alguna manera. De las sobre dhas con las dhas chacaras los yni con
 que se labraban y beneficiaban aplicados por ^{3.º} ^{3.º} ^{3.º} como se p^{re}ve
 ciados, y que el escriba anse quien rompare la escriptura. Contra lo suso dho
 sea prohibido de off. y m^o que lo si dho se reprogrone p^{re} m^o en las cause
 ras de las dhas Prou^o del p^{ro} y otras dhas p^{ro} vbiere q^{ue} b^{er}ga
 anancia. De todos y los yni que al p^{re}s^{en}t se hallaren en las dhas chacaras
 entiondan y rep^{re}gan que las podan dexar q^{ue} y como quisiere y que no an
 de poder ser detenidos ni compelidos en ellas en nung^{un} man^{er}a. Mas de
 dhas ni en otra qualquier solas dhas penas q^{ue} q^{ue} me dexen cumplida
 lo suso dho m^o que los yndios de las aud^{encia} en cuyo d^{ist}rito cayeren las
 dhas chacaras y heredades quando salieron a b^{er}itar la tierra. Los vni
 y no consentan que los yni que hallaren en ellas sean q^{ue} cubo su n^ume
 ron ningun genere de seruidumbre executando en los culpados las dhas penas
 las demas que les parecieren q^{ue} que sean castigados lo q^{ue} os en cargo mucho p^{er} q^{ue}
 que lo fueris guardar y distinguir^{de} en todo tiempo y ocasiones por ses a q^{ue}
 toca y encomiendo el cuidado de que se cumpla ynb^{er}olable m^o a d^{ist}riccion de
 que lo que sola mente se permitis de aqui adelante es q^{ue} se puedan servir en las
 dhas chacaras y heredades de los yni que quisiere servir en ellas de su propia
 suidad por el tiempo y en la forma que voluntario mente se concertan
 y mando a vos el mi virey que al presente aqui a adelante fueren lo
 oais guardar y cumplir ynb^{er}olable mente.

8 Vinas y olivares. Como quiera q^{ue} en diferentes ocasiones se ha ordenado a los vireyes v^{os} a
 secretar que no permitian niden lugar a que se planten vinas ni olivares en el
 p^{ro}uy^o y despues que no sea crecienten las plantadas se entendido que son m^{as}
 las que estan plantadas y el benef^{icio} y labor de ellas. y en b^{er}oluntad y man^{er}a
 que se p^{re}ve seden yni de Repartim^{ien}to y que en el tomar yni de b^{er}oluntad
 Para ello y en b^{er}oluntad de las vinas y olivares y en todo lo demas que as^{er}de
 se venia la misma orden que en lo de las chacaras solas mismas penas y que
 las dhas se executan con grandisimo rigor.

9 Como ante auctor de los yni a los
 labor de las chacaras y olivares.
 A y lo que mi yntencion nace de quitar a las dhas chacaras heredades y b^{er}inas
 seruido que han menester q^{ue} el labor y benef^{icio} sino q^{ue} en b^{er}oluntad el necesario

Los yndios no sean oprimidos ni detenidos en ellas contra su b^{er}oluntad como lo han
 por lo pasado y para que se pueda cumplir con lo uno y con lo otro orden y m^o
 que se yni que huvieren de servir en las dichas chacaras y b^{er}inas se alquen de
 los pueblos circunvecinos a ellas y no abienndolos otros pueblos en las comarcas
 de las dhas chacaras m^{as} que en ellas en los sitios mas altos y a comodidad
 para su bibienda que sean saludables y apropios que puedan estar mas pro
 ximos a las dhas chacaras y heredades se hagan poblaciones donde abier y
 bivan en vecindad. Los dhas yni donde sin mucho trauaso de camino ni oⁿ
 des comodidad puedan acudir al benef^{icio} y labor de las dhas chacaras y b^{er}inas
 y puedan ser doctrinados y ynductos en las cosas de n^{ra} s. fe catolica
 y los que en sermone b^{er}itados y curados. y tales a mⁱⁿistre los sacramentos
 sin que falen ala labor y fructificacion de la tierra que es tan necesario para el
 sustento de todos. y el q^{ue} oprimidos y en b^{er}oluntad de los yndios.

10

A y lo que cuando Los otros Repartim^{ien}to se sigue que sean de ocacion. Los fue los
 Repartidos res. que salta aora a auido de los dhas yndios y los vni se vni a b^{er}eridos
 orden y mando que asi se haga aqui adelante y que no se p^{er}sona con ningun
 titulo de reparto los dhas yni sino que el correg^{idor} o alcaide de cada pueblo como
 en su apareciere y ordenare de suya cuidado con saber que los yni abien
 fueren y edad para el trauaso salgan cada dia a las plazas q^{ue} que alli se cor
 ruten como sta dho los que los b^{er}ieren menester por sus ganados y que a
 dhas justicias se obliguen a ello y por la prevenie m^o a los dhas correg^{idores} y
 alcaides mayores y ordinarios cumplam la orden que conca dho los dhas de
 solas penas que los p^{er}niere de q^{ue} por que tambien es f^ucto q^{ue} labor yni los que de q^{ue}
 para labrar sus heredades los que las hubieren y las de sus comunidades conalcesi
 y a el mi virey el enq^{ue} y b^{er}ieren de auerir a ello y a su cargo p^{ro}curando q^{ue} los
 dhas q^{ue} May^{or} P^{ro}curador suyo y p^{ro}curacion y b^{er}oluntad de la tierra.

11

A y lo que como q^{ue} todo lo que ha d^{is}uelto en los capitulos precedentes de p^{re} y con
 viene que se execute y cumpla precisa m^o mas todo ello sea de enbender. con la
 con d^{ist}riccion y p^{ro}curado que lo que se ordena q^{ue} la confirmacion albio y benef^{icio} de
 los yni y de lesar los de los dhas Repartim^{ien}tos. no se conbienta en b^{er}oluntad
 y mayordano y de la republica y con que los yni que de su natural cond^{icion} rehussan
 el trauaso y son ynductos aq^{ue} que los es de gran perjuicio con de serui uo
 basar y ocupare en los dhas seruios con v^{os} o con otros q^{ue} no abien causer
 lo que se ordena de n^{ue}vo q^{ue} que lo puedan dexar de hacer, pa^{ra} q^{ue} se rep^{re}gan

Y no poderse sus tentas con ni sus mugeres ni lo isto y por esta causa y por que no
 se pueda conserbar. ni sus tentas la tierra sin el trabajo de los yndios
 Conbendra y auí lo ordeno y m^o que sean competidos alio en la forma como y por
 las mas suabes medios que separeciere y probegoneres. y ordonauere q^o ello deman.
 Teniendo respeto y consideracion a todo lo dho. Lo dho por q^o de la manera q^o
 mas Conbiniere. La conserbacion de los mismos yndios y de esta Republica y conser-
 uacion de ellas para lo q^o el Rey y su Real Audiencia y en castro que por estas causas con-
 venga y conueniere que ay a repartidores de los dhas yndios. se cometa a los J^{es} y
 personas de may^{or} confianza y satisfacion q^o hubiere y que no sean criados ni
 de los yndios de esta Audiencia ni de los demas de este Rey. ni de los dhas yndios ni de
 y que en ninguna manera se les señalen ni lleuen el premio de sus ocupaciones y
 trabajo de los yndios. por cabeceras sino que sea por via de salario el que fuere suyo por
 que los yndios Reciban mena agrauios en este Repartimiento en retardo y
 duracion y de lo que en esto se oviere me avisaras —

12
 Perjuicio de perlas

La Perjuicio de las perlas en la p^{te} donde vbiere esta ganancia es m^o de
 que se haga con negros. Como al p^{te} de las cinco repartim^{os} que de ninguna a man^{era}
 ocupen en ello yndios asi lo ordenareis en vtro de l^{to} —

13
 Minas de oro y plata

La Conserbacion de estas Prouincias y de los mismos yndios y la de este Rey depende
 como cabes en el estado presente principal mente de la labor y benefi^o de las minas
 de oro. plata y acopio. lo qual hoy yn sumado y En ningun^a manera se puede de la
 en la ynductia y trabajo de los yndios. y que por esto y por estar acostumbrados y
 acostumbrados alio en ningun^a caso se pueden excusar de acudir a esto mas de lo
 mucho y conbinere que sean delectados en quanto fuere posible y siendo lo no ay
 Repartimientos de ellas como hasta agora. Lo ha auido y que las minas y pro-
 bican de negros en la cantidad q^o pudieren y suuieren menester y a quales
 los yndios que de su voluntad quisieren nauasarse en el benefi^o de minas por sub-
 janales como se concertasen otaresen por los obligandolos y conpeliendolos a que
 trausasen y realquiesen y no sean ociosos. y que se este efecto se junten y lleuen
 a las p^{tes} y partes que se señalaren y por quello que en esto se considerare de may^{or}
 y importancia es el benefi^o del Reyno de que se sacare sacado y basacado y se
 espere que se sacara tanta xique lo conserbandose como conbinere lo que se
 esto se acordado que se haga que es —

14
 Virtud y alivio de los yndios

Que los Comandantes de las ciudades que requiere. La cabida d. del cometa
 a las personas que se pareciere de may^{or} experiencia y confianza y diligencia y que

Y que con menos yndios la ay an de executar. que hagan vna bieta general q^o
 enbiende. Los yndios que de presente Residen en el dho. cerro y chacara y heredades
 de su contorno asi por el Repartimiento como de otra manera q^o quieran pidiendo
 a los caciques. Las listas por sus parcialidades. de todos los que estan abso^lo del gouerno
 de cada vno asi en las labores de las minas. chacaras y heredades como en otra q^o quieran
 manera de serui^o y exercicio y por todos los otros medios que les pareciere q^o que
 la cuenta sea mas puntual. y no se susando para esto de la d^{ist}ribucion suabidad y de
 vna q^o conbeno q^o que los yndios entriendan que esto diligencia se ha de y de
 y alio y los mineros para su mayor como d^{ist}ribucion y aprouchamiento —

15
 Poblacion de porssi

Y Resultando de la visita que ay num^o suficiente q^o los quince mil yndios que siem-
 pre sean Repartidos q^o el benefi^o y labor de las minas del dho. cerro y de suen lleuen
 de diferentes y muy distantes partes por sus minas cinco mil yndios cada quanto mes
 procurareis por la mejor via y forma que sea posible. que de aqui a de l^{to} se re-
 partan de los que hubiere en el dho. cerro y sus comarcas y que se este efecto
 y mayor como d^{ist}ribucion de los yndios y del benefi^o de las minas sea becinde allí l^{to}
 que quisieren quedar de su voluntad repartendales en las parrochias q^o ay en el dho.
 se medien. los de vna parcialidad y alio con otra en pueblos formados. o como
 mejor pareciere dandoles salidas que cada vno vbiere menester. en las que
 hubieren en ocupar en los valles del dho. cerro o su comarca y ayudando a
 para esto de las Reduccion. que subieron de chales de los dhas yndios y poblaciones
 sacandolos de las partes en que estan remotas y desacomodadas. q^o su doctrina
 y educacion. Como se ordenado q^o que laboren y beneficien las dhas minas q^o su
 aprouchamiento. con que no los queden a Render ni vender a españoles ni a
 ellas estando ausentes del dho. cerro y en todo lo demas se les haga la como d^{ist}ribucion
 q^o repartiere y conbiniere para su mayor alio y aprouchamiento q^o que con esto se crease
 el trabajo de fuera. Como hasta aqui sea hecho por la yncomodidad que alio
 se les sigue. pero por la mucha que ynporta que la labor del dho. cerro nose dis-
 minuya antes haya en acrecentamiento de m^o de voluntad y conuenere que se
 tando el num^o necesario de los yndios que ordonamos menre suelen acudir a los
 dhas minas por no alcanzar el Repartim^o en los que como dho es se becinde
 y vbiere en el cerro y su contorno Por el dho. m^o de vbiere de la orden que conbinere
 para que por ningun^a caso falte ni de se de sauer los que suelen andar. y con-
 biere que anden en las dhas minas y en el benefi^o de los metales. asi de minas
 dinaria como alouitadas de su voluntad proveyendo que los que faltan
 venghan a las dhas minas de los pueblos y l^{to} que se este ordenado

Arbitrando q^e el Repartimiento asi en las de afuera como en las q^e tubieren de
 dentro en el año de por sus y su comarca se ha de ha ser sola mente, por un año q^e p^o
 dentro del las minas se reprobaren de esclavos y de gente de serui. p^o el beneficio de la
 minas, y aque no sea de repartir acades pueblo mas q^e ni de los que ocupacion conforme
 a lo p^o poblacion tubiere sin tener consideracion a la mas o menor poblacion
 tubo en el tiempo que se hie, en el repartimiento q^e sea col humber ga
 dar y m^o que se tenga mucho cuidado con las q^e tubieren cumplido sus
 mitas no sean obligados a volver a ellas ni a otras de las min. a lo q^e sea q^e quando

16. *espano las q^e se reprobaren
 las q^e se reprobaren
 p^o el beneficio de las minas*

A Y assi mismo ordeno y m^o que para el beneficio y labo de las minas sean conge
 lidos aque trasasen y se alquisen los espano las q^e se reprobaren y q^e los trasasos y los
 multas negros y mulatos libres de que sea de un particular cuidado y de ademas
 a las aud^o y c^o que le tengan de lo y deno permiten q^e se oia en la tierra

17. *Jornales de los que ha
 bren las minas*

Otro si es mi voluntad y m^o que todos los q^e y demos personas que como de
 lo trasasaron en las dhas minas repaquen muy conpues^o jornales conforme a el
 trabajo y ocupacion que cada vno tubiere proveyendo por el m^o vno como era
 rebaga con mucha puntualidad conforme a lo orden que tiene de y q^e tubiere de
 tenera muy particular cuidado de curales y buen tratam^o en lo espiritual y en
 peral y que los enfermos sean muy bien curados y que a los q^e que fueren atony
 de las dhas minas de fuera del anienro de los reles Paque la y da y buelta a las
 asus casas con que las sanales de los dias q^e caminaren sean algo mas modestos
 que los que hanan trasasando en las minas. Conpuesando a laon de una se que
 padra y que por el m^o de los confesores a quien se lo tocare de la orden que
 mas conbenza q^e el cumplimiento dello y de adon de como y quando se
 les obiere de pagar

18

Tambien ovi de ordenar y en cargo a la or^o y otras personas a cuyo cargo tubiere
 enbiar por q^e el serui de las minas y de que el tubiere de acuar las que p^o
 q^e las pecunias que enbiaren. Por ellas sean hombres de mucha confianca y piandad y
 piedad y que seles en comiendo. El buen tratam^o de ellos y que ni en los lugares de
 los sacaren ni por el camino les hagan bospion y que los salarios que a las tales pe
 sonas se p^o de dar sean moderados y no cobren de las q^e sino que los
 cor^o den orden como seles satisfagan por los mineros. o en la fama que les
 Labriere mas justa y conbeniente y mando que los capiques no sean condenados
 en penas pecunarios por los desuidos q^e tubieren cometido en no enbiar la p^o a los
 tiempos atony de las dhas minas sino que seles den otras penas las q^e p^o por
 q^e se encontrare que las pecunarios las reparten entre los q^e de
 lo qual conbiene que se oia

19. *no se repartan q^e a
 que se reprobaren
 pagas se lentide*

A Y Paque de nido yn famoso q^e a muchas personas q^e no tienen minas en el
 año de los San Repartidos q^e ni a que aunque la tubieren eran obligados q^e lo
 sin y efecto de que seles repartieron y ni no q^e labrasen con ellos sino las y no
 y las otras p^o dar y trasapari los dhas q^e en otras personas por vntanto que
 les daban lo qual acido ya muy grande y conueniente y de mucho dano
 para los q^e a causa de que ayen padecido muchos trasasos y serbi dambres q^e no
 que se reuere y que total m^o de aqui adelante por lo p^o de lo q^e se oia ni de
 repartir y no para el beneficio y labo de minas de lo q^e se oia ni de
 otro ningun sitio donde las ayen a unq^e de q^e que se oia ni de
 que se reuere minas de las q^e que se oia ni de
 su misma cuenta pero bien permitimos que los que a labrasen minas asi mis
 como de otras q^e que se oia ni de
 ficiaren seles p^o dar q^e como a los q^e de los dhas minas teniendo
 consideracion y respeto a la calidad y cantidad de los q^e que se oia ni de
 el a labrasen q^e tubieren fecho de los q^e y beneficio

20. *de las minas no sean
 q^e se reprobaren
 q^e se reprobaren*

Otro si m^o que a los q^e tubieren y beneficiaren las dhas minas p^o q^e se oia ni de
 y a los no seles puedan dar ni repartir sino p^o q^e se oia ni de
 vno vnto mensiler conforme a la calidad y cantidad de minas que tubiere la
 biare y beneficiare actual m^o y q^e que los ocupe en la labo y benefici de los y no en
 otro ministerio ni para otro efecto alg^o y si tubiere seles q^e se oia ni de
 buelban adan y de lo que contra lo seles q^e se oia ni de
 de serbido y mandare prove her el Remedio necesario con demod^o de

21. *de las minas no sean
 q^e se reprobaren
 q^e se reprobaren*

Y como quiero que por ser las q^e de la naturaleza de los en defecion q^e se oia ni de
 duertas e^o y provisiones del conperador y Rey mis señores y lo muy graves
 penas sea mandado siempre que sean tratados como tales y por ningun caso se
 puedan salir de ellos mas por que once tratam^o que en el q^e seles a fecho
 parese que lo son y se ha entendido que su serui sea ben de lo q^e se oia ni de
 con las minas. asi mismo es mi voluntad y mando que los q^e que se reprobaren
 q^e en la forma de ferido a los q^e de minas no los puedan trasapari
 ni de ser donacion de los en vnto ni por causa de su muerte ni por otra via
 de trasapari trueco o enagenacion ni de otra q^e q^e se oia ni de
 lo q^e se oia ni de
 por el tiempo y en los casos permitidos y de ser declarados para que las q^e se oia ni de
 a quien se repartieron los q^e se oia ni de
 de las minas y no una persona con titulo ni causa suya y de lo q^e se oia ni de
 tiempo que cada vno tubiere y labrare las minas q^e se oia ni de

Y Repartido y no se debocau ni alterare el dho Repartim^{to} lo q^l se enuend^o
 sin embargo de qualquier ordenes que se suuicendado contra esto por los Rey^{es}
 mis anteciores o por vos o por los Virreyes q^l d^oner de vos la au^{to} en esta p^{ar}te
 y en otra qualquier man^{er} so pena que los que d^oneren y Repartieren la ynd^{ia} en otra
 forma siendo ministros misos o Repartidores della sean privados de sus offi^{os}
 y encargo abor el mi Virrey y m^o al^{to} presidiendes aud^o corre^o y p^{ro}uocad^ores de
 esta p^{ar}te que tengan particular cuidado de la ynd^{ia} lab^{or}able y sobervancia e m^o de
 los dho y so pena anssi miso que los dho pasas, b^onas y on^o x^o que de aqui
 adelante se sifera de la ynd^{ia} de una persona en otra con minas con ella
 sean en^o ni ning^u y de ning^u d^olar y efecto y que si de mas dho la persona que con
 viniere a lo sobre dho f^uere de b^osa cond^oz^o ass^o la que bujere, el dho pasas
 como la que lo Reciuere que en ambas sean con denadas a b^oz^o en ca p^{ar}te
 y de dho de las ynd y que si tales personas fueren de calidad y estado que no
 se puedan ex^ecutor las dhas penas sean con denadas en p^{ar}te de las dhas y
 de que se h^oyeren la dha venta otras pasas o otra qualquiera disposicion y
 perpetuam^{te} no selas puedan dar repartir ni en^o ni en^o ningunos y de dho mil
 Ducados mas de pena aplicados la vez q^l am^o camara fuer^o y denunciado
 y que los cron^o anse quien se sifieren las tales esc^{ri}pturas sean p^{ro}hibidos de
 sus offi^{os} y anssi miso todas las s^ulticias que no lo ex^ecutoren de re
 c^ora ynd^{ia} lab^{or}able monte. Teniendo noticia dello

22 J Mando a vos el dho mi Virrey os y nformar de las cosas que pasan y estar
 que modum las cosas Repartidas a los ynd^{os} q^l an dubicion en la labor de las minas del dho p^{ar}te
 de las ynd^{os} de las minas
 de p^{ar}te -
 ex^ecutor y conbeniendo moderar las mo^o d^oner no abiendo en ello ynd^{ia} conuenir
 en el entre tanto que medis Cuentas dello que en ello sifueren. Para que y
 o d^oner y mande lo que mas conbeniga

23 J Y P^{ar}te de mas de las dhas minas de p^{ar}te ay otros muchos arriendos de los
 Poblaciones en los de
 mas ynd^{os} -
 en las dhas p^{ar}te de las ynd^{os} de las ynd^{os} de las ynd^{os} de las ynd^{os} de las ynd^{os} de las ynd^{os}
 labor. tambien se Reparten y ban ynd^{os} demuy lefas de que se les sigue el mismo d^o
 y d^oner que se ex^ecute en quanto p^udiere en cargo y m^o a vos el dho mi Virrey q^l
 con muy particular cuidado ordeneis como en contrario de las dhas minas y lo m^o
 cerca de ellas y en los lugares y p^{ar}te mas como d^olar y sanas que sea p^ussible
 se hagan y funden poblaciones de ynd^{os} donde se descan y ban en p^ussible
 formados y tengan la dotrina o iguales y deca^odo neces^o q^l por curados lo
 que enfermaron q^l que de las dhas poblaciones acudan de subditos y q^l
 el ynd^{os} que de ellos se les ha de seguir a trausar en el benefi^o de la labor de
 las dhas minas. sin que sea necesario traer otros de Repartim^{to}

De mas de vos por q^l el benefi^o y conseruacion de las dhas minas es de la
 conseruacion y nportancia que se de a enender para todo y no conbiera q^l
 por ninguna cosa se disminuya su labor sino que anse haya en aumento
 sergo por bien y mando q^l si en el entretanto que se fundan las dhas po
 blaciones o despues de fundadas faltare el nom^o de ynd^{os} que f^uere neces^o
 encada arriendo de minas retrayga de los lugares. mas conseruare el dho ynd^{os}
 la mudanca sea de tierra fria acaliente ni por el contrario en todo se guarde
 lo mismo que sea ordenado en lo que sea al cargo de p^{ar}te p^{ro}uocando
 y ordenando vos lo que para la ex^ecucion y cumplimiento dello p^{ro}uocare
 trata m^o y paga de los ynd^{os} conuiniere como es lo en cargo m^o

24 J Y porque sin elap^o que se saca de las minas y conseruacion de las dhas minas
 Minas reales que
 pueden beneficiar los metales de plata como se b^o por experiencia conuene
 que la labor y benefi^o de las dhas minas de agua se p^{ro}ueya y conuene
 como salta agora sea fecho y no se p^ude ex^ecutor esto sin la ynd^{ia} lab^{or}able
 y nauajo de los ynd^{os} y en el mismo cuidado que lo demos en cargo a vos
 el mi Virrey que procureis que los ynd^{os} que nauajen en estam^o de
 agua y fueren minister q^l salub^o y benefi^o se abien en ello q^l que
 en ellos se haga nudo neces^o el Repartim^{to} que salta aqui sea fecho p^{ar}te
 y riendo p^ussible se ex^ecute el lleuante de otras p^{ar}te y que de tal manera
 se acuda al benefi^o de las minas por ser de la ynd^{ia} nportancia que es a
 quel metal que el nauajo que los ynd^{os} nabien en ello sea tolerable por ser
 tan contrario a su salud q^l f^uere en su conseruacion el corre^o que es ofure
 de la dha guancabehica m^o que tenga particular cuidado de los ynd^{os}
 que se repartieren q^l el rey de las dhas minas de agua conuene de
 las minas en que se ocupan y se truequen de manera que no sean
 niempre vos mismos los que an dubieren ocupados en sacar el metal
 q^l que asi su maya nauajo como lo que f^uere alio se reparta y qual monte
 entre todos y tambien en cargo y m^o que en la libertad y buena paga y
 tratamiento de los ynd^{os} que nauajen en las minas y benefi^o de la agua
 aqui guardas lo mismo que se ordena en las demas de las p^{ar}te

25 J El nauajo que los ynd^{os} pasan en de agua las minas es de ynd^{ia} q^l es muy
 grande y de que lo resultan enfermedades y por que mi b^o luntad es que
 sean lleuados de el en quanto se pueda ordeno y m^o que de aqui adelante
 no se des^o p^{ar}te con ynd^{os} las dhas minas sino que se haga con negro con
 otro genero de senes lo qual en cargo abor el mi Virrey q^l con particular

Cuidado de pro behen y ordenar que asi se haga y cumpla en cuanto fuere posible. Como
mas con benga a el mayor benefiço seguridad y alivio y menor be racion de los y
demas que pa sta causa no esse el benefiço y labor de los mineros

16. Juan de Segura

Porque es justo y conforme a mi yntencion que puer los yntendidos de traua
y ocuparse en todas las cosas necesarias en la Republica y ande buir y sustenta
de sus trauas sean bien pagados y satisfechos del y se les hagan buenos tratam
en cargo de nuevo y en el mi Virrey que abiendo lo con ferido y tratado lo a
personas prancas en cada genero de trauas y yndos los pareceres de los que ma
noticia o exponencia tengan de aquellas cosas señalas a los yntendidos a los que se
suuieren de ocupar en las dhas minas. Como en la labor de los campos y otras exerç
los jornaleros y comidas que se les subieren de dar que non soltas y conformes a las
y ocupas que tubieren en cada comero de labor y ala como dha y careña de car
prouy. y que los dhas jornaleros se les paguen en sus manos cada dia o en fin de cada se
mana como ellos quierean o mejor se subieren de dar asi mismo con sideracion
a que no sean de xq. mirando tambien en lo q. el alivio del comercio y que
antes se auo que se disminuya. y los mineros puedan seguir con modic el benefiço
las minas y asi mismo benga lo que se ha ordenado a pesca de las oras del dia que
de traua san los yntendidos en las minas como en las demas labores y a aquellos que
ren contra su salud y de mucha yn como dha y be sacion suya seña lares los
oras y en el tiempo de cada dia que buieren de traua san sin que el traua se
de xq. ni mayor de lo que permise su complacion y fueras y de manera q.
no reciban dano en su salud y robie ello dha la orden q. mas con benga y m
a los Presidentes y oidores de mis audi. R. y a los correg. y procuradores
y otras subditos de esas Prouincias q. se han guardas y cumplir lo que
a mi dha y me abiraxi de lo q. huieren dado en mi consi. de los yntendidos

17. Balthasar de yntendidos

Otro es cargo y mando a vos el mi Virrey y a mis audi. y Governadores q.
oras qualquier q. se dha de q. partes de las dhas prouy. del Peru y sus dhas
que puer los yntendidos se gense natural en la tierra y tan necesario tengas particu
Cuidado de que sean acomodados en los precios de los buhmenos y que con q.
relehen de en los asientos de minas y en otras q. y labores donde m
ba sion sean o precios justos y no dha y que unis los salen mas benga
que la otra gense por ser pobres y bibir de su traua y castigando con dha
y be mostracion q. se quiere exento que en esto buere

18. Pucos de Sta. Cruz

Y Porque mi voluntad es que todo lo que de vna se ordena se cumpla y
precia m. mando a vos el mi Virrey y Presidentes y oy dha de mis audi.
y otras qualquier que en mi just. de las dhas Prouincias de Peru.

Y de las demas a ellas anexas q. en lo que aca da no decaer lo ha gaus cumbr
y exentar segun y como ha dispuesto y ordenado de manera que los yntendidos no
puedan bolber a ser oprimidos por las personas y en las cosas que a la aqui lea rido
y que tan poco sede lugar y consentan que se hagan las cosas sino como sta dha
trauasen y acudan ala labor y otros seruy. con vnos o con otros y como quiera q.
principalmente a de estar a cargo de los el mi Virrey el Cuidado y cumplim. y e
de la rion dha por tanto lo tambien a los dhas dha de la gense abianse en esta
prouy. a los sues por el cumplimiento de mis ordenes. a los prebados por la obli
q. nonen de miras por el bien espiritual y temporal de aquellos naturales a los
y ganos. pa suparticular a creos y mienos y bien subterrenal y conserbacion
y aumento de esos Reynos donde los en començer tienen y ternan sus Re
partimientos y ellos y todos los demas en grande diligencia de aumento
y las labranças y ganerias que todo se auia en faltando los yntendidos
cuya causa todos deuan mirar por ellos y asi a los dha. en gen. y suparticular
en cargo de los cumplim. y obserbancia de todo lo conseruido en esta
ordenanga. para que se nona cumplido esto sin embargo de otras quales
q. que a ten dadas contra lo dispuesto de los pagos y yntencion de los
dha. que las segund y cumplian en retanto q. no mandare dar.

Otra orden - Vide infra pag. 138

19. Remis al Virrey

Como quiera q. con el mucho dha que tengo del buen traua m. alivio
y a prouechamiento de los yntendidos y de su benefiço y de la conserbacion y a prouecham.
de esas prouincias y ser tan ynportante q. lo el benefiço de la tierra y minas
y de todas las cosas conbenientes q. la vida humana se. ordenado y remitto
Comparecer de personas graues de mis consejos lo que de vna se ha de ferido
mas pa que mi voluntad y yntencion es q. en todo sede la dha que ma s.
conbinare q. mayor benefiço y mas segura conserbacion de todo y que de lo
Resulen muy buenos efectos en decaer a la fin me ha parecido de mienos
Todo lo que toca a lo para que abiendo en un dha mi yntencion y visto
en lo que toca a las minas las ordenanzas que estan fechas y prouadas
Por el emperador y Rey mis s. a quello y padre que gona ayar y por
mi y comunicado lo que por ellos y pa sta sede pone con personas
de mucha experencia y satisfacion anadas y quieris lo que conpare
cien y aquello ha gaus exentar en me tanto q. quando y de lo que
De nuevo sede prouir anadire o quitar mande lo que fue ferido
y para de efectos de las ynteraciones q. se ha gaus conbenir y m.
Benefiço y alivio de los yntendidos y de la labor de los minas y como dha de

De los mineros Procurando e decurar y como darios en esto y en todo
 Lo demas que se ordena. Con lo que aqui ha de puesto en quanto fuere posible
 y no tubiere y no conueniere de consideracion ni pidiere causar seruir
 y de seruir General ni nobedad de y no portancia disponiendo todo
 como conueniere para que los efectos sean los que se desean pero oficiendose tal
 y no conueniere que se pueda temer lo contrario prebengau lo que fuere
 menester para que sin el se conciepa lo que reprehende. Y me abisareis con
 puntualidad de todo. fecha en Valladolid a Nueve y quatro de
 brenbre. de mill e seis cientos y uno. Yo el Rey Por mandado del Rey
 Nro S. J. de Aybarra - señalada de los reys =

4. de nou. 1601. ad



Por una cedula ff en Valladolid a diez de Mayo de 1554
 despachada por el Rey don Felipe segundo siendo Principe se
 encarga al Obispo de quito don Garcia diez de famiguel Obispo
 Reverendo en Christo Padre don Garcia diez de famiguel Obispo de
 quito del con. del emp. Rey mis. a nos se a hecho relacion que vos
 y los dhos Prelados de esta tierra tratais de que los indios de ella pa
 guen diezmo, lo qual diz que si es en mucho por estar cargados en
 los tributos que pagan, e que de mas que seria estoruo para ser Chris
 tianos llevarle, por agora los dhos diezmos se seguian como in con
 uenientes. E por que en la Nueva España al presente no pagan los
 indios diezmo excepto de ganado trigo y seda como veis por el
 traslado de la cedula que sobre ello esta dada. Y tambien en la con
 gregacion de los Prelados toviéron por nuestro mandado el año pa
 sado de quatroenta y seis, ordenaron un capitulo sobre lo tocante a los
 dichos diezmos, el traslado del qual os mando embiar con esta.
 Y es bien que cerca de este negocio como cosa importante, y de lo
 que conuerna al servicio de Dios y bien de los naturales, vos y los
 dhos Obispos de este Reino e los Prelados de la Orden de Santo Domingo
 San Juan y San Augustin os junteis en la ciudad de los Reyes con el Pre
 sidente y oydores de la Audiencia de ella, e tratays lo que en ella conuer
 na hacerse. Por ende yo vos ruego y encargo que os junteis y congre
 guéis en la dicha ciudad de los Reyes vos y los dhos Obispos de este Reino
 y los Prelados de la dicha Orden con el dicho Presy y oydores e tratays
 lo que conuerna hacerse sobre lo tocante a los dichos diezmos, e sobre
 lo que conuerna hacerse sobre lo tocante a los dichos diezmos. Y asiendo se
 tratado y conferido, la resolución que de ello se tomare
 se nos embiara para que vista se provea lo que conuenga. Y en tanto
 os contenteis, y tengais por bien que se lleuen los diezmos de los dhos
 indios en esta forma como se lleuan en la Nueva España y como
 ff en la villa de Madrid a diez de Mayo de mill e quinientos e quatro e
 yo el Principe Por mandado de su Magestad Juan de Zambrano.

Los indios del Arzobispado de los Reyes pidieron en el gobierno
 en la Audiencia por sufraganeos inserta esta cedula en cinco de junio
 de 1555. mandaronse les dar. despues a audio la parte del Cabildo al
 gobierno, y alegaron que por donde no se devia cumplir. y que
 diferente de este Reino y el de la Nueva España, y que estaban en esta
 bre de cobrar diezmos de los indios de veinte uno, y de muchos otros
 a diez, y que los indios los auian pagado e han pagado de su volun
 tad. Si viniera Marques de Canete viene a ser lo que se ha de hacer y des



7 despacho provision a los corregidores para q se presygan en el
 cumplir las dhas hasta q se mas declaracion q auia de hazer
 aquien auia confulcado sobre ello a quince de Julio de 1593
 fue toda via protigiendo el dho en la aud, y la parte se re
 citaron a prueba. inscribiendo los indios en su cedula 7 el Cabildo
 en su escritura. y pidio testimonio de unos capitulos de carta de piedad
 el virey don frans de Toledo por donde dice constar q en este dho
 auia orden para q los indios pagasen diezmos por entero. diotelo
 y presentaronle. 7 parece ser de una carta escrita al dho virey en
 23. de set de 1588. q. que dice asy
 En lo de los diezmos no embargante la diferencia de opinion y pare
 cere y de disputa y contencion que sobre esto auia auenido tomada
 resolucion. 7 acordado que los dhos diezmos se lleuen y cobren. 7 que se apli
 que, 7 execute esto de adelante sin esperar ni perder mas tiempo, q qd se
 en lo primero por la orden siguiente.
 que los dhos diezmos se lleuen y cobren en el nombre de diezmos, sin me
 clarte con otros tributos ni derechos ni de las de dho dho
 que se lleuen de todas personas sin distincion de indios ni de españoles ni de
 genero de personas alguna, 7 sin diferencia de sexo ni de edad sin que
 aquella haya en lo que toca a los tributos.
 que se lleuen 7 paguen de todos los frutos de la tierra 7 ganados 7
 crianza, pero que por ahora no se lleuen de artificios ni negociacio
 nes, ni otros, los quales se reservan sobre presupuesto q sean en ellos de
 cargo de otros tributos 7 derechos deley
 que se lleuen decimas personales, mo de otra cosa mucha cantidad, 7
 aplicandolas a los ministros que actualm se sirven en la yglesia.
 que como quier q en la cobranza execution se ay de yr con tem
 planza, plega en lo que toca a los diezmos 7 derechos de los diezmos, de
 de todo, 7 no dijs minuyen de la cota en mas de la cantidad que de
 lo que se deve del diezmo.
 que agtandose lo de los diezmos, 7 viendo aquello bastante como se
 entienda que lo sera para el sostenimiento de los ministros de la yglesia,
 parece que se podria bajar de los tributos la parte q esta señalada para lo
 que toca a la dotacion 7 sostenimiento de los curas.
 La parte de los indios replico q estos cap de carta no se auian executado
 antes se auian innovado por sus ay refimo presentaron. 7 parece ser
 salado de una carta escrita al dho virey en marzo de febrero de
 de 1575 and 7. el qual dice asy
 En lo dho q se se ofrecien acerca de asentar la cobranza de los diezmos 7
 cosas de que se an de cobrar, se se aplicando, 7 con brevedad se os auisara
 de la resolucion q aca se pudiere tomar, 7 pny vos tener la cosa pre
 sente 7 lleuades remida de desera la mayor parte de esta de a de
 racion, 7 reid como lo habeis tentado metidos, 7 dandonos aviso de lo que
 os pareciere para que quando se viniere de venir a la execution de
 la cosa dispuesta, 7 visto lo que se podra hazer en ella, que para los dho
 que

que se ofrecieren 7 los demas que se acordaron en las juntas, se atendido
 7 tiene cuidado de haer tener de Roma los despachos q fueren menester
 que se embiaren como se fueren trayendo, aun q para lo que
 toca a la distribucion de los diezmos hasta la facultad q se tiene por
 las bulas de las erecciones como por los despachos de las juntas
 lo lleuades apuntado.
 Presenta tambien un sup de los dho q qd el virey don frans
 de Toledo. por el qual parece q se da en las dhas cantidad de alfo do
 trineos por via de synodo 7 salario, pero con expresa declaracion
 q esto se en el entant q se imponen los diezmos 7 se sustentan
 de ellos, 7 quando se impusieren 7 los dho indios lo nuieren de
 pagar, se les adereua por 7 quitar de la dha cosa principal que
 se aplica para los dho trineos, 7 no se an de pagar, pny an de dar
 la pulgada de los dho diezmos. 7 sino bastaren para el sustento de
 los dho sacerdotes los dho diezmos, lo que mas fuere necess tari
 para ellos como para los q se acientaren de nuevo si en me
 nester.
 Con estos recaudos 7 probanzas se promouyo un auto de vista por el dho
 auto de que se oyo Juan de castilla y de Boan en le de 1593
 en q se remitió el neg al dho virey de las dhas, 7 se mandó en el
 tributo el cabildo obra se conforme a la forma. Despues sob dho
 auto de revista en q se confirmo el pasado, con q no se an de
 veinte y uno, 7 de lo dho q se auian a obtumbado a cobrar 7 pagar
 y en especie, 7 no en plata ni por cabezas, ni fueren de otros dho
 qd. 7 que todo lo q se obra se de los dho diezmos se rebajase
 de los synodos 7 salarios de los curas, 7 se hixiesen para entablar
 esto dho dilig 7 averiguaciones necess. En q no hizieron, 7
 por esto por dho causas se quedaron las cosas como antes.
 Aunque en un auto q esta en este proceso se mandó que
 en la cobranza 7 administracion de los diezmos la ygle guardase
 la orden 7 forma q por el virey 7 cabildo de ella se auia dado.
 En q no pmede en los autos. si en ser la q se antiene en las
 synodales. — Ahora vltimand los procuradores de los in
 dios indios se sacase un tanto de aquel proceso 7 autos para
 embiarlo al congo. 7 q se pny se en el de revista. diose
 el traslado por el congo. 7 embiote. En lo demas oydo el
 cabildo se an pnyido autos de vista 7 revista q mandan guar
 dar los pnyos, 7 los declaran algunos pnyos q ninguno me se
 inteligencia 7 execution. 7 se an de q los partidos 7 dotinas
 se aplicen q estimen de por si, segun las dhas menciones q
 en tales q se hazer 7 deuen hazer por las arrendamientos en for
 me a lo del Reyno, 7 lo q estos partidos mientan q se
 rebajase del synodo.

Virrey del Perú *Sobraque* *Don Luis de Velasco* *Mirrey gouern* *Cap. g.* *de la provincia del Perú* *o persona o persona*
deu loque conberga paraque *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque*
entre gente mimeraduria por *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por*
delo de la plata *delo de la plata* *delo de la plata* *delo de la plata*

Don Luis de Velasco *Mirrey gouern* *Cap. g.* *de la provincia del Perú* *o persona o persona*
deu loque conberga paraque *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque*
entre gente mimeraduria por *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por*
delo de la plata *delo de la plata* *delo de la plata* *delo de la plata*

Don Luis de Velasco *Mirrey gouern* *Cap. g.* *de la provincia del Perú* *o persona o persona*
deu loque conberga paraque *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque*
entre gente mimeraduria por *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por*
delo de la plata *delo de la plata* *delo de la plata* *delo de la plata*

Del Rey

Virrey del Perú *Don Luis de Velasco* *Mirrey gouern* *Cap. g.* *de la provincia del Perú* *o persona o persona*
deu loque conberga paraque *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque*
entre gente mimeraduria por *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por*
delo de la plata *delo de la plata* *delo de la plata* *delo de la plata*

Don Luis de Velasco *Mirrey gouern* *Cap. g.* *de la provincia del Perú* *o persona o persona*
deu loque conberga paraque *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque*
entre gente mimeraduria por *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por*
delo de la plata *delo de la plata* *delo de la plata* *delo de la plata*

Don Luis de Velasco *Mirrey gouern* *Cap. g.* *de la provincia del Perú* *o persona o persona*
deu loque conberga paraque *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque* *deu loque conberga paraque*
entre gente mimeraduria por *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por* *entre gente mimeraduria por*
delo de la plata *delo de la plata* *delo de la plata* *delo de la plata*

Seque el Audi. Representa a cerca de allarian y poner de p[er] aquellos indios ch[il]la provincia de los charcas =
guanae y adulter y traer abridadero Conosimiento los que d[ic]e ay de la parte de la or
llera parece de consideracion de encargo y mando q[ue] hauiendo visto y conu[er]sado
sobrelto ha escrito la d[ic]ha Audi. de los charcas y lo que mas ay de la Audi. q[ue] conu[er]
provan con brevedad del Remedio necesario y en ella auiera delo que si se d[ic]e
ordenadas De Valladolid a diez de abril de mill y seis cientos y vna años - Yo
Rey Por mandado Del Rey nuestro Señor Juan de ybarra =

- El Rey -

Al Virrey del peru en ynf[er]me Don Luis de velasco Mi Virrey gou[er] y capit[an] g[ral] de las p[ro]uincias del peru o al y su
ma de lo que ha hauido en la d[ic]ha Audi. de los charcas y lo que mas ay de la Audi. q[ue] conu[er]
provan con brevedad del Remedio necesario y en ella auiera delo que si se d[ic]e
ordenadas De Valladolid a diez de abril de mill y seis cientos y vna años - Yo
Rey Por mandado Del Rey nuestro Señor Juan de ybarra =

- El Rey -

Al Virrey del peru en cargo Don Luis de velasco Mi Virrey gou[er] y capit[an] g[ral] de las p[ro]uincias del peru o
dole la conseruacion y buena di
tribucion de los censos de las co
munidades que traxeron los indios

de los charcas que por que los indios de aquella p[ro]u[incia] deuen mucha cantidad de los ricagos
deus tributos y poderian vender los unos quitandolos si pagados por no le ser de provecho
mande a mi Audiencia de la d[ic]ha p[ro]uincia de los charcas que me yre formando sobre ello
y me auisare que ansy vna cosa y sobre que el auian propuesto en cuyo cumplimiento
tanto lo ha hecho y d[ic]e que el auian son impuestos por orden del Virrey Don fernan de toledo
do debun de su comunidad que se dexaron a los indios su encomenderos por via de rati
ficacion y que no conuieren subdian sino que de los indios se cobren buena mente los
ricagos de sus tributos y que no se p[er]da de un año p[er] otro obligando y apremiando a los
Corregidores que cobren los d[ic]hos tributos como se ha ordenado conforme a las taxas
que quando el Audi. de los charcas y lo que mas ay de la Audi. q[ue] conu[er]
provan con brevedad del Remedio necesario y en ella auiera delo que si se d[ic]e
ordenadas De Valladolid a diez de abril de mill y seis cientos y vna años - Yo
Rey Por mandado Del Rey nuestro Señor Juan de ybarra =

- El Rey -

Al Virrey y Audi. de Lima en ynf[er]me Don fernan de toledo Mi Virrey y capit[an] g[ral] de la ciudad de los Reyes de las p[ro]
formas conseruacion y buena di
tribucion de los censos de las co
munidades que traxeron los indios

Comunidade Los administradores de las aparcerías de las montañas en los pueblos
 Los mismos indios que eran personas que lo tomaban para ellos a un precio y tra-
 seconuerde vida no de los indios y a pro uochamiento de los administradores
 que para remedio dello y bien de los indios les sería mejor que ellos mismos tu-
 vieran la administración de las haciendas de sus comunidades por ende los ca-
 yndios de estos yndios triados y principales que entiendan en ello y que pro-
 dido remite en la caja de la comunidad tomados de la g^{ta} el correg. del distrito de
 los mismos yndios con auerencia de los caciques y principales pagando de lo procedido
 a los indios subdito donal con que se escusarian la molestia que causan de los d^{hos}
 administradores y ellos acudirían de ueragana al bene fi. de las d^{has} haciendas de
 la comunidad por la hutilidad que dello se sigue pues lo que se caen de allí se sir-
 de alivio y pagar subtributos y otras cosas y quando se apro uocharen de algo se am-
 que lo lleuen ellos por satisfacción suya que no los administradores = y por que se
 sauer de ver lo que todo lo uso d^{ho} para y gualario se señala a los administradores
 las d^{has} comunidades y de lo cobran y de la manera que han sus oficios y se
 el d^{ho} y uolacion de los indios que aquí se refiere y cobren y quitar y escusar
 administradores dexando a cargo de los indios la administración de sus comu-
 nidades en la forma sus d^{has} yndios requiera algun inconueniente qual y por que
 sea osmando que de todo me enuio n.º muy particular y parecer hauiendo lo con-
 siderado y mirado muy bien y visto mande pro uer lo que conuenenga fecha en val-
 le de abril de mill quinientos y noventa eyn Rey Por mandado
 Rey nuestro señor P^o. de ybarra =

— Rey —

Don Luis de Velasco Mi Virrey gouern. y cap. g. de las provincias del p^o de
 demi P^o. audi. queriendo en la ciudad de los Reyes abo. d^{ho} y de tierra de y
 ca de las de la mar y fue Dios por su voluntad de alumbiar a la serenísima
 na Doña marga rita mi muy chera y muy amada muger de una h^{da} por que de
 fimitas gracias y de los con el contentamiento que orracon y por el que los ciertos
 recibis riuos y toda esa tierra como tan leales vasallos y tan interesado en
 buen subeio o lo que quierdo auisar luego y que la Reyna y la infante que d^{ho}

Consalud para q^o d^{ho} y hagas dar gracias a uirtuosa mag^o. por d^{ho} suplicando le
 guarde y encamine todo para mayor gloria y uirtuosa que esto es principal mente de
 seo y en cargo ordenis que en esta ciudad de los Reyes y provincia se hagan las alegrías
 a rigo de las y de demostracione que en otros santos casos se acostumbra que en ello me uirtuosa
 de Vallid A Posti. de uirtuosa de mill quinientos y noventa eyn Rey Por man-
 dado del Rey nuestro señor P^o. de ybarra =

— Rey —

Mi Virrey P^o. y vidore de mi audi. Real de la ciudad de los Reyes de la pro-
 uia del p^o de mi audi. R. de la ciudad de la plata de la p^o. de los charcas en ha escrito
 representando la grande y incomodidad que se sigue a los ob^{os}. del Rio de la plata que
 cumen Santiago y la imperial de Chile en venir de ante los a la convocacion de los con-
 cilio que el arce b^o. de la ciudad ha de ir en siete años por que el que de menos le xobiene
 tiene que andar treinta leguas y algunas quinientas y seis y para camina a pena y de
 poblados y de muchos Rio caudales y en puentes en que pasan grandes brauax y
 ha en grandes gastos y de ban no y glesia y ob^{os} y por tanto tiempo en uirtuosa de
 aprouisores y vicarios y las ob^{os} de uirtuosa de un pastor y prelado que ad ministras
 actor pontificales de que siguen muchos y conuenientes y para remedio de lo con-
 uer ma erigir aquella y glesia de la ciudad de la plata en metropolitana señalando
 le por sufraganeos los ob^{os} del Rio de la plata Juan man Santiago y la imperial
 de Chile y viniendo a uirtuosa en la d^{ha} ciudad de la plata seata ban los d^{hos} incon-
 uientes olama por parte de los pu andan los d^{hos} prelados la mitad del camino me-
 nas y uirtuosa de diferente que lo que quita la salud y de que muere or-
 dinaria mente algunos de los y lo que se freciere pro uer lo podran haer allí con
 mucha maior comodidad y aquella ciudad causa de aquella p^o se en noble
 ria y se seguirian otros buenos efectos y uirtuosa a los negociantes del trauallo
 y galo que ha en habando a la ciudad de los Reyes de p^o. y partes tan remotas
 con los negocios que tocan al arce b^o. y por que quiere ser formado mas parti-
 cular mente de lo sus d^{hos} y de los inconuenientes y conueniencias que seguirian de erigirla
 metropolitana de la y glesia de la ciudad de la plata en caso que conuenie
 erigirla en metropolitana que ob^{os} y de serian bien que fueren sus sufraganeos o en
 cargo y mandando que hauiendo o uirtuosa de lo y mirado y lo conueniente muy atenta

S

mente me envia Relation d'ells Convino. Parcar De Vallid Adolphi
bril Demill quiscientos y un años - Yoel Rey Porman. Del Reyno
Señor Buande ybarra =

A Rey

A Virrey del Perú sobre Don Luis de Velasco Mi Virrey Governador y caudillo de las provincias de
comoseca d'aver en lo que toca para salapena de personas acuyo cargo fueri el gouerno de las Indias de paxos
al asiento y en de lo que se orde
na acerca de los servicios persona
Correos Requiridos entendiendo el d'esse grande q' tengo de que sea en quanto
de los indios y lo que ad'hacer se puede la vexacion y molestia de los indios y que tengan libertad que en do trina
caso que los mineros no se ganaren pro
ue y de sus d'auos sobre servicios
para las minas dentro de un año
que se le señala =

beneficio de las minas que tan necessarios se todo y es de si se examinado y revisa
do de negocio con mucha atencion y por personas de grande lelo y piedad y de
que pericia y consuevan de h'eruelto lo que se ordena en estos despachos y en las otras
que no se den indios por repartimiento de la labor y h'eris de las minas sino fueri por
de un año para que no se reprouen las mineros de n'g'ni o de otro genero de servicio
ello y que de allí adelante se cesaren los dichos repartimientos y se repartidos
para ello como para los demas servicios y la obra en que ellos se usen ocupar de
quede su voluntad se alquilen con quien quisiere y por el jornal que se concertaren
mas como por lo que en esto se ordena no se h'ia de conforma con la intencion que se me
minuya más lo que la labor de las d'has minas antes con viene que se fueri ayudo y
ciente el benefi de ellas y tanbien el cultibar la tierra y la cria de los ganados y todo
de mas necesario para la conserbacion y aumento de la republica de los españoles y indios
querido encargar y ordenar por esta que como quiera que ha usi de procurar en que
toos y posible el cumplimiento de lo que se ordena y h'ia en benefi de y para el bien
tamiento de los indios todo lo que se me encarga mas en caso que las minas no se pudiesen
prouido del agente que hauiere un minister voluntaria mente y de esclauos para
guir y beneficiar las minas dentro del año que se le señala y no fueri posible lab
las sino los indios de repartimiento más acudir a las otras cosas necesarias y con
mientos para sustento y conserbacion de todos. que para que esto no se falte que
tu de cumplirse el plazo con d'isimulacion y punto alidad os y n'formo
del estado que todo se tuieren y sabandobien enterado de ello con secreto

S

Al arcobispo de rayglia encase que se ay yala personas graues de uencia con
ciencia y experiencia de la audi. ciudad y prou. asi eclesiasticos como secula
res que separecen y encargandole el secreto lo comunicuen lo que se ordena y en
ten dau suparecer cerca de ello y se combina que se prorogue el tiempo de un año que
se señala para que se den indios por repartimiento a los mineros y hauiendose be
terado bien de todo sin estar atenido a seguir el parcar de la mayor parte de lo que
h'ian de prouar ordenes y executu lo que se pareciere y para que de sermas
con uimiento para la fin de los efectos que pretende conseguir temiendo muy gran
de conserbacion y atencion de lo que se ordena para no apartaros dello sino fueri
por mu' bultas y p'cinas causas y abinas muy logo de las que os mouieren y tu
uistes para lo que resoluierdes en todo y tanbien de los parcar que diere en las perso
nas a quien comunicaredes las cosas y las causas que os hauiere mouido a con
formar y obedierdes de lo que asi acordaredes y mandaredes hacer y exe
tar En tanto que auiendo me dado cuenta de todo muy particular mente mande
en ello lo que se hauiere de hacer q' p' todo ordo y con todo la comision poder
y facultad que se requiere sin embargo de lo que asi dispueste y ordenado en
el des pacho general = Por que por ser la materia tan g'hal y de tan
y mayor tancia para la conserbacion de estos Reynos y benefi de los indios natura
les y de los que residen y residiran en ellos escriuo a las audiencias preladas y go
uernadores de las provincias principales de ellos remitiendome a lo que vos se
advertiere y de parte para ellos por la uia que fueren y encaminen q' consu
auidad y buenos medios se execute y aiente lo que se abia de aver cerca de ello
Se rabiere q' vos quando de la forma y conseruacion que to maredes en todo
de un parte lo ymbien y los despachos y encargandole mucho el cuidado de ello con
que deuen acudir a ello y que se tengan de abiaros de lo q' resultare de ello y vos lo
nare y con mucha conseruacion Enbiandome los despachos abien rrecaudo
que en todo ello me mande de vos por muguerbido De Vallid A xxij. de noviembre
Demill quiscientos y un años - Yoel Rey Porman d'ado del Reyno
tro señor Buande ybarra =

A Rey

Yoel Rey Porman sobre que el Rey...
Yoel Rey Porman sobre que el Rey...
Yoel Rey Porman sobre que el Rey...
Yoel Rey Porman sobre que el Rey...
Yoel Rey Porman sobre que el Rey...

Licencia p[ro] fundar vn conu[en]to de las prou[incias] del peru = Por parte della orden de n[uest]ra s[e]ñalada memoria e de a[n]teuerente de Recolecion de uos que muchos de los religio[s]os della que residen en estas prou[incias] par[u]n uer Conmas de era en aquella e[ra] y otros de la rreco[n]dicion y p[ro]p[ri]etaria mouidos del celo de Dios n[uest]ro s[e]ñor, suu que repartidos por la tierra = Deo ser arrecolicion y p[ro]p[ri]etaria Conu[en]tos de su orden donde lo han Alor Comolo ay en estos Reynos Saanqueridos Venir a ellos a executar ^{me} Sugg[er]o atento a ello y alamuchia falta que aia en este Reyno qual quiera de los Religio[s]os que se cona cierta que los que tienen semejante intento son los que claros Virtud y letras y los que ayudan ala conuersion de los indios de mandare dar para que para que la dha orden pueda fundar en una Ciudad donde tiene y asitio de ellos es el tramuro de la conuencion de rrecolcion de su orden donde tenen Pan a vivir los dho[s] religio[s]os p[ro]u[er] en beneficio de ena e[ra] y para que asitio p[ro]p[ri]etaria puedan fundar en una prouincia hasta sus conuents de la dha rrecolcion repartidos por la tierra = y por que quiero saber de vos lo que en esto ay y se conuerne Licencia ala dha orden de n[uest]ra s[e]ñalada memoria para fundar el dho conuento de rrecolcion en una e[ra] donde dize tiene sitio para ello y los otros sus repartidos de este Reyno y en que parte y que utilidades om conuamente se siguen o p[ro]p[ri]etaria que de lo mandado que me embie Relacion dello con vno parecer fha en madrid a treinta de marzo de mill y seis y noventa años Yo el Rey Por el Rey n[uest]ro s[e]ñor Gabriel de hoza =

A Rey =

Presidente y oidor de mi audi[encia] R[elacion] de la ciudad de los Reyes de las prou[incias] del peru heido informado que el marqués don fernán de alarcon mi Virrey de las prou[incias] y adon de demenda la suobrina vna plaçuela q[ue] esta entre el Dio de ua e[ra] de los Reyes y mi casa Real donde se hacian las ferias y mercados para que sabido en ella vnacana y que aunque la contradicho don fernán de la cuasa porier en p[ro]p[ri]etaria yo fricis de feriar me conu[er]to mill p[ro]p[ri]etaria por que nose ocupasi Sa dha plaçuela mil labradores de la casa no se a cepto el co[n]fucimiento y an resultado dimisiones y ha de feriar en ambas partes y que con uenia que yo mandare restituir al publico Sa dha plaçuela y por q[ue] quiero auer lo que acerca delo suso dho a pasado y para q[u]isarse quedo el Virrey al dho Don A de demenda la Sa dha plaçuela para edificar casa y para per dho reanquendo y rreque dello aqui en y por que casa y se conuerne na gual

que se rremita y a estado q[ue] me embie Relacion particular de todo con vno parecer fha en madrid a primero de mayo de mill y seis y noventa años Yo el Rey Por mandado del Rey n[uest]ro s[e]ñor Pedro de ledesma A Rey =



informe sobre auerse en mi Virrey Presidente y oidor de mi audi[encia] R[elacion] de la ciudad de los Reyes de las prou[incias] del peru heido informado que el marqués de castilla y dho llego a la tierra en nauio de pacchiado en el puerto del Realejo con mercaderias de para dar delo que yo tengo ordenado cerca de que no se puedan pasar de la nueva e[ra] a las prou[incias] ningunas mercaderias de las que estuuades en el Reyno a la dha nueva e[ra] a auda = mandado bolber a los dueños diciendo que el dho puerto de Realejo son sonate quatro y otros puertos de la costa de quaquimata y micanagua no se comprehendan en la dha mercedilla por ser de la jurisdiccion del Virrey de la dha nueva e[ra] y gobernacion de peru y quieto e entender se auiera de muerde in conuimiento por que por el camino se podra lleuar y traer quanta plata y mercaderias quisiere y que conuerne declarar Sa orden que en esto se debe guardar = y por q[ue] quiero auer lo que acerca delo suso dho ay y para y que mercaderias son las que lleuaron a este Reyno del dho puerto de Realejo y que motivos y causas se mouieren para mandarse las volver a sus dueños auier los embargado los dho misos fha en madrid el dho de septiembre de mill y sesenta e syete años Yo el Rey Por mandado del Rey n[uest]ro s[e]ñor Pedro de ledesma A Rey =

A Rey =

informe sobre auerse en mi Virrey Presidente y oidor de mi audi[encia] R[elacion] de la ciudad de los Reyes de las prou[incias] del peru heido informado que en los pleytos que se siguen de las denuncias que se hacen de la ropa de la dha dha que se hace en este Reyno las partes conuiente a que se introduca las dhas ropas por donde se debe esperar si se ha de admitir a conpucion y a que se debe dar donde se dha en algunas de las dhas pleytos sean op[ro]p[ri]etarios terceros acredores y tenidos rrecolcion en

T

en su favor Conque sea a uirtu puerza para qd Consta Cautela no se corriga de
 tanto q. dio causa ala prohibicion y los traxo gresores sequedan sin castigo y qd
 Conbernia se grauasen las penas Condestro perpetuo dela mdias y otras que pe
 curen condignas ala malicia y obstruccion de las partes = y porque quiero sa
 lo que ay y passa acerca de los dichos y si es asi que en los pleytos de las dhas denun
 ciones setieren estas tracas para excusarse del castigo y en que pleytos se hien
 y que sentencias scandadas en ellos y lo que sobre todo conuerna proouer y ordenar
 do me embie Relacion sobre ello Con vtro parecer fha en san lorenzo a qu
 de septiembre de mill y seis y de setenta y dos años Yo el Rey Por mandado del
 nuestro señor Pedro de ledesma =

el Rey =

En informen del Estado de Mis Virrey Presidente y oidor de mi audiencia de la ciudad de los Reyes
 tienen la mina de castro vilas proveu del peru, heido informaco q. en tiempo del Virrey marquis de
 rreyna y quierion oficiales Reales y lo que es un proposito se redi cubrieron en el partido y terminos de castro Virreyna la mina de
 to encato que Vm. usaron q. llaman de vicochocha y chucobococho y otras y para su ad ministracion y
 do de proouerlos =

La de los quintos que me pertenecen el dho Virrey nombró dos oficiales reales con su orden al serui, de gouer
 dor y tesorero en el interin que yo las prouea con la mano y autoridad q. tiene
 demas ofis. Reales de esas proveu. y seriales de salario encada vnaño o
 tos por en ayados y que conuenia q. yo nombrase personas que seruisen los dhas
 os de oficiales Reales para el me ser cobro de mi R. hacienda = y porque quiero
 lo que ay acerca de los dichos y el estado que tienen al presente las minas y su labo
 Ag. plata resaca dellas y quanto importan los quintos que me pertenecen y que se les
 se pagar y lo que serabien que se conserben y en que cantidad y quion son oficiales de
 y lo que seran a proposito para seruir aquellos oficios encan que yo fuere seruido de pro
 lor ormando me embie relacion de todo con vtro parecer fha en san lorenzo a qu
 de septiembre de mill y seis y de setenta y dos años Yo el Rey Por mandado del
 nuestro señor Pedro de ledesma =

el Rey =

En informen del Estado de Mis Virrey Presidente y oidor de mi audiencia de la ciudad de los Reyes
 de auerse entendido que don alonso brauo de toledo mayor de la proveu. del peru. he entendido q. don alonso brauo de toledo mayor Alcalde de
 lleuado ya vado de vntre
 de del nuncio de p. i. n. a. u. e. r.
 se parado por el con. i. =

de una aud. aluado vntre del nuncio de p. i. n. a. u. e. r. p. la apelacion y pleyto que trata
 Condoná geronima brauo su sobrina y le presento y ha vado del. no lo pudiendo
 haber sin auerse presentado y vlt. en el miconi de la mdias y porque quiere sa
 uer si esto es asi y conuehadado lugar a que se ve del dho breve. no estando par
 do por el dho miconi Como esta ordenado ormando me informeis de lo que ay
 para en ello hauiendo oyd sobre ello al dho don alonso brauo y asi mismo me auisa
 ris si en el Reyno se guardado y guarda el breve dho. cerca de la forma que se
 hade tener en las apelaciones de las causas y causas eclesiasticas y lo contenido en una
 mi cedula que mande dar para su cumplimiento y tenes mucha cuidad como con
 uiene y se uera de vobros de ha. y q. se guarden y cumpla precisa y puntualmente
 fha en san lorenzo a qu. de set. de mill y seiscientos y dos años. Yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro Pedro de ledesma =

el Rey

En informen del Estado de Mis Virrey Presidente y oidor de mi audiencia de la ciudad de los Reyes
 de auerse entendido que don alonso brauo de toledo mayor de la proveu. del peru. he entendido q. don alonso brauo de toledo mayor Alcalde de
 lleuado ya vado de vntre
 de del nuncio de p. i. n. a. u. e. r.
 se parado por el con. i. =

y preeminencia del dho ofi anulandolo hecho por el dho Real sobre
 en el ynterin en el proceda contras, y por que anudicho Comuena que
 el dho Virrey ynformase de la causa que hauido de terido para comen
 Sa dha visita al dho ofi no se hauido hecho nunca. Por decreto de
 es, dno Por la dha orden. Se mandase ynformar sobre dho ofi de la cau
 rracon que hauido de terido para dar dha Comision y tratar de que se
 tase el dho ofi, como la mimerced fuere lo qual visto por los del dho m
 si, R, de las Indias por auto que cerca dello proueyeron mandaron se dar
 a la parte del dho ofi de cruvano de gouernacion Compulsoria p. q. el suano de
 Yo poder estuuiere dha visita auto y proceso sobre dha hecho lediere
 Lado della. y en quanto al dho ofi fue acordado se diese esta mimerced
 bor en la dha Razon y lo que se terido por bien. Por lo qual se mandó que
 que la reuocacion ynformar al dho mimerced, de lo que cerca y rracon de la dha
 ta apasado y para para que visto en el rrouua lo que con venga a la buena
 mimerced de la Justicia y no agan cosa en contrario dada en Madrid
 rtes y dos de febrero de mill y seis cientos y trece años. Yo el Rey
 Por mandado Del Rey nuestro señor Pedro de le des ma

Don Phelipe III. Por q. auiendo los indios q. estan alterados
 y de guerra en las prouincias de Chile, reduciendose a los principios
 de aquel descubrimiento al gemis de la yglesia y Obediencia de
 mi Real Corona se alzaron y rebelaron sintiendo causa legi
 tima para ello a lo menos sin q. de parte de los señores Reyes mis
 progenitores se les diese ninguna, por q. su intencion y la mia
 siempre a sido y es q. ellos fuesen doctinados y enseñados en las
 cosas de nra Santa fee catolica y bentaadada como vasallos
 mios, y q. no se les diese molestias y vexaciones para lo qual
 se les diese ministros de Juste y doctina q. los mantubiesen en
 Juste y amparasen, ordenandolos asi por diferentes cedula y prou
 siones. y aung se procurado y defendido siempre a tra ex los por
 bien de paz, y ellos se an dado, y combido con ella, y se les a ad
 mittedo muchas y diuersas veces, ofreciendoles subuentos am
 y aliuio, siempre andado esta paz fingida y no auer por uerado
 en ella mas de q. se a estado bien, que se an dado la quando se
 aparecido, y negando la Obediencia a la yglesia se an reuelado y to
 mado las armas contra los Espanoles y los indios amigos, asolando
 las fues y pueblos y ciudades, derritando y profanando los templos
 matando a muchos religiosos, y al gouernador Martin Garcia de
 Loyola y muchos vasallos mios, y cautiuando la gente q. an pu
 dido auer, permanesciendo de muchos años a esta parte en su reb
 tinacion, y pertinacia. por lo qual an merecido qualquier castigo y viga
 q. con ellos se diese, hasta ser dados por esclauos, como personas de
 lecia y muy doctas se aparecido q. deber ser dados por tales como gen
 te perseguidora de la yglesia y religion Christiana, y se an negado la
 Obediencia. y auiendo visto por los de mi conq. de los Indias los papa
 les cartas relaciones y tratados q. sobre esta materia se an embiado de
 las dhas prouincias de Chile y el Peru y con migo conyultado, y considera
 do lo mucho q. conuiene para el bien y quietud de aquellas prouincias
 y pacificacion de las dhas de guerra. He acordado como por la presente
 declaro y mando q. todos los indios asi hombres como mugeres de las
 prouincias reueladas del dho Reino de Chile, siendo los hombres
 mayores de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio q. fue
 rentomados y cautiuados en la guerra por los capitanes y gente de
 guerra, indios amigos nuestros, y otras qualquier personas q. enter

y entendieren en aquella pacificación los meses después de la publicación de esta mi provisión en adelante sean vendidos y tenidos por esclavos sus hijos y como de tales se pueden servir de ellos, y venderlos de ellos y disponer de ellos a su voluntad, con los menores de las dichas edades en caso no puedan ser esclavos. Empero que puedan ser sacados de las proximidades rebeldes, y llevados a las dhas. y dadas y entregados a personas que se sirvan hasta tener edad de veinte años para que sean doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra fe católica como se hizo con los moriscos del Reyno de Granada, y con las de las mejores condiciones de ellos. No es mi voluntad y mando que si los dichos indios de guerra del Reyno de Chile obtuvieren a obedecer a la yglesia y se redujeran a ella se les esclavos ni poderse tomar ni tener por tales. Lo qual se a de entender con los que no vivieren fijos tomados en ella los dichos dos meses de la publicación de esta mi provisión, y no vivieren querido reducirse al gremio de la yglesia antes de venir a manos de las personas que los tomaran a de quedar por sus esclavos como esta dicho. y mando que así se haga y cumplase sin embargo de lo que en contrario a ello esta provocado y ordenado por cédulas y provisiones Reales, y para en que a esta se derogó, casó, y anuló, y doy por ningunas y de ningún valor y efecto, y quiero y mando que esta mi provisión valga y tenga fuerza de ley, y que se publique en las partes donde conviene en las dichas provincias de Chile, de manera que por ella se ordena a los que a noticia de todos los indios así amigos como enemigos, y que se cumpla a su tiempo. Y otrosí mando al presidente y los del mi consejo de las Indias y a los mis Virreyes, Presidentes, y oydores de mis audiencias de las dhas. Indias occidentales, y al mi governador y capitán general de las dhas. provincias de Chile, y otros cualesquier mis jueces y justicias que hagan guardar, y cumplir y executar lo en ella contenido, y contra el tenor de ella no vayan ni pasen, ni consientan y ni pagax en manera alguna. Dada en Valladolid a veinte y seis de Mayo de 1603 años. Yo el Rey.

El conde de Lemos y Andrade. El licen. Dn. Rodrigo Ballealano. El licen. Dn. Thomas Ximenez Ortiz. El doctor Bernardo de Omedilla. El licen. Dn. Hier. de Villagomez. Yo Gabriel de Hoya Secret. de Rey nro. S.

La fize escrevir por su mandado. Registrada Ant. Diaz de Haurarrete. Chanciller Ant. Diaz de Haurarrete.

Después de esta provisión parece que se trato que se cortase y atajase la guerra de Chile, y se hiciese de ofensiva y defensiva solamente, contentandonos en los límites de lo conquistado hasta la ribera del Rio Bio Bio, sin pasar de allí a buscar ni ofender los enemigos. y en esta conformidad escriví a su Mage. al Marques de Montesclaros Virrey del Peru una carta de 8 de de de 1610 con un capitulo que decía así. En caso que se corte la guerra y se haga de defensiva, os mando proveays se suspenda por el dho tiempo y duxere la guerra defensiva la execucion de la provisión en que se dio con los esclavos los indios de diez años arriba que se tomaron en la guerra, y esto se a de guardar de la dicha provisión en caso que la guerra ofensiva se prosiga. — y aviendo el dho Virrey tomado resolución de probar por tiempo de quatro años el intento de la guerra defensiva para ver lo que por este medio se obraba con los indios, despachó provisión por don Felipe Injerto el dho. cap. en los dias 29 de Mayo de 1612 en que mandó que por aquel tiempo no se hiciesen esclavos con ningún color, y que si mismo se obraba por libre como siempre lo ha sido, y deuidor de los que se tomaron antes de la publicación de la dha. cédula de ventanilla de Bio. y los que se tomaron después, y espulvieron dados por esclavos por los gobernadores en la dha. forma, los tubieren y poseyeren por tales por agora los duanos con calidad de que no los enagenen ni vendan para fuera de aquel Reyno sin licencia Real, o del Virrey del Peru. y pena de perder los tales esclavos a los que se contrataron hiciere. y mando que se diese orden para que fuesen bueltos al dho. Reino los que se avian espulvido fuera de el.

buscar ni ofender los enemigos. y en esta conformidad escriví a su Mage. al Marques de Montesclaros Virrey del Peru una carta de 8 de de de 1610 con un capitulo que decía así. En caso que se corte la guerra y se haga de defensiva, os mando proveays se suspenda por el dho tiempo y duxere la guerra defensiva la execucion de la provisión en que se dio con los esclavos los indios de diez años arriba que se tomaron en la guerra, y esto se a de guardar de la dicha provisión en caso que la guerra ofensiva se prosiga. — y aviendo el dho Virrey tomado resolución de probar por tiempo de quatro años el intento de la guerra defensiva para ver lo que por este medio se obraba con los indios, despachó provisión por don Felipe Injerto el dho. cap. en los dias 29 de Mayo de 1612 en que mandó que por aquel tiempo no se hiciesen esclavos con ningún color, y que si mismo se obraba por libre como siempre lo ha sido, y deuidor de los que se tomaron antes de la publicación de la dha. cédula de ventanilla de Bio. y los que se tomaron después, y espulvieron dados por esclavos por los gobernadores en la dha. forma, los tubieren y poseyeren por tales por agora los duanos con calidad de que no los enagenen ni vendan para fuera de aquel Reyno sin licencia Real, o del Virrey del Peru. y pena de perder los tales esclavos a los que se contrataron hiciere. y mando que se diese orden para que fuesen bueltos al dho. Reino los que se avian espulvido fuera de el.

El Rey

sobre los engaños de los officios.

Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. De su dho. Real Audiencia. que sin embargo de que los officios de estas provincias se venden con condicion de que las partes no se llamen a engaños en conformidad de lo que tengo ordenado por una mi cédula, no basta esto para prevenir la cautela por que los jueces de apelacion juzgan que no se entiende, ni deve entender esta cédula alegando de la mitad del justo precio ni a la lesion enormissima, y que así siempre que las partes la alegan y pruevan mandan desbazer el contrato y que con facilidad pruevan lo que quieren contra mi Real Audiencia, y que el que quiere vender el officio sin pagar lo que deve por la renunciacion, se conciencia de secreto con quien haga la postura quando el haya conseguido su pretension por via de pleito, y que conviene proveer de remedio. y por que quiero tener relación vuestra de lo que acerca

de lo suso dicho ay, y passa, y lo que conuerna proouer y ordenar para que se cause esta cautela. os mando que me embieis relacion sobre ello con vuestro parecer, y en el entretanto guardéis y hagáis guardar la sobre dicha cedula, para que los que compran los officios no se puedan llamar a engaño fecha en el Pardo a diez de diciembre de mill y seys cientos y nueue años. yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Gabriel de hoas

EL REY.

Mi Virrey que soy y fuere de las prouincias del Perú, he sido informado que en esas prouincias y en la de los Charcas y las demas de su distrito se an introducido y mouido muchas pleitos cautelosos sobre llamarse a engaño de la mitad del justo precio los que han comprado y compran officios de mi Real Almoneda, y que esto lo intentan y salen con ello todas las vezes que no estan contentos con los officios o que an sido castigados, o suspendidos por excesos, o que se quieren deshaer de los officios, y que a muchos se les ha mandado boluer su dinero, o les fado se les muda caridad de los precios en que compraron los officios: por que aunque se aya tenido consideracion en la venta a la estimacion y qualidad de los officios solo se juzga en los pleitos por los aprouechamientos que tienen los officios y las partes prueuan en sus negocios lo que quieren, en que ha sido y es muy defraudada mi Real Hacienda, por que los que compran los dichos officios los gozan y disfrutan y pagan a pedazos y despues se les da todo su dinero junto auiendo se aprouechado todo aquel tiempo de los officios. y porque es justo que no se de lugar a ello, por mi jama se intenta este remedio. Auendo se visto en mi Consejo de las Indias fue acordado que todos los officios que de aqui adelante se vendieren en qualquier manera por cuenta de mi Real Hacienda en esas prouincias se den y vendan con condicion que de mi parte ni de las compradores y personas en quien se remataren se pueda pretender engaño, aunque sea en muy que la mitad del justo precio previniendo esto de la manera que conuenge para que acen y se escusen pleitos y los inconuenientes sus dichos. y os encargo y mando proveais y ordeneis que asi se haga y cumpla. fecha en Valladolid a veinte y nueue de septiembre de mill y seiscientos y diez años. yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Joan de ybarra

Para perdonar delitos.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Aragon de las Indias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de las Algas de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales y de las tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de

Yuan de Sicilia, Conde de Sicilia, de Holanda y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto de las alteraciones y de sus riesgos que se mouido en las prouincias del Perú, se informó que anguedado y ay muchos culpados, que con temor del castigo se son auentado de los lugares donde cometieron los delitos: y como quise que pudiera yo mandar proceder contra ellos conforme a justicia, y condenarlos a pena de muerte y perdimiento de bienes por otras penas por el delito que tengo de la paz y sosiego de aquellas prouincias y que se entienda en la infamacion y conuencion de los naturales de ellas: y tambien por entender que los tales culpados no tuvieron intencion de merecerlo, y que siempre se an estado y estan aparejados para obedecer en todo mis mandamientos como de su Rey y señor natural: es mi voluntad que vos don Gaspar de Zuniga y Nuñez aqui en se proveya lo por mi Virrey de las Indias, pro-uicias del Perú, por la confianza que de vos yo me tengo, en mi nombre podais perdonar a todas y qualquier personas que en aquellas partes se oviere cometido qualquier delito y excoeso que vieren hecho y cometido, asi contra mi Real Corona, como contra qualquier persona particular, que yo conforme a derecho podria perdonar. Por ende por la presente doy licencia poder y facultad a vos el dho don Gaspar de Zuniga y Nuñez, para que si vieren que conuiere para la pacificacion y quietud de las dhas prouincias del Perú, perdonar a todas y qualquier personas que en ellas se oviere cometido de qualquier genero de delito, aunque sea criminal, e in criminal, y contra qualquier personas particulares que ayen cometido anti antes de la fecha de esta mi prouision como despues de ella lo podais saber, que a las personas que asi por vos fueren perdonadas, yo por la presente las perdono de los delitos que los perdonados, aunque sean de qualidad que conforme a derecho requiera que fueran especificados y declarados en esta mi prouision. y mando a todas y qualquier mis justicias asi de las Reynas y señorías como de las dichas prouincias del Perú y de otras qualquier partes de las Indias y de las tierra firme del mar oceano que no procedan de officio, ni apedimientos de mi procurador fiscal, ni de otra persona alguna contra lo que asi vos vieren perdonado ni contra sus bienes quanto a lo criminal, reuertiendo como reuertia su derecho a las partes en quanto a lo civil, intente y daño de ellas, que yo por la presente como dicho es, les remito mi justicia, y mando que no puedan ser presos, ni acusados ni sus bienes tomados ni embargados, ni se pueden hacer ni hagan procesos, ni ser sentenciados alguna contra ellos en las cosas que asi por vos fueren perdonados, y si algunos procesos se oviere hechos, o comenzados por la presente se den por ningunos, y los casos y causas como si nunca se oviere hecho y quitado de ellos, y de sus descendientes toda mancha e infamia en que por ello se han incurrido, y los rechos que se oviere hechos en que se han incurrido, que cometieren los dichos delitos, porque en justicia ni fueren de ella, ni a la pida cosa alguna de ella. Das en Buñago a diez de mayo de 1603 años. yo el Rey. Yo Joan de ybarra secretario del Rey nro señor la fha escriuir por su mandado.

EL REY.

Don Gaspar de Zuniga y Nuñez, Conde de Monte Rey aqui en se proveya lo que conuiere para la pacificacion y quietud de las dhas prouincias del Perú, por una prouision mia de la fecha de esta o se da de facultad para que si vieren que conuiere para la quietud de las dhas prouincias perdonar a qualquier personas y los delitos que vieren cometido lo podais

Saber, como me largo de especifica en la dha provision a que me refiero, y por que esta facultad se es da por lo que tocan a la autoridad del cargo que deviene y por la confianza que tengo de vuestra persona, aunque entiendo que vanis de ella con la consideracion que se requiere, he acordado de os advertir que mi voluntad es, que no useis de la dicha facultad, sino fuere en casos de Rebelion, y que contengan mucho a mi servicio y al sosiego, y quietud de la tierra. Fecha en Buñago a xxix de mayo de 1603 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Juan de ybarra.

El Rey.

Mis oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las proovias del Peru, Por lo que tengo antes de agora ordenado por cédulas y provisiones, e instrucciones mias que se acordado para las Virreyes y gobernadores y para las aud. de esas proovias, auer entendido y podreis de nuevo ordenar mi voluntad cerca de modo y forma que se ha de tener en el despacho y expedicion de los negocios, y lo que toca al Virrey solo proveer, y en lo que ha de proceder con comunicacion de vuestro, y lo que son a vuestro cargo, y tocan a la administracion de la justicia. En que tengo encargado y mandado a los dchos Virreyes que os la dexen libremente saber sin se embeter ni embargaron en ella, ni permitir que se os haga impedimento ni estorbo alguno. Y porque soy informado que no embargante lo que yo tengo proveido y ordenado en algunas ocasiones y casos que an sus dchos señalado diferencia y preuenciones entre los oydores de alguna de esas aud. y los Virreyes, pretendiendo los dchos oydores que el dcho Virrey se embetera y embargara en aquello que no le competia e impedía la execucion y administracion de la justicia, y que en las dhas diferencias y preuenciones se auia procedido con tal demeracion, y veridica a tales terminos que auian causado notable inconueniente e embargando y derauion de de los ministros, y porque como quier que mi voluntad es, que los dchos Virreyes en conformidad de lo que asi tengo proveido guarden la orden que se ha dada como se lo tengo mandado y tengo por cierto lo han de guardar, y embeteren en aquello que a vosotros os pareciere que no se debia embargar, ni embeter, sucediendo en tal caso, quiero que guardes y tengas esta orden = que hagas con el las diligencias, preuenciones, amonestaciones, requerimientos que segun la qualidad del caso, o negocio os pareciere ser necesario, y esto sin demostracion ni publicacion, ni de manera que se pueda entender de fuera. Mandarás a las diligencias y amonestaciones y requerimientos, y quando se diese instancia y instancias sobre que lo remedie y se pare a delante, el toda via perseverare en lo hacer, y mandare executar no sien de la materia de qualidad en que notoriamente se oviere de seguir de ello movimiento y deruosiogo en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey proveido sin haberle impedimento ni otra demostracion, y me diras particular de lo que viere parado para que yo la mande proveer y remediar como el caso lo requier, con lo qual vos os har satisfacci a la obligacion que tenis, y al Virrey se le guardara el respeto y reuerencia que como a la cadera y ministro principal mio se le deuen, y yo quiero que la tenga, y se escusaran los inconuenientes que de las dhas diferencias, y modo de proceder en ellas an resultado. fecha en Buñago a xxix de mayo de 1603 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Juan de ybarra.

Sobre la orden que se ha de tener con el Virrey en el cana mi y determinacion de los negocios en que viere discordia.

El Rey.

Por quanto en las proovias del Peru se podrian ofrecer ocasiones en que para su pacificacion, o acudir a su defensa y seguridad, o para la administracion de mi justicia conuiniere gastar de mi hacienda alguna cantidad de moras de d, y que por no auer orden mia para la dha, se dexasen de conseguir los buenos efectos que conuiniere, y me tal caso os me voluntar, que vos, Don Gaspar de Curiaga y Acuña Conde de Marka Rey, quien es proveido por mi Virrey gobernador y Capitan general de las dhas proovias del Peru, y Presidente de mi Real aud. que reside en la ciudad de los Reyes, podais gastar y librar en la dha mi Santa Real Real que para los dhas efectos fuere necesario. Por la presente os doy poder y facultad para que en tiempos de alborotos y guerra, auiendo lo comunicado, y platicado con los mis oydores de la dha mi audiencia, y oficiales de mi Real aud. que reside en la dha ciudad de los Reyes, podais gastar lo que os pareciere ser necesario en los casos sobre dichos conforme a lo que sobre esto diere el Comunidado, y a la necesidad que pareciere ay para los dichos efectos, y a los dichos mis oficiales mando que lo que qui por vos fuere librado en ellos, lo den y paguen de qualquier oro, o plata que fuere a su cargo, que con traslado signado de esta mi cédula y libramiento de vuestro y carta de pago de las personas a quien se diere y pagaren, mando que las den recibidos y para lo en que se lo que en ello se montare sin otro recando alguna fecha en Buñago a xxix de mayo de 1603 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Juan de ybarra.

El Rey.

Don Gaspar de Curiaga y Acuña quien es proveido por mi Virrey gobernador y Capitan general de las proovias del Peru. Yo soy informado que en aquella tierra conuiniere abrir caminos y sacar puertos para que puedan buar los caminos los Españoles e Indios que sacaron ella, y se me ha replicado mandare que se hucien en las partes donde conuiniere, y que auien la hoga como en subter de los caminos y caladas, y reparar las puercas contribuyeren aquellos que gozaren de beneficio de ello, o como lo mandare para. E esto por las de mi Consejo de las Indias fue acordado que deuis mandare dar esta mi cédula, por la qual os mando que vos, lo subdicho, lo proveais conforme a las leyes de estos Reynos que cerca de ello disponen, y se fize necesario que se hagan algunos caminos y puercas en la dha proovias, informas eis que es lo que podran costar, y que las personas de Españoles como Indios sean de gozar de ello, y repartieren a cada uno segun el beneficio que hubiere, y mas provecho de ello tuuiere, y lo que se repartiere a los dichos Indios prauere que lo pague de los frutos y provechos que en sus puercas tuuiere, y hecho el dho repartimiento por las personas que an de gozar de las dhas puercas y caminos prauere como se haga con toda brevedad. fecha en Buñago a xxix de mayo de 1603 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Juan de ybarra.

El Rey.

Don Gaspar de Curiaga y Acuña Conde de Marka Rey, quien es proveido por mi Virrey gobernador y Cap. general de las proovias del Peru sabed que el Rey mi señor que sea en gloria, siendo Principe y gobernador de estos Reynos por

En que caso podra el Virrey librar en la caja y en que intervencion, y quando.

Sobre el orden que se ha de tener en sacar puercas y abrir caminos.

Que el Virrey se informe del curso que los Indios pagan a cada uno que se han de sacar, y talle.

suñia de Emperador y Rey mi Señor y abuelo mandó dar y dió una cedula firmada de su mano y referendada de los Secretos de su Real Audiencia de la qual es este que sigue = El Principe Presidente y oydor de la Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú a no ser en el hecho referido que los caciques y señores naturales de las provincias referidas acaudalados, señores tan expresos y sujetos a los indios de sus cacicazgos, que se sirven de todo lo que quieren, y les lleuan mas tributos de lo que pueden pagar, y ellos son fatigados y vexados, y que por los indios de esta tierra estauan taxados de lo que auian de dar a los españoles, era necesario y conueniente que se taxasen porque supiesen lo que auian de dar a los caciques y señores naturales de los tributos de servicios y vasallaje que se les auia de dar, mas fue aplicado lo mandado proveyo como continen, o como la mi merced fuere: lo qual vto por lo del Consejo de las Indias de esta Magestad fue acordado que se mande dar esta mi cedula para vos a cuyo tenor es por ende vos mando que veais lo susdicho y os informéis y sepáis que tributos de servicios, o vasallaje lleuan los dichos caciques y señores indios, y por que causa y razon se lo lleuan, y si es tributo de servicios, o vasallaje de antigüedad, e que lo heredaron de sus padres y antepasados con justo y derecho título, o si es impuesto tiranicamente contra razón y justicia, e si es de lo que se lleua en fealdamente y que no tiene buen título para lo lleuar, proveyáis cerca dello lo que vniere que conuiere a la justicia. Y si lo lleuan con buen título y los tributos fueren excesiuos, los moderéis y taxéis con forme a justicia, de manera que los dichos indios no sean ni molestados ni fatigados de sus caciques, ni de los señores de aquellos que juramentado están. fecha en Toledo a diez y ocho de Mayo de mill y quatrocientos y dos años. Yo el Principe por mandado de su Alteza el Rey de España = Y por que mi voluntad es que lo contrario de lo que en esta cedula mia suso incorporada se manda y cumple, os mando que lo veais, y como si a vos solo fueran dirigida, la guardéis y cumpláis, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y declaro fecha en Buñtrago a diez y nueve de Mayo de mill y quatrocientos y dos años. Yo el Rey por mandado de su Alteza el Rey nuestro Señor Joan de Ybarna.

El Rey.

Para que se guarde en la costumbre que se auia en la sucesion de los cacicazgos

Por quanto se he sido informado que desde que se derubieron las provincias del Perú se ha estado en posesion y cobramiento de los indios, caciques de que los hispanos dan a los padres en los cacicazgos. Y mi voluntad es que la dicha costumbre se conserve y guarde. Por lo presente mando al mi Virrey que al presente es, o fuere de las dhas provincias, o a la persona, o personas que tuviere el govierno de ellas que en la sucesion de los dichos cacicazgos no hagan novedad ni tengan arbitrio en quitarlos a unos para darlos a otros, sino que los dexen acaudalados con forme a la costumbre que salta aqui su ayuda y el derecho que tuviere. fecha en Buñtrago a veinte y nueve de Mayo de mill y quatrocientos y dos años. Yo el Rey por mandado de su Alteza el Rey nuestro Señor Joan de Ybarna.

El Rey.

Que el Virrey cumpla la cedula que estan dadas para sus antecesoros.

Don Gaspar de Curiaga y Acuedo Conde de Monte Rey, quien he proveydo por mi Virrey, gobernador y Capitan general de las provincias del Perú por que asi por cosa de mi servicio, como a pedimento de personas particulares tengo dadas muchas cédulas dirigidas a don Juan Velasco, y a los otros Virreyes de otros antecesoros que han sido de estas provincias, y mi voluntad es que se cumpla lo que por ellas tengo ordenado y mandado: otmando que los veais y las guardéis y cumpláis como si a vos fueran dirigidas en todo y por todo como en ellas se contiene y declara sin poner en ello impedimento alguno fecha en Buñtrago a diez y nueve de Mayo de mill y quatrocientos y dos años. Yo el Rey por mandado de su Alteza el Rey nuestro Señor Joan de Ybarna.

El Rey.

Porque el Virrey pueda despachar con su secretario las cosas de gobierno, en que la expedición conuenir guardar secreto.

Don Gaspar de Curiaga y Acuedo Conde de Monte Rey, quien he proveydo por mi Virrey, gobernador y Capitan general de las provincias del Perú, y por Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes, por uno de los capitulos de la instrucion que os he mandado dar, se os ordena que de lo mandado y provisiones que despachades tocantes al govierno de aquellas provincias quede copia y reglas ad longum en vuestro poder. Y por que para esto y para ordenar las cosas secretas, podria ser que os pareciere conuenir que fuesen por mano de vuestro secretario, o de otra qualquiera persona, y no ante los escriuanos de goviernacion y Camara de la dha mi Audiencia, os do y licencia para que los tales negocios, en que por qualquiera via o manera conuenir que se guarde secreto, los podáis despachar con el dho vuestro secretario o persona que quisiere, que asi lo tengo por bien, sin embargo de otra qualquiera cosa que en contrario de esto estuviere por mi proveydo. fecha en Buñtrago a diez y nueve de Mayo de mill y quatrocientos y dos años. Yo el Rey por mandado de su Alteza el Rey nuestro Señor Joan de Ybarna.

El Rey.

Porque el Virrey conde de Monteleon Sallandora en las ciudades de la Plata y quite para que no se pierda en las audiencias de aquellas ciudades.

Don Gaspar de Curiaga y Acuedo Conde de Monte Rey, quien he proveydo por mi Virrey, gobernador y Capitan general de las provincias del Perú, y por presidente de mi Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes: Por que podria ser, que para cumplimiento y efecto de las cosas que os he encargado y vistas aquella tierra, y proveyo lo que conuiene para el buen govierno de ella tuviere de necesidad de yr a las ciudades de la Plata y San Francisco de quito de aquellas provincias, y asistir en las mis audiencias, que residen en las dichas ciudades con los mis Presidentes e oydores de ellas. Por lo presente declaro, y as mi voluntad, que acaciondo lo sobre dicho que vais a las dhas ciudades, podáis estar en las audiencias de ellas y asistir con los mis Presidentes e oydores de las dhas audiencias, y asi en ellas y en los acuerdos, como fuere en todas las otras partes, tengáis el mas preeminente lugar como tal mi Virrey, y entendiáis y proveyáis lo que toca a las cosas del govierno de las dichas provincias, no os

154

Enmendando en lo tocante a justicia de que eluan conocer los dichos
 mis Presidentes e oydores de las dichas audiencias; a los quales mand
 o rajar y admitan en los dichos asientos de Votos y Juntament conve
 nientes en todas aquellas cosas convenientes al dicho gobierno.
 fecha en Buñago a 27 de Mayo de 1603 años Yo el Rey. Por
 mandado del Rey nuestro señor Juan de España

155

Enmendando en lo tocante a justicia de que eluan conocer los dichos
 mis Presidentes e oydores de las dichas audiencias; a los quales mand
 o rajar y admitan en los dichos asientos de Votos y Juntament conve
 nientes en todas aquellas cosas convenientes al dicho gobierno.
 fecha en Buñago a 27 de Mayo de 1603 años Yo el Rey. Por
 mandado del Rey nuestro señor Juan de España

155

Enmendando en lo tocante a justicia de que eluan conocer los dichos
 mis Presidentes e oydores de las dichas audiencias; a los quales mand
 o rajar y admitan en los dichos asientos de Votos y Juntament conve
 nientes en todas aquellas cosas convenientes al dicho gobierno.
 fecha en Buñago a 27 de Mayo de 1603 años Yo el Rey. Por
 mandado del Rey nuestro señor Juan de España

Sobre los mulatos.
Hambó a dyos, gel
Lany, g abá p. g
no munte pliquer
tanco

El Rey.



Don Luis de U. mi Virrey. Governador y Capitan General de las
Indias. o. de persona. o personas acias cargo fuere el govierno de las
Indias que los misinos mulatos y hambó a dyos de castaña Va entanto
aumento de generacion que con viene mirar mucho en ello por los yn
comuenientes que para adelante pueden resultar por las malas y nelli
naciones y resaca que tienen y por que deso saue el Remedio que
en ello puede saue y como se pueden prevenir los yn comuenientes y danos
que se representan. que pueden resultar de castañense y de comueniente much
de la generacion de gente os mando que auiendo lo conuenciado y mirado
muy diligentemente me auiséis dello con vno parecer y en el entretanto
que se oviere lo que con viene tendreis mucho cuidado de ordenar
que se ocupe estagente y que se oviere traslado de villa para sí de de
de mill y setenta y noventa y no el Rey. Por mandado del Rey no. S.
Juan de S. S.

Visita de
Potosí

baratas y re
ventas de
logos

Don Luis de U. mi Virrey. Governador y Capitan Gen. de las pro
vincias del Peru. Una Carta Ora. de 7 de mayo del año pasado de
1599 on Matia de minas se ha recivido y visto en mi Consejo de las Indias
Lo que auisais auiendo en lo que toca a la visita del Cerro de Potosí
y Repartimiento de los yndios que auian en el beneficio y labor
de las minas. y de que esto ayasido con la justificacion que de sí me
e soldado. y de lo que se oviere y en cargo que me auisais de lo que resulta
de lo que se ha ordenado que se temen en distribuir el asoque de mis
al mas de Potosí es dando todas las partidas a los que las pe
dian ora fueren beneficiarios o no lo fueren al precio acumulado
que se da por mi cuenta y que los unos y los otros se han de dar
y de auer dello como de otras para pagar sus deudas y suplen
las necesidades y el que lo comprava lo boluía a vender
en mayor precio lo fiaua al beneficiario y auia de esta manera. On
millon y mas de mi hacienda de los yndios. Me que en persona
poco segun sin consumir el dho asoque en el beneficio de los
metales y andava en posesion de Regaciones y que auiendo en
tendido el yn comueniente de que esto se ha para mi dho
de mas de que los beneficiarios padecian consumiendose en el
baratos del dho asoque y aluando remediando prouisibles que
no se pudiese bender asoque en aquel asenso de minas años
Precio del que costase con que se auia cerrado la puerta a los re



gatonos y las deudas de mi Hacienda seian Menos desde
 allí adelante y que a Vnguescaua adelgado algo el trato
 y los Regatonos lo sienan seia mayor la seguridad de mi
 Hacienda y en Beneficio delos mineiros y que Vades con
 Ciudado Mirando lo que va sucediendo para alterarlo si
 con Biniere aprouer otra cosa como mas conuenza en lo
 auisado bien y lo sea que Vais entendiendo las yncomue
 nientes que Resultan de esto que nueva mente prouistes y de
 mediando los procurando a lertar y esforzar el Venificio de
 las minas quanto fuere posible pues lo que conuiniere y
 se labien y benefician todas y los metales quedellas se sacaren
 para que crecan mas quintos y semoymbia el mayor lo como
 que se pudiere -

Ha se entendido lo que des de las Minas de casto Virreyno
 y de las demas que se dan de beneficiar por falta de yndios en
 Repartir para su labor y en cargo de que conuiniere particular cuidado
 lo prouistes y dispongais como mejor se pudiere procurando que
 se benefician las dhas minas en todas partes auisando mas
 de lo que se desuere. de camora a 16 de febrero de 1607 yo el
 Rey, Por mandado del Rey nro. S. Joandey brra -

Don Luis de O, Mi Virrey Conde y Capitan Genl, de
 las Indias del Peru. Vos cartas Vras de 2 de mayo del año
 pasado de 1599 y 1 de mayo del de 1600. Sobre cosas de gouernar de
 si alago se dan de curia y Voto en mi consilio de las yndias y
 ha se entendido lo que des de la necesidad que guardan
 Religiosos de la Compania de Jesus que residen en la provincia de
 Santa Cruz de la sierra en la administracion de sacramentos y
 no les dan lo necario de su Religion ni tenenlo parado de lo de
 Vnivers y porque es justo se acuda a esto y que nos sea de paracion
 a los dichos Religiosos, dauis orden como venga el sustento
 necario y no se pudiendo suplir de otra parte ni escusarse de
 se de mi Hacienda lo auis con la mension de se pudiere que
 Vais las mudas cosas que ay a que acudir con ella y lo que
 Menos de Valer de ella -
 De se de curia y Reuision quedades. en la administracion de

En Matucua de mi
 y responde al apio
 de las Reuisiones
 de lo que se da
 en Potosi -

Religiosos de la
 Compania de Jesus
 en Santa Cruz de la sierra
 y de la de Lince -

Sobre la facultad de
 doctrina de los yndios
 de este Rey -

Vacantes de pre
 ueridas y lo que
 se ha de curar de esto

Castro

De provisiones

No -

baratas se a lo que

de sacramentos y doctrina de los yndios de parte de los Ministros acuso
 Cargo esta tenga el sentimiento que raxon y escuso a los prelatos
 de Calares y Regulares en la conformidad que la auisais para que
 lo se median y vos tendais cuidado de ver como lo salen y de
 pro curar que en esto no ay ninguna culpa ni falta sino que auisais
 de ello muy deuenas pues es la cosa en que mas auis de mirar y pro
 curar como raxon de curia de dios y bien espiritual de los naturales
 sin enojar de que el Sr. Arzobispo me escriuio de esta de los
 Vacantes de curiales como de lo de la Cruz, a un q. ha pagora no
 se ha visto la embuacion vos siempre como os lo tengo ordenado
 de todo lo de se de curia conforme a lo auisado que se ha visto de
 de camora. a 16 de febrero de 1607 yo el Rey. Por mandado del Rey
 nro. S. Joandey brra - El Rey,

Don Luis de O, Mi Virrey Conde y Capitan Genl, de
 las Indias del Peru. Vos cartas de 2 de mayo del año
 pasado de 1599 y 1 de mayo del de 1600. Sobre cosas de gouernar de
 si alago se dan de curia y Voto en mi consilio de las yndias y
 ha se entendido lo que des de la necesidad que guardan
 Religiosos de la Compania de Jesus que residen en la provincia de
 Santa Cruz de la sierra en la administracion de sacramentos y
 no les dan lo necario de su Religion ni tenenlo parado de lo de
 Vnivers y porque es justo se acuda a esto y que nos sea de paracion
 a los dichos Religiosos, dauis orden como venga el sustento
 necario y no se pudiendo suplir de otra parte ni escusarse de
 se de mi Hacienda lo auis con la mension de se pudiere que
 Vais las mudas cosas que ay a que acudir con ella y lo que
 Menos de Valer de ella -
 De se de curia y Reuision quedades. en la administracion de

De se de curia y Reuision quedades. en la administracion de
 de camora. a 16 de febrero de 1607 yo el Rey. Por mandado del Rey
 nro. S. Joandey brra - El Rey,

Si Bre pasando el dicho Saqueado cantidad por manifestar
 y que era necesario a largar el tiempo lo qual sus Remite para que
 Pro Rogues el termino que espaviere para que se manifestara la
 dicha Plata Congrua moderada y pveis el tiempo que señalara
 y pasado aquel. Satis e decutar lo proveido en la plata q no esta
 Viene quintada y el Visario de lo que dize de escutar e
 La Mis y Lemas que el Rey mis. quoy agloia. Hijo de Monseñor
 de nra senora de guadalupe de 20000 para un Retablo librado en
 lo procedido de lo que se cobrava en potosi para la fabrica y aduoca de
 las Puertes de pilcomayo y de saguimayo y de lo que Viniese procedido
 de los tributos de encomiendas. Vacas para que se proveen y en Co
 mienzan) desio que tenga el efecto y Puerdese que el Repartim.
 q se da para la dicha puente de Pilcomayo no se cobra ni quere
 se cobrava Sepodiatomar de aquello / o senargo y mando que en casa
 q de los dros. amitos noys. Comidad para cumplir la dicha mis. y la
 misma. La Sagas Complir de otros o de officios Vendidos de
 manera que en la primera Ocasion. Vengan los dros 20000
 Como el Rey mis. Comanda de las primeras Encomiendas q
 Vacaren suspendiendo la Provis. de las dros Restituir am
 Salsinda. lo que de lo procedido de los dros. officios. Vendidos de
 tomare para este efecto de samora N. 16 de Hebreo de 1602. y de
 Pam. del Rey no. 5. Joandeybana.

En materia de
 Italia y de

El Rey

Don Luis de V. mi Virrey. Governador y Capitan General de las
 Provincias del Peru. O a la persona o personas acuso cargo fuere el p
 dellas - La Carta que me escrivierdes en 7 de diciembre de los pasados
 de 600 se da Recibido y visto en mi consesso de las yndias y por ella se
 tonas la llegada a la ciudad de los Reyes del Governador Alonso
 de la Piedra Con la gente de escora que llevava y el despacho que le
 tes para que parviese luego como lo dize y que conformandose con el
 Partida de Don Al. de sotomayor y de otra personas no se Resolvistes
 en que se pague a la gente de guerra del dho Reyno de Chile por no
 s adone. el numero determinado que alli se da de aver y sernejo
 se muda Consideracion el dho de ptes. pagas a la gente como
 la que alli siue, pue uno alcanzaria a todas las situacion de los
 60000 quoy ordeno que se les situasen para embiar de deny empleos
 cada año) en conformidad, de lo que escrivio el Governador Maitin

En materia
 de guerra y de
 los dros

Garria de lo yola y a los dros de V. y el Govern. o su teniente, la
 dicha Situacion que todos Viuieren de contentos o mal pagados. y que
 asi llamo el dicho Govern. sesenta mill de. del mejor empleo y pveis
 de cosa que emenber con lo qual y las dros y pveis que
 aguel gente llevo de esa ofancia q. y va bastante mente proveido
 y p. eneyntem que el Governador de Chile deo la gente la que de
 Panca Bastante. para la defensa y pacificacion de el Reyno y des
 Pidiere la demas y o avisare de lo que dize para que se provea
 El modo como se podra socome a las mas necesidades de lo que lleva
 na y como quiera q lo que se dize hasta aqui en lo sobredito no
 estabien de onerago y mando que de lo que se fuere Salsinda a de
 lante y se ordenare acerca de la gente que Viene de quedar en el
 Reyno y su entretentamiento y de lo de demas me avisais aduicien
 do siempre, a que los dros. que se dize de todo para el dho
 Reyno de Chile sean con la prevencion y on los tiempos y genos
 que. Comuenga y a la menor ota que se oviere para que se dize
 en que sea mi dalsinda y quanta necesidad oy de proveerme de
 para los gallos fornos y para se ofreca
 De los que con el dho. que vos dize el dho año pasado de 600. de los
 navios que se entendiend. Sean mauan en olanda para que se faga
 del fin de las las prevenciones necesarias y entre ellas a la
 gente y a mar de esada. de los Reyes y que ordenatis a los
 ciudades de ese Reyno que cada una levante cinco navios de
 segun el posible de los dros. feudatarios y la embiaren en
 esta armada hasta el punto de callao para que estuviere
 de Prevencio en el tiempo que parviese Comuinitem y se comba
 case siendo nacio. y que se avia de pvea de miltas dros. el tiempo
 q alli estuviere. y porque se avia de remediar parte de la falta
 y necesidad q se avia de armas como parece por la lista que dize
 embiades con la que se olicitaron en la flica del cargo de Don Juan
 de el Corral y quino saue y Unidad y Caratitene la dicha dros
 de los Reyes me embiades Relacion dello y ordenatis en todo
 el Reyno y de los dros. de esas provincias. que se dagan listas de
 dros. y armas que oy en la dros. para que se sea el estado que
 dho tiene y la defensa y fuesa que se dize para Resistir a los enemigos
 en las Ocasiones que se oviere y Salsinda de lo que se dize
 listas me las embiades avisandome tambien de el numero

de Encomiendas que son en cada parte y del Valor delas encomi,
 Adquiriendo que esto sea de afor Congran Ciudad y de villa y de
 Manaa que de las diligencias y de lo que se debe en los alades y exor
 cicio de la gente de su ciudad no pueda Recurrir a ningun yncomunien
 nidesa o dize en la rana previniendo esto a los gouernadores y correji
 dores y a sus armeros a ninguno de lo que se hizo. en o de lo que
 Como el dicho Ordenastes a las ciudades a que de que se uan a en que
 y la embiaron al puerto del Callao y que numero Soluano y el pto
 y Conella de dize. de mi de funda. y siempre tendreis Mudo Ciudad de
 y Cuzco Costas pues son tantas las que se dan en demisada a in da
 De la Re Solucion que Viere de tomar en lo que toca a los dize
 fuertes q. deis son necesarios en el Puerto del Callao. para la defen
 sa de las naos que alli surgen me auisaris antes de Recurrir a
 y si su Viere de acordado que se hagan los dichos fuertes me au
 biaris la Plata y traca de ellos y Relacion particular de lo que
 costaran y de donde se podria sacar El dinero para ello necesario
 a menos dano de mi de funda. De Navarra. a bre de dize. de los
 y o. el Rey. Permi de dize. y mo. Juan de Herrera

R. R. Rey.

Sabe si comue
 dia quitar algu
 depopayan lo po
 dize quisiere de
 en Comendadas y
 y danse a una
 dize Audif

Don Luis de V. mi V. Rey gouern y Capitan General de las
 Prouincias del Pru. d. atapuzona o personas a cuyo cargo fue e es
 de las. Se entendiendo que en niene mano los gouernadores
 depopayan para encomendar yndios y Prouincias de gouern
 nadores y Corregidores de las naturales no lo dizen con la justifi
 cacion y Regular dandole las encomiendas por ynter y de simularas
 tas y Traspasos de las y que estando aquella gouernacion entre
 a Vdiciencia del nuevo Reyno de granada y guico. Seia mas acor
 tado. que lo que toca a la provision de las encomiendas y officios de
 dize. en uno de los presidentes de a Vdiciencia y que lo auian con
 mas Velocidad y Limpieza y quisiere mas apropiados que los dize
 El a Vdiciencia de guico porauer en sus dize y en niene de la
 lo bueno y lo mas de la dicha gouernacion depopayan por que
 Por no tener mano la dicha audiencia de guico para premiar los
 alli siuen el poco comidary Respetada y que los V. Reyes de
 Es a prouincias. Se aguan de auerstando la mudos y que para
 cutar niene ora Ous encomiendas. en enuian a tomar las quenas
 a los obras de comendadas de los yndios de la dicha prouincia
 tando de comendo a la dicha a Vdiciencia. y que estando ocupado
 ello el Corregi. de la dicha ciudad de guico en Vialtisono Viciencia

General con Vinte Reales de ascendo cada dia de salario que se
 pudiera y Recurrir cometiendo lo a la dicha a Vdiciencia y que
 no solamente se auis quitado lo que toca a tomar las dichas
 quenas sino que en la Vicia del Obraje de la tacaunga que tomo
 el dicho Corregidor Saviendo sido Condenado el amundador en cierta
 cantidad y Saviendo apelado para aquella a Vdiciencia no le quis
 otorgar el dicho Corregidor la apelacion por tener Orden Vra. para
 ad Vocar a la y inuiendo a la audiencia de su Concomien to que en
 Contra de dize y en grandano de las partes por no poder y a seguir los
 Pleitos a la ciudad de los Reyes. y quedemar de los prouiciles en
 el ynterim la uara de alguacil mayor de aquella Audiencia siem
 p tan fuyo El Prouicila y todos los otros officios de audiencia como
 lo dize. Las demas de las yndias. y porque quisiere Sauer No to
 do lo que en lo suyo y Separado y passa y las Causas que os dize
 Vido a entremetidos En las cosas que tocan a la dicha Audi
 de guico y lo que con Vencia dize y Prouicil en ello y en lo que
 toca quisiere a la dicha gouern. de popayar los poderes quisiere
 Para la provision de encomiendas de yndias y officios y dar
 los. al Presidente de a Vdiciencia de guico y que en com
 niencia o Comuenencia se poduan seguir dello y en caso que
 no con Vencia que el gouern depopayan en comendase ni pro
 Ueyere los officios. qual de los presidentes de a Vdiciencia
 donuio de Reyno o guico Saviendo que lo dize Vicia de
 Vna de las. lo abra de dize en lo que toca a la dize substituto om
 que de dize me com Vici de Relacion Mui particular con Vro pa
 a O de fecha en los dize de Vdiciencia de dize de dize de dize y de
 ciencia y de dize. yo el Rey. Permi de dize. y mo. Juan de Herrera

R. R. Rey.

Sobre lo que
 dize los Corregi
 dores toman la
 dize de lo que
 dize de lo que
 dize de lo que
 dize de lo que
 dize de lo que

Don Luis de V. mi V. Rey gouern y Capitan Gen. de las prouin
 de las. He entendiendo que las cosas de ynter y de simularas
 en las prouincias porque los Corregidores y otras personas que admi
 nistran surria. Se entremetidos en gouernar y administrar lo que
 toca a las abueas de las iglesias doctrinas y hospitales y Testamentos. de
 ta. las Minas de dize articulo de simularas y de dize de dize de dize
 Saver a los presidentes y personas celestias de que resultan mu
 chos y con Viciencia teniendo la mira los dize ministros de
 Justicia de lo que aproue dize y no cumplan con las obras pias
 y porque esulto que en ellas cosas se provea con mucha puntua
 lidad y diligencia y se cumpla con las obras pias y que eno

Jornales de
Indios

Edificios de las
casas de Indios

Atendamos de
Indios

Prorrogacion
de Indios

Limosna de
Hospital de S. Andrés
y lo que manda
sobre esto

Causas de
Indios

de hornos de Indios y de lo que se ha de hacer en ellos y que
se llama orden que se ocupasen en el año de 1564 las Indias de este
reyno y de los Indios de los reynos de Castilla y de las Indias de
este mundo y en el año de 1565 se mandó que se continuasen de manera
que se diesen los Indios de este mundo y de las Indias de este mundo
que se diesen los Indios de este mundo y de las Indias de este mundo

De las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

Puede ser que en el futuro y de los Indios de este mundo
de los Indios de este mundo y de las Indias de este mundo
de los Indios de este mundo y de las Indias de este mundo
de los Indios de este mundo y de las Indias de este mundo
de los Indios de este mundo y de las Indias de este mundo
de los Indios de este mundo y de las Indias de este mundo

En la villa de San Andrés de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

Al Hospital de San Andrés de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

Los Caudillos de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

Universidad y
de las Indias de este mundo

Indios
parati.

Mal otros y contraria y que sería mejor que estos casos se
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo
de las Indias de este mundo y de las Indias de este mundo

O den Gen. etc
depar do recep



Atador de la Plata y oro mio y se particulari. Vayan y buelvan en
bueno y seguro tiempo. Se mandado quedesde agora se quite del agulero
depar do de la que aya por la de la uensa del año que viene de susi on
y sus. y salda mudo más compiano que las pasadas gavi com Ven
y os enanos y mando quedagau la dar mi di fenda q le dagan
culars. a Panama tan a tempo que puenta estar allí para q se
mante o dala quin el dabo del año que se seiscientos q tras pro
sia mence saliendo para dlo las diligencias y fusares Posible pa
q se armada que se abra allí para aquel tiempo no se detenga. on
y dolo esperando la Plata. contra Colordiano y de los q se
se man y guerra por estar enfermo aquel pueblo y dende dolo enfermo
y moru mudagente y en esto pondrás el Ciudado y diligencia que
Columbiana en las cosas que son tandem en servicio. y como de los
fio y emprouar que el se como que se me y mbaire. Sea el maceda
y se queda. para supler tanto y tan continuo y hals como se fue
y de la encada dia. en las cosas de la guerra y de la defensa de la prou
dad agueno se queda acuda. Sin lo que se espere de ay y cada año
reis el mudo como Ciudado para que se continen las Armas y
fotas que por llegaren. de la descomponenon y puer con la diligencia
y se apuelto. en mudo de la Rey que me aude en la saguna
se como de los para el beneficio de la mudea se supler
fuer que dala el agua. delluvia. y se pordan. en fion on
ano de S. lorenzo ad fion de S. lorenzo y de la Rey. Por mand
del Rey nuestrs S. Joandey berna

Sobio q. fauor de la cobranca de las
enhaba y se tenga buena correspond.
Con sus ministros gaduicia a los
Offi de. se quiseb ta aqui. notaan
tando. con ellos.

Don tu de V. mi de la Rey. Gouernor y Capitan general de la prou
Vinaia del Peru. o a la persona o personas acuo cargo fuon. etc
dierno de las. Por que como viene que lo que a ala limo. na
que se ha Procedido y Procedere en esa p. Dinaia se adullar
la san ta culada de beneficio. Recoy conre y admim'stre co
mudo Ciudado. ordenado y mando. que con el ayudis y fauor
Caus. la cobranca dello dando mudo a los a ello y quedoy y
gaur dar a las milillas del a culada que entienden en est o
el fauor y ayuda que oiven me nista Para el cumplim y
y de la cauaion de lo que esta al cargo. ordenando a mis Offi
deces. que tengan. breua correspondenaa. con los dulos ministros
se aculada y aduirtiendo las que la dulla con tener mofor.

To Parado por que en entendido que no les anaciado como fiera fusto
y Pro curareis que do lo que a a la del aculada como corbu
iden y mudo Ciudado. se han torense aguar do fules semey
seiscientos y dos años. yo el Rey. Por mandado de el Rey. S. ma
Joandey berna

Don tu de V. mi Virey gouernador y Capitan general de la prouinaia
del Peru. o a la persona o personas acuo cargo fuere. el gouernor se los q
Para. de la iglesia metropolitana de la ciudad de Lima. de la Relacion F.
de que se fundo el emperador y el Rey nuestro que se en iglesia se fue
salendo mudea. de los dos no uenos. que con sus dulos se puer en ay se
la fion Prorogando y que auiendo puer aldo lo mismo el año de nouena
de mudo al licenciado Alonso Maldonado y Torre Mi y dore
de a la Odinaia como se quenta. de lo que salda mudo lo que se auia co
brado de los dulos dos no uenos y en que como se auia a estado y la em
biare con separecer a mis d. con se de la indignaa. el qual los q osi y ledi
de que en la dila dion de la y ornamentos della. se auia a estado no solo mudo
lo que auian mudo los dulos dos no uenos. sino mudo mas canada
y que no Valian cada año mudo en mill pesos. Por como o mudo y se de
mudea por cada dula de quatro de dulos se. quinientos y nouenta y cinco
de los dulos de la dion y mudo se. de quatro mill ducados. los dos mudea
Para el edificio de la dion y Gloria y los otros dos mill para ornamentos
y otras cosas del Culto diuino. y que como la cantidad de ora en puer
los que tambien lo que se de la con dila y el Brelado y su auido Vi
endo que en ay iglesia esta tan pobre (que con el no ueno y medio que por ce
nec. a su fauor no puer de acuda a cosas de Consideracion y que el no uo
uamento de que en ia mudo gran nece bida que el año de nouena y se
se lleuo de se uella al vender a se auia no tu vo con se puer a la d
los con dulos de se auida y se de dulos y los demas de se auir no
Tmion sur. y Gloria a cantadas y decentes y que en se auida se mudo poli
tana y la Cauca de se dar las de se prouinaia. Sea mudo puer y se
Tudo Cubito solamente de una dion de se auida. Se mudo puer y se
Car. Una gloria de la raa Capacidad y grandeza. y de se auir ya
Toda mudo. de se auir y se auir. con la mudo de se auir se auir
drente a ello de se auir mudo. por tiempo de se auir de se auir no ueno a mi
Por se auir como la columbiana de se auir a todas las demas de la dion
y ninguna es mas lo que se auir y todo de se auir notieren tanta Necesidad

En la dion de los
dos no uenos de los
dulos de se auir de
mudo de se auir
de se auir

